

ESTADO CONSTITUCIONAL Y CRISIS DE SEGURIDAD EN ECUADOR

**LIMITES DEL PODER PÚBLICO
DESDE EL DERECHO PENAL,
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

Estado constitucional y crisis de seguridad en Ecuador: Límites del poder público desde el Derecho Penal, Constitucional y Administrativo

Autor/es:

Barragán-Barragán, María del Rosario

Investigador independiente

Chariguamán-Chávez, Mariela Belén

Investigador independiente

Chávez-Romero, Luis Antonio

Investigador independiente

Pérez-Serrano, Xavier Oswaldo

Contraloría General del Estado

Sánchez-Castillo, Karina Marisol

Investigador independiente

Silva-Arellano, Maribel Del Carmen

Investigador independiente

Trujillo-Torres, María Fernanda

Investigador independiente

Tutasi-Rea, Gabriela Maricela

Investigador independiente

Vallejo-Chiliquinga, Jenny Angélica

Investigador independiente

Vela-Barragán, Salomé Loreida

Investigador independiente

Datos de Catalogación Bibliográfica

Barragán-Barragán, M. d. R.
Chariguamán-Chávez, M. B.
Chávez-Romero, L. A.
Pérez-Serrano, X. O.
Sánchez-Castillo, K. M.
Silva-Arellano, M. d. C.
Trujillo-Torres, M. F.
Tutasi-Rea, G. M.
Vallejo-Chiliquinga, J. A.
Vela-Barragán, S. L.

Estado constitucional y crisis de seguridad en Ecuador: Límites del poder público desde el Derecho Penal, Constitucional y Administrativo

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2026
ISBN: 978-9942-598-18-9
Formato: 210 cm X 270 cm

281 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2026

D.R. © 2026 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

Estado constitucional y crisis de seguridad en Ecuador: Límites del poder público desde el Derecho Penal, Constitucional y Administrativo

© Barragán-Barragán, María del Rosario; Chariguamán-Chávez, Mariela Belén; Chávez-Romero, Luis Antonio; Pérez-Serrano, Xavier Oswaldo; Sánchez-Castillo, Karina Marisol; Silva-Arellano, Maribel Del Carmen; Trujillo-Torres, María Fernanda; Tutasi-Rea, Gabriela Maricela; Vallejo-Chiliquinga, Jenny Angélica & Vela-Barragán, Salomé Loreida

© Julio, 2026

Libro Digital, Primera Edición, 2026

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2026

ISBN: 978-9942-598-18-9



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.167>

Como citar (APA 7ma Edición):

Barragán-Barragán, M. d. R., Chariguamán-Chávez, M. B., Chávez-Romero, L. A., Pérez-Serrano, X. O., Sánchez-Castillo, K. M., Silva-Arellano, M. d. C., Trujillo-Torres, M. F., Tutasi-Rea, G. M., Vallejo-Chiliquinga, J. A., & Vela-Barragán, S. L. (2026). *Estado constitucional y crisis de seguridad en Ecuador: Límites del poder público desde el Derecho Penal, Constitucional y Administrativo*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.167>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Ab. Benavides Salazar Julio
César, Mgs.

Universidad Regional Autónoma de los Andes; Firma de Abogados Legalezy – Ecuador



Ab. Mendoza Armijos Hugo
Enrique, Mgs.

Universidad Santander – México; Instituto Superior Tecnológico Los Andes – Ecuador



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



Editorial Grupo AeA



editorialgrupoea



Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES

**Barragán-Barragán, María del Rosario**

Investigador independiente

barraganmaria33@yahoo.es<https://orcid.org/0009-0001-0029-5449>

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República por la Universidad Central del Ecuador, y Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL). Su carrera profesional sobresale por su alta especialización y desempeño en la administración de justicia, ejerciendo actualmente como Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda. Asimismo, contribuye activamente al fortalecimiento del sistema de justicia del país como Formadora de la Escuela de la Función Judicial. Su profundo conocimiento en derecho sustantivo y procesal, sumado a su experiencia en el banquillo judicial y la docencia especializada, aporta una perspectiva práctica, analítica y técnica indispensable para el desarrollo de la presente obra.

**Chariguamán-Chávez, Mariela Belén**

Investigador independiente

marielachariguaman@yahoo.es<https://orcid.org/0009-0003-1133-3839>

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República y Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Su recorrido profesional destaca por una destacada trayectoria en el servicio público y la administración de justicia dentro de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, donde se ha desempeñado con solvencia como Ayudante Judicial. Asimismo, cuenta con un valioso bagaje en la gestión procesal y conducción de despachos, habiendo ejercido como Secretaria Encargada del Juzgado Primero de lo Civil del cantón Guaranda, así como de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el mismo cantón. Su especialización en el área constitucional y su conocimiento práctico del sistema judicial aportan un enfoque analítico y fundamental para el desarrollo de la presente investigación.

RESEÑA DE AUTORES



Chávez-Romero, Luis Antonio



Investigador independiente



antoniochavez.ab.legal@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0006-2661-0212>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Magíster en Derecho Procesal Penal y Magíster en Derecho Procesal Constitucional. Ha desarrollado su trayectoria profesional tanto en el libre ejercicio de la abogacía como en la administración pública, desempeñándose actualmente como Comisario Municipal. Su experiencia comprende el patrocinio en las áreas de Derecho Penal, Constitucional, Civil y Administrativo, así como la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública. Asimismo, cuenta con experiencia en la elaboración de escritos de alta técnica jurídica y en la representación dentro de procedimientos administrativos y judiciales. Su ejercicio profesional se caracteriza por la rigurosidad procesal, la solidez argumentativa y el compromiso con la tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales. Convencido de que el Derecho constituye una herramienta esencial para la justicia y la seguridad jurídica, orienta su labor con ética, responsabilidad, independencia y vocación de servicio.



Pérez-Serrano, Xavier Oswaldo



Contraloría General del Estado



xavico_069@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-0392-9061>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República por la Universidad Nacional de Chimborazo, Magister en Docencia Universitaria Mención Ciencias Jurídicas por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Especialista en Derecho mención en Abogacía del Estado por el Instituto de Altos Estudios Nacionales, Especialista en Derecho de Control y Prevención de la Corrupción por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Magister en Derecho de Control y Prevención de la Corrupción por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, PhD (c) por la Universidad Nacional de Mar del Plata – Argentina; ocupé funciones como Jefe Distrital de Asesoría Jurídica en el Ministerio de Educación, Analista de Comisaría en la Gobernación de Tungurahua, Experto de Abogacía de la Competencia Zonal en la Superintendencia de Competencia Económica, actualmente servidor de carrera como Auditor Interno Supervisor en la Contraloría General del Estado – Dirección Provincial del Chimborazo. Nominado por la Universidad Nacional de Chimborazo en la galería del éxito jurídico julio 2026

RESEÑA DE AUTORES



Sánchez-Castillo, Karina Marisol



Investigador independiente



Karinamarisol2007@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-8278-3824>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Iberoamericana del Ecuador en Derecho, Master en Derecho Penal en la Universidad de la Rioja España, Master en Derecho Constitucional por la Universidad Metropolitana UMET, Universidad Metropolitana UMET, con un Diplomado en Administración de Justicia con Perspectiva de Género y Reparación Integral, Universidad Metropolitana UMET Diplomado en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, con una amplia trayectoria y experiencia profesional como Secretario de Coactivas de la SEPS, experiencia como Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales Unidad Judicial Especializada Cuarta de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede el Distrito Metropolitano de Quito en la Provincia de Pichincha, Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, y en el ámbito académico como Docente en el instituto ISMAC Tumbaco. Entre sus investigaciones más importantes en calidad de autor del artículo científico Abordaje la violencia de género y protegiendo los derechos de la población LGTBTI en Ecuador; Perspectiva desde el ámbito penal y derechos humanos.



Silva-Arellano, Maribel Del Carmen



Investigador independiente



maribel_silva79@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0000-9578-4802>



Doctora en Jurisprudencia, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República y Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales por la Universidad Central del Ecuador. Cuenta con una destacada formación de posgrado por la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), donde obtuvo los títulos de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, Especialista en Derecho Civil Comparado y un Diploma Superior en Investigación del Derecho Civil. Su recorrido laboral abarca una notable carrera en la administración de justicia, desempeñándose como Ayudante Judicial y Secretaria en los juzgados de lo Civil, Niñez y Adolescencia, y Penal de la provincia de Bolívar, además de su paso por la Fiscalía General del Estado. En el ámbito extrajudicial, ejerce como abogada en el Centro de Mediación CORPOBOL y posee experiencia en la gestión notarial como matrizadora en Quito. Su profundo conocimiento en materia civil, procesal y gestión judicial aporta un enfoque analítico invaluable para esta investigación.

RESEÑA DE AUTORES



Trujillo-Torres, María Fernanda



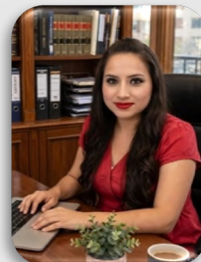
Investigador independiente



mafertt_28@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0000-2065-2151>



Abogada por la Universidad Estatal de Bolívar y mediadora acreditada por "CENSOL" en métodos alternativos de solución de conflictos. Su sólida trayectoria profesional destaca por una amplia carrera en la Función Judicial dentro de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, donde se ha desempeñado como Ayudante Judicial, Asistente de la Dirección Provincial y Coordinadora de la Unidad Judicial Multicompetente de Echeandía. Asimismo, posee una notable experiencia en la gestión y tramitación de procesos legales como Secretaria Encargada en las unidades judiciales Penal, Civil, Multicompetente, y de la Familia, Niñez y Adolescencia en diversos cantones de la provincia. Actualmente, combina su práctica institucional en el sector público con su formación de cuarto nivel, cursando la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, perfil que respalda su solvencia técnica para el análisis normativo.



Tutasi-Rea, Gabriela Maricela



Investigador independiente



gabytrea@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-8361-2066>



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, se desempeñó en la Función Judicial, fortaleciendo su conocimiento del sistema de administración de justicia y de la aplicación práctica del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el libre ejercicio de la profesión ha brindado asesoría y patrocinio legal, especialmente en materia societaria, constitución de compañías y derecho corporativo. Ha ejercido como asesora legal y coordinadora de la Corporación para la Protección de Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Sexual, liderando acciones orientadas a la defensa de los derechos humanos, la protección de grupos de atención prioritaria y el acceso efectivo a la justicia. Es capacitadora de capacitadores acreditada e instructora en programas de formación jurídica y desarrollo profesional, impartiendo cursos, seminarios y conferencias dirigidos a estudiantes, servidores públicos, profesionales del Derecho y ciudadanía en general.

RESEÑA DE AUTORES



Vallejo-Chiliquinga, Jenny Angélica



Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.



jennyvch80@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-5905-3348>



Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales, Magíster en Derecho Penal y Criminología, Maestría en Derecho Constitucional, Maestría en Derecho Notarial y Registral, y Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, mi experiencia laboral Agente Fiscal de la Provincia de Pichincha y posteriormente como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. En la actualidad, en calidad de Jueza de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y Jueza Subrogante de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. A lo largo de mi trayectoria, he fortalecido una profunda vocación por la justicia y un compromiso firme con los principios éticos que rigen el servicio público. Mi labor se inspira en la defensa de los derechos fundamentales, en la búsqueda de decisiones judiciales equilibradas y en la convicción de que la justicia debe ser humana, accesible y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Creo en la importancia de la capacitación continua y en el aprendizaje permanente del Derecho, valores que guían mi vida profesional y que me han permitido servir a la sociedad con responsabilidad, convicción y sensibilidad jurídica.



Vela-Barragán, Salomé Loreida



Investigador independiente



salito20021@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0000-8759-9199>



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República por la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL). Su perfil académico se complementa con estudios avanzados de cuarto nivel, habiendo obtenido el título de Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo (UEES). Su formación especializada en el ámbito constitucional le otorga el bagaje analítico y dogmático indispensable para abordar con rigurosidad y solvencia técnica las problemáticas asociadas a los límites del poder público y la vigencia de las garantías fundamentales en la presente

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xv
Índice de Figuras.....	xxv
Introducción.....	xxvii
Capítulo I: EL garantismo penal como límite constitucional frente al ejercicio del poder punitivo del estado	1
1.1. El surgimiento del garantismo penal: entre la necesidad de castigar y la obligación de limitar el poder estatal	3
1.2. Luigi Ferrajoli y la construcción del modelo garantista penal	6
1.2.1. El garantismo como teoría de limitación del poder estatal	7
1.2.2. Las garantías como instrumentos de protección frente al poder punitivo.....	9
1.3. El derecho penal mínimo y la legitimidad del castigo estatal.....	10
1.3.1. La intervención mínima como fundamento de un derecho penal racional.....	11
1.3.2. La expansión del poder punitivo frente a escenarios de crisis	13
1.3.3. La legitimidad del castigo dentro del Estado constitucional	14
1.4. Los principios estructurales del garantismo penal como límites al poder punitivo estatal.....	15
1.4.1. El principio de legalidad penal: la prohibición del castigo sin ley previa.....	16
1.4.2. El principio de lesividad: El derecho penal frente a la necesidad de proteger bienes jurídicos.....	17
1.4.3. El principio de culpabilidad: La responsabilidad penal como juicio personal de reproche	18
1.5. Dolo y responsabilidad penal: del hecho objetivo a la voluntad del autor.....	20
1.5.1. La evolución del concepto de dolo dentro de la teoría del delito.	21

1.5.2.	El dolo como conocimiento y voluntad del hecho típico	22
1.5.3.	El dolo y la prohibición de responsabilidad objetiva	23
1.6.	Consideraciones finales del Capítulo I.....	24
Capítulo II: EL estado de excepción y la transformación del poder punitivo en escenarios de crisis: aproximación constitucional y penal del caso Ecuatoriano		29
2.1.	El Estado de excepción como mecanismo constitucional frente a situaciones extraordinarias	31
2.1.1.	La naturaleza jurídica del estado de excepción dentro del Estado constitucional	32
2.1.2.	Los límites constitucionales del poder excepcional	33
2.2.	El estado de excepción en la Constitución ecuatoriana: Fundamentos, límites y evolución normativa.....	35
2.2.1.	La constitucionalización de la excepción: Entre la necesidad estatal y la protección de derechos	36
2.2.2.	Requisitos constitucionales del estado de excepción ecuatoriano.....	37
2.2.3.	El estado de excepción y su relación con el poder punitivo estatal.....	39
2.3.	Naturaleza Jurídica: La excepción como mecanismo de defensa constitucional	40
2.4.	Las causales taxativas, los límites del Artículo 164.....	43
2.5.	El principio de proporcionalidad y necesidad (Art. 165).....	45
2.6.	El control político y jurisdiccional automático (Art. 166).....	47
2.7.	La mutación del Estado de Excepción: De la medida temporal a la "normalidad" gubernamental	49
2.8.	El rol de la Corte Constitucional: Análisis crítico de los dictámenes de constitucionalidad	51
2.9.	La declaratoria de "Conflicto Armado Interno": El derecho Internacional Humanitario en la estructura constitucional del Estado ecuatoriano	55

2.10.	Los derechos no suspendibles	58
2.11.	Del Estado de excepción a la transformación del sujeto penal: el tránsito hacia una lógica de enemigo	60
Capítulo III: El "Derecho penal del enemigo" y las reformas penales de emergencia.....		63
3.1.	El "Derecho penal del enemigo" y las reformas penales de emergencia... ..	65
3.1.1.	Derecho penal del enemigo versus derecho penal del ciudadano.....	66
3.2.	El populismo penal en Ecuador: Las reformas legislativas y las consultas populares como herramientas punitivas del miedo	68
3.3.	La tipificación de los "Grupos de Delincuencia Organizada" (GDO) como terroristas: Implicaciones de juzgar a civiles bajo lógicas de guerra ...	69
3.4.	El debilitamiento del principio de proporcionalidad.....	71
3.5.	La presunción de inocencia en el banquillo de los acusados	74
3.5.1.	La flagrancia y las detenciones masivas	75
3.5.2.	El uso desproporcionado de la prisión preventiva y el colapso carcelario.....	75
3.6.	Reflexiones del capítulo.....	76
Capítulo IV: Hacia un modelo de seguridad compatible con el estado constitucional de derechos: límites y alternativas al poder punitivo en Ecuador		79
4.1.	La necesidad de recuperar el equilibrio entre seguridad pública y garantías constitucionales	81
4.1.1.	La seguridad como derecho y como obligación estatal.....	82
4.1.2.	La importancia de abandonar la lógica de la excepcionalidad permanente	83
4.1.3.	Recuperar la responsabilidad penal individual como eje del sistema penal.....	84

4.2. Fortalecimiento institucional y eficacia penal como alternativa al expansionismo punitivo	84
4.2.1. La insuficiencia del endurecimiento penal como respuesta exclusiva frente a la criminalidad organizada	86
4.2.2. La investigación penal especializada como fundamento de legitimidad del poder punitivo.....	87
4.2.3. La crisis penitenciaria ecuatoriana como evidencia de los límites del modelo basado exclusivamente en encarcelamiento.....	88
4.2.4. La excepcionalidad permanente y el riesgo de sustituir políticas criminales integrales	89
4.2.5. Hacia una política criminal basada en prevención, investigación, sanción y rehabilitación.....	89
4.3. El dolo como elemento de imputación subjetiva en la delincuencia organizada: límites y alcances de la responsabilidad penal individual.....	90
4.3.1. El dolo eventual como límite y herramienta de imputación en escenarios de criminalidad compleja	93
4.3.1.1. El dolo eventual dentro del derecho penal ecuatoriano	94
4.3.1.2. Dolo eventual y delincuencia organizada: una relación compleja.....	95
4.3.1.3. El riesgo de utilizar el dolo eventual como mecanismo de expansión penal	95
4.3.1.4. La valoración judicial del dolo eventual y la prueba del elemento subjetivo.....	96
4.4. Autoría mediata y dominio de la organización criminal: Responsabilidad penal de quienes dirigen estructuras delictivas complejas.....	97
4.4.1. El dominio de organización como forma especial de autoría mediata..	98
4.4.2. La responsabilidad de los líderes criminales dentro del derecho penal internacional	99

4.4.3. Los límites garantistas de la autoría mediata en organizaciones criminales	100
4.4.4. Aplicación al contexto ecuatoriano: organizaciones criminales y responsabilidad individual	100
4.5. La prueba penal, la presunción de inocencia y los límites de la persecución estatal frente al crimen organizado	102
4.5.1. La presunción de inocencia como límite frente al poder punitivo estatal.....	103
4.5.2. La carga probatoria del Estado frente a la criminalidad organizada.....	104
4.5.3. La prueba del dolo en estructuras criminales complejas.....	105
4.5.4. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana y el debido proceso penal.....	106
4.5.5. El riesgo de sustituir la prueba por la peligrosidad	106
4.6. Hacia un modelo garantista de seguridad para Ecuador: equilibrio entre eficacia estatal y límites constitucionales del poder punitivo.....	107
4.6.1. La necesidad de abandonar la idea de que mayor castigo equivale a mayor seguridad	108
4.6.2. El fortalecimiento institucional como fundamento de una política criminal constitucional	109
4.6.3. El garantismo penal como condición de legitimidad del Estado frente a la criminalidad	110
4.6.4. La responsabilidad individual como eje de una política criminal democrática.....	110
4.7. Reflexión final del Capítulo	111
Capítulo V: Militarización, control policial y responsabilidad del estado	113
5.1. Las Fuerzas Armadas en Tareas de Seguridad Ciudadana: Régimen Administrativo, Disciplinario y Control de Excesos.....	115
5.1.1. Régimen administrativo y la tensión orgánica institucional	117
5.1.2. El Régimen Disciplinario Interno y sus Limitaciones	118

5.1.3.	Los Mecanismos de Control Externo de los Excesos Militares .	119
5.2.	La responsabilidad objetiva del Estado	120
5.2.1.	La teoría de la falla del servicio aplicada a operativos de seguridad y custodia	121
5.2.2.	Elementos constitutivos del daño antijurídico en la jurisdicción contenciosa	122
5.2.3.	Límites a las eximentes de responsabilidad en situaciones de emergencia	123
5.2.4.	La reparación integral en la jurisdicción contenciosa administrativa.....	124
5.3.	El régimen administrativo penitenciario (SNAI): la pérdida del control estatal de las cárceles, intervención militar y colapso del sistema desde la perspectiva del derecho administrativo	125
5.3.1.	Configuración de la falta de servicio por omisión administrativa del SNAI.....	126
5.3.2.	La intervención militar en los centros penitenciarios: conflictos de competencia y la teoría del órgano	127
5.3.3.	Ruptura del sistema de rehabilitación social y la falacia de la fuerza mayor.....	128
5.3.4.	La corrupción institucional y la infiltración del crimen organizado en la estructura del SNAI	129
5.4.	Inmunidad vs. Impunidad: El debate administrativo y penal sobre la protección legal a policías y militares en el uso de la fuerza.....	130
5.4.1.	El control de proporcionalidad y razonabilidad como límites de la actuación administrativa.....	131
5.4.2.	El régimen disciplinario como filtro contra la arbitrariedad	132
Capítulo VI: Control de convencionalidad y garantismo en la lucha contra el crimen organizado.....		133
6.1.	El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la criminalidad organizada: Un análisis dogmático y convencional.....	135

6.1.1.	La Convención Americana y los límites al poder estatal	135
6.1.2.	El deber estatal de investigar, juzgar y sancionar	136
6.2.	El control de convencionalidad: Fundamentos, alcance y operatividad en los ordenamientos internos.....	138
6.2.1.	Concepto y evolución dogmática.....	138
6.2.2.	El control difuso de convencionalidad: La judicatura nacional como juez interamericano de primera instancia	139
6.2.3.	Obligaciones extensivas para jueces y autoridades del espectro administrativo	139
6.3.	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares convencionales frente a las desviaciones punitivas	140
6.3.1.	Debido proceso y las garantías del artículo 8 de la CADH como límite sustancial.....	141
6.3.2.	Prisión preventiva: Excepcionalidad procesal vs. Pena anticipada... ..	142
6.3.3.	Uso de la fuerza: Los principios rectores frente a los actores armados no estatales.....	142
6.3.4.	Desapariciones forzadas	143
6.3.5.	Ejecuciones extrajudiciales: El estándar de investigación del Protocolo de Minnesota	144
6.4.	Ecuador frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Tensiones estructurales, crisis carcelaria y desafíos convencionales.....	145
6.4.1.	Casos emblemáticos y la incorporación del estándar de "Las Malvinas".....	145
6.4.2.	Cumplimiento de sentencias y el bloque de constitucionalidad.	147
6.4.3.	Desafíos actuales ante la crisis de seguridad y el crimen organizado	147
6.5.	Garantismo convencional: La articulación teórica entre la eficacia político-criminal y la dignidad humana.....	148
6.6.	Reflexiones del capítulo.....	150

Capítulo VII: Inteligencia, vigilancia y tecnologías en el estado constitucional 153

7.1. La inteligencia estatal como instrumento de seguridad: Un análisis accesible desde el control constitucional.....	155
7.2. Inteligencia versus investigación penal: Entendiendo la frontera entre prevenir y castigar	157
7.3. Vigilancia electrónica: Herramientas modernas y sus límites legales.....	158
7.4. Protección de datos personales y seguridad	161
7.5. Cooperación internacional e intercambio de información de inteligencia.....	162
7.5.1. La Sentencia No. 123-23-EP/23 y el límite a los informes secretos.....	163
7.6. El control democrático y la rendición de cuentas.....	164
7.7. El equilibrio entre el secreto de Estado y el derecho a la información: La tensión final en una sociedad abierta	166
7.8. Reflexiones del capítulo.....	167

Capítulo VIII: Inteligencia, vigilancia y tecnologías en el estado constitucional
..... 169

8.1. Evolución de la política criminal.....	171
8.2. Prevención social del delito	173
8.3. Prevención situacional	175
8.4. Prevención comunitaria	177
8.5. Seguridad humana.....	179
8.6. Gobernanza de la seguridad.....	180
8.7. Coordinación institucional.....	182
8.8. Evaluación de políticas públicas de seguridad	184
8.9. Indicadores de eficacia	185
8.10. Reflexiones finales	187

Capítulo IX: Responsabilidad internacional del estado por violaciones de derechos humanos durante operativos de seguridad	189
9.1. Fundamentos de la responsabilidad internacional.....	191
9.2. Uso legítimo de la fuerza	193
9.3. Principios internacionales	194
9.4. Operativos militares	198
9.5. Operativos policiales.....	200
9.6. Ejecuciones extrajudiciales.....	202
9.7. Tortura	204
9.8. Desaparición forzada	205
9.9. Reparación integral.....	207
9.10. Reflexiones del capítulo	209
Capítulo X: La prueba penal en contextos de criminalidad organizada y conflicto armado interno	213
10.1. La prueba como garantía del debido proceso.....	215
10.2. Estándares constitucionales de valoración de la prueba	217
10.3. La carga de la prueba en procesos por delincuencia organizada. 219	
10.3.1. La prohibición interamericana de la inversión de la carga de la prueba.....	220
10.3.2. La imputación objetiva y el dominio del hecho como alternativas garantistas	220
10.4. La prueba digital.....	221
10.4.1. Evidencia informática y redes sociales	222
10.4.2. Telefonía, chats y correos electrónicos.....	223
10.4.3. Geolocalización.....	224
10.5. Técnicas especiales de investigación	224
10.5.1. Agente encubierto (Art. 483, COIP)	225
10.5.2. Entrega vigilada (Art. 484, COIP).....	226

10.5.3.	Interceptación de comunicaciones o datos (Art. 476, COIP) .	226
10.5.4.	Cooperación eficaz (Art. 491, COIP).....	227
10.6.	La prueba ilícita	228
10.6.1.	La metáfora de los frutos del árbol envenenado y sus excepciones	229
10.7.	Exclusión probatoria.....	230
10.7.1.	El caso Angostura como hito de la ineficacia probatoria por ruptura de cadena de custodia.....	231
10.8.	Estándares probatorios de la Corte Constitucional y Corte IDH ...	232
10.8.1.	El estándar del sistema interamericano	233
10.8.2.	El estándar de la Corte constitucional del Ecuador	234
10.9.	Riesgos del debilitamiento probatorio durante estados de excepción.....	235
10.9.1.	El control de convencionalidad y los dictámenes de la Corte Constitucional.....	235
10.9.2.	Consecuencias de la degradación epistemológica en la justicia ordinaria.....	237
10.10.	Reflexiones del capítulo	237
	Referencias Bibliográficas	239

Índice de Figuras

Figura 1 <i>Principio de especialidad funcional</i>	116
Figura 2 <i>Actuación militar en ámbito civil</i>	117
Figura 3 <i>Mecanismos de control externo</i>	119
Figura 4 <i>Elementos de la responsabilidad</i>	122
Figura 5 <i>Actuación militar en los centros de PPL</i>	127
Figura 6 <i>Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio</i>	230
Figura 7 <i>Intervención militar en sentido de excepción</i>	236

Introducción

La seguridad constituye una de las principales responsabilidades del Estado moderno. La protección de la vida, la integridad personal, la convivencia pacífica y el orden público forman parte de las obligaciones esenciales que justifican la existencia de las instituciones públicas. En sociedades donde la violencia criminal alcanza niveles elevados, la demanda ciudadana por respuestas firmes y eficaces resulta legítima, pues ningún Estado puede permanecer indiferente frente a amenazas que afectan directamente los derechos fundamentales de las personas.

Ecuador atraviesa uno de los escenarios de seguridad más complejos de su historia reciente. La expansión de organizaciones criminales, el incremento de hechos violentos, la crisis penitenciaria y la declaración de estados de excepción vinculados a la seguridad han generado un proceso de transformación en la manera en que el Estado enfrenta la criminalidad.

Frente a esta realidad, resulta necesario formular una pregunta esencial ¿Cómo puede el Estado ejercer legítimamente su poder de defensa frente a amenazas graves sin que la emergencia termine debilitando los principios constitucionales que precisamente busca proteger?

Este libro no pretende cuestionar la obligación estatal de combatir el delito ni desconocer la gravedad de las amenazas que enfrenta Ecuador, por el contrario, parte del reconocimiento de que el Estado tiene el deber constitucional de actuar frente a la violencia y proteger a sus ciudadanos. La seguridad pública constituye un derecho colectivo indispensable para el ejercicio de las demás libertades y, por ello, requiere instituciones fuertes, herramientas adecuadas y decisiones oportunas. Sin embargo, la existencia de una amenaza extraordinaria no significa que el poder estatal pueda ejercerse sin límites.

La historia del derecho demuestra que los momentos de crisis representan precisamente los escenarios donde mayor importancia adquiere los controles jurídicos. Cuando una sociedad enfrenta miedo, violencia o incertidumbre, aumenta la posibilidad de aceptar restricciones que, bajo una justificación de seguridad, pueden afectar progresivamente derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva surge la importancia del garantismo penal, entendido no como una teoría contraria al Estado o como una posición de protección frente al delito, sino como un modelo jurídico destinado a establecer límites racionales al ejercicio del poder punitivo. Como explica Ferrajoli, el garantismo parte de la idea de que todo poder, incluso aquel ejercido con finalidades legítimas, requiere controles y vínculos jurídicos que impidan su abuso. La existencia de garantías procesales, límites constitucionales y principios penales no debilita al Estado; por el contrario, fortalece su legitimidad al asegurar que sus actuaciones permanezcan dentro del marco del derecho.

Bajo esta premisa, la presente obra analiza la relación entre seguridad y garantías desde una perspectiva constitucional y penal. El objetivo no consiste en defender una visión reducida del Estado frente al crimen, sino examinar cuáles son las condiciones jurídicas que permiten una respuesta estatal eficaz sin abandonar los principios fundamentales del Estado constitucional.

Uno de los principales problemas identificados es la tendencia contemporánea a recurrir al derecho penal como primera respuesta frente a fenómenos complejos. El aumento de penas, la creación de nuevos tipos penales y la ampliación de mecanismos excepcionales suelen presentarse como soluciones inmediatas frente a la inseguridad; sin embargo, una política criminal basada exclusivamente en el endurecimiento del castigo puede resultar insuficiente cuando no existe una capacidad institucional adecuada para investigar, procesar y sancionar de manera efectiva.

En el caso ecuatoriano, el uso reiterado del estado de excepción como herramienta de seguridad plantea importantes interrogantes jurídicos respecto de su naturaleza temporal y extraordinaria. Diversos estudios han advertido que la utilización frecuente de esta figura puede generar el riesgo de transformar una medida excepcional en una práctica ordinaria de gobierno, debilitando la separación entre normalidad constitucional y emergencia.

Asimismo, la crisis penitenciaria ecuatoriana evidencia que la respuesta basada predominantemente en la privación de libertad no puede resolver por sí sola los problemas estructurales de seguridad. La Corte Constitucional ha identificado que la violencia dentro de los centros penitenciarios responde a factores

estructurales que requieren políticas públicas integrales y no únicamente medidas extraordinarias.

Por ello, esta obra analiza también aspectos esenciales del derecho penal sustantivo, como el dolo, la responsabilidad individual, la autoría y participación, la prueba penal y los límites de imputación frente a estructuras criminales organizadas. La lucha contra el crimen organizado exige herramientas jurídicas eficaces, pero dicha eficacia solamente puede sostenerse cuando existe una determinación precisa de quién realizó una conducta ilícita, con qué conocimiento y bajo qué grado de participación.

En consecuencia, la tesis central de esta investigación sostiene que el Ecuador no requiere un poder punitivo ilimitado, sino un poder punitivo legítimo, eficaz y sometido a controles constitucionales. La seguridad y las garantías no deben entenderse como intereses enfrentados; ambas forman parte de un mismo proyecto democrático.

Un Estado que protege derechos pero no puede garantizar seguridad pierde legitimidad frente a sus ciudadanos, pero un Estado que busca seguridad sacrificando sus propios principios constitucionales corre el riesgo de debilitar aquello que pretende proteger. El verdadero desafío consiste entonces en construir un modelo donde la autoridad estatal sea suficientemente fuerte para enfrentar amenazas reales, pero suficientemente limitada para mantenerse dentro de la legalidad.

Esta obra invita al lector a reflexionar sobre ese equilibrio, no desde una posición contraria al Estado, sino desde la convicción de que un Estado constitucionalmente fuerte es aquel capaz de ejercer su poder con responsabilidad, proporcionalidad y respeto irrestricto por la dignidad humana.

CAPITULO

1

EL GARANTISMO PENAL COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL FRENTA AL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO



EL garantismo penal como límite constitucional frente al ejercicio del poder punitivo del estado

1.1. El surgimiento del garantismo penal: entre la necesidad de castigar y la obligación de limitar el poder estatal

El derecho penal constituye una de las manifestaciones más intensas del poder que ejerce el Estado dentro de una sociedad organizada, debido a que permite la imposición de consecuencias jurídicas que pueden afectar directamente derechos fundamentales de las personas, especialmente la libertad. A través de esta facultad, denominada poder punitivo estatal, el Estado establece qué conductas serán consideradas delitos, determina las sanciones aplicables y define los procedimientos mediante los cuales una persona puede ser sometida a un proceso penal.

La existencia del derecho penal responde a una necesidad social evidente: la protección de bienes jurídicos fundamentales frente a aquellas conductas que generan una afectación relevante para la convivencia humana. En este sentido, la intervención penal cumple una función de protección social al establecer límites frente a comportamientos que lesionan derechos individuales o colectivos. Sin embargo, esta finalidad protectora no puede justificar que el Estado ejerza su capacidad sancionadora de manera ilimitada, puesto que la misma herramienta creada para proteger derechos podría convertirse en un mecanismo capaz de vulnerarlos.

A lo largo de la historia, el ejercicio del castigo estatal ha demostrado que el poder penal requiere necesariamente de controles jurídicos que impidan actuaciones arbitrarias. Cuando la facultad de sancionar no encuentra límites claros, el derecho penal deja de operar como una garantía de convivencia y puede transformarse en un instrumento de dominación, persecución o exclusión frente a determinados individuos o grupos sociales. Por esta razón, la evolución del derecho penal moderno no únicamente se ha orientado hacia la determinación de conductas prohibidas, sino también hacia la construcción de mecanismos destinados a limitar la actuación del Estado frente al ciudadano.

Desde esta perspectiva surge el garantismo penal, entendido como una teoría jurídica orientada a establecer límites al ejercicio del poder punitivo mediante el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. Su principal exponente, Luigi Ferrajoli, sostiene que el ámbito penal representa uno de los espacios donde con mayor intensidad se evidencia la relación conflictiva entre el poder estatal y la libertad individual, debido a que el Estado, al perseguir una conducta considerada delictiva, puede afectar directamente la esfera jurídica de una persona (Ferrajoli, 1995).

El garantismo parte de una idea fundamental: el poder, incluso cuando es ejercido por instituciones legítimas dentro de un sistema democrático, debe encontrarse sometido a límites jurídicos. Esta posición surge de la comprensión de que ninguna autoridad puede considerarse completamente inmune frente al abuso o al exceso en el ejercicio de sus competencias. Por ello, el derecho constitucional contemporáneo no solamente reconoce facultades al Estado, sino que también establece obligaciones y restricciones destinadas a proteger al individuo frente a decisiones arbitrarias.

En esta línea, Ferrajoli plantea que el garantismo representa una cultura jurídica basada en la limitación del poder mediante normas que aseguren la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. No se trata de negar la existencia del castigo penal ni de eliminar la capacidad estatal para responder frente al delito, sino de impedir que dicha capacidad se ejerza fuera de los parámetros establecidos por la Constitución y la ley. En consecuencia, el garantismo busca equilibrar dos intereses que en principio pueden parecer contrapuestos: la necesidad de garantizar seguridad colectiva y la obligación de respetar la dignidad humana.

La tensión entre seguridad y libertad constituye uno de los problemas permanentes del derecho penal, mientras la sociedad exige respuestas eficaces frente a la criminalidad, especialmente en escenarios caracterizados por altos niveles de violencia, existe el riesgo de que dichas respuestas conduzcan hacia una expansión descontrolada del poder punitivo. El incremento de penas, la creación constante de nuevos delitos o la flexibilización de garantías procesales suelen presentarse como soluciones inmediatas frente a la inseguridad; sin

embargo, desde una perspectiva garantista, estas medidas deben ser analizadas cuidadosamente para determinar si realmente contribuyen a la protección social o si generan una afectación injustificada de derechos.

El derecho penal dentro de un Estado constitucional no puede fundamentarse únicamente en la capacidad de castigar, sino en la existencia de reglas que determinen cuándo, cómo y bajo qué condiciones puede aplicarse una sanción. La legitimidad del sistema penal no depende únicamente de su capacidad para perseguir delitos, sino también de su capacidad para evitar condenas injustas, limitar actuaciones arbitrarias y garantizar que toda persona sometida al poder estatal sea tratada conforme a su dignidad humana.

En este sentido, el garantismo penal propone una concepción del derecho penal como un sistema de protección frente a una doble forma de violencia: aquella que proviene de los particulares mediante la comisión de delitos y aquella que puede surgir desde el propio Estado cuando utiliza de manera desproporcionada sus mecanismos de persecución y sanción. Ferrajoli sostiene que el modelo garantista pretende reducir ambas formas de violencia mediante límites jurídicos orientados a proteger los derechos fundamentales (Carbonell, 2006).

Por ello, el desarrollo del garantismo penal representa una evolución necesaria dentro del pensamiento jurídico contemporáneo, pues desplaza la idea tradicional de que la eficacia del sistema penal depende únicamente de la severidad del castigo. En un Estado constitucional de derechos, la verdadera eficacia del derecho penal no puede medirse exclusivamente por el número de sanciones impuestas, sino por su capacidad de alcanzar justicia mediante procedimientos legítimos, respetuosos de las garantías fundamentales y compatibles con la dignidad de las personas.

Desde esta perspectiva, limitar el poder punitivo no significa favorecer la impunidad ni desconocer la necesidad de protección social; significa reconocer que el Estado también debe responder jurídicamente por la forma en que ejerce su autoridad. Un sistema penal que abandona sus límites constitucionales puede terminar reproduciendo aquello que pretende combatir, pues al desconocer derechos fundamentales pierde legitimidad y convierte la sanción penal en una expresión de fuerza antes que en una manifestación del derecho.

En consecuencia, el garantismo penal surge como una respuesta jurídica frente al problema histórico de cómo conciliar la autoridad del Estado con la libertad individual. Su finalidad no consiste en debilitar la función penal, sino en racionalizarla, estableciendo condiciones bajo las cuales el castigo estatal pueda considerarse legítimo dentro de una sociedad democrática.

1.2. Luigi Ferrajoli y la construcción del modelo garantista penal

El garantismo penal constituye una de las construcciones teóricas más relevantes dentro del derecho penal contemporáneo, debido a que propone una forma de comprender la relación entre el Estado, el ejercicio del poder punitivo y la protección de los derechos fundamentales. Su desarrollo más profundo se encuentra asociado a la obra del jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien plantea que el derecho penal debe estar sometido a un conjunto de límites jurídicos destinados a impedir que la potestad sancionadora del Estado pueda ejercerse de manera arbitraria.

La propuesta garantista surge como una respuesta frente a una problemática histórica del derecho penal: la existencia de un poder estatal capaz de restringir derechos fundamentales bajo la justificación de proteger el orden social. Si bien el Estado posee la facultad legítima de perseguir y sancionar conductas consideradas lesivas para la sociedad, dicha facultad no puede entenderse como un poder ilimitado, debido a que la misma autoridad encargada de proteger derechos también tiene la capacidad de restringirlos.

Desde esta perspectiva, Ferrajoli desarrolla una teoría orientada a transformar el derecho penal en un sistema racional de límites y garantías. Para el autor, el garantismo no representa una negación del derecho penal, sino una forma de establecer las condiciones bajo las cuales la intervención penal puede considerarse legítima dentro de un Estado constitucional (Ferrajoli, 1995).

El punto central de esta teoría radica en comprender que la legitimidad del poder punitivo no depende únicamente de la existencia de una autoridad facultada para imponer sanciones, sino del respeto a determinadas reglas que condicionan su

actuación. En consecuencia, un Estado constitucional no se caracteriza únicamente por poseer mecanismos para castigar las infracciones, sino por establecer límites efectivos frente a quienes ejercen esa capacidad.

Como explica Carbonell (2006), la teoría garantista parte de una posición de desconfianza frente al poder, no porque todo ejercicio estatal sea necesariamente ilegítimo, sino porque cualquier forma de poder puede generar excesos cuando no encuentra límites jurídicos adecuados. Por ello, el garantismo busca que los derechos fundamentales funcionen como barreras frente a decisiones arbitrarias provenientes tanto de autoridades administrativas como judiciales.

Esta idea resulta especialmente relevante dentro del derecho penal, debido a que la sanción penal representa la intervención estatal más intensa sobre la persona. Una condena penal no únicamente implica la imposición de una pena, sino también consecuencias sociales, familiares y personales que pueden afectar profundamente el proyecto de vida del individuo. Por esta razón, el sistema penal requiere mayores niveles de protección y control que otras áreas del derecho.

1.2.1.El garantismo como teoría de limitación del poder estatal

Uno de los aportes principales de Ferrajoli consiste en trasladar la discusión penal desde la pregunta tradicional de cómo castigar hacia una interrogante más amplia: cuáles son las condiciones necesarias para que el castigo estatal pueda considerarse jurídicamente legítimo.

Esta transformación implica reconocer que el derecho penal tiene una doble función. Por una parte, debe proteger a la sociedad frente a conductas que afectan bienes jurídicos relevantes; pero, por otra parte, debe proteger al ciudadano frente al propio Estado cuando este pretende ejercer su poder sancionador fuera de los límites constitucionales.

Desde esta perspectiva, el derecho penal cumple una función garantista porque protege dos grupos de intereses que pueden entrar en tensión. Por un lado, protege a las víctimas y a la sociedad frente al delito; por otro, protege al acusado frente a una intervención estatal desproporcionada o injustificada.

Ferrajoli sostiene que la teoría garantista se estructura sobre la idea de que los poderes públicos deben encontrarse vinculados por normas jurídicas que determinen sus límites y condiciones de actuación. En otras palabras, el Estado no puede actuar únicamente porque posee autoridad, sino porque su actuación debe encontrarse previamente autorizada, regulada y controlada por el ordenamiento jurídico (Ferrajoli, 1995).

Esta concepción rompe con modelos tradicionales del derecho penal en los cuales la eficacia del sistema se relacionaba principalmente con la capacidad de castigar. Desde una visión garantista, un sistema penal fuerte no es aquel que impone mayores penas o que amplía constantemente las conductas criminalizadas, sino aquel que logra equilibrar la protección social con el respeto de los derechos fundamentales.

En este punto adquiere importancia el concepto de derecho penal mínimo, desarrollado por Ferrajoli como una expresión concreta del garantismo. Este modelo sostiene que la intervención penal debe utilizarse únicamente cuando otros mecanismos jurídicos o sociales resulten insuficientes para proteger bienes fundamentales. El derecho penal debe constituir la última respuesta del Estado y no el mecanismo principal para solucionar todos los conflictos sociales.

El derecho penal mínimo no implica una ausencia de respuesta estatal frente al delito, sino una utilización racional del castigo. Esto significa que solamente deben ser objeto de sanción penal aquellas conductas que representen una afectación significativa a bienes jurídicos relevantes y cuya persecución resulte necesaria dentro de una sociedad democrática.

En este sentido, la expansión del derecho penal como respuesta inmediata frente a problemas sociales complejos puede generar una contradicción: mientras aparentemente fortalece la seguridad mediante la creación de nuevos delitos o el aumento de penas, también puede debilitar las garantías fundamentales al permitir intervenciones estatales más amplias y menos controladas.

Esta situación adquiere especial importancia en contextos de crisis de seguridad, donde la presión social y política suele impulsar respuestas penales extraordinarias. En estos escenarios, el garantismo plantea la necesidad de mantener una evaluación jurídica rigurosa, evitando que la emergencia pueda

convertirse en una justificación para abandonar principios esenciales del derecho penal.

Por ello, el modelo garantista exige recordar que la función del derecho penal dentro de un Estado constitucional no consiste únicamente en proteger a la sociedad frente al delincuente, sino también en proteger a la sociedad frente a un poder estatal que, sin límites adecuados, podría afectar derechos bajo el argumento de combatir la criminalidad.

1.2.2. Las garantías como instrumentos de protección frente al poder punitivo

Dentro de la teoría garantista, la noción de garantía ocupa un papel central. No se trata simplemente de declaraciones formales de derechos, sino de mecanismos jurídicos destinados a asegurar que esos derechos puedan hacerse efectivos frente a posibles vulneraciones.

Ferrajoli entiende las garantías como técnicas jurídicas orientadas a proteger derechos subjetivos mediante obligaciones o prohibiciones dirigidas hacia quienes ejercen poder. Esto significa que un derecho fundamental requiere mecanismos concretos que impidan su desconocimiento y permitan exigir su cumplimiento (Ferrajoli, 2006).

En materia penal, estas garantías adquieren una importancia superior porque actúan como límites frente a una de las formas más intensas de intervención estatal. La persona sometida a un proceso penal no se encuentra en una relación equilibrada frente al Estado, pues enfrenta a toda la estructura institucional encargada de investigar, acusar y sancionar.

Por esta razón, el garantismo penal reconoce la necesidad de establecer reglas que aseguren un proceso justo y una responsabilidad penal basada exclusivamente en hechos comprobados. Entre estas garantías destacan principios como:

- Legalidad penal;
- Presunción de inocencia;
- Debido proceso;

- Derecho a la defensa;
- Juez imparcial;
- Proporcionalidad de la pena;
- Responsabilidad penal individual.

Cada uno de estos principios cumple una función específica, y es evitar que la persecución penal se transforme en una herramienta de castigo basada en sospechas, presiones sociales o características personales del individuo.

En este punto resulta fundamental relacionar el garantismo con el principio de culpabilidad, pues una de las mayores expresiones de limitación al poder punitivo consiste en prohibir que una persona sea sancionada únicamente por el resultado producido o por pertenecer a determinado grupo social. La responsabilidad penal exige una vinculación personal entre el autor y el hecho cometido, lo que posteriormente permitirá analizar elementos como el dolo, la culpa y la imputación penal.

Como señala Zaffaroni, la culpabilidad funciona como un límite al poder punitivo porque permite establecer una relación personalizada entre el hecho ilícito y quien lo realizó, evitando que el sistema penal sancione únicamente por condiciones personales o criterios de peligrosidad (Zaffaroni, et.al, 2002).

Esta relación será fundamental para el desarrollo posterior del presente trabajo, especialmente al analizar escenarios de criminalidad organizada y conflicto armado interno, donde existe el riesgo de trasladar la responsabilidad desde el acto individual hacia la pertenencia, sospecha o vinculación con determinados grupos.

1.3. El derecho penal mínimo y la legitimidad del castigo estatal

El desarrollo del Estado constitucional de derechos ha generado una transformación importante en la manera de comprender la función del derecho penal. Tradicionalmente, la eficacia del sistema penal fue asociada principalmente con la capacidad del Estado para imponer castigos severos frente a quienes infringían las normas jurídicas. Sin embargo, las experiencias históricas han demostrado que un sistema penal basado únicamente en la

intensidad del castigo puede convertirse en una herramienta de restricción excesiva de derechos fundamentales.

Frente a esta realidad surge la propuesta del derecho penal mínimo, desarrollada principalmente dentro de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, como una forma de establecer límites racionales al ejercicio del poder punitivo estatal. Esta concepción parte de una premisa esencial: el derecho penal es necesario dentro de una sociedad organizada, pero debe utilizarse únicamente cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para proteger bienes fundamentales.

El derecho penal mínimo no plantea la eliminación del castigo ni una reducción absoluta de la intervención estatal frente al delito. Su finalidad consiste en evitar que el derecho penal sea utilizado como la primera respuesta frente a cualquier conflicto social, político o económico. En consecuencia, propone que la sanción penal sea considerada una herramienta excepcional, reservada para aquellas conductas que generan una afectación relevante a bienes jurídicos protegidos.

Ferrajoli (1995) sostiene que el garantismo penal se encuentra relacionado con la idea de minimizar la violencia generada tanto por los particulares como por el propio Estado. Desde esta perspectiva, el derecho penal tiene una doble función: proteger a la sociedad frente a los actos delictivos y, al mismo tiempo, proteger al individuo frente a una intervención estatal arbitraria o desproporcionada.

Esta doble dimensión resulta fundamental porque permite comprender que el Estado no pierde legitimidad por limitar su propio poder. Por el contrario, en un sistema constitucional, la existencia de límites representa una condición necesaria para que la potestad sancionadora pueda considerarse legítima. Un Estado que castiga sin controles suficientes puede actuar con la misma lógica de imposición que pretende combatir.

1.3.1. La intervención mínima como fundamento de un derecho penal racional

El principio de intervención mínima establece que el derecho penal debe actuar únicamente cuando sea estrictamente necesario. Esto significa que la respuesta penal debe reservarse para aquellas situaciones donde otros mecanismos de

control social, administrativo o civil no sean suficientes para garantizar la protección de un determinado bien jurídico.

La razón de este principio se encuentra en la naturaleza misma de la sanción penal. A diferencia de otras consecuencias jurídicas, la pena representa una intervención directa sobre derechos esenciales de la persona, especialmente cuando implica privación de libertad. Por ello, el Estado debe justificar no solamente la existencia del delito, sino también la necesidad y proporcionalidad de la respuesta penal.

En este sentido, el derecho penal no puede convertirse en una herramienta utilizada para resolver cualquier problema social. La criminalización excesiva de conductas puede producir una expansión innecesaria del poder estatal y generar una falsa percepción de seguridad, pues el aumento de delitos y penas no necesariamente significa una reducción efectiva de la criminalidad.

Como explica Silva Sánchez (2011), las sociedades contemporáneas han experimentado una tendencia hacia la expansión del derecho penal como respuesta frente a nuevos riesgos sociales. Esta expansión suele estar acompañada por demandas ciudadanas de mayor intervención estatal, especialmente cuando existe una percepción generalizada de inseguridad. Sin embargo, dicha ampliación debe ser analizada cuidadosamente para evitar que el derecho penal abandone su carácter excepcional.

En escenarios de crisis, esta discusión adquiere especial importancia. Cuando una sociedad enfrenta fenómenos graves de violencia, delincuencia organizada o amenazas contra la seguridad pública, aumenta la presión para adoptar medidas penales más severas. El problema surge cuando la urgencia social conduce a reducir garantías fundamentales bajo la idea de que cualquier limitación jurídica constituye un obstáculo para combatir el delito.

Desde una perspectiva garantista, la seguridad ciudadana y el respeto de los derechos fundamentales no deben entenderse como objetivos incompatibles. La verdadera seguridad dentro de un Estado constitucional requiere instituciones capaces de responder frente al delito, pero siempre dentro de límites jurídicos que eviten la arbitrariedad.

En consecuencia, una política criminal legítima no puede fundamentarse únicamente en la creación constante de nuevos delitos o en el incremento de penas. También debe considerar factores como la eficacia investigativa, la prevención del delito, la correcta aplicación de la justicia y el respeto de las garantías procesales.

1.3.2. La expansión del poder punitivo frente a escenarios de crisis

Uno de los principales desafíos del derecho penal contemporáneo consiste en evitar que situaciones extraordinarias sean utilizadas como fundamento para ampliar indefinidamente la capacidad sancionadora del Estado.

La historia jurídica demuestra que los momentos de crisis suelen generar una tensión entre dos necesidades: por un lado, la demanda social de respuestas rápidas y contundentes frente a la criminalidad; por otro, la obligación constitucional de preservar los límites que protegen a las personas frente al ejercicio del poder estatal.

Esta tensión resulta especialmente evidente cuando aparecen discursos que justifican una disminución de garantías en nombre de la seguridad. Bajo esta lógica, determinadas personas pueden comenzar a ser valoradas no por los hechos concretos que han cometido, sino por su supuesta peligrosidad, pertenencia o vinculación con determinados grupos.

Esta situación representa un riesgo para el principio de responsabilidad penal individual, debido a que puede trasladarse el fundamento de la sanción desde el acto realizado hacia las características personales del individuo.

El derecho penal garantista rechaza esta posibilidad porque entiende que la pena únicamente puede justificarse cuando existe una conducta previamente definida como delito, una prueba suficiente sobre su realización y una vinculación subjetiva entre el hecho y la persona acusada.

En este punto adquiere importancia el principio de culpabilidad, debido a que constituye una barrera frente a cualquier forma de responsabilidad objetiva. La culpabilidad exige que la sanción penal se fundamente en un reproche personal

derivado de la posibilidad de actuar conforme al derecho y no simplemente en la existencia de un resultado dañoso.

Como señala Roxin (1997), la culpabilidad cumple una función limitadora del poder penal, pues impide que la pena sea utilizada únicamente como instrumento de prevención o control social, exigiendo una relación personal entre el autor y el hecho cometido.

Por ello, incluso frente a fenómenos criminales complejos como la delincuencia organizada, terrorismo o estructuras armadas ilegales, el Estado debe mantener la exigencia de demostrar la responsabilidad individual de cada persona involucrada. La gravedad del fenómeno criminal no elimina la necesidad de probar elementos esenciales como la conducta, el conocimiento y la voluntad.

Este aspecto será fundamental para analizar posteriormente el papel del dolo dentro de escenarios de criminalidad organizada, pues una de las principales discusiones actuales consiste en determinar hasta qué punto puede atribuirse responsabilidad penal a una persona por su relación con una estructura criminal sin demostrar su participación concreta y consciente en un hecho delictivo.

1.3.3. La legitimidad del castigo dentro del Estado constitucional

La existencia del derecho penal encuentra justificación únicamente cuando mantiene un equilibrio entre la protección social y el respeto de la dignidad humana; el Estado tiene la obligación de reaccionar frente al delito, pero esa reacción debe encontrarse sometida a principios jurídicos que impidan que la sanción se convierta en una expresión ilimitada del poder.

Desde esta perspectiva, la legitimidad del castigo no depende únicamente de que exista una norma penal que autorice la sanción, también requiere que dicha norma respete principios constitucionales como legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y debido proceso.

Un sistema penal legítimo no es aquel que castiga más, sino aquel que castiga conforme al derecho, la eficacia de la justicia penal no puede medirse exclusivamente por la severidad de las penas impuestas, sino por la capacidad del sistema para alcanzar decisiones justas, evitar errores judiciales y garantizar

que únicamente sean sancionadas aquellas personas cuya responsabilidad haya sido demostrada mediante un procedimiento adecuado.

Por esta razón, el garantismo penal no debe interpretarse como una posición contraria a la seguridad o a la protección de las víctimas, su finalidad consiste en recordar que la seguridad dentro de un Estado constitucional solamente puede alcanzarse mediante instituciones sometidas al derecho.

En contextos de crisis, esta reflexión adquiere una importancia especial, porque precisamente cuando aumenta la presión social por respuestas inmediatas es cuando resulta necesario fortalecer los controles jurídicos. La historia demuestra que las mayores afectaciones a los derechos fundamentales suelen producirse cuando el miedo colectivo permite justificar excepciones permanentes al orden jurídico.

1.4. Los principios estructurales del garantismo penal como límites al poder punitivo estatal

El garantismo penal no constituye únicamente una postura filosófica sobre la manera en que debe entenderse el castigo estatal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de principios jurídicos que tienen como finalidad limitar la intervención penal del Estado. Estos principios funcionan como verdaderas barreras de protección frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo, estableciendo condiciones indispensables para que una sanción penal pueda considerarse legítima.

En un Estado constitucional de derechos, la potestad de castigar no puede depender exclusivamente de la voluntad política del legislador o de la presión social generada por determinados fenómenos criminales. La creación de delitos, la imposición de penas y la aplicación de medidas restrictivas de derechos deben encontrarse sometidas a reglas jurídicas previamente establecidas.

Como sostiene Ferrajoli (1995), el modelo garantista penal se estructura sobre un conjunto de principios que permiten diferenciar un sistema penal propio de un Estado de derecho frente a modelos autoritarios donde la persecución penal puede fundamentarse en la simple voluntad del poder. Estos principios cumplen

una función limitadora porque condicionan la actuación del Estado tanto en la creación de normas penales como en su aplicación práctica.

En consecuencia, el garantismo penal exige comprender que la lucha contra la criminalidad no puede desarrollarse mediante la eliminación de garantías, puesto que estas no representan obstáculos para la justicia penal, sino condiciones necesarias para que la justicia sea compatible con la dignidad humana.

1.4.1.El principio de legalidad penal: la prohibición del castigo sin ley previa

Uno de los pilares fundamentales del derecho penal moderno es el principio de legalidad, expresado tradicionalmente mediante la fórmula latina:

“nullum crimen, nulla poena sine lege” (no existe delito ni pena sin ley previa).

Este principio establece que ninguna persona puede ser sancionada por una conducta que no haya sido previamente definida como delito mediante una norma jurídica válida. Su finalidad principal es impedir que el Estado pueda crear delitos o imponer sanciones de manera posterior al hecho cometido, evitando así decisiones arbitrarias basadas en criterios políticos o sociales cambiantes.

La importancia del principio de legalidad radica en que otorga seguridad jurídica al ciudadano, pues permite conocer previamente qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas asociadas a su realización. Sin esta garantía, el individuo quedaría sometido a un poder penal imprevisible, donde la sanción dependería de la interpretación subjetiva de las autoridades y no de normas previamente establecidas.

Ferrajoli (1995) explica que la legalidad penal representa una de las condiciones esenciales del sistema garantista, debido a que limita la capacidad del Estado para definir libremente qué conductas deben ser castigadas. El poder político puede crear normas penales, pero dicha facultad debe ejercerse dentro de límites constitucionales que impidan la arbitrariedad.

Desde esta perspectiva, el principio de legalidad cumple una doble función:

Por un lado, limita al legislador, quien no puede establecer tipos penales ambiguos, abiertos o excesivamente amplios que permitan interpretaciones

ilimitadas; por otro lado, limita al juez, quien debe aplicar la norma penal conforme a su contenido y no extender su alcance mediante interpretaciones que perjudiquen al acusado.

En palabras de Roxin (1997), la legalidad penal constituye una garantía esencial del ciudadano frente al Estado, debido a que la pena solamente puede justificarse cuando existe una norma previa que permita conocer con claridad cuál es la conducta prohibida. Esta garantía adquiere especial relevancia en escenarios de crisis de seguridad, donde suele existir una tendencia hacia la creación acelerada de nuevos delitos o hacia la ampliación de figuras penales existentes con el objetivo de responder a fenómenos criminales complejos.

Sin embargo, una política criminal basada exclusivamente en la reacción inmediata puede generar normas penales imprecisas o excesivamente amplias, afectando la capacidad del ciudadano para conocer con claridad los límites de la conducta permitida. Por ello, incluso frente a amenazas graves como el crimen organizado, terrorismo o estructuras armadas ilegales, el Estado mantiene la obligación de respetar el principio de legalidad. La gravedad del fenómeno criminal no elimina la exigencia de que las conductas sancionadas estén previamente definidas con precisión.

1.4.2.El principio de lesividad: El derecho penal frente a la necesidad de proteger bienes jurídicos

Otro principio esencial dentro del modelo garantista es el principio de lesividad, según el cual la intervención penal solamente encuentra legitimidad cuando una conducta genera una afectación real o potencialmente relevante sobre un bien jurídico protegido.

Este principio establece una diferencia fundamental entre aquello que puede ser considerado moralmente incorrecto y aquello que debe recibir una respuesta penal.

No toda conducta socialmente cuestionable puede transformarse en delito. El derecho penal no tiene como finalidad imponer determinados modelos personales de comportamiento ni sancionar formas de vida, pensamientos o características individuales. Su función consiste en intervenir frente a aquellas

acciones que producen una afectación significativa para otros individuos o para la sociedad. Desde esta perspectiva, el delito no puede construirse únicamente sobre la peligrosidad atribuida a una persona, sino sobre la existencia de una conducta concreta que lesione o ponga en riesgo un bien jurídico protegido.

Este planteamiento representa una protección fundamental frente a modelos de derecho penal basados en el denominado “derecho penal de autor”, donde la sanción se fundamenta en quién es la persona y no en aquello que realmente hizo. Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) advierten que el derecho penal propio de un Estado constitucional debe orientarse hacia el acto cometido y no hacia las características personales del individuo, debido a que trasladar la responsabilidad desde el hecho hacia la persona genera una expansión irracional del poder punitivo.

Este principio resulta especialmente relevante dentro del análisis de la criminalidad organizada. La pertenencia, relación o cercanía con determinadas estructuras criminales no puede sustituir automáticamente la comprobación de una conducta penalmente relevante. Por ejemplo, la existencia de una organización delictiva puede justificar una investigación estatal, pero la responsabilidad penal individual requiere demostrar qué acción realizó la persona, cuál fue su conocimiento respecto del hecho y cuál fue su voluntad de participar.

Esta exigencia será fundamental al analizar posteriormente el papel del dolo dentro de los procesos penales relacionados con estructuras criminales, debido a que la responsabilidad penal no puede fundamentarse únicamente en presunciones derivadas del contexto.

1.4.3.El principio de culpabilidad: La responsabilidad penal como juicio personal de reproche

Dentro de los principios garantistas, el principio de culpabilidad ocupa un lugar central porque constituye una de las principales barreras frente a la responsabilidad penal objetiva. Este principio establece que nadie puede ser sancionado penalmente únicamente por la existencia de un resultado dañoso,

sino que es necesario demostrar una relación personal entre el sujeto y el hecho cometido.

La culpabilidad introduce una dimensión subjetiva dentro del derecho penal, porque exige analizar si la persona actuó con conocimiento, voluntad y capacidad suficiente para comprender la prohibición jurídica y actuar conforme a ella.

En otras palabras, el derecho penal moderno no sanciona simplemente resultados, sino conductas realizadas por personas a quienes puede formularse un reproche jurídico individual. Como explica Zaffaroni et al. (2002), la culpabilidad permite vincular personalmente el injusto penal con su autor y funciona como un límite que determina hasta dónde puede llegar la intervención del poder punitivo estatal. Esta idea resulta esencial porque evita que el Estado pueda castigar a una persona únicamente por pertenecer a determinado grupo, encontrarse en determinado contexto social o representar una supuesta peligrosidad.

La historia del derecho penal demuestra que los modelos basados en la peligrosidad o en características personales han generado graves afectaciones a los derechos humanos, debido a que sustituyen la prueba del hecho por valoraciones sobre la personalidad del individuo. Por ello, el principio de culpabilidad exige que toda sanción penal tenga como fundamento una conducta concreta, atribuible personalmente al sujeto mediante elementos objetivos y subjetivos.

Dentro de estos elementos adquiere especial importancia el dolo, entendido como la conciencia y voluntad de realizar los elementos que conforman un delito. La existencia del dolo permite diferenciar entre quien participa conscientemente en una conducta ilícita y quien se encuentra relacionado con un hecho sin conocimiento o voluntad respecto del mismo.

Este aspecto será desarrollado ampliamente en los siguientes apartados, debido a que constituye uno de los puntos más importantes para analizar los límites del poder punitivo en escenarios de crisis, especialmente cuando el Estado enfrenta fenómenos de criminalidad organizada.

1.5. Dolo y responsabilidad penal: del hecho objetivo a la voluntad del autor

Dentro de la estructura del derecho penal contemporáneo, la determinación de responsabilidad no puede limitarse exclusivamente a comprobar que ocurrió un hecho considerado delictivo. La existencia de un resultado dañoso o contrario al ordenamiento jurídico constituye únicamente el punto inicial del análisis penal, pero no permite, por sí sola, justificar la imposición de una pena.

El derecho penal propio de un Estado constitucional exige una valoración más profunda: determinar quién realizó la conducta, bajo qué circunstancias actuó, cuál fue su nivel de conocimiento respecto del hecho y si existió una voluntad dirigida hacia la realización de la conducta prohibida.

Esta exigencia surge directamente del principio de culpabilidad, pues un sistema penal garantista rechaza cualquier forma de responsabilidad basada únicamente en el resultado producido o en la condición personal del individuo. La pena solamente puede imponerse cuando existe una relación personal entre el sujeto y el hecho cometido.

En este contexto aparece el dolo como uno de los elementos subjetivos más relevantes dentro de la teoría del delito. El dolo permite diferenciar entre una conducta realizada de manera consciente y voluntaria frente a aquella que ocurre por desconocimiento, error o falta de previsión. Por ello, su análisis resulta indispensable para determinar si una persona actuó con verdadera voluntad delictiva o si simplemente estuvo relacionada de alguna manera con un acontecimiento penalmente relevante.

Como explica Roxin (1997), la teoría del delito busca establecer una estructura racional que permita determinar cuándo una conducta humana puede ser considerada jurídicamente reprochable. Dentro de esta estructura, los elementos subjetivos cumplen una función esencial porque permiten vincular el hecho externo con la voluntad interna del autor.

Desde esta perspectiva, el dolo representa un límite frente al poder punitivo estatal, debido a que impide que una persona sea sancionada únicamente por la existencia de un resultado negativo. El Estado debe demostrar no solamente que

ocurrió un hecho ilícito, sino también que el acusado tuvo conocimiento y voluntad respecto de la conducta realizada.

Esta diferencia adquiere especial importancia en escenarios donde existen fenómenos criminales complejos, como organizaciones delictivas estructuradas o grupos armados ilegales. En estos contextos puede existir una tendencia a interpretar que la vinculación, cercanía o pertenencia a una estructura criminal equivale automáticamente a responsabilidad penal. Sin embargo, desde una perspectiva garantista, dicha conclusión resulta incompatible con el principio de responsabilidad individual.

La existencia de una organización criminal puede justificar una investigación estatal amplia y especializada, pero no elimina la obligación de demostrar la participación concreta de cada persona involucrada. El derecho penal sanciona hechos realizados por individuos, no simplemente relaciones, sospechas o pertenencias.

1.5.1. La evolución del concepto de dolo dentro de la teoría del delito

El concepto de dolo ha experimentado una importante evolución dentro de la dogmática penal. Inicialmente fue entendido principalmente como una relación psicológica entre la persona y el hecho cometido, es decir, como la existencia de conocimiento y voluntad respecto de la conducta realizada.

Desde esta concepción tradicional, una persona actuaba dolosamente cuando conocía los elementos de su comportamiento y, a pesar de ello, decidía ejecutarlo. El análisis se concentraba entonces en la dimensión interna del sujeto: qué sabía, qué quería y cuál era su intención al momento de actuar.

Sin embargo, la evolución de la teoría del delito llevó a comprender que el dolo no podía analizarse únicamente como un fenómeno psicológico aislado, sino que debía relacionarse con la estructura normativa del delito. Esto significa que no basta conocer una realidad material, sino que ese conocimiento debe estar relacionado con aquellos elementos que la ley penal considera relevantes.

Para Muñoz Conde y García Arán (2010), el dolo constituye la forma más importante de imputación subjetiva dentro del derecho penal, debido a que

implica que el sujeto conoce la situación típica y decide realizar la conducta prohibida. La voluntad del autor adquiere relevancia jurídica porque permite establecer una diferencia entre un comportamiento accidental y uno dirigido conscientemente hacia la realización de un delito. Esta evolución permite comprender que el derecho penal moderno no busca castigar pensamientos internos o intenciones aisladas, sino conductas exteriorizadas que puedan ser vinculadas con una decisión consciente del individuo.

Esta precisión es fundamental porque evita confundir la intención moralmente negativa con la responsabilidad penal. Una persona puede tener pensamientos, sospechas o incluso una determinada opinión sobre una conducta, pero el derecho penal solamente puede intervenir cuando existe una acción concreta que encaje dentro de un tipo penal previamente establecido.

1.5.2.El dolo como conocimiento y voluntad del hecho típico

Dentro de la teoría penal moderna existe consenso en que el dolo posee dos componentes fundamentales:

- El conocimiento implica que la persona comprende los elementos esenciales del hecho que realiza. El sujeto debe saber qué está haciendo y cuáles son las circunstancias relevantes que rodean su conducta.
- La voluntad, por otra parte, significa que, teniendo conocimiento de la situación, decide realizar la acción.

Por ejemplo, en un delito contra la propiedad, no basta con demostrar que una persona tomó un objeto perteneciente a otra. Para afirmar la existencia de dolo debe determinarse que conocía que el bien no le pertenecía y que, aun así, decidió apropiarse de él. Esta estructura demuestra que el derecho penal no sanciona únicamente acciones externas, sino acciones humanas dotadas de significado jurídico.

Como sostiene Welzel (1956), la acción humana dentro del derecho penal no puede comprenderse separada de la finalidad que orienta el comportamiento del individuo. La conducta humana posee una dirección consciente, y esa finalidad permite diferenciar entre hechos accidentales y actuaciones voluntarias.

Sin embargo, esta relación entre conocimiento y voluntad no significa que el juez pueda acceder directamente al pensamiento del acusado. El dolo debe ser probado mediante circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente la existencia del conocimiento y la voluntad.

Por esta razón, la prueba del dolo representa uno de los mayores desafíos dentro del proceso penal, especialmente en delitos complejos donde la conducta puede desarrollarse mediante estructuras organizadas.

1.5.3.El dolo y la prohibición de responsabilidad objetiva

Uno de los mayores aportes del garantismo penal consiste en rechazar cualquier forma de responsabilidad objetiva, es decir, aquella que sanciona a una persona únicamente por la existencia de un resultado dañoso sin demostrar su vinculación subjetiva con el hecho.

La responsabilidad penal moderna exige superar la simple relación causal entre una persona y un resultado. Que alguien se encuentre relacionado con un acontecimiento delictivo no significa automáticamente que sea responsable penalmente. El principio de culpabilidad exige demostrar que el individuo actuó con conocimiento y voluntad, o al menos con la infracción de un deber de cuidado cuando corresponda a delitos culposos.

Bagnat (2020) explica que el principio de culpabilidad surge precisamente como una respuesta frente a las formas históricas de responsabilidad objetiva, donde el castigo podía fundamentarse únicamente en el resultado producido o en determinadas características personales del individuo. Esta idea adquiere una importancia especial en los sistemas penales contemporáneos, porque evita que el derecho penal abandone el principio de responsabilidad por el hecho y evolucione hacia modelos basados en la peligrosidad del autor.

En sociedades enfrentadas a altos niveles de violencia, existe el riesgo de que la presión por obtener resultados rápidos genere interpretaciones que reduzcan la exigencia probatoria. Sin embargo, la eficacia de la persecución penal no puede construirse sobre la disminución de garantías, porque ello afectaría precisamente la legitimidad del sistema de justicia.

Al analizar el dolo, podemos comprender que la lucha contra la criminalidad no puede centrarse únicamente en identificar enemigos o estructuras peligrosas, sino en determinar responsabilidades individuales conforme a reglas jurídicas previamente establecidas. Un Estado constitucional tiene la obligación de combatir eficazmente el delito, pero esa obligación debe cumplirse respetando los principios que justifican su propia existencia.

La verdadera fortaleza del sistema penal no se encuentra en sancionar a cualquier persona vinculada con un fenómeno criminal, sino en demostrar jurídicamente quién realizó una conducta prohibida, con qué conocimiento actuó y cuál fue su verdadera voluntad frente al hecho.

1.6. Consideraciones finales del Capítulo I

El análisis desarrollado en este capítulo permite comprender que el derecho penal dentro de un Estado constitucional no puede ser entendido únicamente como un instrumento destinado a castigar conductas consideradas delictivas, sino como un sistema jurídico sometido a límites destinados a proteger tanto a la sociedad como al individuo frente al ejercicio del poder estatal.

La existencia del poder punitivo constituye una realidad necesaria dentro de cualquier organización social, debido a que el Estado tiene la responsabilidad de proteger bienes jurídicos fundamentales frente a aquellas conductas que afectan gravemente la convivencia. Sin embargo, la legitimidad de esta potestad no depende únicamente de la capacidad estatal para imponer sanciones, sino de la forma en que dicha facultad es ejercida.

La historia del derecho penal demuestra que la concentración del poder sancionador sin controles adecuados puede generar consecuencias contrarias a los principios que justifican la existencia del propio Estado de derecho. Cuando la persecución penal deja de estar vinculada a hechos concretos y comienza a fundamentarse en criterios de peligrosidad, sospecha o pertenencia a determinados grupos, existe el riesgo de transformar el derecho penal en un mecanismo de control social antes que en una herramienta de justicia.

En este contexto, el garantismo penal desarrollado principalmente por Luigi Ferrajoli adquiere una importancia fundamental, pues propone una concepción del derecho penal basada en la limitación jurídica del poder. El garantismo no busca eliminar la capacidad del Estado para responder frente al delito, sino establecer las condiciones bajo las cuales esa respuesta puede considerarse legítima dentro de una democracia constitucional.

Desde esta perspectiva, el castigo penal solamente puede justificarse cuando cumple determinados requisitos: la existencia previa de una conducta definida como delito, la comprobación de la participación individual del sujeto, el respeto al debido proceso y la existencia de una relación personal entre el autor y el hecho cometido.

Esta última consideración resulta esencial porque permite comprender que el derecho penal moderno se fundamenta en la responsabilidad por el hecho y no en la responsabilidad por la persona. En otras palabras, el Estado no puede sancionar a un individuo por aquello que representa, por el grupo al que pertenece o por la percepción social que existe sobre él, sino únicamente por aquellas conductas que hayan sido demostradas conforme a las reglas del proceso penal.

En este punto adquiere especial relevancia el principio de culpabilidad, debido a que constituye una de las principales barreras frente al ejercicio ilimitado del poder punitivo. La culpabilidad exige que la sanción penal se encuentre vinculada con una conducta atribuible personalmente al sujeto, evitando que el resultado producido o la existencia de una relación indirecta con un hecho delictivo sean utilizados como fundamento suficiente para imponer una pena.

Dentro de esta estructura garantista, el análisis del dolo representa un elemento esencial para determinar la verdadera existencia de responsabilidad penal. La sanción penal requiere demostrar que la persona actuó con conocimiento y voluntad respecto de la conducta realizada, pues únicamente a través de esta conexión subjetiva puede establecerse un reproche jurídico individual.

Esta exigencia adquiere una especial importancia en contextos donde existen fenómenos criminales complejos, como la delincuencia organizada, grupos armados ilegales o estructuras dedicadas a actividades ilícitas. En estos

escenarios, la respuesta estatal debe ser firme y eficaz, pero dicha eficacia no puede alcanzarse mediante la reducción de las garantías que sostienen la legitimidad del sistema penal.

El desafío del derecho penal contemporáneo consiste precisamente en encontrar un equilibrio entre dos obligaciones fundamentales del Estado: proteger a la sociedad frente a quienes cometen delitos y proteger al ciudadano frente a un ejercicio excesivo o arbitrario del poder estatal.

Desde esta perspectiva, la seguridad y las garantías no deben entenderse como conceptos opuestos. Una sociedad verdaderamente segura no es aquella en la que el Estado posee mayor capacidad para castigar sin límites, sino aquella donde las instituciones cuentan con herramientas eficaces para perseguir el delito respetando principios jurídicos que aseguran decisiones justas.

La expansión del derecho penal como respuesta frente a situaciones de crisis constituye uno de los mayores desafíos actuales. La presión social por obtener resultados inmediatos puede generar una tendencia hacia el endurecimiento de penas, ampliación de tipos penales o flexibilización de garantías procesales. No obstante, un Estado constitucional debe recordar que las situaciones extraordinarias no eliminan la obligación de respetar los principios fundamentales del derecho penal.

En consecuencia, el garantismo penal no representa una limitación injustificada al Estado, sino una condición necesaria para preservar su legitimidad. Un Estado que combate el delito desconociendo los principios que protegen la dignidad humana corre el riesgo de debilitar las bases jurídicas que sostienen su propia autoridad.

Por ello, el estudio del garantismo penal constituye el punto de partida indispensable para analizar posteriormente el fenómeno del estado de excepción, el conflicto armado interno y la expansión del poder punitivo en Ecuador. Antes de determinar cuáles son las respuestas jurídicas adecuadas frente a escenarios de violencia y criminalidad organizada, resulta necesario establecer cuáles son los límites que el propio orden constitucional impone al Estado cuando ejerce su facultad de castigar.

En definitiva, el derecho penal dentro de una democracia constitucional no debe medirse únicamente por su capacidad de sancionar, sino por su capacidad de hacerlo respetando la justicia, la proporcionalidad y la dignidad humana. La verdadera fortaleza del poder estatal no se encuentra en la ausencia de límites, sino precisamente en la existencia de un sistema jurídico capaz de controlar dicho poder.

EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA TRANSFORMACIÓN DEL PODER PUNITIVO EN ESCENARIOS DE CRISIS: APROXIMACIÓN CONSTITUCIONAL Y PENAL DEL CASO ECUATORIANO



EL estado de excepción y la transformación del poder punitivo en escenarios de crisis: aproximación constitucional y penal del caso Ecuatoriano

2.1. El Estado de excepción como mecanismo constitucional frente a situaciones extraordinarias

El Estado constitucional de derechos se caracteriza por establecer reglas permanentes destinadas a organizar el ejercicio del poder público y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, las sociedades contemporáneas pueden enfrentar circunstancias extraordinarias que superan la capacidad de respuesta de las instituciones ordinarias del Estado, como conflictos armados, graves alteraciones del orden público, amenazas internas o situaciones que comprometen la seguridad colectiva.

Frente a estos escenarios, los sistemas constitucionales han desarrollado mecanismos excepcionales destinados a permitir una respuesta estatal temporal y limitada. Entre estos mecanismos se encuentra el denominado estado de excepción, entendido como una herramienta jurídica que permite al Estado adoptar medidas extraordinarias cuando las circunstancias impiden afrontar una crisis mediante los procedimientos ordinarios.

No obstante, la existencia de esta figura constitucional plantea uno de los problemas más complejos del derecho público contemporáneo: cómo permitir que el Estado responda eficazmente frente a una amenaza grave sin convertir la excepción en una forma permanente de ejercicio del poder.

La dificultad radica en que el estado de excepción implica una ampliación temporal de las facultades estatales, lo cual puede generar restricciones sobre determinados derechos fundamentales. Por esta razón, su existencia dentro de un sistema constitucional únicamente puede justificarse cuando se encuentra sometido a límites estrictos de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y control jurídico.

Como señala Agamben (2005), el estado de excepción representa una zona jurídica particularmente compleja porque se encuentra ubicado en la frontera entre el orden jurídico y la suspensión temporal de ciertas reglas ordinarias. Precisamente por esta razón, el autor advierte sobre el riesgo de que una medida concebida como extraordinaria pueda convertirse progresivamente en una práctica permanente de gobierno.

Esta reflexión resulta especialmente relevante en sociedades que enfrentan crisis prolongadas de seguridad, donde la excepcionalidad puede transformarse en una respuesta recurrente frente a problemas estructurales. Cuando esto ocurre, existe el riesgo de que la excepción deje de ser una herramienta limitada para enfrentar una emergencia y pase a convertirse en una forma ordinaria de administración del poder.

Desde una perspectiva constitucional, la excepción no significa la desaparición del derecho, sino una forma particular de aplicación del derecho en circunstancias extraordinarias. El Estado continúa obligado a respetar la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y los principios fundamentales que limitan el ejercicio del poder público.

En consecuencia, el estado de excepción no puede interpretarse como una autorización general para actuar sin restricciones. Su finalidad no consiste en otorgar poderes ilimitados al gobierno, sino permitir una respuesta temporal frente a una situación concreta que debe encontrarse debidamente justificada.

2.1.1. La naturaleza jurídica del estado de excepción dentro del Estado constitucional

El estado de excepción posee una naturaleza jurídica particular porque combina dos elementos que aparentemente pueden resultar contradictorios: por un lado, la necesidad de otorgar mayores facultades al Estado para enfrentar una crisis; por otro, la obligación de preservar los límites constitucionales que protegen a las personas. Esta característica demuestra que la excepción no constituye una negación del Estado de derecho, sino una institución creada precisamente para protegerlo frente a circunstancias extraordinarias.

El problema aparece cuando la excepcionalidad se utiliza para justificar restricciones permanentes o desproporcionadas de derechos fundamentales. En estos casos, el mecanismo constitucional deja de cumplir su función original y puede convertirse en una vía para ampliar excesivamente el poder estatal. Para Pérez Royo (2018), los estados excepcionales dentro de una democracia constitucional deben comprenderse como instrumentos jurídicos sometidos a límites, debido a que cualquier ampliación del poder ejecutivo requiere controles que eviten la concentración arbitraria de autoridad.

Esta idea guarda una estrecha relación con el garantismo penal desarrollado en el capítulo anterior. Si el derecho penal requiere límites frente al poder punitivo, con mayor razón deben existir controles cuando el Estado adquiere facultades extraordinarias que pueden afectar derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el estado de excepción representa una prueba para la fortaleza institucional de un país. Un Estado constitucional demuestra su madurez no solamente cuando enfrenta situaciones normales, sino cuando logra responder frente a crisis graves sin abandonar los principios que justifican su existencia.

2.1.2. Los límites constitucionales del poder excepcional

El reconocimiento constitucional del estado de excepción no implica que el Estado pueda actuar libremente. Por el contrario, la propia existencia de esta figura exige mayores niveles de control jurídico debido al riesgo potencial de afectación de derechos.

Los principales límites que acompañan al poder excepcional son:

- a) Principio de temporalidad: Las medidas excepcionales deben tener una duración limitada. La emergencia no puede convertirse en una condición permanente porque ello modificaría la naturaleza del régimen constitucional. La temporalidad funciona como una garantía destinada a evitar que las facultades extraordinarias se incorporen de manera definitiva al funcionamiento ordinario del Estado.
- b) Principio de necesidad: La adopción de medidas excepcionales únicamente puede justificarse cuando los mecanismos ordinarios resultan insuficientes para enfrentar la situación. Esto significa que la excepción no debe utilizarse como

una alternativa política conveniente, sino como una respuesta necesaria ante una amenaza real.

c) Principio de proporcionalidad: Las medidas adoptadas deben guardar relación directa con la gravedad del problema que pretende solucionarse. No toda amenaza permite cualquier respuesta estatal. Incluso frente a situaciones graves, las autoridades deben seleccionar aquellas medidas que generen la menor afectación posible a los derechos fundamentales.

Como explica Bernal Pulido (2007), el principio de proporcionalidad funciona como una herramienta jurídica para determinar si una restricción de derechos resulta constitucionalmente válida, evaluando si la medida es adecuada, necesaria y equilibrada frente al objetivo perseguido.

d) Control jurídico y democrático: La existencia de poderes extraordinarios exige mecanismos de supervisión que impidan abusos. Dentro de un Estado constitucional, ningún órgano del poder público puede quedar completamente libre de controles, especialmente cuando sus decisiones pueden afectar libertades individuales.

Como se analizó anteriormente desde la perspectiva garantista, la limitación del poder no representa una debilidad institucional, sino una condición necesaria para garantizar su legitimidad.

El estudio del estado de excepción permite observar una relación directa entre constitucionalismo y garantismo penal. Ambos parten de una preocupación común: evitar que la concentración del poder estatal, incluso cuando responde a una finalidad legítima como la protección de la seguridad, pueda generar afectaciones injustificadas a los derechos fundamentales.

La experiencia demuestra que los momentos de crisis suelen generar una mayor aceptación social de medidas restrictivas, debido al temor colectivo y a la necesidad inmediata de recuperar el control institucional, sin embargo, precisamente en estos escenarios adquiere mayor importancia la existencia de límites jurídicos. La seguridad pública constituye una obligación esencial del Estado, pero no puede convertirse en una justificación absoluta para abandonar los principios constitucionales. Un Estado que protege a sus ciudadanos

mediante la eliminación de garantías corre el riesgo de debilitar aquello que pretende defender.

Por ello, el verdadero desafío del Estado constitucional consiste en responder eficazmente frente a amenazas graves manteniendo vigente la estructura jurídica que protege la dignidad humana.

2.2. El estado de excepción en la Constitución ecuatoriana: Fundamentos, límites y evolución normativa

El Estado de excepción dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye un mecanismo constitucional diseñado para permitir una respuesta estatal frente a circunstancias extraordinarias que pueden afectar gravemente la seguridad pública, la convivencia social o la estabilidad institucional. Su reconocimiento constitucional parte de una realidad: existen situaciones cuya magnitud puede superar la capacidad de reacción de las instituciones mediante los procedimientos ordinarios, haciendo necesaria la adopción temporal de medidas especiales.

Sin embargo, dentro de un Estado constitucional de derechos, la existencia de esta figura no significa la suspensión absoluta del orden jurídico ni la entrega de facultades ilimitadas al poder ejecutivo. Por el contrario, la excepcionalidad debe comprenderse como una herramienta jurídica sometida a controles específicos, debido a que precisamente durante los momentos de crisis aumenta la posibilidad de que determinadas decisiones estatales puedan afectar derechos fundamentales.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce esta institución dentro del marco de las facultades excepcionales del Presidente de la República, estableciendo que su aplicación debe responder a circunstancias concretas y encontrarse limitada por principios constitucionales. El artículo 164 de la Constitución establece que el estado de excepción puede declararse en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, siempre que exista una situación que

justifique la adopción de medidas extraordinarias (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La incorporación de esta figura dentro del texto constitucional demuestra que el constituyente ecuatoriano reconoció la necesidad de dotar al Estado de herramientas suficientes para enfrentar escenarios excepcionales. No obstante, la misma Constitución establece límites precisamente para evitar que estas facultades puedan utilizarse como una vía para modificar permanentemente el equilibrio entre autoridad y libertad.

En este sentido, el estado de excepción debe entenderse como una institución constitucional de carácter temporal y restrictivo, cuya finalidad no es ampliar indefinidamente el poder estatal, sino permitir una actuación rápida y proporcional frente a circunstancias que amenazan bienes jurídicos colectivos.

2.2.1. La constitucionalización de la excepción: Entre la necesidad estatal y la protección de derechos

Uno de los principales desafíos del constitucionalismo moderno consiste en determinar cómo debe actuar el Estado cuando enfrenta situaciones que requieren respuestas urgentes sin abandonar los principios que sustentan el sistema democrático.

La Constitución ecuatoriana, al definirse como un Estado constitucional de derechos y justicia, establece que toda actuación estatal debe orientarse hacia la protección de la dignidad humana y el respeto de los derechos reconocidos constitucionalmente. Esto significa que incluso las decisiones adoptadas durante un estado de excepción deben encontrarse sometidas al marco constitucional.

Esta característica diferencia al Estado constitucional contemporáneo de modelos históricos donde la emergencia era utilizada como una justificación para suspender completamente el orden jurídico. En un sistema democrático, la excepción no representa la desaparición de la Constitución, sino una forma excepcional de aplicación de sus propias reglas.

Como señala Ferrajoli (2011), el constitucionalismo moderno se fundamenta precisamente en la idea de que existen límites jurídicos que ningún poder puede superar, incluso cuando actúa bajo argumentos de necesidad o interés general.

La democracia constitucional no se basa únicamente en la voluntad de las mayorías, sino también en la protección de aquellos derechos que funcionan como límites frente al poder.

Esta reflexión resulta especialmente importante en materia de seguridad, debido a que los momentos de crisis suelen generar una tensión entre dos valores constitucionalmente relevantes: la seguridad colectiva y la libertad individual.

El Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos frente a amenazas graves, pero esa obligación no puede cumplirse mediante la eliminación de las garantías que protegen precisamente a esos ciudadanos frente al abuso estatal.

Por ello, la pregunta jurídica fundamental no es si el Estado puede actuar frente a una crisis, sino bajo qué condiciones puede hacerlo legítimamente.

2.2.2. Requisitos constitucionales del estado de excepción ecuatoriano

La Constitución ecuatoriana establece determinados elementos que deben estar presentes para que la declaración de un estado de excepción sea jurídicamente válida. Estos requisitos funcionan como mecanismos de control frente a la posibilidad de un uso excesivo de esta herramienta constitucional.

Entre los principales elementos se encuentran:

a) Existencia de una situación extraordinaria: El estado de excepción requiere una circunstancia real y verificable que justifique la imposibilidad de responder mediante los mecanismos ordinarios del Estado. No basta una percepción general de inseguridad o una dificultad institucional para justificar medidas excepcionales. La excepcionalidad requiere una situación concreta que represente una amenaza relevante para el orden constitucional.

Este aspecto es fundamental porque evita que la excepción se convierta en una respuesta permanente frente a problemas estructurales que deberían abordarse mediante políticas públicas ordinarias. La inseguridad, por ejemplo, puede constituir un problema grave que requiere intervención estatal, pero no toda situación de criminalidad permite automáticamente recurrir a mecanismos

excepcionales. La diferencia se encuentra en la magnitud, naturaleza y capacidad de respuesta institucional frente al fenómeno.

b) Motivación suficiente de la decisión estatal: Toda declaración de estado de excepción debe encontrarse debidamente fundamentada. La autoridad pública debe explicar cuáles son las circunstancias que justifican la medida, qué objetivos persigue y por qué los mecanismos ordinarios resultan insuficientes.

La motivación constituye una garantía esencial dentro del Estado constitucional porque permite controlar jurídicamente las decisiones del poder público. Una decisión excepcional sin una justificación adecuada puede convertirse en una manifestación de poder discrecional incompatible con los principios constitucionales.

c) Limitación temporal: La excepcionalidad tiene como característica esencial su carácter transitorio. Una medida creada para responder frente a una emergencia pierde legitimidad cuando se convierte en una forma permanente de gobierno. Si las restricciones extraordinarias permanecen indefinidamente, la excepción deja de ser una herramienta constitucional y empieza a modificar el funcionamiento normal del Estado.

Este riesgo ha sido advertido por diversos autores al analizar los estados contemporáneos de emergencia, debido a que la repetición constante de medidas excepcionales puede generar una progresiva normalización de la restricción de derechos.

d) Control constitucional: El control constitucional representa uno de los elementos más importantes dentro del modelo ecuatoriano de excepción. La existencia de revisión constitucional permite verificar que las medidas adoptadas respeten los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Este control adquiere especial relevancia porque durante los estados de excepción aumenta la concentración de facultades en el poder ejecutivo. Por ello, la intervención de órganos de control funciona como un mecanismo de equilibrio institucional.

2.2.3.El estado de excepción y su relación con el poder punitivo estatal

La relación entre estado de excepción y derecho penal resulta especialmente compleja porque ambos representan ámbitos donde el Estado ejerce una capacidad intensa de intervención sobre los ciudadanos.

Mientras el estado de excepción puede ampliar temporalmente determinadas facultades administrativas y de seguridad, el derecho penal permite imponer las consecuencias jurídicas más graves dentro del ordenamiento: la privación de libertad. Cuando ambos ámbitos coinciden en escenarios de crisis de seguridad, surge un riesgo particular: que la urgencia por recuperar el control social genere una expansión acelerada del poder punitivo.

En estos escenarios pueden aparecer tendencias como:

- Creación de nuevos tipos penales;
- Aumento de penas;
- Ampliación de facultades investigativas;
- Reducción de garantías procesales;
- Utilización del derecho penal como principal herramienta de respuesta.

Desde una perspectiva garantista, estas medidas deben ser analizadas cuidadosamente porque la excepcionalidad constitucional no elimina los principios que rigen la responsabilidad penal.

Incluso durante una crisis grave, continúan vigentes principios esenciales como:

- Legalidad penal;
- Presunción de inocencia;
- Debido proceso;
- Responsabilidad individual;
- Culpabilidad;
- Necesidad de demostrar dolo o culpa según corresponda.

La existencia de una amenaza criminal grave puede justificar una actuación estatal más intensa, pero no permite sustituir la prueba individual del delito por

presunciones generales basadas en la pertenencia, contexto o peligrosidad atribuida a una persona.

El modelo constitucional ecuatoriano reconoce que existen momentos donde el Estado necesita actuar con herramientas extraordinarias. Sin embargo, la legitimidad de dichas herramientas depende precisamente de que permanezcan sometidas a límites jurídicos. La verdadera fortaleza institucional no se demuestra cuando el Estado tiene la capacidad de actuar sin restricciones, sino cuando logra responder frente a amenazas complejas respetando los principios que protegen a la ciudadanía.

Desde esta perspectiva, el estado de excepción debe ser entendido como una herramienta constitucional de emergencia y no como una autorización para modificar permanentemente la relación entre Estado y ciudadano. Este análisis será fundamental para comprender posteriormente el conflicto armado interno ecuatoriano, debido a que dicho escenario plantea una de las mayores tensiones del derecho contemporáneo: cómo enfrentar estructuras criminales con capacidad de violencia organizada sin transformar el sistema penal en un modelo basado en la excepción permanente.

2.3. Naturaleza Jurídica: La excepción como mecanismo de defensa constitucional

El constitucionalismo contemporáneo parte de una premisa fundamental, el orden jurídico debe poseer la solidez necesaria para regir en la normalidad, pero también la flexibilidad requerida para sobrevivir a la crisis, en el caso ecuatoriano, la Constitución de la República de 2008 (CE) redefine la naturaleza de los estados de excepción, distanciándose de las viejas doctrinas de la "seguridad nacional" que imperaron en la región durante el siglo XX, las cuales solían instrumentalizar la crisis para justificar el autoritarismo o la suspensión fáctica del Estado de derecho.

Desde la perspectiva de la teoría política clásica, el concepto de excepción ha transitado por una densa disputa doctrinal. Por un lado, la visión decisionista de Carl Schmitt (1922) postulaba que "soberano es quien decide sobre el estado de

excepción" (p. 13), concibiendo la anomalía como un espacio donde el derecho se suspende para salvar al propio Estado, otorgando al poder político una facultad meta-jurídica. Esta noción colisiona frontalmente con el constitucionalismo social y de derechos. Como advierte Giorgio Agamben (2004), cuando la excepción se convierte en la regla o en un "umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo" (p. 24), se vacía de contenido al Estado de derecho, transformando la emergencia en un espacio de pura anomia o ausencia de ley.

Al contrastar estas visiones teóricas con la realidad ecuatoriana, se evidencia que el planteamiento schmittiano resulta incompatible con un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Si bien el Ejecutivo ecuatoriano mantiene la iniciativa exclusiva para declarar la excepción, esta facultad no emana de una soberanía absoluta o meta-jurídica, sino de una habilitación constitucional estrictamente limitada. El riesgo advertido por Agamben —la normalización de la emergencia— es precisamente el fenómeno que el diseño institucional de 2008 intenta contener. En Ecuador, la repetición crónica de decretos de excepción frente a crisis de seguridad o del sistema penitenciario demuestra la tensión constante entre la necesidad política de actuar con rapidez y el peligro de desbordamiento del poder, lo que obliga a entender la excepción no como un espacio libre de derecho, sino como un escenario de máxima vigilancia jurídica.

Para contrarrestar estos riesgos de deriva autoritaria, el constitucionalismo moderno adopta la tesis garantista. Luigi Ferrajoli (2011) sostiene que los poderes de excepción no deben entenderse como una ruptura o una libertad política del gobernante, sino como una *legalidad extraordinaria de emergencia*. Según esta postura, la respuesta a la crisis debe estar rígidamente tasada por la propia norma fundamental; la emergencia no autoriza a suspender el derecho, sino a aplicar reglas distintas pero preestablecidas. En palabras de Ferrajoli (2011), "la defensa del orden constitucional frente a situaciones de peligro no puede realizarse mediante la demolición de sus propias garantías" (p. 612).

El aporte de Ferrajoli es medular para descifrar el espíritu del constituyente de Montecristi. La doctrina garantista desplaza el eje de gravedad desde la "razón de Estado" hacia la "razón de los derechos". En el ordenamiento jurídico

ecuatoriano, esto se traduce en que la declaratoria de excepción no suspende la Constitución, sino que activa un protocolo de contingencia pre-programado. La validez de las medidas extraordinarias depende directamente de su sumisión a las garantías axiológicas fundamentales. Por ende, la defensa de la institucionalidad democrática jamás puede justificar el sacrificio del debido proceso o de la integridad personal, principios que el artículo 165 de la norma suprema ecuatoriana blinda expresamente como intransgredibles, confirmando que la emergencia es un estado de derecho intensificado y no debilitado.

En el contexto nacional, esta transición teórica se plasma positivamente en el texto constitucional. El modelo de la Constitución de 2008 rompe con el diseño de las cartas políticas previas (como la de 1998), donde el "estado de emergencia" otorgaba al Ejecutivo una discrecionalidad que rayaba en la arbitrariedad. Al respecto, Ávila Santamaría (2012) señala que el régimen de excepción en el Ecuador actual no es un cheque en blanco, sino un mecanismo de "elasticidad constitucional" (p. 89). Las facultades extraordinarias del Presidente son estrictamente temporales y finalistas: su único propósito legítimo es el restablecimiento de la normalidad para el pleno goce de los derechos humanos.

La noción de "elasticidad constitucional" propuesta por Ávila Santamaría permite comprender que la Constitución ecuatoriana no se quiebra ante la crisis, sino que se extiende controladamente para absorber el impacto de la perturbación y luego retornar a su estado original. Este análisis conduce a concluir que la naturaleza jurídica de la excepción en el Ecuador es la de una competencia reglada, finalista y tuitiva; reglada porque sus límites formales están definidos exhaustivamente; finalista, porque su única meta válida es el retorno a la normalidad constitucional; y tuitiva, porque su prioridad es la protección de la población y no la auto-preservación del régimen de turno. Así, la excepción ecuatoriana se configura como un sofisticado procedimiento de defensa institucional donde la fuerza coercitiva del Estado se somete a un control jurisdiccional automático, inmediato y vinculante, operando como el último reducto de protección frente a la arbitrariedad fáctica.

2.4. Las causales taxativas, los límites del Artículo 164

La contención de la arbitrariedad en el uso del poder excepcional exige que las razones para su activación no queden al arbitrio del gobernante. En el diseño constitucional ecuatoriano, esta premisa se materializa en el artículo 164 de la Constitución de la República (CE), el cual establece un catálogo cerrado y taxativo de causales. Doctrinalmente, la taxatividad implica una prohibición absoluta de la analogía; es decir, el Ejecutivo no puede invocar situaciones de gravedad intermedia o crisis sistémicas ordinarias si estas no encajan perfectamente en las definiciones normativas de la Carta Magna.

Como argumenta Konrad Hesse (1992), la estabilidad de un ordenamiento depende de su "fuerza normativa", la cual se debilita irremediabilmente cuando la Constitución cede ante las conveniencias coyunturales de la política. Si el texto constitucional permitiera interpretaciones laxas o enunciados abiertos en sus cláusulas de emergencia, la excepción dejaría de ser un remedio extraordinario para convertirse en una técnica ordinaria de gobierno. En el ámbito local, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) ha ratificado esta postura al señalar que las causales de excepción deben interpretarse bajo un criterio de restricción estricta, determinando que la insuficiencia de la legislación ordinaria es el presupuesto fáctico indispensable para dar paso a la excepcionalidad.

El principio de taxatividad del artículo 164 funciona como una frontera epistemológica y jurídica frente a la tentación populista de gobernar mediante decretos de emergencia; en la historia reciente del Estado ecuatoriano, se observa una tendencia del Ejecutivo a sobredimensionar problemáticas de naturaleza estructural —tales como la delincuencia organizada o la crisis carcelaria— para encajarlas forzosamente en la causal de "grave conmoción interna", creando un choque directo con la tesis de Hesse, "cuando la crisis se vuelve endémica, el estado de excepción pierde su eficacia y deforma la institucionalidad común", es por ello, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha debido actuar, por tanto, como un dique de contención, recordando reiteradamente que las fallas del Estado en sus políticas públicas ordinarias no configuran, por sí solas, una causal legítima de excepción.

El artículo 164 desglosa de manera limitativa cinco supuestos fácticos que habilitan la declaratoria:

- Agresión: Entendida desde el derecho internacional público como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.
- Conflicto armado internacional o interno: Supuesto que exige la verificación de hostilidades de alta intensidad. En el plano interno, demanda el cumplimiento de los estándares del Derecho Internacional Humanitario (DIH), tales como el nivel de organización de los grupos armados no estatales y la prolongación de los enfrentamientos en el tiempo.
- Grave conmoción interna: Definida como una alteración profunda, imprevista y generalizada del orden público o de la paz social, que amenaza de forma directa el funcionamiento del entramado institucional del Estado.
- Calamidad pública: Afectación colectiva severa causada por factores humanos, tecnológicos o sanitarios (como crisis epidemiológicas) que desbordan la capacidad de respuesta de los servicios públicos comunes.
- Desastre natural: Eventos catastróficos derivados de fenómenos geológicos, hidrológicos o climáticos (terremotos, erupciones o inundaciones) que generan una situación de vulnerabilidad letal inminente para la población.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2024), en sus dictámenes relativos a las declaratorias de conflicto armado interno y crisis de seguridad, ha enfatizado que la existencia de la causal debe ser demostrada mediante informes técnicos objetivos, veraces y actualizados. No basta con la mera declaración política del riesgo; el Ejecutivo carga con la obligación de motivar técnica y fácticamente la concurrencia de la causal invocada.

La exigencia jurisprudencial de una motivación técnica transforma el acto de declaratoria de un escenario meramente político a un acto estrictamente justiciable, este tamiz es de vital importancia en supuestos complejos como el de "conflicto armado interno", la doctrina contemporánea advierte que confundir la

criminalidad común —por más violenta que sea— con un conflicto armado formal acarrea el riesgo de militarizar la seguridad pública de forma permanente y diluir la aplicación de los derechos humanos bajo el manto difuso del DIH, por consiguiente, las causales del artículo 164 no operan como etiquetas de conveniencia comunicacional, sino como categorías jurídicas rígidas que exigen correspondencia exacta con la realidad fáctica para que el decreto sea constitucionalmente válido.

2.5. El principio de proporcionalidad y necesidad (Art. 165)

La existencia de una causal legítima contemplada en el artículo 164 constitucional constituye apenas el presupuesto formal para la activación de la excepción, no obstante, la validez sustancial de las medidas adoptadas por el Ejecutivo durante la emergencia se rige por un límite material infranqueable como el principio de proporcionalidad y necesidad, constitucionalizado expresamente en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador; este principio demanda que toda restricción de derechos fundamentales no solo persiga un fin constitucionalmente legítimo, sino que sea idónea, indispensable y estrictamente ponderada frente a la magnitud de la crisis que se pretende combatir.

En el ámbito de la teoría jurídica contemporánea, Robert Alexy (2007) ha estructurado el principio de proporcionalidad como un examen tripartito compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Según Alexy, los derechos fundamentales operan como "mandatos de optimización" (p. 67), lo que implica que sus restricciones solo son admisibles, si no existe un medio alternativo menos lesivo que logre el mismo fin; en el escenario de la excepcionalidad, este test adquiere un carácter crítico, dado que el artículo 165 de la Constitución ecuatoriana prohíbe de forma absoluta la suspensión del derecho a la vida, a la integridad de las personas, al debido proceso, entre otros derechos nucleares, limitando las facultades presidenciales únicamente a la suspensión o limitación de derechos específicos como la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, el libre tránsito o la libertad de asociación.

Al trasladar el test de Alexy al contexto de la práctica constitucional del Ecuador, se detecta que el subprincipio de necesidad suele ser el más vulnerable a desbordamientos por parte del poder administrador: Con frecuencia, los decretos ejecutivos imponen medidas estandarizadas —tales como toques de queda generalizados o la suspensión del derecho de asociación— sin realizar una distinción geográfica o sectorial debidamente motivada, si no tomamos unos minutos, y analizamos estas medidas, demuestra que el Ejecutivo tiende a priorizar la comodidad operativa de las fuerzas de seguridad pública por encima de la mínima restricción de los derechos ciudadanos. La aplicación rigurosa de la proporcionalidad exige comprender que la restricción de un derecho fundamental no es una herramienta de castigo colectivo, sino un instrumento de uso quirúrgico que solo se justifica si se demuestra una conexidad fáctica directa e inmediata entre la limitación del derecho y la neutralización de la causal de excepción.

Complementariamente, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha desarrollado una línea jurisprudencial vinculante en la que determina que el examen de proporcionalidad no es un ejercicio abstracto, sino un control de correspondencia temporal y material. Las medidas de excepción deben ser estrictamente temporales (hasta un máximo de 60 días, prorrogable por 30 más según el artículo 166 CE) y geográficamente focalizadas. Asimismo, la Corte ha enfatizado que las restricciones de derechos humanos deben respetar el principio de no discriminación y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La insistencia de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en la focalización espacial y temporal de las medidas actúa como un freno directo a la instauración de una "normalidad de excepción", la dogmática local advierte que el uso reiterado de restricciones de derechos, lejos de solucionar las causas estructurales de una conmoción interna o un conflicto armado, genera un desgaste en la cultura democrática y debilita la confianza ciudadana en las instituciones ordinarias, por tanto, el principio de proporcionalidad en el artículo 165 de la Constitución ecuatoriana trasciende la mera métrica jurídica, se configura como una garantía ontológica que impide al Estado transmutar de forma temporal o definitiva sus instituciones democráticas en un régimen policial,

blindando el núcleo duro de la dignidad humana aun en las circunstancias más apremiantes de la vida republicana.

2.6. El control político y jurisdiccional automático (Art. 166)

La prueba de fuego para cualquier democracia ocurre cuando el Poder Ejecutivo concentra facultades extraordinarias, con la finalidad de evitar que la balanza del poder se incline de forma irreversible hacia el autoritarismo. La Constitución de la República del Ecuador (CE) establece en su artículo 166 un sofisticado diseño de frenos y contrapesos de activación inmediata, este sistema opera en dos dimensiones complementarias y simultáneas: un control de carácter político, radicado en la Asamblea Nacional, y un control de naturaleza estrictamente jurídica, encomendado de forma automática a la Corte Constitucional¹.

Desde los cimientos del pensamiento constitucional clásico, Montesquieu (1748) advertía que todo hombre que posee poder se ve impulsado a abusar de él, deteniéndose únicamente cuando encuentra límites en el poder de otro. En situaciones de crisis, este apotegma cobra una vigencia absoluta. Por esta razón, el constitucionalismo no busca anular el poder del Ejecutivo para enfrentar las emergencias, sino rodearlo de un cerco de vigilancia institucional, al analizar las cartas políticas de América Latina, Gargarella (2014) señala que la verdadera "sala de máquinas" de una Constitución se encuentra en la forma en que organiza y distribuye el poder entre sus órganos; si los contrapesos no son automáticos y fuertes durante la excepción, los derechos declarados en el texto se convierten en meras promesas de papel.

El diseño del artículo 166 ecuatoriano responde precisamente a la necesidad de blindar esa "sala de máquinas" descrita por Gargarella, ya que a diferencia de los modelos constitucionales del siglo pasado, donde el parlamento o los jueces debían esperar a que un ciudadano presentara una queja para actuar, el modelo actual ecuatoriano activa los controles sin necesidad de petición previa. Este automatismo es el rasgo más innovador de la arquitectura institucional del país, pues asume que en momentos de gran confusión o peligro, la ciudadanía se

encuentra desarmada para litigar, razón por la cual las instituciones de control asumen una posición proactiva de tutela, convirtiendo la fiscalización en una obligación ineludible y no en una opción política.

En el ala del control político, el artículo 166 otorga a la Asamblea Nacional la atribución de revocar el decreto de estado de excepción en cualquier momento, si considera que las causales invocadas han desaparecido o que las medidas son desproporcionadas. Por otra parte, en el ámbito jurisdiccional, el control de la Corte Constitucional es inmediato, vinculante y automático. El Ejecutivo tiene la obligación formal de notificar el decreto a la Corte dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su firma. Si el presidente omite este paso, la Corte inicia el examen de oficio, teniendo la facultad de declarar la inconstitucionalidad total o parcial del documento. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2019) ha determinado que este control dual no es redundante, sino complementario, ya que el parlamento juzga la oportunidad política de la medida, mientras que los jueces evalúan su estricta validez jurídica bajo la luz de los derechos humanos.

Si analizamos, lo ut supra indicado, esta división de funciones entre la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional constituye un delicado equilibrio que no siempre está exento de tensiones, en la práctica política ecuatoriana, el control parlamentario suele verse afectado por las mayorías de turno o por la polarización partidista, lo que puede debilitar su eficacia fiscalizadora, frente a esta debilidad institucional del foro político, el rol de la Corte Constitucional se vuelve aún más crucial. Esta dinámica demuestra que la judicatura constitucional ecuatoriana ha pasado a ser el verdadero guardián de la democracia en tiempos de crisis, al evaluar la validez técnica de los decretos, la Corte impide que los estados de excepción se utilicen como herramientas de distracción política, asegurando que la fuerza excepcional del Estado se use exclusivamente para lo que fue diseñada: sanar la herida del tejido social provocada por la crisis y devolver al país, lo antes posible, al cauce de la normalidad.

2.7. La mutación del Estado de Excepción: De la medida temporal a la "normalidad" gubernamental

Para comprender la metamorfosis del estado de excepción en el Ecuador contemporáneo, resulta indispensable remontarse a las raíces dogmáticas de esta institución. Históricamente, el derecho público concibió las potestades de emergencia bajo el principio de necesidad, sintetizado en la máxima latina *necessitas non habet legem* (la necesidad no tiene ley); en el constitucionalismo clásico, pensadores como Giorgio Agamben (2004) han advertido que el estado de excepción representa un umbral difuso entre el derecho y la política, un espacio donde la norma se suspende para garantizar, paradójicamente, la supervivencia del propio orden jurídico. Por su parte, Carl Schmitt (1922/2009) radicalizó esta postura al definir al soberano como "aquel que decide sobre el estado de excepción", argumentando que el poder político encuentra su máxima expresión cuando se emancipa temporalmente de las ataduras constitucionales para repeler un peligro existencial.

Frente a esta visión absolutista de la emergencia, el constitucionalismo democrático moderno —fuertemente influenciado por la teoría de los contrapesos institucionales— intentó domesticar la excepción a través de la codificación y el control, el objetivo pasó a ser el diseño de un régimen donde la anomalía no fuese un cheque en blanco para el autoritarismo, sino un mecanismo estrictamente reglado, previsible y, sobre todo, transitorio. La temporalidad se erigió así en el rasgo ontológico de la emergencia: el estado de excepción nació para ser un paréntesis, una breve interrupción táctica destinada a restaurar el statu quo quebrantado, tras lo cual el poder debía retornar de inmediato a los cauces de la normalidad institucional.

El constituyente de Montecristi en el año 2008 fue sumamente consciente de los abusos históricos que los gobiernos ecuatorianos del siglo XX habían cometido bajo el amparo de los antiguos "estados de emergencia". Con el fin de dismantelar esa tradición hiperpresidencialista, la Constitución de 2008 edificó un andamiaje altamente restrictivo. El artículo 164 de la Carta Magna limitó el uso de esta herramienta a causales taxativas y blindó la temporalidad de la medida a un máximo de sesenta días, con una única prórroga posible de hasta

treinta días (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 166). Además, introdujo un robusto sistema de control político por parte de la Asamblea Nacional y un control jurisdiccional automático a cargo de la Corte Constitucional. El diseño originario apuntaba a una meta clara: evitar que la excepción se convirtiera en una técnica ordinaria de administración pública.

No obstante, las dinámicas fácticas de la última década en Ecuador han fracturado este modelo garantista; el crecimiento geométrico del crimen organizado transnacional, las olas de violencia narcodelictiva y la pérdida del control estatal sobre los centros de privación de libertad han enfrentado al Estado a un escenario de crisis de seguridad sin precedentes históricos en la era democrática. Ante la insuficiencia o la lentitud de las herramientas legales ordinarias, el Poder Ejecutivo ha encontrado en el estado de excepción su principal válvula de escape. Esta tendencia ha provocado una mutación conceptual: la medida dejó de operar como un recurso de *ultima ratio* (último recurso) ante eventos fortuitos o de fuerza mayor, para transformarse en una política pública de seguridad de carácter permanente.

Esta metamorfosis práctica ha dado forma a lo que la doctrina contemporánea denomina la "normalización de la emergencia" o la instauración de una excepcionalidad endémica. Al encadenar decretos de excepción consecutivos —reconfigurando las coordenadas geográficas de las declaratorias, alterando de forma cosmética la redacción de las causales o alternando entre los conceptos de "grave conmoción interna" y "calamidad pública"— el gobierno central ha eludido los límites temporales rígidos impuestos por el texto constitucional. En la práctica, amplias zonas del territorio ecuatoriano han permanecido durante años bajo regímenes de restricción de derechos fundamentales, lo que difumina la frontera entre la normalidad democrática y el estado de sitio, esta preocupante tendencia no ha pasado desapercibida para la justicia constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador ha tenido que moldear una línea jurisprudencial oscilante pero progresivamente severa para frenar la desnaturalización de esta figura. En dictámenes emblemáticos, como el Dictamen No. 3-19-EE/19, la magistratura constitucional enfatizó con vehemencia que las crisis estructurales del Estado no pueden ser resueltas mediante el uso indefinido de potestades de emergencia. En dicha línea argumental, la Corte razonó que:

Los estados de excepción están diseñados para responder a agresiones o crisis sobrevenidas que superan las capacidades del ordenamiento común, por lo que el uso sistemático de estas herramientas para maquillar deficiencias institucionales crónicas constituye un fraude al espíritu de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, págs. 12-14).

De igual forma, en pronunciamientos posteriores relacionados con las crisis carcelarias y de seguridad ciudadana, el máximo organismo de control constitucional ha reiterado que las Fuerzas Armadas no pueden asumir competencias de seguridad interna de manera permanente sin que se desfigure el rol que la Constitución les asigna de forma ordinaria. Pese a estas advertencias jurisprudenciales, la persistencia de las dinámicas criminales ha creado una inercia política difícil de romper: los gobiernos continúan legislando y patrullando al amparo del decreto excepcional, lo que a la larga erosiona el principio de separación de poderes y debilita la confianza de la ciudadanía en la suficiencia de las leyes ordinarias para tutelar la vida y el orden público.

2.8. El rol de la Corte Constitucional: Análisis crítico de los dictámenes de constitucionalidad

En la arquitectura institucional diseñada por la Constitución de Montecristi, la Corte Constitucional fue consagrada como el máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad, asumiendo la monumental tarea de actuar como un dique de contención frente a las históricas tendencias hiperpresidencialistas del país (Oyarte, 2019). Este rol adquiere su máxima complejidad durante los estados de excepción. De acuerdo con el artículo 166 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte debe efectuar un control automático, de oficio e inmediato sobre la constitucionalidad de los decretos ejecutivos. No se trata de un simple trámite formal o de una revisión de requisitos externos; es un examen sustantivo orientado a verificar que el Presidente de la República no desborde sus competencias ni anule arbitrariamente los derechos ciudadanos bajo el pretexto de la emergencia.

Sin embargo, el recrudecimiento de la crisis delictiva y penitenciaria en Ecuador ha colocado a la magistratura constitucional en una encrucijada teórica y práctica de dimensiones históricas. Por un lado, la doctrina del constitucionalismo garantista le exige mantener una vigilancia estricta y restrictiva sobre el uso de la fuerza y la suspensión de derechos (Ferrajoli, 2011). Por otro lado, la presión social, mediática y gubernamental empuja a las instituciones a mostrar flexibilidad frente a un enemigo asimétrico como el crimen organizado, bajo el argumento de que una interpretación rígida de la norma podría paralizar la capacidad de respuesta del Estado. Este escenario plantea la pregunta central de este apartado: *¿ha sido la Corte Constitucional un freno efectivo frente a la expansión del poder ejecutivo, o ha terminado validando de manera indirecta la normalización de la excepción?*

Para evaluar con sentido crítico el desempeño de la Corte, es imperativo analizar la metodología jurídica que emplea en sus dictámenes. El control de fondo no queda al arbitrio ideológico de los jueces; por el contrario, responde a la aplicación rigurosa del principio de proporcionalidad, desglosado mediante un test secuencial que evalúa la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de las medidas excepcionales (Alexy, 2008). Cuando el Ejecutivo suspende un derecho fundamental como la inviolabilidad del domicilio o la libertad de tránsito, la Corte está obligada a diseccionar si dicha restricción guarda una relación directa de causalidad con los hechos que provocaron la emergencia.

En la práctica, este test metodológico ha servido como un riguroso tamiz, razón por la cual, la Corte ha determinado repetidamente que el despliegue militar y la limitación de libertades civiles resultan inocuas si el decreto no define con precisión los objetivos operativos y geográficos de la intervención. Como sostiene la doctrina contemporánea, cuando el control judicial se limita a revisar la existencia formal de los hechos sin escrutar la idoneidad técnica de la medida, los tribunales corren el riesgo de convertirse en "espejos jurídicos" que reflejan y legitiman la voluntad política del gobernante, desnaturalizando su función de contrapeso constitucional (Gargarella, 2014).

Un análisis detallado de la línea jurisprudencial de la Corte revela una evolución que transita desde un rigorismo dogmático inicial hacia un pragmatismo condicionado por la gravedad de los hechos. En los primeros años de la crisis carcelaria y de seguridad ciudadana (entre 2019 y 2021), la Corte adoptó una postura de notable resistencia frente a las pretensiones de los gobiernos de turno. En pronunciamientos medulares, como el Dictamen No. 1-21-EE/21 y el Dictamen No. 5-21-EE/21, el tribunal rechazó de forma categórica varios decretos de excepción, argumentando que los problemas de delincuencia común y delincuencia organizada constituyen fenómenos estructurales y de largo plazo que deben ser combatidos con políticas públicas ordinarias y presupuesto, no mediante la suspensión indefinida de garantías constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a, 2021b).

A través de esta jurisprudencia, la Corte intentó enviar un mensaje claro al poder político: el estado de excepción no puede utilizarse como un sustituto de la ineficiencia administrativa ni de la falta de planificación en seguridad ciudadana. La Corte limitó severamente el despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de orden interno, recordando que su misión constitucional se circunscribe a la defensa de la soberanía y la integridad territorial, mientras que la seguridad interna es competencia exclusiva de la Policía Nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 158).

No obstante, a medida que las masacres carcelarias se multiplicaron y el índice de homicidios situó a Ecuador entre los países más violentos de la región, la Corte se vio forzada a matizar su postura para no quedar desconectada de la cruda realidad del país. Esto dio paso a una segunda etapa jurisprudencial caracterizada por los denominados "dictámenes de constitucionalidad condicionada". En fallos dictados a partir de 2022 y 2023, la Corte comenzó a dar luz verde a los estados de excepción por "grave conmoción interna", pero imponiendo estrictos candados y modulaciones a la actuación del Ejecutivo. Por ejemplo, estableció que la intervención militar en las calles o cárceles debía ser complementaria, subordinada, regulada y fiscalizada (Ávila, 2022). Si bien esta estrategia buscó salvar la vigencia de los derechos humanos, en la práctica generó un escenario de constante tensión, donde el Ejecutivo acusaba

frecuentemente a la Corte de "atar de manos" a la fuerza pública, utilizándola como chivo expiatorio frente al descontrol de la violencia.

Un aspecto crítico que amplifica la complejidad de este escenario es el absoluto cortocircuito entre el control jurisdiccional y el control político. El diseño constitucional ecuatoriano preveía un sistema dual: mientras la Corte Constitucional examina la validez jurídica del decreto, la Asamblea Nacional posee la facultad política de revocarlo en cualquier momento si considera que la medida es injustificada o inoportuna (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 166). Sin embargo, la realidad legislativa ecuatoriana ha estado marcada por el cálculo electoral, el bloqueo institucional y, paradójicamente, una notable inacción frente a las declaratorias de emergencia.

Esta abdicación de funciones por parte del Poder Legislativo ha dejado toda la carga de la contención democrática sobre los hombros de la Corte Constitucional. Al no existir un debate legislativo serio y de fondo sobre la pertinencia política del estado de excepción, el tribunal constitucional se ha visto obligado a asumir un rol hiperactivo, sobreextendiendo sus competencias técnicas para llenar el vacío dejado por los legisladores. Esto distorsiona el equilibrio de poderes, pues traslada una discusión que es eminentemente política al terreno judicial, desgastando la legitimidad de la Corte al obligarla a emitir pronunciamientos técnicos sobre materias operativas de seguridad que desbordan su ámbito de especialidad.

Al realizar un balance crítico, no es posible calificar la actuación de la Corte Constitucional de forma simplista o binaria. Sería injusto afirmar que la Corte ha sido una mera oficina de validación del Ejecutivo. El tribunal ha ejercido un rol pedagógico y restrictivo innegable: ha salvaguardado el núcleo duro de los derechos no suspendibles, ha exigido informes periódicos de resultados a los ministerios y ha modulado el alcance de los toques de queda para proteger el derecho al trabajo y la reactivación económica. Sin sus dictámenes, el margen para el abuso estatal y la opacidad en el uso de la fuerza pública habría sido sustancialmente mayor en un contexto de altísima polarización política.

Sin embargo, desde una perspectiva estrictamente constitucional, la Corte tampoco ha logrado configurarse como un freno definitivo contra la normalización

de la excepcionalidad. Al aceptar de forma reiterada la existencia de causales de emergencia basadas en hechos que ya se han vuelto cotidianos, el tribunal ha terminado otorgando un manto de legitimidad jurídica a un estado de cosas inconstitucional. La aprobación de decretos que únicamente varían en su delimitación geográfica o en la redacción técnica de sus motivos demuestra que la Corte ha priorizado la estabilidad política y la gobernabilidad democrática por encima del rigor textual del principio de temporalidad. En definitiva, la Corte Constitucional ha operado más como un gestor o modulador de la crisis que como un freno absoluto a la expansión de las facultades del Ejecutivo, evidenciando los límites que encuentra el control estrictamente jurídico cuando la realidad fáctica del Estado se encuentra profundamente desbordada.

2.9. La declaratoria de "Conflicto Armado Interno": El derecho Internacional Humanitario en la estructura constitucional del Estado ecuatoriano

El devenir jurídico e institucional del Ecuador experimentó una mutación paradigmática a inicios del año 2024, ante una escalada sistemática de actos delictivos de alta intensidad —que incluyeron la detonación de artefactos explosivos en infraestructuras civiles, la incursión armada en medios de comunicación masiva y la pérdida recurrente del control estatal en los centros de privación de libertad—, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo No. 111. Mediante este instrumento regulatorio, la Presidencia de la República no solo extendió la vigencia del estado de excepción por grave conmoción interna, sino que introdujo una categoría jurídica inédita en el constitucionalismo contemporáneo del país: el reconocimiento formal de la existencia de un "Conflicto Armado Interno" (Decreto Ejecutivo No. 111, 2024, de igual forma, el decreto procedió a identificar de forma taxativa a más de una veintena de organizaciones delictivas transnacionales bajo las categorías de "actores no estatales beligerantes" y "organizaciones terroristas".

Este viraje institucional supuso la quiebra del modelo tradicional de contención de la alteración del orden público. Históricamente, las crisis de seguridad ciudadana habían sido canalizadas normativamente a través de la causal de

"grave conmoción interna" (Art. 164 de la Constitución), cuyo diseño original presupone el uso de la fuerza policial ordinaria, quedando la movilización militar limitada a un rol estrictamente complementario y de apoyo logístico. Al determinarse la existencia de un conflicto bélico no internacional, el marco normativo de referencia sufrió una transición automática: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) —cuyo fin es regular la relación jurídica ordinaria entre el Estado y el ciudadano— pasó a ser complementado, y en ciertos aspectos desplazado en su calidad de *lex specialis*, por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), un cuerpo doctrinal concebido con el fin específico de regular las hostilidades y legitimar el uso de la fuerza letal contra objetivos militares definidos (Swinarski, 1991).

Desde la perspectiva de la dogmática internacional, la configuración de un conflicto armado no internacional (CANI) no depende de la voluntad política o discrecional del gobernante de turno, ni de las denominaciones conceptuales que se empleen en la redacción de los decretos ejecutivos. Como ha establecido de manera unánime e invariable la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el precedente obligatorio del caso *Tadić* (1995), la existencia de un CANI exige la verificación fáctica, objetiva y concurrente de dos umbrales de aplicación:

- El nivel de intensidad de la violencia: Las hostilidades deben superar ostensiblemente el umbral de las meras tensiones internas, disturbios aislados o motines esporádicos. La violencia debe adquirir un carácter colectivo, prolongado en el tiempo y de una escala operativa que emule operaciones militares propiamente dichas.
- El grado de organización de las partes beligerantes: Los actores no estatales involucrados deben poseer un comando responsable, una estructura jerárquica claramente discernible, capacidad logística real para planificar y ejecutar operaciones bélicas sostenidas, un control territorial de facto y la facultad técnica de imponer la disciplina interna y el respeto al derecho de la guerra entre sus combatientes (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2008).

El análisis investigativo del encaje constitucional de estos requisitos en el ordenamiento ecuatoriano devela una profunda tensión jurídica; el texto constitucional del 2008 incorpora explícitamente a los tratados internacionales ratificados por el Estado dentro del bloque de constitucionalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 417 y 424), confiriéndoles una jerarquía superior a las leyes ordinarias y los decretos. No obstante, la transposición automática de las normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo II Adicional al fenómeno de las bandas delictivas locales genera serios reparos doctrinales, si bien, estos grupos demuestran un poder de fuego devastador y una capacidad de desestabilización institucional innegable, la investigación jurídica contemporánea destaca que su motivación medular sigue adscrita al lucro ilícito transnacional y al control microeconómico de rutas de narcotráfico; carecen, por ende, de una agenda política de gobernanza o de una voluntad de disputar la soberanía territorial formal del Estado bajo un programa político definido (Benavides, 2024).

Frente a la encrucijada teórica planteada por la vigencia simultánea de los Decretos Ejecutivos 111, 218 y 250, la Corte Constitucional del Ecuador se vio compelida a ejercer un control automático con fines de delimitación conceptual. En el Dictamen No. 1-24-EE/24, el máximo tribunal de control constitucional adoptó una postura hermenéutica de carácter híbrido. Por un lado, legitimó la facultad del primer mandatario para disponer la movilización permanente de las Fuerzas Armadas en el territorio con el objetivo de salvaguardar la integridad de las instituciones del Estado. Por otro lado, la magistratura constitucional fue enfática al determinar que la sola invocación del DIH o la declaración de un estado de guerra interna no suspende de modo alguno la vigencia plena de la supremacía constitucional ni exime los actos del Ejecutivo del control judicial permanente (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

A través de esta argumentación, la Corte Constitucional introdujo un límite garantista fundamental en el ordenamiento ecuatoriano: las operaciones militares orientadas a la neutralización de los objetivos calificados como terroristas deben someterse a las reglas operativas de los principios de distinción, precaución y proporcionalidad en el uso de la fuerza. El tribunal razonó que la categorización administrativa de un ciudadano bajo la etiqueta de

"terrorista" o "miembro de un grupo delictivo" no extingue sus garantías procesales básicas ni suspende el derecho al debido proceso. Consecuentemente, el empleo de la fuerza letal por parte de los estamentos militares quedó supeditado estrictamente a situaciones donde se verifiquen hostilidades directas en combate, de conformidad con las restricciones convencionales del DIH (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Esta labor judicial de contención busca evitar el riesgo severamente advertido por la doctrina penal y constitucional contemporánea, respecto a que la normalización discursiva del enemigo y el marco bélico terminen por erosionar de forma irreversible las libertades civiles fundamentales (Zaffaroni, 2020), propiciando un escenario de opacidad donde se encubran vulneraciones a los derechos humanos o detenciones arbitrarias bajo la justificación de "bajas o costos colaterales" en un entorno de combate urbano.

2.10. Los derechos no suspendibles

El establecimiento de un estado de excepción no constituye un cheque en blanco para el ejercicio ilimitado del poder estatal. Como ha señalado la doctrina garantista, el ordenamiento constitucional democrático se fundamenta en la premisa de que existen ciertos atributos de la dignidad humana que son intrínsecamente inviolables, incluso bajo las más extremas circunstancias de alteración del orden público o conflicto armado (Ferrajoli, 2011). Este conjunto de derechos mínimos y esenciales conforma lo que en el derecho público se denomina el "núcleo duro" o "núcleo no suspendible" de los derechos humanos, cuya protección resulta imperativa e intransferible por parte del Estado.

El constituyente ecuatoriano de 2008, consciente de los riesgos históricos de abuso de poder, blindó este núcleo duro con un vigor sustancial. El artículo 165 de la Constitución determina con precisión que, si bien el Presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de ciertos derechos (como la libertad de tránsito o la inviolabilidad del domicilio), esta facultad es excepcional y está sujeta a rigurosas condiciones. De manera explícita, el texto constitucional establece límites materiales infranqueables, prohibiendo la suspensión de derechos fundamentales medulares como el derecho a la vida, la integridad

personal, la salud, la alimentación, la libertad de conciencia, y el debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 165). Este diseño normativo garantiza que la excepción opere como una medida de defensa de la Constitución y no como un instrumento para dismantelar sus cimientos éticos y legales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado una robusta línea jurisprudencial encargada de vigilar la intangibilidad de este núcleo de derechos, en múltiples dictámenes, el máximo tribunal ha reiterado que las potestades de emergencia no pueden afectar la esencia de derechos esenciales ni anular las garantías procesales básicas. Al respecto, la Corte ha establecido como parámetro que, en el control de constitucionalidad de los decretos de excepción, es imperativo verificar que las medidas adoptadas no contravengan de manera directa las prohibiciones establecidas en la Carta Magna ni en los instrumentos internacionales de derechos humanos (García, 2018).

Un hito fundamental en esta labor de vigilancia se ha evidenciado en el contexto del conflicto armado interno y la declaratoria de organizaciones como terroristas. La Corte Constitucional ha sido enfática al declarar que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) no suspende de ninguna manera la vigencia absoluta del núcleo duro de derechos, especialmente el debido proceso y la integridad personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). En el Dictamen No. 1-24-EE/24, el tribunal precisó que los procedimientos judiciales, los derechos de defensa y la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes deben permanecer inalterados, incluso frente a individuos calificados como objetivos militares terroristas. Esta labor de contención judicial demuestra que la Corte opera como un freno efectivo contra la tentación punitivista que a menudo acompaña a las narrativas bélicas en la gestión de crisis internas.

Resulta imperativo contextualizar que los límites a la excepción no provienen únicamente del texto constitucional, sino que están fuertemente respaldados por el derecho internacional de los derechos humanos y el propio DIH. Como se analizó previamente, la declaratoria de Conflicto Armado Interno (CANI) invoca la aplicación de un marco de guerra que impone obligaciones sustanciales a las

partes beligerantes, incluyendo la protección de la población civil que no participa directamente en las hostilidades.

En consecuencia, el DIH prohíbe de forma absoluta, incluso en el marco de la mayor necesidad militar, actos que atenten contra la integridad de las personas, tales como las ejecuciones sumarias, la toma de rehenes, los castigos colectivos, y el uso desproporcionado de la fuerza letal en zonas habitadas por civiles (Cassese, 2008). Por tanto, la investigación jurídica contemporánea subraya que las autoridades estatales no pueden ampararse en el conflicto armado para justificar un debilitamiento de la protección de los derechos no suspendibles. El DIH, lejos de ser un régimen de excepción total, constituye un sistema de límites éticos y legales que busca humanizar el conflicto y salvaguardar el núcleo intangible de la dignidad humana que ni el terrorismo ni la delincuencia organizada poseen la facultad de anular.

2.11. Del Estado de excepción a la transformación del sujeto penal: el tránsito hacia una lógica de enemigo

El análisis desarrollado en el capítulo precedente permitió evidenciar que los escenarios de crisis de seguridad representan uno de los mayores desafíos para los Estados constitucionales contemporáneos. La aparición de fenómenos criminales complejos, caracterizados por estructuras organizadas, capacidad operativa, control territorial y altos niveles de violencia, ha generado la necesidad de replantear las herramientas jurídicas y operativas con las que cuenta el Estado para garantizar la seguridad de la población.

En el caso ecuatoriano, la respuesta institucional frente al incremento de la violencia criminal ha evidenciado una progresiva incorporación de mecanismos excepcionales orientados a recuperar el control estatal y enfrentar organizaciones consideradas como una amenaza grave para la seguridad pública. Estas medidas encuentran fundamento en la obligación constitucional del Estado de proteger a sus ciudadanos; sin embargo, su aplicación plantea importantes interrogantes desde la perspectiva del derecho penal garantista.

La dificultad jurídica no se encuentra en reconocer la existencia de fenómenos criminales capaces de afectar gravemente el orden social, ni en negar la necesidad de una respuesta estatal efectiva. El verdadero desafío consiste en determinar cuáles son los límites que deben permanecer vigentes cuando el Estado enfrenta situaciones extraordinarias, pues precisamente en escenarios de mayor incertidumbre es donde aumenta el riesgo de que las garantías fundamentales sean consideradas obstáculos antes que instrumentos de protección.

Una de las principales tensiones que surge en estos contextos consiste en la transformación del modo en que el sistema penal observa al individuo sometido a persecución estatal. Mientras el modelo garantista parte de la idea de que toda persona debe ser juzgada por sus actos concretos, mediante la comprobación de una conducta jurídicamente relevante y una vinculación subjetiva con el hecho delictivo, los modelos de seguridad basados en la excepcionalidad tienden a desplazar el análisis desde la conducta realizada hacia la peligrosidad atribuida al sujeto.

Este desplazamiento constituye uno de los debates más complejos del derecho penal contemporáneo: la transición desde un derecho penal orientado a sancionar hechos comprobados hacia un modelo que puede llegar a fundamentar la intervención estatal en la percepción de amenaza que representa determinada persona o grupo.

Cuando la criminalidad organizada, el terrorismo o las estructuras armadas son concebidas como amenazas existenciales para el Estado, surge la posibilidad de que el sistema penal abandone progresivamente la lógica tradicional de responsabilidad individual y adopte mecanismos orientados principalmente hacia la neutralización del peligro.

Es precisamente en este punto donde adquiere relevancia la teoría desarrollada por Günther Jakobs denominada Derecho Penal del Enemigo, la cual plantea una diferenciación entre aquellos individuos que mantienen una relación de fidelidad normativa con el orden jurídico y aquellos que, mediante comportamientos considerados especialmente graves y permanentes, se

apartan de dicho orden hasta representar una amenaza para la vigencia del sistema.

El estudio de esta teoría resulta indispensable para comprender algunos de los debates actuales relacionados con la expansión del poder punitivo, las reformas penales de emergencia y la respuesta estatal frente a la criminalidad organizada. No obstante, su análisis requiere una aproximación crítica, especialmente desde la perspectiva del garantismo penal, debido a que la categorización de una persona como enemigo jurídico puede entrar en tensión con principios fundamentales como la dignidad humana, la presunción de inocencia, la culpabilidad y la responsabilidad penal individual.

Por ello, el siguiente capítulo no pretende afirmar que toda política criminal de seguridad constituya automáticamente una manifestación del derecho penal del enemigo, sino analizar en qué medida determinadas prácticas legislativas, procesales y discursivas pueden aproximarse a una lógica de neutralización del individuo antes que a una respuesta basada en la comprobación de hechos penalmente relevantes.

La cuestión central será entonces determinar si, frente a escenarios de crisis y violencia organizada, el Estado ecuatoriano ha logrado mantener el equilibrio entre la necesidad legítima de proteger a la sociedad y la obligación constitucional de respetar los límites que impiden convertir al derecho penal en un instrumento de exclusión.

EL "DERECHO PENAL DEL ENEMIGO" Y LAS REFORMAS PENALES DE EMERGENCIA



El "Derecho penal del enemigo" y las reformas penales de emergencia

3.1. El "Derecho penal del enemigo" y las reformas penales de emergencia

La expresión derecho penal del enemigo, pretende significar “un conjunto de normas que, al “correr” la frontera de la criminalización a estadios previos a la afectación del bien jurídico, saltaban las barreras de lo que debía ser un derecho penal respetuoso de las garantías ciudadanas” (Grosso, 2006)

Por ello, la esencia del concepto de derecho penal del enemigo está en que este constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico, ante un problema de seguridad contra individuos especialmente peligrosos, ya que, con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos sino que amenaza a sus enemigos (Gunter, 2006) Según la tesis jakobsiana, cuando a un individuo se le criminaliza por actos de barbarie, bien sea por actos de terrorismo o por formar parte de la criminalidad organizada, o bien sea por contrariar el sistema y por violentar los derechos humanos, el desarrollo de este tipo de conductas no permite que en el sistema se le trate como ciudadano sino como a un enemigo.

Desde este punto de vista, el derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos:

- Constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico penal es prospectiva (punto de vista del hecho futuro), en lugar de, como es lo habitual, retrospectivo.
- Las penas previstas son desproporcionadamente altas, especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada.
- Las determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas (Gunter, 2006)

Desde esta lógica, como sostiene Jakobs, parece claro que en todos los campos importantes del derecho penal del enemigo (delitos contra la vida) lo que sucede no es que se dirijan con prudencia y comuniquen con frialdad operaciones de combate, sino que se desarrolla una cruzada contra malhechores archí malvados.

En este mismo sentido, Rousseau afirma: “que cualquier malhechor que ataque el derecho social, deja de ser miembro del Estado, puesto que se haya en guerra con éste” (Gunter, 2006), diferenciándose así, como se verá a continuación, el trato por recibir para aquellos que sean considerados como enemigos, frente al ciudadano que es respetuoso del sistema.

3.1.1. Derecho penal del enemigo versus derecho penal del ciudadano

Jakobs, diferencia claramente entre lo que para él es el derecho penal del enemigo, del derecho penal del ciudadano. Este último sería para aquellas personas que le deben obediencia al derecho al menos en todo o en parte, al no delinquir continuamente.

Por ello, el derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, en tanto que el derecho penal del enemigo combate peligros. Sin embargo, aclara “que todos los seres humanos se hallan vinculados entre sí, por medio del derecho en cuanto a personas” (Gunter, 2006), pero como el enemigo es aquel que integra la criminalidad organizada y los grupos terroristas, individuos que violentan grave y permanentemente el derecho, el Estado no debe tratarlos ya como personas, pues de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás, pues ellos se han apartado probablemente de manera duradera, al menos de modo decidido, del derecho, al no prestar la garantía cognitiva mínima, necesaria para el tratamiento como persona.

De esta manera, el juicio según el cual al menos hoy todos deben ser tratados como personas en derecho, necesita de una adición: siempre que aquellos “todos” cumplan a su vez con sus deberes o, en el caso contrario, siempre que se los tenga controlados, es decir, que no puedan resultar peligrosos (Gunter, 2006)

En este discurso, el derecho aparece como: el vínculo entre personas que son titulares a su vez de derechos y deberes, mientras que la relación con el enemigo no se determina por el derecho, sino por la coacción, donde la más intensa sería la del derecho penal (Gunter, 2006)

En este orden de ideas, solo habría derecho penal y procesal para ciudadanos, y un "derecho" penal para los enemigos. Por eso, la pena como coacción no se dirige contra la persona en derecho, sino contra el individuo peligroso.

En este contexto, desde la tesis jakobsiana, solo es persona quien ofrece una garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal, como consecuencia de la idea de que toda normatividad necesita de una cimentación cognitiva para ser real. Así las cosas, Jakobs hace unas precisiones en cuanto a la categoría de persona, pues sostiene de manera diferenciada que:

Ser persona en Derecho es algo sinalagmático, el otro ha de "participar", a menos que se dé la poco frecuente situación de que se lo tenga controlado como prisionero. Por lo tanto, la situación debe estar configurada como más o menos carente de riesgos. Postular un Derecho y tener realmente un Derecho no es lo mismo, y sólo este último, el Derecho que realmente se tenga, ofrece orientación en el respectivo presente. (Werle, 2005)

No obstante, en palabras de Zaffaroni el trato punitivo diferenciado a seres humanos privados de la condición de personas provoca una contradicción entre la doctrina penal (y alguna filosofía política de ilustre prosapia), por una parte, y la teoría política del Estado Constitucional de Derecho, por la otra, debido a que la última no lo admite ni siquiera en una situación bélica clara, pues ello implicaría abandonar el principio del estado de derecho y pasar al de policía, que se deslizaría muy rápido hacia el estado absoluto (Zaffaroni, 2006).

3.2. El populismo penal en Ecuador: Las reformas legislativas y las consultas populares como herramientas punitivas del miedo

El fenómeno del populismo penal se ha consolidado en la región latinoamericana, y de manera hiperbólica en el Ecuador contemporáneo, como la respuesta hegemónica del poder político frente a las crisis de seguridad ciudadana. Desde la perspectiva de la sociología jurídica, esta corriente se caracteriza por la utilización demagógica del sistema punitivo estatal. Los actores políticos instrumentalizan el miedo generalizado y el dolor de las víctimas con el propósito de legitimar reformas legislativas de carácter emergente que carecen de sustento criminológico empírico (Sojo, 2017). En este escenario, el legislador abdica de su rol de diseñador de políticas públicas estructurales y asume la función de un emisor de mensajes simbólicos. El fin primordial de la ley penal deja de ser la prevención del delito o la rehabilitación social para transformarse en una herramienta de pacificación psicológica de la opinión pública (Diez Ripollés, 2004).

En la historia reciente del Ecuador, este andamiaje populista ha encontrado su canalización idónea a través de los mecanismos de democracia directa. Las consultas populares convocadas en el periodo 2024-2025 representan el epítome de esta tendencia de excepcionalidad penal. Bajo una narrativa de urgencia existencial, el sufragio ciudadano fue empleado para convalidar modificaciones de fondo en el sistema de enjuiciamiento y ejecución de penas. La justificación de estos plebiscitos se cimentó en una premisa simplista: que el incremento aritmético de las sanciones penales y el desmontaje de las garantías sustantivas del procesado poseen una eficacia disuasiva directa sobre los índices de criminalidad transnacional.

El impacto normativo de esta oleada de reformas se materializó en modificaciones profundas al Código Orgánico Integral Penal (COIP). La estrategia legislativa centralizada consistió en un incremento generalizado de las penas máximas para delitos de alta connotación social, tales como la delincuencia organizada, el terrorismo, el secuestro extorsivo y el tráfico ilícito de sustancias. Estas reformas estructuraron escalas punitivas que en ciertos tipos

penales igualan o superan las sanciones asignadas al delito de homicidio, fracturando de este modo la coherencia y la armonía interna del catálogo penal ecuatoriano (Zaffaroni et al., 2022).

Paralelamente, el endurecimiento del sistema penal no se limitó a la etapa de tasación judicial de la pena, sino que se extendió de manera agresiva a la fase de ejecución. Las reformas legislativas derivadas de los últimos mandatos plebiscitarios eliminaron de forma casi total la concesión de beneficios penitenciarios y regímenes semiabiertos para los procesados por delincuencia organizada y terrorismo. Esta supresión de mecanismos progresivos de libertad desfigura el mandato contenido en el artículo 201 de la Constitución, el cual prescribe de forma obligatoria que el sistema de rehabilitación social tiene como fin último la reinserción de las personas privadas de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al clausurarse las vías legales para la progresividad de la pena, los centros penitenciarios abandonan su función correccional y resocializadora para transformarse en meros depósitos humanos destinados a la neutralización física del infractor. Este enfoque es la representación más pura del Derecho Penal del Enemigo descrito por Günther Jakobs (2003): el procesado ya no es tratado como un ciudadano que ha quebrado la norma y que debe ser reconducido al orden social, sino como un peligro latente y permanente que deber ser coactivamente excluido y despojado de su condición de sujeto de derechos fundamentales.

3.3. La tipificación de los "Grupos de Delincuencia Organizada" (GDO) como terroristas: Implicaciones de juzgar a civiles bajo lógicas de guerra

La declaración de hostilidades bajo el Decreto Ejecutivo No. 111 trajo consigo una transformación estructural en la tipificación de los sujetos activos del delito en Ecuador, al catalogar a 22 organizaciones delictivas —originalmente denominadas "Grupos de Delincuencia Organizada" (GDO)— bajo la condición jurídica de "organizaciones terroristas" y "actores no estatales beligerantes", el

Estado ecuatoriano asimiló la criminalidad común de alta intensidad a un escenario de guerra (Decreto Ejecutivo No. 111, 2024). Este desplazamiento semántico no es menor; implica la transición desde un modelo de persecución penal clásico, regido por el derecho penal sustantivo y la presunción de inocencia, hacia una lógica de neutralización militar amparada en las leyes del conflicto armado.

Desde el análisis dogmático del Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs (2003), este proceso representa la exclusión del sujeto del contrato social; el miembro de una pandilla urbana o de una red de narcotráfico deja de ser procesado como un infractor de la norma interna (un ciudadano desviado) para ser caracterizado como una amenaza existencial al propio sistema (un enemigo). Al catalogar colectivos enteros como terroristas, se produce una preocupante desindividualización de la responsabilidad penal. El foco del sistema judicial se desplaza de la prueba de la conducta punible individual a la mera demostración de la pertenencia o asociación al grupo considerado beligerante, lo que debilita significativamente las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La puesta en marcha de esta reconfiguración dogmática y operativa ha tenido un correlato directo en las estadísticas del sistema judicial y penitenciario ecuatoriano, tras la adopción del marco de conflicto armado interno en enero de 2024, el número de detenciones se incrementó exponencialmente. Durante los primeros meses de vigencia de las medidas excepcionales, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional reportaron más de 18,000 detenciones a escala nacional, de las cuales una fracción considerable fue inicialmente procesada bajo cargos de terrorismo, delincuencia organizada o asociación ilícita (Bloque de Seguridad, 2024).

Sin embargo, los datos reflejan una brecha sustancial entre las detenciones operativas en flagrancia y la capacidad real de judicialización y condena. De acuerdo con informes del Consejo de la Judicatura (2024), aproximadamente el 70% de las detenciones masivas bajo la etiqueta de flagrancia por terrorismo no lograron superar la etapa de audiencia de formulación de cargos con medidas restrictivas definitivas de libertad, o bien terminaron siendo reformuladas a

delitos menores debido a la flagrante carencia de elementos probatorios de convicción que vinculen directamente a los procesados con estructuras terroristas organizadas. Esta asimetría estadística evidencia que la asimilación de la delincuencia común a la categoría de terrorismo responde más a una urgencia comunicacional y de control territorial inmediato que a una técnica procesal penal sostenible a largo plazo.

El juzgamiento de civiles utilizando la dogmática penal antiterrorista y bajo el paraguas del Derecho Internacional Humanitario genera profundas distorsiones en los principios fundamentales del derecho punitivo moderno; en primer lugar, la aplicación del delito de terrorismo (tipificado en el artículo 366 del COIP) exige por antonomasia la verificación de un elemento subjetivo del tipo sumamente específico: *la intención de causar terror en la población o de obligar a las autoridades a realizar o abstenerse de realizar un acto* (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). Al subsumir de forma generalizada las actividades de extorsión, sicariato o tráfico de drogas de los GDO bajo el delito de terrorismo, el principio de lesividad y la tipicidad estricta sufren un grave menoscabo (Ferrajoli, 2011).

Asimismo, el peligro latente de este enfoque radica en la militarización de la justicia penal; al estructurar las investigaciones penales bajo la premisa de que el procesado es un combatiente en un conflicto bélico, las garantías de contradicción de la prueba y la inmediación de la defensa técnica se reducen sustancialmente.

3.4. El debilitamiento del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, codificado en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que exista una estricta correspondencia entre la gravedad de la infracción penal y la severidad de la sanción estatal impuesta (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este mandato, fundamental en la delimitación del *ius puniendi*, encuentra sus cimientos históricos en la Ilustración jurídica. Pensadores clásicos como Cesare Beccaria (1764/2015) ya advertían que cuando las penas no guardan una proporción armónica con la gravedad de los delitos, se diluye el efecto moral de

la ley, pues el infractor potencial, al enfrentarse a la misma severidad penal por un delito menor que por uno de extrema gravedad, optará por cometer este último para asegurar su impunidad.

No obstante, las sucesivas reformas de emergencia aplicadas en Ecuador han provocado un marcado debilitamiento de este equilibrio normativo. Se ha instaurado un fenómeno doctrinalmente denominado "inflación punitiva", donde la gravedad de la pena deja de responder a la lesividad real del bien jurídico protegido, para estructurarse en función de las exigencias coyunturales de la política (Zaffaroni et al., 2022). Esta alteración de las escalas penales se traduce en una quiebra de la armonía interna del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Como destaca la dogmática penal contemporánea, cuando la sanción prevista para delitos de carácter no violento o patrimonial iguala o supera la penalidad asignada a infracciones contra bienes jurídicos indisponibles como la vida o la integridad física, el sistema penal pierde su coherencia interna y su capacidad de comunicar parámetros éticos claros a la sociedad (Ferrajoli, 2011).

En el contexto ecuatoriano posterior a las reformas de 2024, se observa esta distorsión al equipararse, en términos punitivos prácticos, los tramos máximos de penas para actividades de delincuencia organizada con las penas impuestas para diversas modalidades de homicidio, sacrificando la rigurosidad dogmática en favor de un enfoque netamente retributivo.

La justificación discursiva detrás del aumento sistemático de las penas descansa sobre la teoría de la prevención general negativa, comúnmente entendida como la "disuasión penal". Bajo esta lógica, de marcada raigambre utilitarista, se presupone que el aumento de las penas infunde un temor racional en el infractor potencial, disuadiéndolo de ejecutar la conducta delictiva ante la perspectiva de un castigo severo. Sin embargo, la criminología crítica y la sociología del delito han demostrado de manera recurrente que esta premisa de racionalidad perfecta es falsa cuando se analiza la criminalidad compleja y organizada (Baratta, 2004).

El delincuente común y, con mayor énfasis, el integrante de una red criminal transnacional no calculan su comportamiento sobre la base de la cantidad abstracta de años de prisión descritos en el papel. El modelo económico del delito, formulado por teóricos de la elección racional como Gary Becker (1968),

postula que el factor determinante para disuadir la conducta delictiva no es la gravedad teórica de la pena, sino la probabilidad efectiva de aprehensión y condena (certeza del castigo). En entornos caracterizados por altos índices de impunidad, el aumento de la pena no tiene un impacto disuasivo apreciable porque el infractor opera bajo la expectativa racional de que nunca será capturado.

Las estadísticas empíricas del caso ecuatoriano corroboran esta hipótesis criminológica. A pesar de las constantes reformas penales que incrementaron de forma drástica las penas de prisión para delitos de delincuencia organizada y terrorismo, la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes experimentó un aumento sin precedentes históricos, pasando de aproximadamente 5.8 en el año 2017 a superar la barrera de los 40 puntos en el año 2023 (Policía Nacional del Ecuador, 2023). Adicionalmente, reportes de la Fiscalía General del Estado (2024) evidencian que menos del 10% de las instrucciones fiscales iniciadas por delincuencia organizada culminan en sentencias condenatorias ejecutoriadas. Este comportamiento estadístico demuestra que el incremento del castigo formal resulta estéril si el Estado no cuenta con capacidades técnicas de investigación criminal que reduzcan la impunidad procesal.

Al carecer de efectividad disuasiva real, el aumento constante de las penas revela su verdadera naturaleza: se constituye en un instrumento de "derecho penal simbólico" (Diez Ripollés, 2004). La promulgación de leyes penales de emergencia funciona principalmente como una estrategia de marketing político y de comunicación gubernamental. En lugar de enfrentar las causas estructurales del delito —como la exclusión social, la falta de control de armas en fronteras, la debilidad en el control de lavado de activos o la corrupción de los operadores de justicia—, el poder político prefiere legislar para la opinión pública. La aprobación de penas de treinta o cuarenta años de reclusión ofrece a la ciudadanía una falsa sensación de protección inmediata y resolución expedita del conflicto.

Esta respuesta mediática genera consecuencias sumamente perjudiciales a mediano y largo plazo; por una parte, desvía recursos técnicos y presupuestarios de las áreas de prevención del delito y de inteligencia policial, enfocándolos casi con exclusividad en la saturación de los centros carcelarios. Como advierte David

Garland (2001) en su análisis sobre la cultura del control, las políticas de endurecimiento punitivo sin sustento empírico alimentan una incesante demanda ciudadana por mayor severidad penal que nunca llega a satisfacerse, esto genera un círculo vicioso de reformas legislativas de emergencia que terminan por desfigurar las garantías mínimas de los procesados, debilitan la confianza social en las instituciones ordinarias de justicia y propician el colapso definitivo del sistema penitenciario (Sojo, 2017).

3.5. La presunción de inocencia en el banquillo de los acusados

El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en diversos tratados internacionales de derechos humanos, constituye la piedra angular de un sistema procesal garantista. Este mandato impone al Estado la obligación de tratar a toda persona como inocente hasta que una sentencia condenatoria ejecutoriada determine lo contrario, trasladando de forma íntegra la carga de la prueba al órgano de persecución penal. Sin embargo, bajo la vigencia de los regímenes de excepción y las declaratorias de conflicto armado interno, este postulado ha sufrido un grave proceso de debilitamiento práctico, operándose una inversión de facto de la carga de la prueba en perjuicio de los procesados pertenecientes a sectores socialmente vulnerables.

La dogmática penal contemporánea advierte que la implantación de políticas de seguridad basadas en la sospecha generalizada tiende a suplantarse las garantías de culpabilidad por el derecho penal de autor. En este modelo, la persecución estatal ya no se dirige a probar la autoría de un acto delictivo concreto, sino a sancionar la pertenencia presunta a un grupo catalogado como enemigo (Jakobs, 2003). La presunción de inocencia deja de operar como una regla de trato y de juicio, y es reemplazada por una presunción de culpabilidad fundamentada en criterios estigmatizantes como el aspecto físico, la procedencia geográfica o la presencia de tatuajes asociados a las bandas delictivas.

3.5.1. La flagrancia y las detenciones masivas

El abuso del régimen de flagrancia ha sido el mecanismo procesal predilecto para operativizar las detenciones masivas durante los estados de excepción. Bajo una interpretación laxa de las reglas de flagrancia contempladas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), las fuerzas de seguridad pública han realizado aprehensiones colectivas basadas en la mera sospecha o en informes de perfilamiento. Estas prácticas se ven facilitadas por la suspensión temporal del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del libre tránsito, lo que permite el ingreso de agentes estatales a viviendas particulares sin necesidad de una orden judicial previa.

Desde una perspectiva estadística y procesal, este fenómeno genera distorsiones severas en la administración de justicia, pues las investigaciones llevadas a cabo por organismos de derechos humanos y la academia evidencian que una porción considerable de estas detenciones no cumple con los estándares mínimos de la flagrancia técnica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2024). En un alto porcentaje de casos, las personas aprehendidas bajo la presunción de pertenecer a agrupaciones terroristas o delictivas son liberadas en las audiencias de calificación de flagrancia debido a la inexistencia de elementos objetivos que los vinculen directamente con una conducta punible, lo cual conlleva a que exista un desgaste del aparataje judicial, generando desconfianza en la ciudadanía, debido a los reclamos constantes ante la liberación de las personas detenidas.

3.5.2. El uso desproporcionado de la prisión preventiva y el colapso carcelario

La manifestación más palpable de la desnaturalización de la presunción de inocencia es la aplicación casi automática de la prisión preventiva; concebida originalmente en el artículo 534 del COIP como una medida cautelar de carácter excepcional y de *última ratio* —destinada exclusivamente a asegurar la comparecencia del procesado al juicio y evitar el peligro de fuga u obstaculización—, la prisión preventiva ha pasado a funcionar en la práctica como una pena anticipada (Cafferata Nores, 2011).

Durante las audiencias de formulación de cargos en contextos de excepción, los operadores de justicia se enfrentan a una intensa presión mediática e institucional, y el temor a ser sancionados administrativamente por el Consejo de la Judicatura o a ser señalados públicamente por el Poder Ejecutivo como cómplices de la delincuencia genera que fiscales y jueces apliquen la prisión preventiva de forma estandarizada, obviando el análisis individualizado de los requisitos de idoneidad y necesidad.

Este abuso sistemático de la medida de coerción personal ha agudizado la crisis y el hacinamiento crónico del sistema penitenciario ecuatoriano. Los centros de privación de libertad, que ya operaban bajo un severo déficit de infraestructura, han recibido un flujo constante de personas sin sentencia condenatoria; de acuerdo con datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI, 2024), el porcentaje de población carcelaria en condición de procesados (no sentenciados) se incrementó considerablemente, llegando a representar en varios centros de reclusión más del 40% del total de internos. Este hacinamiento no solo vulnera el derecho a la integridad personal de los internos, sino que convierte a las prisiones en espacios ingobernables que propician, paradójicamente, el fortalecimiento de las propias redes de criminalidad organizada que el Estado pretende dismantelar a través de la vía punitiva.

3.6. Reflexiones del capítulo

El análisis dogmático y criminológico desarrollado a lo largo de este tercer capítulo evidencia que el sistema penal ecuatoriano ha experimentado un proceso de regresión garantista sin precedentes, caracterizado por la adopción formal de las premisas del Derecho Penal del Enemigo. Bajo el influjo del populismo penal y la instrumentalización del temor colectivo, la legislación de emergencia ha dejado de concebir al proceso penal como un mecanismo de limitación del poder punitivo estatal para transformarlo en una herramienta de combate y neutralización física del infractor. La asimilación de civiles bajo categorías bélicas, la ruptura sistemática de las escalas de proporcionalidad en el catálogo penal y la desnaturalización de la prisión preventiva configuran un

escenario donde las garantías fundamentales han dejado de ser el límite del actuar del Estado para convertirse en obstáculos percibidos para la seguridad pública.

Esta transición hacia un modelo punitivo de excepción revela contradicciones estructurales insalvables. El endurecimiento normativo y la clausura de los beneficios penitenciarios no han logrado consolidarse como un factor real de disuasión criminal, dado que la eficacia preventiva del derecho penal descansa sobre la certeza de la condena y no sobre la gravedad teórica de la pena en el texto legal. Por el contrario, la respuesta meramente simbólica y mediática de la inflación de penas ha sobrecargado el aparato judicial y ha agudizado la crisis carcelaria mediante la aplicación automatizada de medidas de prisión preventiva. Al saturar los centros de reclusión con procesados sin sentencia y bajo condiciones de hacinamiento absoluto, el Estado no solo vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, sino que fomenta el círculo de reproducción delictiva en los mismos espacios destinados a la rehabilitación.

En definitiva, las reformas de emergencia aplicadas en Ecuador en el periodo reciente ilustran los peligros de subordinar la dogmática penal a las urgencias de la comunicación política. La devaluación de los principios de lesividad, tipicidad y proporcionalidad no solo desfigura la coherencia interna del Código Orgánico Integral Penal, sino que debilita el estándar ético del propio Estado social de derecho. El reto de un constitucionalismo democrático que se pretende eficaz no radica en emular la violencia asimétrica de la criminalidad organizada a través de la degradación procesal del acusado, sino en reafirmar la superioridad moral de las garantías constitucionales como el único cauce legítimo y sostenible para recuperar la paz y el orden público en el territorio nacional.

HACIA UN MODELO DE SEGURIDAD COMPATIBLE CON EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS: LÍMITES Y ALTERNATIVAS AL PODER PUNITIVO EN ECUADOR



Hacia un modelo de seguridad compatible con el estado constitucional de derechos: límites y alternativas al poder punitivo en Ecuador

4.1. La necesidad de recuperar el equilibrio entre seguridad pública y garantías constitucionales

Los capítulos anteriores permitieron evidenciar que uno de los principales desafíos del derecho penal contemporáneo consiste en encontrar un equilibrio adecuado entre la necesidad estatal de proteger a la sociedad frente al delito y la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales de las personas sometidas al poder punitivo.

Esta tensión adquiere especial relevancia en escenarios caracterizados por altos niveles de violencia, criminalidad organizada y debilitamiento institucional, donde la demanda social por respuestas inmediatas suele impulsar medidas orientadas al endurecimiento penal y a la ampliación de las facultades estatales de intervención. Sin embargo, la experiencia histórica y el desarrollo de la teoría penal moderna demuestran que la seguridad no puede construirse exclusivamente mediante la expansión del castigo. Un sistema penal que responde únicamente mediante el incremento de penas, la creación constante de nuevos delitos o la reducción de garantías procesales puede generar una apariencia de firmeza estatal, pero no necesariamente produce una disminución efectiva del fenómeno criminal.

La verdadera eficacia del sistema penal depende de múltiples factores: capacidad investigativa, fortalecimiento institucional, prevención del delito, independencia judicial, persecución financiera de las organizaciones criminales y aplicación racional de la sanción penal. En este sentido, el problema fundamental no radica en determinar si el Estado debe utilizar el derecho penal para combatir organizaciones criminales, sino en establecer bajo qué condiciones dicha intervención puede considerarse legítima dentro de un Estado constitucional.

Como se desarrolló en capítulos anteriores, el garantismo penal no representa una postura de debilitamiento frente al delito, sino una teoría orientada a garantizar que la respuesta estatal mantenga legitimidad jurídica. La existencia de límites al poder punitivo no protege únicamente al individuo sometido a proceso penal, sino que protege al propio sistema democrático frente al riesgo de convertirse en un modelo basado exclusivamente en la fuerza.

Ferrajoli (1995) sostiene que la función del garantismo consiste precisamente en establecer límites al poder, incluso cuando dicho poder persigue finalidades legítimas. Desde esta perspectiva, la seguridad pública no puede entenderse como una autorización para actuar sin restricciones, porque un Estado que abandona sus principios constitucionales termina afectando las bases que justifican su autoridad.

4.1.1. La seguridad como derecho y como obligación estatal

Dentro del constitucionalismo contemporáneo, la seguridad constituye un elemento esencial para garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. Una sociedad sometida permanentemente a la violencia, amenazas criminales o ausencia de control institucional enfrenta dificultades para garantizar derechos como la vida, integridad personal, libertad de tránsito y desarrollo económico. Por esta razón, el Estado tiene una obligación constitucional de generar condiciones que permitan la convivencia pacífica y la protección de sus ciudadanos.

No obstante, esta obligación no debe interpretarse únicamente desde una perspectiva represiva. La seguridad pública no se alcanza exclusivamente mediante la intervención penal, debido a que el delito constituye un fenómeno complejo que responde a múltiples factores sociales, económicos, institucionales y culturales. Reducir la seguridad únicamente al aumento de penas implica desconocer que el sistema penal interviene generalmente cuando el conflicto ya se ha producido. La prevención, la investigación eficiente y el fortalecimiento institucional representan elementos indispensables para una política criminal sostenible. En este sentido, una política de seguridad constitucionalmente adecuada debe responder a una lógica integral:

- Prevención del delito;

- Investigación criminal especializada;
- Persecución efectiva de estructuras financieras ilícitas;
- Fortalecimiento de operadores de justicia;
- Control penitenciario;
- Rehabilitación social.

El derecho penal debe ocupar un lugar importante dentro de esta estrategia, pero no puede convertirse en la única respuesta del Estado.

4.1.2. La importancia de abandonar la lógica de la excepcionalidad permanente

Uno de los mayores riesgos identificados durante los capítulos anteriores es la transformación de medidas extraordinarias en mecanismos ordinarios de gobierno. El estado de excepción fue concebido constitucionalmente como una herramienta temporal para enfrentar situaciones extraordinarias. Sin embargo, cuando las crisis de seguridad generan una utilización recurrente de mecanismos excepcionales, existe el riesgo de modificar progresivamente la relación entre autoridad y ciudadanía.

La excepcionalidad permanente puede producir una transformación profunda del derecho penal, debido a que las medidas diseñadas para responder frente a una emergencia pueden comenzar a incorporarse como prácticas habituales. Desde la perspectiva garantista, este fenómeno resulta problemático porque debilita la idea de que el poder estatal debe encontrarse limitado por reglas permanentes.

Como advierte Agamben (2005), la prolongación de la excepción puede generar una situación donde lo extraordinario comienza a adquirir características de normalidad, afectando la estructura tradicional del Estado constitucional. Por ello, la respuesta frente a la criminalidad organizada debe orientarse hacia el fortalecimiento de las capacidades ordinarias del Estado y no hacia la dependencia permanente de mecanismos excepcionales. Un Estado fuerte no es aquel que necesita vivir constantemente bajo la excepción, sino aquel que posee instituciones suficientemente sólidas para enfrentar amenazas graves dentro del marco constitucional.

4.1.3. Recuperar la responsabilidad penal individual como eje del sistema penal

Uno de los elementos centrales que debe fortalecerse dentro del modelo penal ecuatoriano es el principio de responsabilidad individual. La criminalidad organizada representa un desafío porque sus estructuras pueden involucrar múltiples participantes con diferentes niveles de intervención. Sin embargo, esta complejidad no puede justificar que la responsabilidad penal sea trasladada desde la conducta individual hacia la pertenencia o relación con determinado grupo.

El derecho penal democrático se fundamenta en una idea esencial, la persona responde por aquello que hizo y por aquello que puede serle jurídicamente atribuido. Esto implica que la persecución penal debe demostrar, existencia de una conducta típica; participación del individuo; conocimiento de los elementos del hecho; voluntad de realización cuando corresponda; relación subjetiva con el delito.

En consecuencia, incluso frente a organizaciones criminales altamente peligrosas, el Estado debe demostrar la responsabilidad concreta de cada procesado. Esta exigencia adquiere especial importancia respecto del dolo. La pertenencia a una organización criminal puede constituir un elemento relevante dentro de una investigación, pero no sustituye la necesidad de probar que la persona conocía y quiso participar en una conducta delictiva determinada. Como sostiene Roxin (1997), la responsabilidad penal requiere una imputación personal del hecho, pues la pena solamente encuentra legitimidad cuando puede formularse un reproche jurídico individual.

4.2. Fortalecimiento institucional y eficacia penal como alternativa al expansionismo punitivo

Uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado ecuatoriano dentro del contexto actual de inseguridad consiste en determinar cuál debe ser la respuesta adecuada frente al crecimiento de fenómenos criminales complejos. La aparición de estructuras organizadas con capacidad económica, territorial y operativa ha

generado una legítima preocupación social y una demanda permanente de acciones estatales orientadas a recuperar la seguridad ciudadana.

Frente a esta realidad, el Estado tiene la obligación constitucional de actuar. La protección de la vida, la integridad personal, la libertad y la convivencia pacífica constituyen finalidades esenciales dentro de un Estado constitucional de derechos. Sin embargo, la forma en que se ejerce esta obligación resulta determinante para establecer si la respuesta estatal mantiene legitimidad jurídica.

El análisis desarrollado en capítulos anteriores permitió evidenciar que una de las principales tendencias dentro de las políticas criminales contemporáneas consiste en recurrir al endurecimiento penal como respuesta inmediata frente a escenarios de violencia. El incremento de penas, la creación de nuevos tipos penales y la ampliación de facultades de persecución suelen presentarse como mecanismos destinados a fortalecer la seguridad.

No obstante, desde una perspectiva garantista, la eficacia del sistema penal no puede medirse únicamente por la severidad de las sanciones previstas en la legislación. Un sistema penal puede establecer penas elevadas, pero si carece de capacidad investigativa, recursos institucionales suficientes y mecanismos adecuados para obtener pruebas, identificar responsables y lograr condenas legítimas, su capacidad real de respuesta permanece limitada.

En este sentido, el problema central no se encuentra únicamente en la ausencia de normas más estrictas, sino en la capacidad efectiva del Estado para aplicar aquellas herramientas jurídicas que ya posee.

Como sostiene Ferrajoli (1995), la legitimidad del poder punitivo no depende de la cantidad de castigo que el Estado puede imponer, sino de la existencia de un sistema racional capaz de determinar responsabilidades individuales mediante procedimientos respetuosos de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, fortalecer el sistema penal no significa necesariamente ampliar sus facultades de castigo, sino mejorar su capacidad institucional para investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva.

4.2.1. La insuficiencia del endurecimiento penal como respuesta exclusiva frente a la criminalidad organizada

La criminalidad organizada constituye uno de los mayores desafíos para los sistemas penales contemporáneos debido a su complejidad estructural. A diferencia de la delincuencia tradicional, estas organizaciones funcionan mediante redes de cooperación, distribución de tareas, financiamiento ilícito y mecanismos de ocultamiento que dificultan la identificación de sus integrantes y responsabilidades.

Ante este fenómeno, la respuesta estatal no puede limitarse exclusivamente al aumento de las penas. Aunque la sanción penal cumple una función importante dentro del sistema jurídico, no resulta suficiente para desarticular organizaciones que poseen capacidad de adaptación y sustitución de sus integrantes.

La experiencia comparada demuestra que las estructuras criminales no desaparecen únicamente porque aumenten las penas aplicables. En muchos casos, estas organizaciones continúan operando debido a factores como debilidad institucional, corrupción, falta de investigación financiera, ausencia de control territorial o deficiencias en los sistemas penitenciarios.

Silva Sánchez (2011) explica que las sociedades contemporáneas han experimentado una expansión del derecho penal motivada por la aparición de nuevos riesgos y por la demanda social de mayor protección. Sin embargo, advierte que esta expansión requiere límites racionales, debido a que un crecimiento excesivo del sistema penal puede generar una respuesta simbólica más que una solución efectiva. En consecuencia, una política criminal orientada únicamente hacia el endurecimiento de penas puede producir una percepción de seguridad inmediata, pero no necesariamente modifica las condiciones que permiten la existencia y reproducción del fenómeno criminal.

En el caso ecuatoriano, esta reflexión adquiere especial relevancia porque la crisis de seguridad no responde únicamente a la existencia de conductas delictivas individuales, sino a la presencia de estructuras criminales con capacidad de organización y control. Por ello, la respuesta estatal debe dirigirse hacia la desarticulación integral de estas estructuras mediante herramientas

como, investigación especializada; persecución del financiamiento ilícito; análisis patrimonial; cooperación internacional; fortalecimiento de la Fiscalía; protección de víctimas y testigos. La eficacia penal no se encuentra únicamente en castigar más, sino en demostrar mejor.

4.2.2. La investigación penal especializada como fundamento de legitimidad del poder punitivo

Dentro de un Estado constitucional, la investigación penal constituye el elemento que permite diferenciar una persecución legítima de una actuación arbitraria del poder estatal. La intervención penal únicamente puede justificarse cuando existe una investigación capaz de establecer hechos concretos y determinar la responsabilidad individual de quienes participaron en ellos.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 195 que la Fiscalía General del Estado dirige la investigación pre procesal y procesal penal, ejerciendo la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y objetividad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta disposición constitucional demuestra que la persecución penal no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de obtener resultados frente a la presión social, sino en la obligación de construir casos jurídicamente sustentados.

En escenarios de criminalidad organizada este aspecto adquiere mayor importancia, debido a que la estructura interna de estas organizaciones puede generar diferentes niveles de participación, no todos los integrantes poseen la misma función, conocimiento o grado de intervención. Por ello, una investigación adecuada debe establecer, quién realizó la conducta; cuál fue su aporte; qué conocimiento tenía sobre la actividad ilícita; cuál fue su voluntad de participar.

Esta exigencia representa una aplicación directa del principio de culpabilidad desarrollado en el Capítulo I, pues impide que la responsabilidad penal sea construida únicamente sobre la base de vínculos, sospechas o pertenencias, la persecución efectiva del crimen organizado requiere precisamente mayor capacidad probatoria, no menores garantías.

4.2.3. La crisis penitenciaria ecuatoriana como evidencia de los límites del modelo basado exclusivamente en encarcelamiento

Uno de los aspectos que demuestra la necesidad de superar una visión exclusivamente punitiva de la seguridad es la crisis del sistema penitenciario ecuatoriano. El incremento de personas privadas de libertad y las dificultades institucionales para mantener el control efectivo de los centros penitenciarios evidencian que la prisión, por sí sola, no constituye una solución integral frente al fenómeno criminal.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia No. 365-18-JH/21, reconoció que la crisis penitenciaria ecuatoriana posee características estructurales y no puede ser comprendida únicamente como consecuencia de hechos aislados de violencia. La Corte identificó factores relacionados tales como: condiciones deficientes de privación de libertad; debilitamiento del sistema de rehabilitación social; falta de control efectivo del Estado; problemas asociados al hacinamiento penitenciario. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21).

Este pronunciamiento resulta relevante porque evidencia una paradoja: un Estado que incrementa la utilización de la prisión como principal respuesta frente al delito, pero que no posee las capacidades suficientes para administrar adecuadamente ese sistema, puede terminar generando espacios donde las organizaciones criminales fortalecen su influencia.

Arcentales Illescas (2022) sostiene que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha identificado la crisis carcelaria como un fenómeno estructural que requiere respuestas integrales y sostenidas, no únicamente medidas extraordinarias o represivas.

Desde esta perspectiva, la política criminal debe comprender que la prisión cumple una función dentro del sistema penal, pero no puede convertirse en el único mecanismo de respuesta frente a problemas complejos de seguridad.

4.2.4. La excepcionalidad permanente y el riesgo de sustituir políticas criminales integrales

La utilización del estado de excepción como herramienta para enfrentar crisis de seguridad plantea una problemática adicional, el riesgo de convertir una medida extraordinaria en una forma habitual de gestión estatal. El estado de excepción posee legitimidad constitucional cuando responde a circunstancias graves, temporales y debidamente justificadas. Sin embargo, su utilización recurrente puede generar una transformación progresiva de la relación entre autoridad y ciudadanía.

Infante y Villacrés (2026) analizan que la reiteración de estados de excepción vinculados a la seguridad puede evidenciar una tendencia hacia la utilización de mecanismos extraordinarios como respuesta frente a problemas que requieren soluciones institucionales permanentes. Esta situación no significa desconocer la necesidad de adoptar medidas urgentes frente a amenazas graves, sino recordar que la excepcionalidad debe mantenerse dentro de los límites constitucionales.

Un Estado constitucional no puede depender permanentemente de mecanismos extraordinarios para garantizar la seguridad. La verdadera fortaleza institucional se encuentra en la capacidad de sus órganos ordinarios para responder eficazmente dentro del marco jurídico vigente.

4.2.5. Hacia una política criminal basada en prevención, investigación, sanción y rehabilitación

La construcción de una política criminal adecuada para Ecuador requiere superar la idea de que la seguridad depende exclusivamente del incremento del castigo penal.

Una respuesta integral debe incorporar cuatro dimensiones fundamentales:

- **Prevención:** Orientada a reducir las condiciones que favorecen la aparición del delito mediante políticas sociales, educativas e institucionales.

- Investigación: Dirigida a fortalecer la capacidad estatal para identificar estructuras criminales, obtener evidencia y demostrar responsabilidades individuales.
- Sanción legítima: Basada en la aplicación proporcional de penas únicamente cuando exista responsabilidad penal comprobada.
- Rehabilitación social: Encaminada a evitar que los centros penitenciarios se conviertan en espacios de fortalecimiento criminal.

Esta visión permite comprender que el garantismo penal y la seguridad pública no representan objetivos contradictorios. La seguridad requiere instituciones fuertes, pero esas instituciones deben actuar dentro del derecho.

4.3. El dolo como elemento de imputación subjetiva en la delincuencia organizada: límites y alcances de la responsabilidad penal individual

Dentro de la teoría general del delito, el dolo constituye uno de los elementos centrales para establecer la responsabilidad penal del sujeto activo, debido a que permite diferenciar aquellas conductas realizadas con conocimiento y voluntad de aquellas que responden únicamente a resultados accidentales, imprudentes o carentes de relevancia penal. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el ecuatoriano, la imposición de una pena no puede fundamentarse únicamente en la producción objetiva de un resultado dañoso, sino que requiere la demostración de un vínculo subjetivo entre el individuo y el hecho cometido, conforme al principio de culpabilidad.

Desde esta perspectiva, el derecho penal contemporáneo abandona progresivamente los modelos basados exclusivamente en la causalidad material del resultado y adopta una concepción en la cual la responsabilidad penal exige analizar tanto los elementos objetivos como subjetivos de la conducta. Esto implica que la existencia de un hecho típico y antijurídico no resulta suficiente para atribuir responsabilidad, siendo indispensable determinar si el sujeto actuó con conocimiento de los elementos que integran la conducta prohibida y con voluntad de ejecutarla (Valdiviezo Yupa et al., 2024).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal establece que actúa con dolo quien, “conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”. Esta definición incorpora dos componentes esenciales: un elemento cognitivo y un elemento volitivo. El primero exige que la persona conozca las circunstancias objetivas que configuran la infracción penal; mientras que el segundo requiere que exista una decisión consciente de realizar dicha conducta. Por tanto, el dolo no representa únicamente una intención psicológica interna, sino una relación jurídica entre el conocimiento del hecho y la voluntad dirigida hacia su realización.

Esta construcción adquiere especial relevancia en los delitos relacionados con delincuencia organizada, debido a que estos fenómenos criminales presentan estructuras complejas donde participan diversos sujetos con diferentes niveles de intervención. En consecuencia, el análisis de responsabilidad penal no puede limitarse a establecer la existencia de una organización delictiva, sino que debe determinar individualmente cuál fue la contribución de cada persona, cuál era su posición dentro de la estructura y, principalmente, si tenía conocimiento y voluntad de aportar al desarrollo de actividades ilícitas.

La delincuencia organizada, por su propia naturaleza, se caracteriza por la existencia de grupos estructurados que operan durante cierto tiempo con la finalidad de obtener beneficios económicos o materiales mediante la ejecución de delitos graves. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) establece que un grupo delictivo organizado requiere la participación de tres o más personas que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos graves y obtener beneficios derivados de dichas actividades (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000).

En el contexto ecuatoriano, el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal recoge esta concepción al sancionar a quienes formen, financien, dirijan o planifiquen actividades dentro de una organización delictiva, así como a quienes colaboren proporcionando conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o especializados cuando estos tengan como finalidad contribuir al cumplimiento de objetivos ilícitos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Sin embargo, esta

regulación plantea un desafío jurídico fundamental: determinar cuándo una colaboración constituye una verdadera participación penalmente relevante y cuándo corresponde únicamente al ejercicio legítimo de una actividad profesional.

En este punto, el dolo cumple una función limitadora de la potestad punitiva del Estado. La sola prestación de un servicio profesional, la relación personal o contractual con un integrante de una organización criminal, o incluso el conocimiento de que una persona está vinculada con actividades ilícitas, no permiten automáticamente establecer responsabilidad penal. Para que exista imputación válida debe demostrarse que el sujeto conocía la finalidad ilícita de la organización y que su actuación estuvo orientada conscientemente a facilitar o fortalecer dicha actividad criminal.

Este criterio responde al principio de responsabilidad penal por el hecho propio, según el cual nadie puede ser sancionado exclusivamente por sus vínculos, relaciones personales o características individuales, sino únicamente por una conducta propia que reúna los elementos constitutivos del delito. La criminalización basada únicamente en la pertenencia, cercanía o contacto con integrantes de una organización delictiva generaría una expansión indebida del derecho penal incompatible con los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

En este sentido, la reforma del artículo 369 del COIP, al incorporar dentro del concepto de colaborador a quienes proporcionen conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, busca alcanzar aquellas formas de apoyo especializado que permiten la consolidación de estructuras criminales; no obstante, su aplicación requiere una interpretación restrictiva que permita diferenciar entre la cooperación consciente con fines ilícitos y el ejercicio legítimo de una profesión. Argudo Coronel y Durán Ramírez (2024) advierten que esta ampliación normativa genera importantes debates respecto al rol de profesionales como los abogados, debido a que la defensa técnica y la asesoría jurídica constituyen garantías esenciales dentro del sistema constitucional.

Desde la perspectiva del derecho penal garantista, el abogado no puede ser considerado colaborador criminal por el simple hecho de defender a una persona

investigada o procesada por delitos graves. El derecho a la defensa constituye una garantía fundamental reconocida en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que asegura a toda persona el derecho a contar con asistencia jurídica durante cualquier procedimiento judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Por ello, la responsabilidad penal del profesional del derecho únicamente podría configurarse cuando exista evidencia de que abandonó su función legítima y utilizó sus conocimientos especializados con la finalidad consciente de favorecer la ejecución de actividades ilícitas.

En consecuencia, la diferencia entre una actuación profesional legítima y una conducta penalmente relevante radica precisamente en la existencia del elemento subjetivo. Mientras la primera se encuentra protegida por el derecho a la defensa, la libertad profesional y la confianza legítima entre abogado y cliente, la segunda requiere demostrar que el profesional conocía la finalidad criminal y decidió contribuir voluntariamente con ella.

4.3.1.El dolo eventual como límite y herramienta de imputación en escenarios de criminalidad compleja

Dentro del análisis de la responsabilidad penal individual, el dolo eventual constituye una de las figuras más complejas de la teoría del delito, debido a que se encuentra ubicado en una zona de difícil delimitación entre la conducta dolosa y la conducta imprudente.

Su importancia radica en que existen situaciones donde el sujeto activo no persigue directamente la producción de un resultado ilícito, pero actúa con conocimiento de que dicho resultado puede producirse como consecuencia de su comportamiento y, pese a ello, decide continuar con su actuación aceptando esa posibilidad. En estos casos, el elemento determinante no es únicamente la previsión del resultado, sino la actitud interna del sujeto frente a esa posibilidad. Es decir, debe establecerse si la persona simplemente imaginó un riesgo que consideraba improbable o si, por el contrario, reconoció seriamente la posibilidad de afectación al bien jurídico y decidió actuar asumiendo las consecuencias.

Desde la dogmática penal, esta diferenciación resulta fundamental porque permite separar el dolo eventual de la culpa consciente. En ambas figuras existe

una representación del posible resultado; sin embargo, la diferencia radica en la voluntad frente al riesgo. Mientras en la culpa consciente el sujeto prevé la posibilidad del resultado, pero confía en que este no ocurrirá, en el dolo eventual el individuo acepta la posibilidad de su producción y continúa actuando.

Como señala Roxin (1997), el dolo eventual requiere algo más que la simple previsión del resultado exige una aceptación del riesgo jurídicamente desaprobado. La persona no necesariamente desea el resultado, pero incorpora su posible realización dentro de su decisión de actuar.

4.3.1.1. El dolo eventual dentro del derecho penal ecuatoriano

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano establece en su artículo 26 que actúa con dolo quien, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Esta definición legal no desarrolla expresamente una clasificación del dolo, como ocurre en algunos sistemas comparados; sin embargo, la doctrina penal reconoce que dentro del concepto general pueden identificarse diferentes modalidades, entre ellas el dolo directo y el dolo eventual. El dolo directo se presenta cuando el sujeto dirige su voluntad hacia la realización del resultado prohibido. Ejemplo: Una persona dispara contra otra con la intención de causarle la muerte.

En cambio, en el dolo eventual el resultado no constituye necesariamente el objetivo principal del sujeto, pero este conoce que su conducta puede producirlo y decide continuar. Ejemplo: Una persona participa voluntariamente en una actividad extremadamente peligrosa dentro de una organización criminal, conoce que dicha actividad puede generar consecuencias lesivas graves y, aun así, acepta continuar.

No obstante, en materia penal esta figura requiere una valoración estricta porque existe el riesgo de confundir conocimiento del riesgo con aceptación del resultado. El hecho de que una persona haya estado presente en un contexto peligroso no significa automáticamente que actuó con dolo eventual. Debe demostrarse que comprendía la posibilidad del resultado y que, pese a ello, decidió actuar.

4.3.1.2. Dolo eventual y delincuencia organizada: una relación compleja

La aplicación del dolo eventual adquiere especial relevancia dentro de estructuras criminales organizadas debido a la distribución de funciones que caracteriza a estos grupos. En una organización delictiva pueden existir personas que ejecutan directamente los actos criminales y otras que cumplen funciones de apoyo, coordinación o logística.

Frente a ello surge una interrogante: ¿Puede una persona responder por los delitos cometidos por una organización criminal únicamente porque conocía que sus actividades podían generar consecuencias ilícitas? La respuesta desde una perspectiva garantista debe ser negativa. El conocimiento general de que una organización criminal desarrolla actividades ilícitas no necesariamente demuestra que una persona aceptó todos los delitos cometidos por sus integrantes.

Para atribuir responsabilidad mediante dolo eventual deben acreditarse elementos concretos: conocimiento real del riesgo; capacidad de comprender las consecuencias; decisión voluntaria de continuar; aceptación del resultado posible. Esto evita que el dolo eventual se convierta en una forma indirecta de responsabilidad objetiva.

4.3.1.3. El riesgo de utilizar el dolo eventual como mecanismo de expansión penal

En contextos de crisis de seguridad existe una tendencia a buscar herramientas jurídicas que permitan alcanzar mayores niveles de persecución penal. Dentro de esta lógica, el dolo eventual puede convertirse en una figura atractiva para ampliar la responsabilidad hacia personas que no participaron directamente en un delito. Sin embargo, una interpretación excesivamente amplia puede generar graves problemas constitucionales.

Si el dolo eventual se fundamenta únicamente en: Pertenecer a un grupo criminal; conocer la existencia de actividades ilícitas; encontrarse en un entorno peligroso; tener relaciones personales con miembros de una organización; se produciría un desplazamiento desde un derecho penal basado en hechos hacia

un derecho penal basado en sospechas. Esto sería contrario al principio de culpabilidad, porque la pena debe responder a una conducta propia y no únicamente a una valoración sobre la peligrosidad del individuo.

Ferrajoli (1995) sostiene que una de las características esenciales del garantismo penal es precisamente impedir que el Estado sancione personas por lo que son o representan, en lugar de sancionarlas por hechos jurídicamente comprobados.

4.3.1.4. La valoración judicial del dolo eventual y la prueba del elemento subjetivo

Uno de los mayores desafíos del dolo eventual consiste en que se trata de un elemento interno del sujeto, por lo que normalmente no puede observarse directamente. Por ello, su existencia debe determinarse mediante la valoración de circunstancias externas que permitan inferir razonablemente la posición del individuo frente al riesgo.

Entre los elementos que pueden ser considerados se encuentran: naturaleza de la conducta realizada; contexto en que ocurrió; conocimientos previos del sujeto; experiencia; advertencias recibidas; beneficio obtenido; continuidad de la actuación pese al riesgo; sin embargo, la prueba indiciaria debe respetar criterios de racionalidad, ya que no toda conducta riesgosa constituye dolo eventual, el juez debe explicar por qué los elementos probatorios permiten concluir que el sujeto aceptó la realización del resultado y no simplemente que actuó imprudentemente.

Hay que entender que el dolo eventual representa una herramienta necesaria dentro del derecho penal contemporáneo porque permite responder frente a conductas donde el sujeto no busca directamente un resultado ilícito, pero acepta conscientemente la posibilidad de producirlo. Sin embargo, precisamente por su complejidad, su aplicación debe encontrarse limitada por los principios de culpabilidad y responsabilidad individual.

En escenarios de criminalidad organizada, terrorismo o violencia extrema, el Estado necesita herramientas eficaces para perseguir a quienes realmente participan en hechos ilícitos; pero esa eficacia no puede construirse mediante la

ampliación indiscriminada del concepto de dolo. El verdadero equilibrio consiste en utilizar el dolo eventual como una herramienta de imputación jurídicamente fundamentada, no como un mecanismo para reemplazar la prueba por presunciones.

4.4. Autoría mediata y dominio de la organización criminal: Responsabilidad penal de quienes dirigen estructuras delictivas complejas

La evolución de las formas contemporáneas de criminalidad ha demostrado que la ejecución de determinados delitos no siempre responde a un modelo tradicional en el cual existe un único autor que realiza directamente la conducta prohibida. En estructuras criminales organizadas, la planificación, dirección y ejecución de actividades ilícitas pueden distribuirse entre diferentes personas que cumplen funciones específicas dentro de una organización.

Esta realidad plantea uno de los mayores desafíos para la teoría del delito: determinar cómo atribuir responsabilidad penal a quienes no ejecutan materialmente el acto delictivo, pero poseen capacidad de decisión, control o dirección sobre quienes lo realizan.

La respuesta jurídica a este problema se encuentra, principalmente, en la teoría de la autoría mediata, especialmente desarrollada mediante la construcción del dominio del hecho, propuesta por Claus Roxin. Según esta teoría, una persona puede ser considerada autora de un delito no solamente cuando ejecuta personalmente la conducta típica, sino también cuando posee el control sobre la realización del hecho mediante otra persona u organización.

Roxin (1997) sostiene que el autor mediato no actúa necesariamente con sus propias manos, sino que utiliza una estructura de poder para lograr la ejecución del delito, manteniendo la capacidad de decidir sobre la realización del hecho. Esta construcción permite superar la idea tradicional de que únicamente quien ejecuta físicamente la conducta puede ser considerado responsable principal. Sin embargo, la aplicación de esta teoría exige especial cuidado cuando se trata de organizaciones criminales, debido a que existe el riesgo de ampliar

excesivamente la responsabilidad penal hacia personas que poseen algún tipo de relación con una estructura ilícita, sin que necesariamente hayan participado en hechos concretos.

Desde una perspectiva garantista, la autoría mediata mediante dominio de organización no puede convertirse en una forma de responsabilidad automática por jerarquía, liderazgo o pertenencia. Su aplicación requiere demostrar elementos específicos que permitan establecer una conexión real entre el sujeto que dirige la organización y los delitos ejecutados por sus integrantes.

4.4.1.El dominio de organización como forma especial de autoría mediata

La teoría del dominio de organización surge como una respuesta frente a fenómenos criminales donde existen estructuras altamente organizadas capaces de ejecutar delitos mediante una cadena de mando.

Esta teoría fue desarrollada principalmente para explicar la responsabilidad penal de dirigentes políticos y militares que, sin ejecutar directamente los hechos, tenían capacidad de ordenar, controlar o facilitar su realización mediante aparatos organizados de poder. La particularidad de este modelo consiste en que el dirigente no controla directamente al ejecutor individual mediante una relación personal de subordinación, sino que domina una estructura donde los integrantes funcionan como piezas intercambiables dentro del sistema criminal.

Roxin (2000) explica que en estos casos el poder de decisión del autor mediato proviene de la existencia de una organización estructurada, jerarquizada y con capacidad operativa propia, donde la ejecución del delito puede producirse incluso cuando un ejecutor concreto sea reemplazado por otro. Esta construcción fue utilizada especialmente en el análisis de crímenes cometidos por estructuras estatales o militares durante conflictos armados, donde altos mandos podían mantener responsabilidad penal, aunque no hubieran ejecutado personalmente las conductas criminales.

Uno de los ejemplos más relevantes corresponde al juzgamiento de dirigentes militares y políticos ante tribunales internacionales por graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales. En estos casos, la

responsabilidad penal no se fundamentó únicamente en la posición jerárquica del acusado, sino en la demostración de que tenía: Capacidad efectiva de control; conocimiento de las actividades criminales; posibilidad de impedir las; voluntad de mantener o utilizar la estructura para la comisión de delitos.

4.4.2. La responsabilidad de los líderes criminales dentro del derecho penal internacional

El derecho penal internacional ha desarrollado importantes criterios para determinar la responsabilidad individual de quienes ocupan posiciones superiores dentro de organizaciones responsables de graves delitos. La experiencia de tribunales internacionales demuestra que la existencia de una estructura organizada no elimina la necesidad de establecer responsabilidad personal.

Por ejemplo, en los procesos desarrollados por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, se estableció que los altos mandos podían responder penalmente cuando tenían conocimiento de los crímenes cometidos por sus subordinados y contaban con capacidad material para prevenirlos o sancionarlos. De igual manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorpora la responsabilidad del superior jerárquico cuando este tenía mando y control efectivo sobre sus subordinados y no adoptó medidas razonables para impedir la comisión de delitos.

El artículo 28 del Estatuto de Roma establece la responsabilidad de los jefes militares y superiores cuando, teniendo conocimiento o debiendo haber tenido conocimiento de los crímenes cometidos por subordinados bajo su autoridad, no toman medidas necesarias para prevenirlos o poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes (Corte Penal Internacional, 1998).

Este desarrollo resulta relevante para el análisis ecuatoriano porque demuestra que incluso en estructuras altamente organizadas la responsabilidad penal requiere siempre una conexión individualizada entre la persona y el hecho. La jerarquía, por sí sola, no sustituye la prueba.

4.4.3. Los límites garantistas de la autoría mediata en organizaciones criminales

Aunque la teoría del dominio de organización constituye una herramienta importante para enfrentar estructuras criminales complejas, su aplicación debe encontrarse limitada por los principios fundamentales del derecho penal. El principal riesgo consiste en transformar la responsabilidad por dominio de organización en una responsabilidad objetiva basada exclusivamente en la posición que ocupa una persona dentro de una estructura criminal.

Desde el garantismo penal, la pregunta esencial no debe ser únicamente: *¿Qué posición ocupaba el individuo dentro de la organización?* Sino: *¿Qué sabía?, ¿qué podía controlar?, ¿qué decisión adoptó?, ¿qué aporte realizó consciente y voluntariamente?*

Esta diferencia es fundamental porque el derecho penal democrático no sanciona cargos, posiciones o identidades, sino conductas humanas jurídicamente relevantes. Ferrajoli (1995) sostiene que el principio de culpabilidad impide que la pena pueda fundamentarse exclusivamente en características personales del sujeto, pues ello supondría abandonar el modelo de responsabilidad por el hecho para ingresar a un modelo basado en la peligrosidad.

Por esta razón, incluso frente a organizaciones criminales violentas, la imputación penal debe demostrar, la existencia de la organización, la posición real del acusado dentro de ella, su capacidad efectiva de decisión o control, el conocimiento sobre las actividades ilícitas, la voluntad de utilizar o mantener la estructura para cometer delitos. Sin estos elementos, la imputación podría convertirse en una forma de responsabilidad por sospecha.

4.4.4. Aplicación al contexto ecuatoriano: organizaciones criminales y responsabilidad individual

El fenómeno de las organizaciones criminales en Ecuador plantea precisamente este desafío. La existencia de grupos delictivos organizados con estructuras jerárquicas, control territorial y capacidad violenta requiere respuestas estatales especializadas. Sin embargo, la persecución penal debe diferenciar claramente

entre, líderes que ordenan actividades ilícitas; personas que participan conscientemente en la ejecución de delitos; colaboradores que realizan aportes voluntarios; individuos cuya relación con la organización no alcanza relevancia penal.

El artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal permite sancionar distintas formas de participación dentro de organizaciones delictivas, incluyendo a quienes financian, dirigen, planifican o colaboran con sus actividades. No obstante, la aplicación constitucionalmente adecuada de esta norma exige demostrar la existencia del elemento subjetivo: el conocimiento y voluntad de contribuir con fines ilícitos.

La lucha contra el crimen organizado no puede justificar una reducción del estándar probatorio, al contrario, mientras más compleja sea la estructura criminal, mayor debe ser la rigurosidad del análisis jurídico, porque existe mayor riesgo de atribuir responsabilidades de manera generalizada.

La autoría mediata y el dominio de organización constituyen herramientas jurídicas necesarias para enfrentar nuevas formas de criminalidad. Un Estado constitucional no puede limitarse a sancionar únicamente a quienes ejecutan materialmente los delitos cuando existen estructuras donde las decisiones criminales se adoptan en niveles superiores. No obstante, estas herramientas pierden legitimidad cuando se utilizan para sustituir la prueba individual por presunciones derivadas de jerarquías, relaciones o pertenencias.

El verdadero equilibrio consiste en permitir que el Estado alcance a quienes realmente dirigen y controlan organizaciones criminales, pero manteniendo como límite esencial la demostración del conocimiento, voluntad y dominio efectivo sobre la actividad ilícita. La eficacia contra la criminalidad organizada no requiere abandonar el garantismo penal, sino aplicar correctamente sus principios para identificar con precisión a quienes poseen verdadera responsabilidad dentro de estas estructuras.

Otro aspecto relevante dentro del análisis del dolo en delincuencia organizada es la posibilidad de considerar modalidades como el dolo eventual. Esta figura surge cuando el sujeto no persigue directamente el resultado ilícito, pero reconoce que este puede producirse como consecuencia de su actuación y, pese

a ello, acepta dicha posibilidad. Mendoza-Granizo y Gende-Ruperti (2022) explican que el dolo eventual exige valorar la previsibilidad del resultado y la decisión del sujeto de continuar actuando aun frente a la posibilidad de generar consecuencias penalmente relevantes.

Sin embargo, en estructuras criminales complejas, la aplicación del dolo eventual debe realizarse con especial prudencia, debido a que una interpretación excesivamente amplia podría convertir la sospecha o la negligencia en responsabilidad penal dolosa. El juzgador debe establecer con precisión si existió conocimiento efectivo del riesgo ilícito y una aceptación consciente del mismo, evitando trasladar al ámbito penal conductas que pueden pertenecer exclusivamente a la esfera ética, administrativa o profesional. El dolo representa el mecanismo jurídico que permite equilibrar dos intereses fundamentales dentro del derecho penal contemporáneo: por un lado, la necesidad estatal de combatir fenómenos criminales complejos como la delincuencia organizada; y por otro, la obligación constitucional de garantizar que ninguna persona sea sancionada sin que exista una vinculación subjetiva comprobada con el hecho delictivo.

Por ello, la lucha contra la criminalidad organizada no puede fundamentarse únicamente en la ampliación de tipos penales o en la incorporación de nuevos sujetos responsables, sino en una aplicación rigurosa de los principios de imputación penal. La eficacia del sistema penal no depende únicamente de sancionar más conductas, sino de sancionar aquellas que realmente evidencien conocimiento, voluntad y participación consciente en la realización del hecho ilícito.

4.5. La prueba penal, la presunción de inocencia y los límites de la persecución estatal frente al crimen organizado

El ejercicio del poder punitivo dentro de un Estado constitucional encuentra su principal límite en la necesidad de demostrar jurídicamente la responsabilidad individual de quien es sometido a un proceso penal. La existencia de un hecho delictivo, la gravedad del daño causado o la percepción social de inseguridad no constituyen elementos suficientes para justificar una sanción penal si no existe

una actividad probatoria capaz de establecer la relación concreta entre el individuo y la conducta ilícita.

Esta exigencia adquiere una importancia especial en contextos donde el Estado enfrenta fenómenos criminales complejos, como la delincuencia organizada, el terrorismo o estructuras con capacidad de violencia sistemática. En estos escenarios existe una presión legítima para fortalecer la persecución penal; sin embargo, dicha necesidad no puede conducir a una reducción de los estándares constitucionales que regulan la obtención y valoración de la prueba.

Desde la perspectiva garantista, la prueba representa el punto de equilibrio entre dos intereses igualmente importantes: por un lado, el derecho de la sociedad a que los delitos sean investigados y sancionados; y por otro, el derecho de toda persona a no ser condenada sin que exista una demostración suficiente de responsabilidad.

Como sostiene Ferrajoli (1995), la legitimidad de la pena dentro de un sistema democrático depende de que exista una verdad procesal obtenida mediante garantías, y no de una simple afirmación estatal sobre la culpabilidad de una persona. El proceso penal no puede estar orientado únicamente a confirmar una hipótesis acusatoria, sino a verificar racionalmente si los elementos de prueba permiten superar la presunción de inocencia.

4.5.1. La presunción de inocencia como límite frente al poder punitivo estatal

La presunción de inocencia constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal contemporáneo y representa una de las principales garantías frente al ejercicio arbitrario del poder estatal. La Constitución de la República del Ecuador reconoce este principio en el artículo 76 numeral 2, estableciendo que toda persona será considerada inocente y tratada como tal mientras no exista una resolución firme que determine su responsabilidad.

Este principio no constituye únicamente una regla procesal, sino una garantía estructural que obliga al Estado a asumir la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, en consecuencia, corresponde a la Fiscalía General del Estado demostrar: la existencia del hecho delictivo; la participación del procesado; la

relación entre la conducta y el resultado; los elementos subjetivos requeridos por el tipo penal.

La persona investigada no tiene la obligación de demostrar su inocencia, porque hacerlo implicaría invertir la carga de la prueba y transformar al proceso penal en un mecanismo de defensa frente a una acusación previamente asumida como cierta.

En palabras de Roxin (1997), el derecho penal moderno exige que la responsabilidad sea construida sobre una imputación jurídicamente comprobada y no sobre sospechas o probabilidades no verificadas. Esta consideración adquiere especial relevancia frente a la criminalidad organizada, donde existe el riesgo de que la pertenencia a un determinado entorno sea interpretada como evidencia suficiente de responsabilidad.

Sin embargo, desde una perspectiva garantista, la pertenencia, relación o cercanía con una organización criminal puede constituir un elemento de investigación, pero nunca reemplazar la prueba sobre la conducta concreta realizada por el individuo.

4.5.2. La carga probatoria del Estado frente a la criminalidad organizada

La persecución penal contra organizaciones criminales presenta dificultades particulares debido a la naturaleza clandestina y estructurada de estas agrupaciones. A diferencia de los delitos individuales tradicionales, donde la relación entre autor y hecho puede resultar más evidente, en las organizaciones criminales existen diferentes niveles de participación y mecanismos destinados a ocultar responsabilidades.

Por esta razón, el Estado requiere herramientas investigativas especializadas; sin embargo, dichas herramientas deben mantenerse sometidas a controles constitucionales. La complejidad del fenómeno criminal no puede justificar una reducción del estándar probatorio.

Mientras más grave sea la acusación formulada contra una persona, mayor debe ser la rigurosidad con la que se analicen los elementos que fundamentan dicha imputación, la investigación penal debe orientarse a demostrar aspectos

concretos como, la existencia de una organización criminal; la posición del individuo dentro de ella; el aporte realizado; el conocimiento sobre la finalidad ilícita; la voluntad de contribuir con actividades criminales.

Esto resulta especialmente importante en delitos como delincuencia organizada, donde el elemento subjetivo adquiere una relevancia determinante. No basta demostrar que una persona tuvo contacto con integrantes de una organización criminal; es necesario establecer que conocía la finalidad ilícita y que voluntariamente decidió aportar a ella. De lo contrario, se estaría trasladando el sistema penal desde un modelo basado en hechos hacia un modelo basado en sospechas.

4.5.3. La prueba del dolo en estructuras criminales complejas

Uno de los mayores desafíos probatorios dentro de la criminalidad organizada consiste en determinar la existencia del dolo. Como se desarrolló anteriormente, el dolo requiere conocimiento y voluntad respecto de la realización de la conducta típica. Sin embargo, en estructuras complejas no siempre existe una evidencia directa de la intención del sujeto. Por ello, los tribunales suelen recurrir a la valoración conjunta de elementos objetivos que permitan establecer razonablemente la existencia del componente subjetivo.

Entre estos elementos pueden encontrarse, comunicaciones; movimientos financieros; reuniones; distribución de funciones; actos de coordinación; beneficios obtenidos; conductas posteriores al hecho. No obstante, la prueba indiciaria requiere especial cuidado.

Un indicio puede permitir construir una inferencia razonable, pero no puede convertirse automáticamente en una declaración de culpabilidad. La valoración judicial debe respetar criterios de lógica, coherencia y suficiencia probatoria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia exige que una condena penal se base en pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad del acusado más allá de una duda razonable (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Corte IDH, 2000).

Este estándar resulta especialmente importante cuando la acusación involucra estructuras criminales poderosas, porque existe una mayor tendencia social a aceptar restricciones intensas de derechos debido a la gravedad del fenómeno.

4.5.4. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana y el debido proceso penal

La Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a proteger el debido proceso como elemento esencial del Estado constitucional. La garantía del debido proceso no constituye una formalidad secundaria, sino un conjunto de reglas destinadas a impedir que el ejercicio del poder estatal produzca decisiones arbitrarias.

En materia penal, esto implica que la investigación, acusación y sanción deben desarrollarse respetando, que exista un juez competente; derecho a la defensa; contradicción de la prueba; motivación de las decisiones; presunción de inocencia.

La Corte Constitucional ha señalado que la motivación judicial exige que las decisiones expliquen de manera clara la relación entre los hechos probados, las normas aplicadas y la conclusión alcanzada. Esto resulta fundamental porque una sentencia penal no puede fundamentarse únicamente en afirmaciones generales sobre la peligrosidad del acusado o la gravedad del delito imputado. Debe existir una explicación individualizada sobre por qué esa persona concreta es responsable del hecho.

4.5.5. El riesgo de sustituir la prueba por la peligrosidad

Uno de los mayores riesgos en escenarios de crisis de seguridad consiste en sustituir progresivamente la prueba del hecho por la valoración de peligrosidad del individuo. Esta lógica se aproxima a modelos de derecho penal de autor, donde la sanción deja de depender exclusivamente de la conducta realizada y comienza a justificarse por características personales, antecedentes o pertenencia a determinados grupos.

Desde una perspectiva garantista, esta transformación resulta incompatible con el principio de culpabilidad, el derecho penal democrático no castiga personas

consideradas peligrosas, sino hechos concretos jurídicamente demostrados; la diferencia es fundamental, ya que debe castigarse por lo que una persona hizo corresponde al derecho penal del hecho; castigar por lo que una persona representa corresponde a un modelo de derecho penal de autor.

Ferrajoli (1995) advierte que la sustitución del hecho por la personalidad del sujeto constituye una amenaza directa contra las garantías penales, porque permite ampliar la intervención estatal sobre la base de juicios subjetivos de peligrosidad. Por ello, incluso frente a organizaciones criminales extremadamente violentas, el Estado debe mantener la exigencia de demostrar responsabilidad individual.

4.6. Hacia un modelo garantista de seguridad para Ecuador: equilibrio entre eficacia estatal y límites constitucionales del poder punitivo

El análisis desarrollado a lo largo de esta investigación permite afirmar que uno de los mayores desafíos del Estado ecuatoriano contemporáneo consiste en construir una política criminal capaz de responder eficazmente frente a fenómenos de violencia organizada sin abandonar los principios que fundamentan el Estado constitucional de derechos y justicia.

La crisis de seguridad que atraviesa Ecuador ha evidenciado la existencia de amenazas complejas que requieren una respuesta estatal firme. La expansión de organizaciones criminales, el incremento de hechos violentos y la capacidad operativa alcanzada por determinados grupos delictivos han generado una presión legítima sobre las instituciones públicas para adoptar medidas destinadas a recuperar la seguridad ciudadana.

Sin embargo, el análisis jurídico realizado demuestra que la eficacia estatal no puede confundirse con la ampliación ilimitada del poder punitivo. La experiencia histórica del derecho penal evidencia que los sistemas contruidos exclusivamente sobre la lógica del castigo tienden a generar respuestas inmediatas, pero insuficientes para enfrentar fenómenos criminales que poseen causas estructurales.

En este sentido, el verdadero desafío no consiste en elegir entre seguridad o garantías, como si fueran valores incompatibles. Por el contrario, una concepción constitucional de la seguridad exige comprender que las garantías forman parte de las condiciones necesarias para que el ejercicio del poder estatal sea legítimo. Un Estado que combate la criminalidad desconociendo los límites jurídicos corre el riesgo de debilitar las mismas instituciones encargadas de proteger a la sociedad.

4.6.1. La necesidad de abandonar la idea de que mayor castigo equivale a mayor seguridad

Uno de los principales hallazgos del presente estudio es que la expansión del derecho penal no necesariamente produce una disminución proporcional del fenómeno criminal.

El incremento de penas, la creación constante de nuevos tipos penales o la ampliación de mecanismos restrictivos pueden generar una percepción social de mayor firmeza estatal; sin embargo, estas medidas requieren estar acompañadas de capacidades institucionales suficientes para que tengan efectos reales.

La pena cumple una función importante dentro del sistema jurídico, pero no puede convertirse en el único instrumento de política pública frente a problemas que poseen dimensiones sociales, económicas, institucionales y territoriales.

Como sostiene Silva Sánchez (2011), la expansión del derecho penal en las sociedades contemporáneas responde frecuentemente a una demanda social de protección frente a nuevos riesgos. No obstante, esta expansión debe mantenerse dentro de parámetros racionales, evitando que el derecho penal abandone su función de última herramienta estatal y se convierta en una respuesta general frente a todos los conflictos sociales.

Desde esta perspectiva, Ecuador requiere superar una visión exclusivamente punitiva de la seguridad y avanzar hacia una política criminal integral, es necesario enfatizar que la seguridad no se construye únicamente con más delitos y más penas; se construye mediante instituciones capaces de prevenir, investigar, juzgar y rehabilitar.

4.6.2.El fortalecimiento institucional como fundamento de una política criminal constitucional

Un modelo garantista de seguridad no implica limitar la capacidad estatal para enfrentar el delito. Por el contrario, exige fortalecer dicha capacidad mediante instituciones más eficientes y especializadas. La lucha contra la criminalidad organizada requiere abandonar modelos centrados exclusivamente en la captura de individuos y avanzar hacia estrategias dirigidas a afectar las estructuras que permiten la permanencia de estas organizaciones.

Esto implica fortalecer:

- a) La investigación penal especializada; La Fiscalía General del Estado debe contar con herramientas suficientes para desarrollar investigaciones complejas, identificar estructuras financieras, determinar roles dentro de organizaciones criminales y construir casos sustentados en evidencia. La eficacia penal depende de la capacidad del Estado para probar los hechos, no únicamente de su capacidad para detener personas.
- b) La persecución económica de las organizaciones criminales: Las estructuras delictivas requieren recursos para operar. Por ello, una política criminal efectiva debe orientarse hacia la identificación y afectación de sus fuentes económicas mediante mecanismos de investigación patrimonial, lavado de activos y cooperación internacional. Atacar únicamente a los ejecutores materiales permite que las organizaciones se reproduzcan mediante la sustitución de sus integrantes.
- c) El fortalecimiento del sistema penitenciario: La crisis carcelaria ecuatoriana demuestra que la prisión no puede ser entendida únicamente como un espacio de aislamiento. El Estado tiene la obligación constitucional de garantizar que los centros de privación de libertad cumplan funciones compatibles con la rehabilitación social y el respeto a la dignidad humana.

La Corte Constitucional ecuatoriana, mediante la Sentencia No. 365-18-JH/21, reconoció que la crisis penitenciaria constituye una problemática estructural que requiere respuestas integrales y no únicamente medidas coyunturales, por ello,

fortalecer la seguridad también implica recuperar el control estatal dentro de los centros penitenciarios.

4.6.3.El garantismo penal como condición de legitimidad del Estado frente a la criminalidad

Una de las principales conclusiones del presente trabajo es que el garantismo penal no representa un obstáculo para la seguridad pública. Esta interpretación equivocada surge cuando se entiende la garantía como protección frente al delincuente, cuando en realidad constituye una protección frente al abuso del poder estatal. Ferrajoli (1995) explica que el garantismo tiene como finalidad establecer límites al ejercicio del poder, incluso cuando dicho poder persigue objetivos legítimos. La existencia de reglas procesales, estándares probatorios y principios de responsabilidad individual no beneficia únicamente al acusado, sino que protege la legitimidad del sistema de justicia.

En consecuencia, principios como la legalidad; culpabilidad; presunción de inocencia; proporcionalidad; debido proceso; no representan privilegios, sino condiciones esenciales para que una condena penal pueda considerarse justa. La fortaleza de un Estado no se mide por la ausencia de límites, sino por su capacidad para ejercer autoridad dentro de ellos.

4.6.4.La responsabilidad individual como eje de una política criminal democrática

Uno de los principales riesgos identificados durante esta investigación consiste en la posibilidad de que, frente a estructuras criminales complejas, el derecho penal abandone progresivamente la responsabilidad individual y adopte criterios basados en peligrosidad, pertenencia o identidad. Sin embargo, el derecho penal democrático se fundamenta en una premisa esencial *“nadie puede ser sancionado por aquello que representa; únicamente puede responder por aquello que hizo y que puede ser jurídicamente demostrado”*. Esta afirmación adquiere especial relevancia frente a la delincuencia organizada.

La existencia de una estructura criminal puede justificar investigaciones amplias y especializadas, pero la sanción penal exige establecer, la conducta realizada; el aporte efectuado; el conocimiento existente; la voluntad de participación. El

dolo, como elemento subjetivo del delito, cumple precisamente esta función, impedir que la responsabilidad penal sea sustituida por una valoración general de peligrosidad.

4.7. Reflexión final del Capítulo

El estudio realizado permite concluir que el principal desafío del Ecuador no consiste únicamente en enfrentar una amenaza criminal cada vez más compleja, sino en definir qué tipo de Estado desea construir frente a dicha amenaza.

Un Estado constitucional no se demuestra únicamente por su capacidad de castigar, sino por su capacidad de hacerlo respetando principios que impiden la arbitrariedad. La criminalidad organizada exige respuestas firmes, pero la firmeza no debe confundirse con ausencia de límites.

La verdadera fortaleza institucional se encuentra en un Estado capaz de investigar con rigor, sancionar con justicia y proteger los derechos fundamentales incluso en momentos de crisis. Por ello, el garantismo penal no debe entenderse como una barrera frente a la seguridad, sino como el marco jurídico que permite que la seguridad sea compatible con la democracia y el Estado de derecho. Ecuador no necesita un poder punitivo ilimitado, sino un poder punitivo legítimo, eficaz y constitucionalmente controlado.

MILITARIZACIÓN, CONTROL POLICIAL Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO



Militarización, control policial y responsabilidad del estado

El análisis de la seguridad pública desde la ciencia del Derecho Administrativo exige examinar la actuación de las instituciones estatales cuando ejercen el monopolio del uso legítimo de la fuerza. La intervención del Estado en el territorio no es irrestricta; se halla sometida al principio de legalidad, el cual delimita la competencia de cada órgano y fija las responsabilidades derivadas de su extralimitación o deficiente funcionamiento.

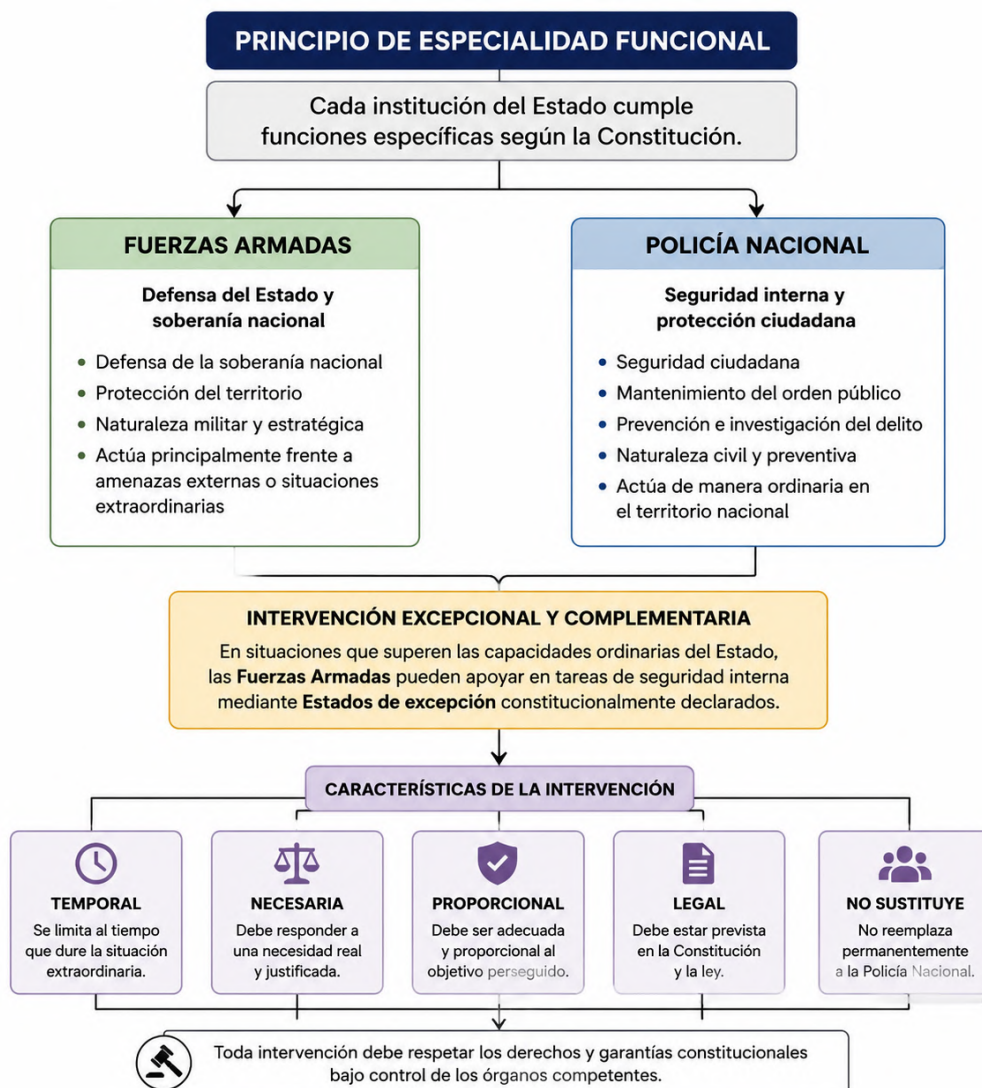
El presente capítulo analiza la reconfiguración del rol de las Fuerzas Armadas en el ámbito civil, la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado por fallas en el servicio, la crisis institucional del sistema penitenciario bajo la gestión del SNAI y la tensión dogmática entre la protección legal a los agentes de seguridad y los límites frente a la impunidad.

5.1. Las Fuerzas Armadas en Tareas de Seguridad Ciudadana: Régimen Administrativo, Disciplinario y Control de Excesos

La intervención de las Fuerzas Armadas (FF. AA.) en labores de seguridad ciudadana y orden público interno constituye una de las transformaciones más complejas del Derecho Administrativo contemporáneo en el Ecuador. Conforme al diseño institucional trazado por el constituyente, existe una estricta separación funcional entre la defensa externa y el control del orden público: las FF. AA. tienen como misión sustantiva la defensa de la soberanía e integridad territorial, mientras que la Policía Nacional es la institución civil armada encargada de la protección interna y la tutela de los derechos ciudadanos (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, arts. 158 y 163).

Figura 1

Principio de especialidad funcional



Nota: (Autores, 2026).

Sin embargo, ante situaciones de grave conmoción interna, conflicto armado no internacional o crisis sistémicas de seguridad, el Poder Ejecutivo ha recurrido al mecanismo constitucional de los estados de excepción para movilizar al personal militar a labores operativas urbanas. La Corte Constitucional del Ecuador (CCE, 2020) ha enfatizado que esta intervención militar en el ámbito civil no debe ser indeterminada ni sustitutiva, sino de carácter excepcional, temporal, coordinado y complementario a la labor policial.

5.1.1. Régimen administrativo y la tensión orgánica institucional

Figura 2

Actuación militar en ámbito civil



Nota: (Autores, 2026).

Desde la óptica de la teoría del acto y la función pública, cuando las FF. AA. ejecutan patrullajes, controles de armas, registros vehiculares o intervenciones de contención urbana, sus efectivos ejercen materialmente potestad pública sobre la ciudadanía. Esto genera una dualidad compleja en su régimen normativo:

Sujeción Orgánica: El contingente militar no pierde su dependencia jerárquica de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional ni se desvincula del estatuto militar (Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas). Sus líneas de mando y su lógica táctica continúan bajo la jerarquía castrense.

Sujeción Funcional Administrativa: Al actuar de cara al administrado, las operaciones militares se convierten en actuaciones materiales de la Administración Pública. En consecuencia, sus acciones están sometidas al régimen de legalidad general del Derecho Administrativo, lo que implica que el

uso de la fuerza no es un acto discrecional de guerra, sino un servicio regulado bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y oportunidad (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

Esta tensión dogmática revela un riesgo institucional: la formación militar está orientada a la neutralización del enemigo en escenarios de combate, mientras que la función policial requiere un enfoque de prevención, mediación y protección de derechos humanos. La transposición de la doctrina bélica al control ciudadano sin una adecuada reconversión administrativa incrementa el margen de error operativo y la probabilidad de arbitrariedades (García & Torres, 2023).

5.1.2.El Régimen Disciplinario Interno y sus Limitaciones

El control interno de los miembros de las FF. AA. frente a eventuales transgresiones operativas se tramita a través de su régimen disciplinario sancionador. La Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas tipifica las faltas (leves, graves y muy graves) y establece el procedimiento administrativo sancionador que debe observar el debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución (CRE, 2008).

No obstante, el régimen disciplinario castrense presenta limitaciones estructurales para juzgar excesos cometidos contra la población civil:

Enfoque Endógeno: Históricamente, el Derecho Disciplinario Militar ha priorizado la protección de la subordinación, la cohesión institucional, el honor y el cumplimiento de la orden superior, más que la tutela objetiva de los derechos de los administrados (Sánchez, 2023).

La Doctrina del Cumplimiento de Órdenes: Se genera un debate sobre la validez de la eximente de responsabilidad disciplinaria por "obediencia debida". En el Derecho Administrativo actual, la obediencia no es ciega: ningún servidor militar está obligado a ejecutar órdenes ilegales o manifiestamente violatorias de derechos humanos. Una orden ilegítima no exime de responsabilidad disciplinaria ni al superior que la emite ni al subalterno que la ejecuta (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2021).

5.1.3. Los Mecanismos de Control Externo de los Excesos Militares

Dado que el régimen disciplinario interno resulta insuficiente por sí solo para garantizar una rendición de cuentas imparcial, el ordenamiento ecuatoriano activa un entramado institucional para fiscalizar y sancionar los excesos de la militarización:

Figura 3

Mecanismos de control externo



Nota: (Autores, 2026).

La Defensoría del Pueblo: Como órgano de tutela constitucional de los derechos humanos, tiene la competencia de vigilar las operaciones de la fuerza pública durante estados de excepción, elaborar informes vinculantes de vulneración de derechos e interponer acciones de protección o medidas cautelares ante la justicia ordinaria.

La Contraloría General del Estado (CGE): Ejerce el control de la gestión administrativa y el uso de recursos públicos asignados a los operativos militares, verificando que los bienes del Estado y las decisiones tomadas se circunscriban a las competencias asignadas por los Decretos Ejecutivos de excepción.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa: Constituye el pilar esencial de control externo. Todo ciudadano perjudicado por un acto administrativo, hecho material o actuación desproporcionada de un efectivo militar en el ejercicio de potestad pública puede impugnar dicha actuación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Esta vía jurisdiccional no solo evalúa la legalidad o nulidad del acto, sino que juzga la responsabilidad directa de la institución militar y del Estado por el daño causado (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015).

La militarización de la seguridad ciudadana exige que la potestad discrecional del mando militar quede plenamente subordinada al principio de legalidad y al escrutinio del Derecho Administrativo. Sin controles externos rigurosos y procedimientos disciplinarios objetivos, la intervención militar corre el riesgo de derivar en extralimitaciones sistemáticas que comprometen la responsabilidad del Estado ante los fueros nacionales e internacionales.

5.2. La responsabilidad objetiva del Estado

Dentro de la doctrina contemporánea del Derecho Administrativo, la responsabilidad del Estado ha evolucionado desde una visión basada en la culpa civilista hacia un sistema de garantía constitucional e institucional. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta institución encuentra su fundamento en la responsabilidad objetiva, un régimen jurídico que obliga a la administración pública a reparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause con ocasión de sus actividades o la prestación de servicios públicos (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 11, núm. 9).

Bajo este enfoque, el administrado no tiene la carga procesal de demostrar que el servidor público actuó con dolo, negligencia o mala fe. El elemento nuclear de la reclamación radica en la existencia de un daño antijurídico que el ciudadano no tiene la obligación legal de soportar, derivado del funcionamiento —normal o anormal— de las instituciones estatales.

Esta rigurosidad del control administrativo adquiere dimensiones críticas en escenarios de militarización y suspensión de garantías. Cuando el Poder

Ejecutivo activa los estados de excepción y moviliza a la fuerza pública al espacio civil o a los centros penitenciarios, las potestades discrecionales del Estado se amplían, pero sus deberes de cuidado y sus responsabilidades jurídicas se vuelven estrictas. Si en el ejercicio del monopolio de la fuerza se cometen violaciones graves a los derechos humanos, tales como torturas o ejecuciones extrajudiciales, se configura de manera inmediata una falta grave en el servicio que da lugar a acciones resarcitorias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5.2.1. La teoría de la falla del servicio aplicada a operativos de seguridad y custodia

En el marco del Derecho Administrativo, la "falla del servicio" se produce cuando la administración pública no actúa debidamente, actúa de forma tardía o no funciona en absoluto, rompiendo los estándares mínimos exigidos por el ordenamiento legal. En contextos de intervención armada, esta teoría sirve de sustento para demandar al Estado en dos frentes específicos:

En la Vía Pública (Control de Excesos): Ocurre cuando el uso de la fuerza por parte de policías o militares desborda las fronteras de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022). Un operativo mal planificado que resulta en lesiones a terceros inocentes, uso injustificado de armas de fuego contra civiles o detenciones arbitrarias constituye una ruptura material de la legalidad administrativa.

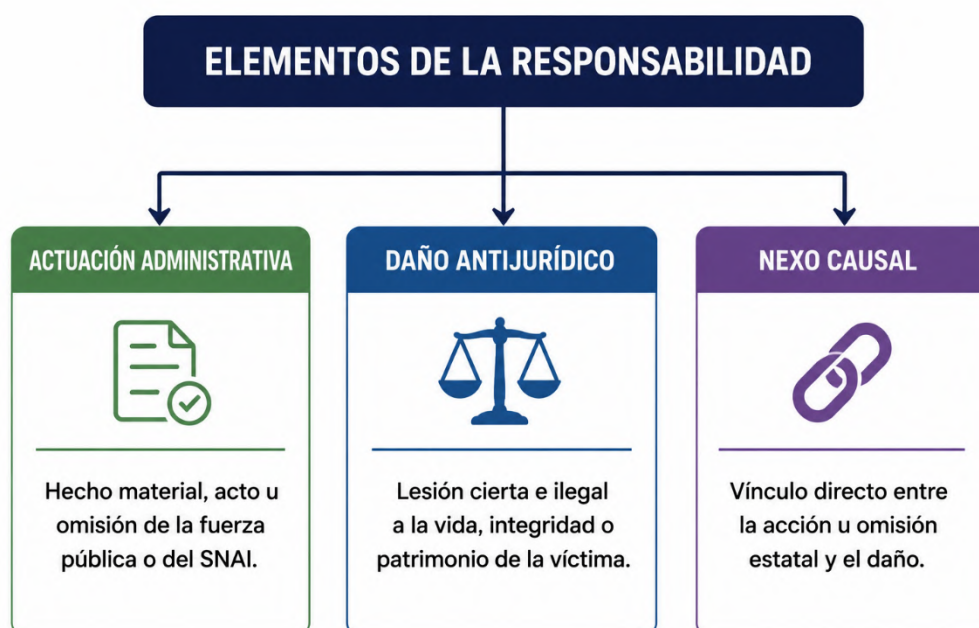
En el Sistema Penitenciario (Incumplimiento del Deber de Custodia): La jurisprudencia constitucional ha determinado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación de sujeción especial frente al Estado (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2021). Al retirarles su libertad y asumir el control absoluto de sus vidas, el Estado, a través del SNAI, se convierte en el garante de su integridad. La ocurrencia de masacres, torturas generalizadas o muertes violentas en los centros de reclusión —incluso bajo control militar en estados de excepción— evidencia una inactividad y deficiencia administrativa que anula cualquier eximente de fuerza mayor y fundamenta la obligación directa de indemnizar a los familiares de las víctimas.

5.2.2. Elementos constitutivos del daño antijurídico en la jurisdicción contenciosa

Para que una demanda administrativa por violaciones a los derechos humanos prospere ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, el actor debe estructurar y probar la concurrencia de tres elementos esenciales, conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos ([COGEP], 2015).

Figura 4

Elementos de la responsabilidad



Nota: (Autores, 2026).

La Actuación Administrativa (El Hecho Generador): Se debe individualizar la acción u omisión de la entidad demandada. En los casos de ejecuciones extrajudiciales o torturas, el hecho generador suele ser una actuación material (vías de hecho) ejecutada por un agente estatal en ejercicio de sus funciones o facilitada por la inacción de las autoridades de control.

El Daño Antijurídico y su Dimensión Extrapatrimonial: El daño debe ser real, cierto y cuantificable. En materia de derechos humanos, la afectación desborda el daño material (pérdida económica o lucro cesante) e ingresa en el campo del daño inmaterial (dolor moral, sufrimiento físico, afectación al proyecto de vida y daño psicológico de la víctima y su núcleo familiar). El Derecho Administrativo

ecuatoriano reconoce que estas afectaciones corporales y espirituales son plenamente indemnizables a través de compensaciones económicas equitativas.

El Nexo Causal y la Inversión de la Carga de la Prueba: Debe existir un vínculo directo de causa y efecto entre el comportamiento del órgano estatal y el resultado lesivo. Sin embargo, en escenarios carcelarios o de estricta militarización urbana, opera el principio de inversión de la carga de la prueba. Debido a la asimetría de poder y a que el Estado posee el control exclusivo de las evidencias y los registros del operativo, corresponde a la administración pública demostrar que actuó con total apego a los estándares legales y que el daño provino de una causa completamente ajena a su intervención.

5.2.3.Límites a las eximentes de responsabilidad en situaciones de emergencia

El Código Orgánico Administrativo ([COA], 2017) prevé que el Estado puede eximirse de responsabilidad si demuestra que el daño fue causado por caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. No obstante, en demandas por violaciones graves a los derechos humanos, estas defensas estatales encuentran límites infranqueables:

Inaplicabilidad de la fuerza mayor criminal: La administración pública suele argumentar que las muertes violentas o motines dentro de los centros penitenciarios son el resultado de acciones impredecibles de bandas delictivas (hecho de un tercero o fuerza mayor). No obstante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ([Corte IDH], 2021) y los precedentes nacionales señalan que cuando el riesgo es previsible y recurrente, y el Estado no despliega las medidas de prevención necesarias, la persistencia de la violencia deja de ser un evento fortuito y se convierte en una omisión administrativa del deber de protección, manteniendo intacta la obligación resarcitoria del Estado.

Imposibilidad de alegar culpa de la víctima en violaciones de derechos humanos: Ninguna conducta previa del administrado (incluso su pertenencia a organizaciones delictivas o su condición de procesado penal) justifica la tortura, los tratos degradantes o la privación arbitraria de la vida por parte del Estado.

Por tanto, el argumento de la culpa de la víctima es inaceptable cuando las lesiones provienen del uso desproporcionado e ilegítimo de las armas de dotación estatal.

5.2.4. La reparación integral en la jurisdicción contenciosa administrativa

Históricamente, el proceso contencioso administrativo se limitaba al pago de indemnizaciones económicas. No obstante, en concordancia con los mandatos de la Constitución (CRE, 2008, art. 11, núm. 9) y los estándares internacionales, cuando los tribunales administrativos declaran la responsabilidad objetiva del Estado por violaciones a los derechos humanos, deben ordenar medidas de reparación integral.

Estas medidas exceden la simple compensación económica (daño emergente y lucro cesante) e incluyen:

Medidas de restitución y rehabilitación: Obligación del Estado de proveer atención médica y psicológica gratuita y especializada a las víctimas de torturas o a los familiares sobrevivientes de ejecuciones extrajudiciales.

Medidas de satisfacción: Órdenes judiciales dirigidas a la administración pública para realizar disculpas públicas oficiales, construir monumentos o placas conmemorativas, y publicar las sentencias en portales institucionales con el fin de restaurar la dignidad de las víctimas.

Garantías de no repetición: Mandatos de reforma administrativa que obligan a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o al SNAI a modificar sus reglamentos internos, capacitar obligatoriamente a sus miembros en derechos humanos y adecuar sus manuales operativos de uso de la fuerza a los estándares internacionales.

El Derecho de repetición del estado: Una vez que el Estado es condenado judicialmente y paga la indemnización a las víctimas, la Constitución le impone la obligación irrenunciable de ejercer el derecho de repetición en contra de los servidores públicos (autoridades que emitieron la orden o agentes que la ejecutaron) responsables del daño por haber actuado con dolo o culpa grave.

Este proceso administrativo busca sanear los fondos públicos y deducir la responsabilidad económica personal del funcionario negligente o abusivo.

5.3. El régimen administrativo penitenciario (SNAI): la pérdida del control estatal de las cárceles, intervención militar y colapso del sistema desde la perspectiva del derecho administrativo

La gestión del sistema penitenciario en el Ecuador ha dejado de ser un asunto de mera política criminal para convertirse en uno de los desafíos más críticos del Derecho Administrativo contemporáneo. De acuerdo con el diseño institucional del Estado, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) es el órgano técnico, descentralizado y con autonomía administrativa y operativa encargado de la administración de los centros de rehabilitación social (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 705).

Desde la dogmática administrativa, la relación que vincula al Estado con una persona privada de la libertad (PPL) no es una relación común entre la administración y un administrado. La jurisprudencia y la doctrina la catalogan unánimemente como una relación de sujeción especial (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2021). En este tipo de relación, el administrado se encuentra bajo el control total, directo y cotidiano de una institución pública, lo que produce dos efectos jurídicos inmediatos: por un lado, la restricción legítima de ciertos derechos (como la libre locomoción); y, por el otro, el nacimiento de una posición de garante absoluto en cabeza del Estado. Esto significa que la administración pública asume la obligación imperativa de proteger la vida, la salud y la integridad física y psicológica de los internos.

El colapso del sistema penitenciario ecuatoriano —caracterizado por masacres sistemáticas, riñas generalizadas y el control interno ejercido por bandas criminales organizadas— representa la ruptura material de esta posición de garante. Cuando el SNAI pierde la capacidad de gobernar los espacios físicos de los pabellones y delega *de facto* el control del orden a estructuras delictivas,

el sistema administrativo de rehabilitación social colapsa. Ante este escenario, el Poder Ejecutivo ha recurrido de forma reiterada a los estados de excepción para ordenar la intervención material de las Fuerzas Armadas dentro de los recintos carcelarios, lo que genera una compleja superposición de competencias y severas dudas sobre la legalidad ordinaria del servicio público penitenciario.

5.3.1. Configuración de la falta de servicio por omisión administrativa del SNAI

En los tribunales contencioso-administrativos, las demandas resarcitorias presentadas por los familiares de los internos fallecidos o torturados en las cárceles no se fundamentan en una acción dañina directa del Estado, sino en una omisión administrativa, técnicamente denominada falta de servicio. Esta figura se materializa cuando el servicio público no funciona, funciona de manera tardía o lo hace de forma deficiente frente a los estándares que la ley le impone. En el caso del SNAI, la falta de servicio se tipifica a través de tres omisiones estructurales:

Incumplimiento del deber de vigilancia y seguridad interna: El SNAI cuenta por ley con un cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria que ejerce la fuerza pública administrativa en los filtros internos. La entrada masiva de armas de guerra, granadas y herramientas de comunicación demuestra un fallo sistemático en los protocolos de revisión técnica y digital, lo cual constituye una negligencia administrativa grave que rompe el principio de confianza legítima del servicio.

Inactividad administrativa ante alertas tempranas: La administración penitenciaria incurre en falta de servicio cuando posee informes de inteligencia penitenciaria o solicitudes de auxilio de los propios internos sobre ataques inminentes y omite activar los comités de crisis, no traslada a los reclusos en riesgo o no solicita a tiempo el ingreso de la Policía Nacional para restablecer el orden.

Deficiencia crítica en las condiciones mínimas de habitabilidad: El hacinamiento crónico, la falta de acceso a servicios básicos como agua potable, alimentación adecuada y atención médica oportuna son omisiones en la prestación de los

servicios públicos conexos de la rehabilitación social. Estas deficiencias debilitan el control institucional del espacio y catalizan los focos de violencia interna.

5.3.2. La intervención militar en los centros penitenciarios: conflictos de competencia y la teoría del órgano

La incursión de las Fuerzas Armadas (FF. AA.) en los centros de privación de libertad bajo decretos de estado de excepción introduce una seria tensión en la teoría de la competencia del Derecho Administrativo. Los militares, por mandato constitucional, no poseen competencias ordinarias para administrar cárceles ni custodiar civiles (CRE, 2008, art. 158). Su ingreso responde a un régimen de excepción que altera temporalmente la distribución de funciones del Estado.

Esta intervención genera una dualidad que debe analizarse bajo la teoría del órgano y el bloque de legalidad administrativa:

Figura 5

Actuación militar en los centros de PPL



Nota: (Autores, 2026).

El principal riesgo administrativo de la militarización de las prisiones es la aplicación de tácticas de combate en espacios cerrados de alta densidad humana. Si bien las FF. AA. intervienen para desarmar a los grupos delictivos,

sus actuaciones materiales (requisas, traslados, aislamientos) se consideran actos administrativos ejecutados en ejercicio de una potestad pública excepcional. Por ende, si durante estos operativos se cometen tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de los internos, la institución militar queda sometida al escrutinio del principio de legalidad administrativa, lo que inhabilita cualquier defensa basada en la "seguridad del Estado" o el "cumplimiento de la orden superior" (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, 2022).

5.3.3. Ruptura del sistema de rehabilitación social y la falacia de la fuerza mayor

Cuando el Estado es demandado por las muertes o masacres carcelarias ocurridas durante los estados de excepción, la defensa jurídica de las entidades públicas (SNAI y Procuraduría General del Estado) suele invocar de forma sistemática la figura de la fuerza mayor o el hecho de un tercero para eximirse de responsabilidad. El argumento estatal se sostiene en que la violencia extrema ejercida por las organizaciones criminales transnacionales es un evento imprevisto, irresistible e imposible de contener por los medios administrativos ordinarios (COA, 2017).

No obstante, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y de los derechos humanos ha desmontado esta línea de defensa. Para que un evento califique como fuerza mayor y libere de responsabilidad objetiva al Estado, este debe ser estrictamente imprevisible. Las masacres carcelarias en el Ecuador han dejado de ser hechos aislados o sorpresivos; se convirtieron en fenómenos recurrentes, predecibles y crónicos. Al existir antecedentes claros y reiterados de violencia, la administración pública estaba obligada a prever el riesgo y adoptar medidas proporcionales de contención. La persistencia del descontrol carcelario demuestra que el daño no provino de una fuerza de la naturaleza irresistible, sino de la debilidad estructural e institucional de la propia administración penitenciaria, lo que configura una falta de servicio inexcusable y confirma la total procedencia de las demandas administrativas de reparación integral.

5.3.4. La corrupción institucional y la infiltración del crimen organizado en la estructura del SNAI

El análisis del colapso del sistema penitenciario desde el Derecho Administrativo no puede limitarse a una revisión de la escasez presupuestaria o la falta de infraestructura; exige examinar de forma directa el fenómeno del desvío de poder provocado por la penetración de las mafias del narcotráfico dentro de la propia burocracia estatal. A lo largo de las crisis intracarcelarias, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) sufrió un proceso de contaminación institucional, donde diversas estructuras delictivas no solo sometieron por la fuerza a la institución, sino que cooptaron a sus funcionarios para usar el aparato administrativo a su favor.

Desde la perspectiva jurídica y los informes de investigación en criminología, la infiltración de las mafias se estructuró en tres niveles de la administración pública penitenciaria:

Nivel operativo (cuerpo de seguridad y vigilancia): La vulnerabilidad económica y la falta de garantías de seguridad para los guías penitenciarios facilitaron redes de cohecho. Mediante el uso de la extorsión y el soborno, los reclusos lograron la introducción material de objetos prohibidos (armamento pesado, explosivos y sistemas de telecomunicaciones), anulando de forma fáctica los controles administrativos de acceso obligatorios que le corresponden al Estado.

Nivel directivo y de gestión: Investigaciones judiciales de gran escala en el Ecuador han demostrado que la infiltración alcanzó las esferas de toma de decisiones. La cooptación de directores de centros y mandos altos del sistema penitenciario permitió a las bandas gestionar de forma discrecional los traslados de pabellones, otorgar beneficios penitenciarios ilegítimos y consolidar monopolios económicos internos de venta de alimentos y celdas, transformando la potestad pública de rehabilitación en un negocio delictivo.

La captura del acto administrativo: La manifestación más grave de esta contaminación radica en la pérdida de la soberanía sobre el acto administrativo carcelario. Las agendas de traslados y la distribución de los reclusos dejaron de

obedecer a criterios técnicos de peligrosidad o reinserción social dictados por el COIP, pasando a responder a las exigencias tácticas de los líderes de las organizaciones delictivas para asegurar su hegemonía territorial dentro de los reclusorios.

Esta realidad transforma sustancialmente la defensa judicial del Estado frente a las demandas de responsabilidad objetiva. La administración pública no puede argumentar que los incidentes violentos o la corrupción sistemática constituyen "actos aislados" o eventos imprevisibles causados por terceros. El hecho de que altos funcionarios encargados de la custodia civil y la dirección del sistema penitenciario hayan sido procesados penalmente por sus vínculos directos con el narcotráfico demuestra una falla sistémica y endógena del servicio público. Por lo tanto, el Derecho Administrativo determina que la infiltración delictiva dentro del órgano estatal lejos de liberar de culpa al Estado, agrava su responsabilidad jurídica, convirtiendo la falta de servicio por omisión en una tolerancia institucional inadmisibles frente al crimen organizado.

5.4. Inmunidad vs. Impunidad: El debate administrativo y penal sobre la protección legal a policías y militares en el uso de la fuerza

El combate frontal contra la delincuencia organizada transnacional ha forzado al Estado ecuatoriano a dotar a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de herramientas jurídicas que aseguren su capacidad operativa en el territorio. En este escenario, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (2022) introdujo un marco de protección para los agentes de seguridad, el cual incluye el principio de presunción de inocencia respecto a las tácticas empleadas, la excepcionalidad de la prisión preventiva para los uniformados investigados y la obligación estatal de brindar patrocinio legal gratuito.

Desde la dogmática jurídica, este aparataje normativo busca garantizar la inmunidad funcional administrativa, entendida como la salvaguarda legal que protege al servidor público cuando actúa en el cumplimiento legítimo de un deber

constitucional, impidiendo que el miedo a la persecución judicial paralice su intervención frente a amenazas armadas.

Sin embargo, el otorgamiento de estas prerrogativas especiales ha desatado una profunda tensión dogmática entre la protección institucional y el riesgo de impunidad. El Derecho Administrativo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos imponen límites infranqueables al ejercicio del poder del Estado. La protección legal a las fuerzas del orden es legítima siempre que actúen dentro del bloque de legalidad; en el momento en que las facultades otorgadas se transforman en una patente de corso para evadir el escrutinio de la justicia ante violaciones graves como torturas o ejecuciones extrajudiciales, se configura un desvío de poder. La administración pública no puede utilizar la seguridad nacional como un velo para anular la rendición de cuentas, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2021).

5.4.1.El control de proporcionalidad y razonabilidad como límites de la actuación administrativa

Para diferenciar de forma técnica una actuación amparada por la inmunidad funcional de un acto punible de impunidad, la administración pública (a través de sus regímenes disciplinarios) y los jueces contenciosos aplican el principio de proporcionalidad. Este estándar exige que el uso de armas letales por parte de la fuerza pública cumpla con un examen de tres pasos estrictos:

Idoneidad: La medida de fuerza adoptada por el agente debe ser la adecuada para alcanzar el fin legalmente perseguido, que por lo general consiste en neutralizar una agresión inminente y proteger la vida de terceros o la propia.

Necesidad: El uso de las armas de dotación estatal debe ser la última alternativa disponible. Significa que el servidor público no disponía en ese instante de otros medios menos lesivos (como la disuasión verbal o el uso de armas no letales) para controlar la situación de peligro.

Proporcionalidad en sentido estricto: Debe existir un equilibrio real entre el nivel de resistencia o violencia ejercido por el infractor y la cantidad de fuerza desplegada por la autoridad. Si la respuesta del uniformado es excesiva o

desmedida en comparación con la agresión recibida, el acto pierde su cobertura legal y se transforma en una infracción disciplinaria y penal.

5.4.2.El régimen disciplinario como filtro contra la arbitrariedad

El debate sobre la impunidad también se traslada al control interno de las instituciones. Tanto el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ([COESCOP], 2017) para la Policía, como la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (2023) para los militares, regulan los procedimientos sancionatorios. La administración pública tiene el deber de investigar de oficio cualquier operativo donde existan sospechas de un uso abusivo de las armas.

El principal obstáculo administrativo radica en la doctrina de la obediencia debida, durante los estados de excepción, es común que los subordinados aleguen que actuaron siguiendo consignas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo, el Derecho Administrativo contemporáneo es enfático: la obediencia en la función pública no es ciega ni absoluta. Ningún miembro de la fuerza pública está obligado a acatar órdenes que sean manifiestamente ilegales o violatorias de los derechos humanos. Una disposición ilegítima no borra la infracción; por el contrario, distribuye la responsabilidad administrativa y civil de forma solidaria entre la autoridad que emitió la orden y el agente que decidió ejecutarla de forma negligente.

Se evidencia que el Derecho Administrativo no busca desproteger a los agentes de seguridad, sino someter el uso de la fuerza al imperio de la ley. La defensa de la sociedad frente al crimen no puede construirse a través del quebrantamiento de las garantías ciudadanas, solo mediante la aplicación estricta del principio de proporcionalidad y un control disciplinario transparente y ajeno a los fueros militares corporativos, el Estado ecuatoriano podrá asegurar una seguridad pública efectiva que no degenera en arbitrariedades institucionales.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y GARANTISMO EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO



Control de convencionalidad y garantismo en la lucha contra el crimen organizado

6.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la criminalidad organizada: Un análisis dogmático y convencional

La expansión de la criminalidad organizada transnacional en el hemisferio no solo representa un desafío fáctico en términos de seguridad pública, sino que configura una crisis teórica en las fronteras del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) afronta este fenómeno a través de una hermenéutica bidireccional: por un lado, robustece las obligaciones positivas de los Estados para desarticular estas estructuras macrocriminales; por el otro, erige diques de contención frente a las pulsiones autoritarias y los populismos penales que instrumentalizan la crisis de seguridad para desmontar el entramado garantista.

El análisis interamericano parte de una premisa unívoca: la delincuencia organizada no opera en un vacío jurídico ni justifica la instauración de un "derecho penal del enemigo" (Jakobs, 2003, como se citó en CIDH, 2026). La legitimidad del monopolio de la fuerza estatal radica exclusivamente en su sujeción al principio de juridicidad. Por ende, las políticas criminales de los Estados americanos deben armonizar la eficacia político-criminal con los estándares mínimos de protección de la dignidad humana.

6.1.1. La Convención Americana y los límites al poder estatal

El ejercicio del poder punitivo en escenarios de criminalidad organizada tiende a la flexibilización de las garantías procesales y sustantivas, a menudo mediante el uso sistemático de decretos de emergencia. Frente a esta tendencia expansiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) funge como una norma de clausura y limitación del poder soberano. El marco normativo del Pacto de San José proscribiera cualquier interpretación que suponga la aniquilación de los derechos fundamentales en aras del orden público (Art. 29, CADH).

Incluso al amparo del artículo 27 de la CADH, que faculta la suspensión temporal de ciertas obligaciones en caso de "emergencia que amenace la seguridad del Estado", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha estructurado una sólida línea jurisprudencial respecto al núcleo inderogable de derechos. Como fue determinado desde las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87, y ratificado en el caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* (2007), existen derechos —como la vida, la integridad de la persona, la legalidad y las garantías judiciales indispensables para protegerlos— que no admiten suspensión alguna, sin importar la gravedad de la amenaza delictiva.

Desde una perspectiva analítico-formal, la Corte IDH exige que toda medida restrictiva de derechos aplicada para el combate de bandas criminales apruebe un estricto test de proporcionalidad, el cual se compone de las siguientes subreglas:

Test de Proporcionalidad = Legalidad + Idoneidad + Necesidad + Proporcionalidad en sentido estricto

Idoneidad convencional: La medida estatal debe estar causalmente orientada a la consecución de un fin legítimo bajo la Convención (v.g., la protección de los derechos de terceros o la seguridad ciudadana).

Necesidad absoluta (*ultima ratio*): Implica constatar la inexistencia de alternativas menos lesivas para los derechos humanos que posean la misma eficacia para neutralizar la amenaza criminal.

Proporcionalidad en sentido estricto: Exige un balance ponderativo donde el grado de afectación del derecho restringido no resulte desmesurado ni sacrifique el contenido esencial del derecho en comparación con el beneficio democrático obtenido.

6.1.2.El deber estatal de investigar, juzgar y sancionar

Contrario a las visiones críticas que tachan al garantismo de obstáculo para la eficacia penal, el SIDH concibe la persecución del crimen organizado como un mandato convencional imperativo. Derivado de la obligación general de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Art. 1.1, CADH), surge el deber positivo del Estado de investigar, juzgar y sancionar penalmente

las conductas punibles perpetradas por actores no estatales. La inacción, la tolerancia o la incapacidad estructural del Estado para procesar a estas redes criminales configuran una omisión ilícita internacional, asimilable a una denegación de justicia (Corte IDH, 1988).

No obstante, la persecución de la criminalidad organizada exige una mutación en las metodologías de investigación penal interna. La Corte IDH (2021) ha establecido que el cumplimiento del estándar de debida diligencia en materia de estructuras delictivas complejas proscribe la investigación aislada de hechos delictivos individuales. La dogmática interamericana obliga al desarrollo de un análisis de contexto, el cual se define jurídicamente por tres elementos:

- Mapeo de la estructura macrocriminal: Desarticular las cadenas de mando, los aparatos organizados de poder, los canales de reclutamiento y la distribución funcional del trabajo delictivo.
- Trazabilidad del flujo financiero: Investigar los mecanismos de lavado de activos y economías ilegales, reconociendo que la subsistencia del crimen organizado depende de su capacidad de asimilación económica.
- Identificación de redes de connivencia: Dilucidar los nexos entre el crimen organizado y los agentes estatales (por acción, omisión o aquiescencia), puesto que la captura institucional o la corrupción sistémica en el aparato de justicia o de las fuerzas de seguridad anula la efectividad de los recursos internos (Corte IDH, 2020).

Este deber investigativo encuentra su límite temporal en el plazo razonable (Art. 8.1, CADH). Si bien la Corte IDH reconoce que la complejidad inherente a las redes delictivas transnacionales justifica una mayor extensión en los tiempos procesales, la complejidad no constituye una carta en blanco para encubrir la desidia fiscal, la falta de asignación presupuestaria o la inercia del sistema judicial (Corte IDH, 2023). La eficacia del *ius puniendi* convencional radica, por ende, en su capacidad para sancionar las estructuras delictivas respetando escrupulosamente las formas y las garantías del debido proceso legal.

6.2. El control de convencionalidad: Fundamentos, alcance y operatividad en los ordenamientos internos

El control de convencionalidad constituye uno de los ejes metodológicos y sustantivos más disruptivos en la evolución contemporánea del derecho público interamericano. Concebido como un mecanismo judicial de depuración del derecho doméstico, esta herramienta obliga a la judicatura nacional a confrontar el bloque normativo interno con el bloque de convencionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En la estrategia político-criminal y de seguridad orientada a contrarrestar la delincuencia organizada, el control de convencionalidad opera como un dispositivo estabilizador que previene la degradación autoritaria del *ius puniendi* y garantiza que los instrumentos excepcionales de persecución penal permanezcan dentro de los márgenes infranqueables del Pacto de San José.

6.2.1. Concepto y evolución dogmática

Desde una perspectiva conceptual, el control de convencionalidad se define como la obligación jurídica que asumen los órganos de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de velar por que los efectos de las disposiciones de dicha norma no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin (Sagüés, 2018). Su génesis jurisprudencial se vincula inicialmente a las reflexiones doctrinales plasmadas en los votos razonados del exjuez Sergio García Ramírez, en casos emblemáticos como *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003) y *Tibi Vs. Ecuador* (2004).

No obstante, su incorporación formal e imperativa al derecho internacional se consolidó a través del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006). En este fallo de fondo, la Corte IDH estatuyó que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, al estar sometidos al imperio de la ley, deben asegurar que el derecho local no subvierta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. De este modo, la evolución de la doctrina jurídica transitó desde un modelo centrado en la supremacía de la ley y de la constitución nacional (constitucionalismo clásico) hacia un paradigma integrado de bloque de convencionalidad, en el cual las normas locales e

internacionales coexisten de manera coordinada, prevaleciendo el principio *pro homine* (Art. 29, CADH).

6.2.2.El control difuso de convencionalidad: La judicatura nacional como juez interamericano de primera instancia

La diversificación y el alcance obligatorio de esta doctrina se profundizaron significativamente con la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú* (2006). En esta decisión, la Corte IDH precisó las características del ejercicio del control, confiriéndole una naturaleza eminentemente difusa. Bajo este lineamiento dogmático, la obligación de velar por la observancia de la CADH y de los criterios interpretativos del tribunal interamericano no corresponde de forma privativa a las cortes constitucionales o a los tribunales de casación, sino a cualquier juez u órgano judicial, con independencia de su jerarquía, fuero o materia dentro del organigrama estatal.

El control difuso impone una directriz procesal ineludible: el escrutinio de convencionalidad debe realizarse de oficio (*ex officio*), situándose en el marco de las competencias propias de la función jurisdiccional. Esto significa que el juzgador nacional se encuentra compelido a inaplicar la ley o práctica interna violatoria de los derechos humanos aun cuando ninguna de las partes del proceso haya invocado formalmente la incompatibilidad convencional.

En la práctica procesal penal enderezada contra redes delictivas complejas, el control difuso faculta y obliga al juzgador de primera instancia a desestimar y no aplicar figuras infraconstitucionales o directrices ejecutivas que pretendan relajar, por ejemplo, las garantías de contradicción de la prueba o las salvaguardas contra la incomunicación del procesado, asumiendo así un rol activo como juez interamericano de primera línea.

6.2.3.Obligaciones extensivas para jueces y autoridades del espectro administrativo

La expansión hermenéutica de esta doctrina jurídica determinó que el ámbito de aplicación subjetivo del control de convencionalidad desbordara la órbita estrictamente judicial. A través de fallos como *Gelman Vs. Uruguay* (2011) y *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010), la Corte IDH extendió este

deber general a todas las autoridades públicas, incluyendo los órganos de la administración del Estado, fiscalías, ministerios de seguridad y corporaciones policiales y militares.

Para las autoridades administrativas y de control involucradas en la ejecución de la política de seguridad contra el crimen organizado, esta obligación extensiva demanda tres líneas de acción específicas:

- Deber de no aplicación de normas manifiestamente convencionales: Los cuerpos policiales o de inteligencia militarizados no pueden justificar la ejecución de aprehensiones colectivas no individualizadas, ni prácticas de interrogatorio coercitivas, amparándose en órdenes jerárquicas superiores o decretos ejecutivos locales, dado que su primer deber de obediencia jurídica está supeditado a la observancia de la convencionalidad (Corte IDH, 2011).
- Adecuación práctica y reglamentaria: Los ministerios y dependencias penitenciarias se encuentran obligados a adecuar sus protocolos de reclusión, aislamiento y control penal interno a los estándares del SIDH, evitando que la categorización de peligrosidad del interno derive en condiciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Motivación convencional de los actos administrativos: Toda resolución de la administración pública que afecte de manera directa los derechos sustantivos o procesales de las personas investigadas en el marco de la seguridad nacional debe incorporar una motivación exhaustiva que dé cuenta del apego estricto de la medida al test de proporcionalidad y a los mandatos derivados del bloque de convencionalidad.

6.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares convencionales frente a las desviaciones punitivas

El desarrollo pretoriano de la Corte IDH constituye el parámetro de validez de las políticas criminales implementadas en la región. Ante la tipificación de conductas

delictivas complejas y la flexibilización de las barreras procesales que caracterizan a los regímenes normativos contra la delincuencia organizada, el tribunal interamericano ha delimitado una serie de garantías mínimas e inderogables. El análisis de su jurisprudencia permite identificar los límites precisos entre la persecución penal legítima y la arbitrariedad de Estado en cinco ámbitos críticos.

6.3.1. Debido proceso y las garantías del artículo 8 de la CADH como límite sustancial

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra el debido proceso como un derecho humano de naturaleza instrumental y protectora, aplicable a todas las etapas procesales del ordenamiento punitivo. En la lucha contra las estructuras macrocriminales, los Estados suelen implementar figuras de excepción que restringen los derechos de defensa técnica e intermediación bajo la justificación de proteger a los operadores jurídicos o asegurar la eficacia de la prueba.

La Corte IDH ha determinado con claridad que las condiciones del debido proceso no sufren menoscabo por la gravedad de la conducta imputada. En el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú* (1999), el tribunal proscribió el uso de tribunales de excepción y la figura de los "jueces sin rostro", dictaminando que la falta de conocimiento sobre la identidad del juzgador anula la garantía de la imparcialidad y la independencia judicial, impidiendo además una adecuada recusación.

Asimismo, en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador* (2015), la Corte IDH precisó que el derecho a una defensa técnica eficaz no se agota con el nombramiento formal de un defensor de oficio, sino que el Estado es internacionalmente responsable si el defensor incurre en omisiones palmarias que dejen en indefensión al procesado. El debido proceso convencional exige, por tanto, el respeto irrestricto al principio de contradicción, la exclusión de la prueba ilícita obtenida bajo coacción y el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (Art. 8.2.h, CADH).

6.3.2. Prisión preventiva: Excepcionalidad procesal vs. Pena anticipada

La prisión preventiva representa la medida cautelar más gravosa del proceso penal y una de las herramientas más sobreutilizadas en las agendas político-criminales de la región. La doctrina de la Corte IDH ha sido uniforme en catalogar a la privación de la libertad del procesado como una medida de naturaleza estrictamente excepcional, supeditada al principio de presunción de inocencia (Art. 8.2, CADH).

En términos analíticos, la jurisprudencia convencional (casos *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, 2009; y *Jenkins Vs. Argentina*, 2019) establece que para decretar la prisión preventiva no basta con acreditar la existencia de indicios de responsabilidad penal o la gravedad del delito imputado (criterios sustantivos). La legitimidad convencional de la medida cautelar requiere la concurrencia obligatoria de fines procesales específicos:

Legitimidad de la Prisión Preventiva = Indicios de Responsabilidad + Peligro de Fuga Peligro de Obstaculización

Cualquier disposición normativa penal que automatice la prisión preventiva en razón del tipo delictivo (como los catálogos de delitos inexcusable o la prisión preventiva oficiosa) resulta per se incompatible con la CADH. Como señaló la Corte IDH en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México* (2022), la imposición mecánica de esta medida transmuta una herramienta cautelar en una pena anticipada, vulnerando el derecho a la libertad personal (Art. 7, CADH) y despojando al juzgador de su deber de ponderación casuística.

6.3.3. Uso de la fuerza: Los principios rectores frente a los actores armados no estatales

El enfrentamiento directo entre agentes de la fuerza pública y organizaciones delictivas fuertemente armadas genera contextos de alta letalidad que suelen derivar en abusos estatales. La Corte IDH ha modulado el uso de la fuerza pública a través de un cuerpo normativo jurisprudencial estricto, aplicable tanto a cuerpos policiales como a las Fuerzas Armadas cuando ejecutan labores de seguridad ciudadana de manera excepcional.

En los casos *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* (2006) y *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* (2012), la Corte IDH estructuró los principios internacionales que rigen el uso de la fuerza letal por parte del Estado:

- Legalidad: El uso de las armas debe estar previsto en leyes claras que delimiten los supuestos y los canales de autorización.
- Absoluta necesidad: La fuerza letal debe ser el último recurso disponible frente a una agresión real e inminente, habiéndose agotado los medios de persuasión o control menos lesivos.
- Proporcionalidad: El nivel de fuerza empleado debe balancearse exclusivamente con la gravedad del peligro que se pretende repeler. La fuerza letal no puede justificarse para la protección de bienes materiales, sino únicamente para la salvaguarda de la vida o la integridad física de los agentes o de terceros.

El tribunal interamericano exige además que el Estado implemente sistemas de rendición de cuentas e investigaciones de oficio ante todo evento donde se registren bajas o lesiones civiles producidas por el uso de la fuerza estatal.

6.3.4.Desapariciones forzadas

La criminalidad organizada contemporánea ha sofisticado los métodos de supresión de sus opositores o víctimas, recurriendo con frecuencia a la ocultación física de las personas. La jurisprudencia de la Corte IDH, cimentada desde su caso fundacional *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1988), caracteriza a la desaparición forzada como una violación de carácter continuado o permanente y de naturaleza pluriofensiva, dado que vulnera de forma concurrente la libertad personal, la integridad física y el derecho a la vida.

Desde una perspectiva de atribución de responsabilidad internacional, el fallo del caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú* (2013) ratificó que la desaparición forzada no requiere exclusivamente la autoría material directa de un funcionario público. La conducta se tipifica convencionalmente cuando los actos de privación de libertad y posterior ocultamiento son perpetrados por grupos delictivos o particulares que operan bajo la autorización, apoyo, aquiescencia o tolerancia

del Estado. La omisión deliberada de los cuerpos estatales de seguridad para intervenir, o la posterior obstrucción de la justicia por parte de los operadores judiciales para encubrir a los perpetradores mafiosos, activa de forma automática la responsabilidad internacional del Estado por violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH.

6.3.5. Ejecuciones extrajudiciales: El estándar de investigación del Protocolo de Minnesota

La eliminación sumaria de personas sospechosas de integrar bandas criminales, simulada bajo la apariencia de enfrentamientos armados legítimos (fenómeno conocido doctrinalmente como "falsos positivos"), constituye una ejecución extrajudicial y la más grave violación al derecho a la vida (Art. 4, CADH). La Corte IDH ha enfrentado esta desviación del poder punitivo imponiendo estándares de debida diligencia de carácter obligatorio para los sistemas de justicia nacionales.

En los casos *Las Palmeras Vs. Colombia* (2001) y *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú* (2014), la Corte IDH dispuso que, ante cualquier muerte violenta en la que hayan intervenido fuerzas estatales, se activa una presunción jurídica que obliga al Estado a proveer una explicación satisfactoria y debidamente probada sobre la legitimidad del deceso. La investigación interna penal no puede ser delegada a la jurisdicción penal militar, la cual carece de la independencia e imparcialidad requeridas (Corte IDH, 2014).

Asimismo, el tribunal interamericano exige la aplicación rigurosa de los estándares del Protocolo de Minnesota para la investigación de muertes potencialmente ilícitas. Esto implica la preservación científica de la escena del crimen, la realización de autopsias exhaustivas por médicos forenses independientes, y la reconstrucción balística integral de los hechos. La impunidad procesal en estos casos perpetúa las estructuras criminales en el seno del Estado y destruye el tejido democrático.

6.4. Ecuador frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Tensiones estructurales, crisis carcelaria y desafíos convencionales

La relación jurídica entre el Estado ecuatoriano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) atraviesa un periodo de redefinición crítica. La intensificación de la violencia transnacional y la declaración interna de un "conflicto armado interno" para combatir a los grupos de delincuencia organizada han sometido a las instituciones democráticas a una presión sin precedentes. El escrutinio de la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a Ecuador, contrastado con las realidades fácticas de sus centros penitenciarios, permite identificar las brechas existentes entre las obligaciones convencionales asumidas por el Estado y la ejecución material de sus políticas de seguridad pública.

6.4.1. Casos emblemáticos y la incorporación del estándar de "Las Malvinas"

Ecuador posee un catálogo jurisprudencial y de supervisión internacional ante el Sistema Interamericano que prefigura los límites del uso de la fuerza y las detenciones arbitrarias. El caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* (2007) constituye el precedente fundacional en la materia, al determinar que los estados de excepción y la consecuente intervención de las Fuerzas Armadas en labores de orden público no suspenden el derecho a la vida ni las garantías judiciales. Este fallo delimitó que la excepcionalidad debe responder a criterios de estricta temporalidad y proporcionalidad. Asimismo, el caso *Tibi Vs. Ecuador* (2004) evidenció las deficiencias estructurales del sistema penal ecuatoriano respecto a la tortura y las detenciones sin orden judicial.

En este marco de control de convencionalidad, el denominado caso de los Niños y Jóvenes de Las Malvinas (Guayaquil) —cuyos hechos fueron procesados e investigados por la Comisión de la Verdad (2010) y presentados ante el SIDH— adquiere una relevancia dogmática crucial para este capítulo. Este caso tipifica las graves desviaciones del poder punitivo estatal cuando las redadas y operativos policiales contra la delincuencia se ensañan contra sectores altamente precarizados.

En Las Malvinas, al sur de Guayaquil, el accionar violento de los agentes de la fuerza pública derivó en la detención ilegal, tortura y, en algunos casos, ejecuciones extrajudiciales de menores de edad y jóvenes, quienes fueron catalogados apriorísticamente como "delincuentes" o miembros de bandas organizadas basándose únicamente en su origen socioeconómico y etario.

Desde una perspectiva de análisis convencional, el caso de Las Malvinas en Ecuador expone la violación sistemática de múltiples obligaciones internacionales por parte del Estado:

- Violación del principio de presunción de inocencia y estigmatización (Art. 8.2 y Art. 11 CADH): Los operativos se sustentaron en la construcción de un "perfil sospechoso" criminalizante, donde la minoría de edad y la residencia en un barrio marginado operaron como sustitutos de los indicios procesales objetivos.
- Incumplimiento de los deberes especiales de protección al niño y adolescente (Art. 19 CADH): La CADH impone al Estado una posición de garante reforzada sobre los menores de edad. En el caso de Las Malvinas, el Estado no solo omitió protegerlos de la violencia estructural, sino que sus propios agentes policiales ejercieron violencia física y psicológica extrema contra ellos, vulnerando su derecho a recibir medidas especiales de protección.
- La doctrina del uso de la fuerza como castigo informal: El caso demostró que las fuerzas del orden instrumentalizaron el uso de la fuerza letal y no letal no como un mecanismo excepcional de contención, sino como una herramienta de castigo físico inmediato y sumario, lo cual está severamente proscrito por los estándares fijados por la Corte IDH.

La lección jurídica del caso Las Malvinas ecuatoriano para la actual lucha contra el crimen organizado es contundente: las políticas de seguridad y los operativos antidelinquenciales no pueden convertirse en mecanismos de persecución clasista o de "limpieza social". La eficacia en la desarticulación de bandas criminales contemporáneas exige un control difuso de convencionalidad riguroso por parte de jueces y fiscales para evitar que el trauma histórico de Las Malvinas se repita bajo nuevas etiquetas jurídicas.

6.4.2. Cumplimiento de sentencias y el bloque de constitucionalidad

El cumplimiento de las resoluciones de la Corte IDH por parte de Ecuador presenta una dualidad compleja. Por un lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha consolidado una jurisprudencia de avanzada que reconoce a las sentencias interamericanas como parte vinculante del bloque de constitucionalidad (Art. 426, Constitución de la República del Ecuador). Ello obliga a que las reparaciones de carácter normativo o institucional adquieran fuerza obligatoria inmediata dentro del sistema judicial doméstico.

Sin embargo, en el plano de la ejecución material, las reparaciones de carácter estructural —particularmente aquellas orientadas a la reforma profunda de los sistemas de investigación penal y a la reestructuración del sistema penitenciario (SNAI)— registran retrasos sistemáticos. El Estado ecuatoriano ha priorizado el cumplimiento formal de las sentencias (pago de indemnizaciones pecuniarias y actos públicos de petición de disculpas), pero ha mostrado severas dificultades para materializar las garantías de no repetición. La impunidad en las investigaciones penales contra los agentes penitenciarios o miembros de la fuerza pública involucrados en abusos intra-muros perpetúa las condiciones observadas por la Corte IDH tanto en el caso *Tibi* como en los estándares derivados de *Las Malvinas*.

6.4.3. Desafíos actuales ante la crisis de seguridad y el crimen organizado

El escenario actual de Ecuador frente al SIDH se define por tres desafíos jurídicos y operativos de alta complejidad:

- La regularización convencional de la militarización: La intervención permanente de las Fuerzas Armadas en el control de los centros penitenciarios y en las calles requiere una adecuación estricta a los estándares de *necesidad y proporcionalidad*. La doctrina interamericana prohíbe que los cuerpos militares asuman funciones de investigación policial o de custodia penitenciaria ordinaria de manera indefinida, debido

a que su formación bélica es incompatible con la lógica de la seguridad ciudadana y el respeto a los derechos humanos.

- La superación de la lógica punitiva de Las Malvinas: Ecuador enfrenta la urgencia de desarticular el autogobierno de las bandas delictivas dentro de las prisiones sin incurrir en regímenes de tortura o tratos degradantes sistemáticos. El estándar del caso *Mendoza y otros* (Las Malvinas) impone que el régimen de seguridad no puede anular las condiciones mínimas de habitabilidad, salud y dignidad. El Estado ecuatoriano debe implementar sistemas de inteligencia penitenciaria técnica que prevengan la violencia, en lugar de respuestas reactivas de carácter letal.
- La protección y autonomía judicial: El crimen organizado ejerce una presión directa sobre jueces y fiscales mediante la extorsión y la corrupción. El principal desafío institucional radica en crear mecanismos de protección para los operadores de justicia que realicen control de convencionalidad, asegurando que sus fallos se apeguen al derecho penal garantista y no cedan ante las amenazas de las mafias organizadas ni ante el clamor del populismo penal.

6.5. Garantismo convencional: La articulación teórica entre la eficacia político-criminal y la dignidad humana

El garantismo convencional no debe ser interpretado como una postura de neutralidad o inhibición estatal frente al fenómeno de la delincuencia transnacional organizada; por el contrario, constituye una propuesta de legitimación democrática del poder punitivo. Inspirado conceptualmente en el garantismo penal clásico de Luigi Ferrajoli (2018), este modelo traslada las barreras de protección del ámbito estrictamente constitucional al terreno del derecho internacional de los derechos humanos. Su postulado axiomático central establece que el Estado social y democrático de derecho no puede combatir la ilegalidad del crimen organizado recurriendo a mecanismos ilegales o supraconvencionales.

Desde una perspectiva analítica y dogmática, el garantismo convencional desmitifica la supuesta dicotomía o falso dilema entre la seguridad ciudadana y los derechos humanos. La doctrina interamericana sostiene que la eficacia en la persecución del delito y el respeto a las garantías procesales no son valores antagónicos, sino codependientes, un sistema de justicia penal que debilita el debido proceso para acelerar las condenas de los miembros de bandas delictivas termina por desnaturalizar su propia esencia sustancial.

Como ha señalado la doctrina especializada, cuando el Estado prescinde del test de proporcionalidad, del principio de legalidad y de la prohibición de la tortura en sus operativos de seguridad, se despoja de su superioridad ética y jurídica, asimilando su comportamiento institucional al de la propia estructura criminal que pretende neutralizar (Nash Rojas, 2020).

En el marco operativo de la lucha contra el crimen organizado, el garantismo convencional se implementa a través de tres dimensiones fundamentales:

- El control de convencionalidad como estándar mínimo de validez: Ninguna norma penal interna (sustantiva o adjetiva) ni política pública de seguridad puede subsistir en el ordenamiento jurídico si reduce el estándar de protección fijado por el bloque de convencionalidad. Las leyes interpretativas o los regímenes de excepción de carácter permanente que busquen flexibilizar la presunción de inocencia son sustancialmente inválidos.
- La primacía de los derechos de las víctimas y de la sociedad: El garantismo convencional reconoce que las víctimas de las organizaciones criminales tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Por ende, exige que la debida diligencia se aplique con la máxima rigurosidad técnica para desarticular los flujos financieros de las mafias, impidiendo que la ineficacia investigativa estatal derive en impunidad estructural.
- La contención del populismo penal: Este modelo opera como una barrera crítica frente a las tendencias demagógicas que promueven el aumento indiscriminado de penas, la militarización indefinida de la seguridad ciudadana y la supresión de los derechos de defensa en situaciones de

conmoción interna. El garantismo convencional recuerda que las garantías procesales son un límite absoluto contra la arbitrariedad de los gobernantes, protegiendo a la sociedad en su conjunto del riesgo de una mutación autoritaria del Estado.

6.6. Reflexiones del capítulo

El análisis dogmático y jurisprudencial desarrollado a lo largo de este capítulo permite colegir que la delincuencia organizada transnacional no representa únicamente un desafío logístico o táctico para las fuerzas de seguridad, sino una prueba de resistencia para los fundamentos mismos del Estado constitucional y convencional de derecho. La tentación institucional de suspender las garantías mínimas procesales e instaurar un derecho penal de excepción bajo el argumento de la efectividad representa un falso atajo político-criminal. A la luz de los estándares de la Corte IDH, la respuesta del Estado frente a la criminalidad compleja no puede ser la claudicación de sus principios rectores, sino la sofisticación de sus herramientas técnicas y jurídicas dentro de los límites de la legalidad interamericana.

El control de convencionalidad surge en este contexto no como un obstáculo formalista para el ejercicio del *ius puniendi*, sino como el mecanismo indispensable de regularización democrática. Obliga a los operadores jurídicos, desde los jueces de primera instancia hasta las más altas autoridades administrativas, a recordar que la soberanía de los Estados partes de la CADH se encuentra autolimitada por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales. La inaplicación *ex officio* de normas locales incompatibles con el Pacto de San José constituye la última barrera de contención frente a las pulsiones autoritarias del populismo penal y la normalización de la violencia de Estado.

Para el caso ecuatoriano, la crisis contemporánea de seguridad ciudadana y del sistema penitenciario demanda una lectura retrospectiva y crítica de sus propios precedentes históricos y jurisprudenciales. Casos de profunda gravedad institucional como el de los Niños y Jóvenes de Las Malvinas en Guayaquil

evidencian el peligro inminente de aplicar políticas de seguridad punitivas basadas en la estigmatización y la fuerza desproporcionada. Cuando la persecución del delito se desliga del garantismo convencional, las fuerzas del orden corren el riesgo latente de mimetizar el *modus operandi* de los actores macrocriminales, derivando en detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones extrajudiciales que solo profundizan la descomposición del tejido social.

El porvenir del garantismo convencional en la región andina y latinoamericana dependerá de la capacidad de los Estados para edificar instituciones de justicia e inteligencia penal que operen bajo una premisa fundamental: la seguridad y los derechos humanos no son valores excluyentes, sino fines complementarios. La verdadera eficacia del Estado en la desarticulación del crimen organizado no se mide por la cantidad de personas reclusas bajo regímenes inhumanos ni por el número de bajas en enfrentamientos armados, sino por su capacidad para procesar, juzgar y dismantelar las estructuras mafiosas y sus redes de lavado de activos mediante investigaciones rigurosas, transparentes y plenamente respetuosas de la dignidad humana.

INTELIGENCIA, VIGILANCIA Y TECNOLOGÍAS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL



Inteligencia, vigilancia y tecnologías en el estado constitucional

El vertiginoso avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado los mecanismos de control y persecución del delito, en el Estado constitucional de derecho, la incorporación de herramientas tecnológicas de vigilancia e inteligencia artificial para combatir la criminalidad organizada plantea una severa tensión con los derechos a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el debido proceso y la protección de datos personales. Este capítulo examina los límites constitucionales e interamericanos a los que debe someterse el uso de la tecnología por parte del poder estatal.

7.1. La inteligencia estatal como instrumento de seguridad: Un análisis accesible desde el control constitucional

Para entender la inteligencia estatal en un país democrático, debemos empezar por definirla sin misterios, es la actividad especializada que realiza el Estado para recolectar, procesar y analizar información secreta o estratégica. ¿Con qué objetivo? Anticiparse a los grandes riesgos que amenazan la paz de un país, la estabilidad del gobierno y la seguridad de todos sus habitantes, como ocurre hoy en día con las organizaciones delictivas transnacionales (Ugarte, 2021).

Históricamente, la palabra "inteligencia" generaba temor porque se asociaba a los regímenes dictatoriales del siglo XX, donde los servicios secretos funcionaban como herramientas clandestinas para espiar y perseguir a los opositores políticos, sin embargo, en un Estado constitucional moderno, la inteligencia estatal ha tenido que transformarse radicalmente. Ya no puede operar en la oscuridad absoluta ni por encima de la ley. Su legitimidad depende de lo que los juristas llamamos el principio de juridicidad, es decir, que todas sus acciones deben estar autorizadas expresamente por la Constitución y las leyes escritas.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009) ha establecido un límite muy claro para los gobiernos: el concepto de "seguridad nacional" no es una carta en blanco, ningún Estado puede invocar la seguridad del país para espiar a sus ciudadanos de forma masiva, violar su privacidad o justificar la opacidad (ocultamiento) total de sus actos.

Para que la inteligencia estatal sea una herramienta válida y respetable en la lucha contra el crimen organizado, debe cumplir con tres reglas sencillas pero obligatorias:

- **Transparencia atenuada:** Aunque se entiende que la inteligencia requiere cierto nivel de reserva o secreto para ser efectiva frente a las mafias, este secreto no es eterno ni absoluto. Las agencias de inteligencia deben rendir cuentas ante las autoridades competentes.
- **Control parlamentario:** El Congreso o la Asamblea Nacional debe tener comisiones especializadas encargadas de vigilar en qué gastan el dinero estas agencias y qué tipo de actividades están realizando.
- **Control judicial:** Ninguna agencia de inteligencia puede realizar acciones que afecten los derechos humanos de una persona (como intervenir su teléfono o entrar a su casa) sin que un juez independiente lo haya autorizado previamente mediante una orden escrita y debidamente justificada.

La inteligencia estatal en el siglo XXI no busca proteger al gobernante de turno, sino proteger a la sociedad frente a amenazas complejas como el narcotráfico y el terrorismo, pero la regla de oro del constitucionalismo es transparente: el Estado no puede usar métodos delictivos o arbitrarios para combatir la delincuencia. La verdadera seguridad solo se logra cuando se respeta la dignidad y los derechos de las personas.

7.2. Inteligencia versus investigación penal: Entendiendo la frontera entre prevenir y castigar

Para que el sistema de justicia de un país funcione de manera correcta y no se cometan abusos de poder, es fundamental aprender a distinguir dos actividades del Estado que a menudo se confunden, pero que tienen reglas, propósitos y límites completamente diferentes: la inteligencia estatal y la investigación penal (Cafferata Nores, 2019; Ugarte, 2021). Aunque ambas actividades manejan información sobre delitos y bandas criminales, mezclarlas o usarlas de forma equivocada puede destruir las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y provocar la nulidad de los procesos judiciales (Binder, 2021).

Para comprender esta separación de forma muy clara, la diferencia principal radica en el momento en el que actúan y en el objetivo que persigue cada una:

- La inteligencia estatal mira hacia el futuro (es preventiva): Su trabajo es anticiparse al peligro. Busca información discreta para descubrir cómo operan las grandes bandas criminales antes de que cometan un ataque o pongan en jaque la seguridad del país (Reyna Alfaro, 2020). Su meta final no es meter a nadie a la cárcel ni sancionar a una persona, sino alertar al gobierno para evitar una tragedia o diseñar políticas de seguridad.
- La investigación penal mira hacia el pasado (es represiva): Esta actividad entra en escena únicamente cuando el delito ya ocurrió (o se está ejecutando en tiempo real). Su objetivo es recolectar huellas, testimonios, documentos y rastros tecnológicos para demostrar ante un juez exactamente qué pasó y quiénes son los culpables (Maier, 2018). Su meta final es eminentemente punitiva para lograr una sentencia o condena.

Otra frontera clave tiene que ver con quién dirige y manda en cada institución, mientras que las agencias de inteligencia estratégica responden directamente a las órdenes del Poder Ejecutivo (es decir, del presidente de la República y sus ministros), la investigación penal en una democracia está bajo el mando exclusivo y absoluto de la Fiscalía General del Estado (Guerrero Vivanco, 2022). Los policías que investigan un delito no actúan por su cuenta ni bajo el mando del gobierno de turno, sino bajo las órdenes técnico-jurídicas de un fiscal, quien garantiza la legalidad de las actuaciones.

El punto más importante y delicado dentro del derecho penal moderno es el valor que se le da a la información (Ferrajoli, 2018). Los datos que obtiene una agencia de inteligencia (como el soplo de un informante anónimo, un rumor interceptado o un análisis de riesgo confidencial) no son pruebas legalmente válidas dentro de un juicio. Un juez tiene la prohibición absoluta de condenar a una persona basándose en un "informe de inteligencia".

¿Por qué ocurre esto? La razón es sencilla, la información de inteligencia suele ser secreta y la defensa del acusado no puede revisarla textualmente, no puede interrogar a la fuente que la entregó ni puede discutir su veracidad en la audiencia, si se permitiera juzgar a alguien con base en informes secretos, se anularía por completo el derecho constitucional a la defensa y la presunción de inocencia (Jauchen, 2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2021) y las cortes constitucionales de la región (Corte Constitucional del Ecuador, 2023) han sido enfáticas en establecer esta regla: si la Fiscalía quiere utilizar la valiosa información recolectada por una agencia de inteligencia para procesar a un líder del crimen organizado, debe transformarla en evidencia legal, lo cual significa que el fiscal debe usar los datos de inteligencia simplemente como una "hoja de ruta" o guía para buscar testigos reales, peritajes técnicos, contratos y documentos oficiales que sí puedan ser exhibidos y discutidos abiertamente en el tribunal, en un Estado constitucional de derecho, la seguridad del país se defiende con inteligencia, pero la culpabilidad de una persona se demuestra únicamente con pruebas legítimas.

7.3. Vigilancia electrónica: Herramientas modernas y sus límites legales

La vigilancia electrónica consiste en el uso de herramientas tecnológicas por parte del Estado para observar, escuchar o registrar las actividades de las personas (Cafferata Nores, 2019). En la lucha contra el crimen organizado, estas tecnologías son de gran utilidad porque permiten descubrir delitos complejos que no dejan huellas físicas evidentes. Sin embargo, debido a que estas

herramientas invaden la privacidad de los ciudadanos, el derecho moderno exige una regla de oro, ninguna autoridad puede aplicar vigilancia electrónica sin una orden escrita de un juez (Jauchen, 2020). Las búsquedas secretas o masivas sin control judicial están prohibidas.

Para entender cómo funcionan sus límites en un lenguaje sencillo, revisemos sus cinco herramientas principales:

Geolocalización: Es el rastreo en tiempo real de la ubicación geográfica de un dispositivo electrónico, como un teléfono celular (Reyna Alfaro, 2020). Esto permite al Estado saber con exactitud dónde está una persona, a qué lugares va y con quién se reúne.

Aunque no se entra físicamente a la casa del sospechoso, la jurisprudencia señala que rastrear a alguien de forma permanente viola su derecho a la intimidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Conocer los movimientos de una persona revela su vida privada, sus hábitos y sus relaciones. Por eso, los fiscales solo pueden solicitar la geolocalización cuando investigan delitos graves y durante un tiempo estrictamente limitado, evitando seguimientos indefinidos (Guerrero Vivanco, 2022).

Interceptaciones: La interceptación de comunicaciones ocurre cuando el Estado escucha, graba o lee las llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes de texto de un investigado (Binder, 2021). Es una de las medidas más invasivas que existen dentro del derecho penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009), en el famoso caso *Escher y otros Vs. Brasil*, estableció que el secreto de las comunicaciones no solo protege el *contenido* de lo que se dice (las palabras), sino también los *metadatos* (es decir, a qué hora se llamó, cuánto duró la comunicación y quién era el destinatario). Las interceptaciones masivas o aquellas realizadas por agencias de seguridad sin la autorización previa y motivada de un juez penal son totalmente ilegales y carecen de valor en los tribunales (Maier, 2018).

Cámaras: La instalación de cámaras de videovigilancia en las calles y plazas es una medida común para prevenir robos y vigilar el espacio público. En principio,

esto es legítimo porque en la calle la expectativa de privacidad es menor que dentro del hogar (Nash Rojas, 2020).

Sin embargo, los expertos advierten que llenar las ciudades de cámaras sin un control claro puede provocar miedo e inhibir a las personas de ejercer sus derechos, como salir a protestar pacíficamente o reunirse libremente (O'Neil, 2016). La ley exige que las grabaciones de las cámaras públicas se borren después de un tiempo si no registran ningún delito, impidiendo que el Estado guarde un archivo eterno de las actividades cotidianas de los ciudadanos.

Drones: Son pequeñas aeronaves no tripuladas y manejadas a distancia que están equipadas con cámaras de alta resolución o visores térmicos (Cafferata Nores, 2019). En el combate contra bandas delictivas, son muy útiles para vigilar zonas de difícil acceso o seguir vehículos sospechosos.

El desafío legal de los drones es que pueden volar por encima de los muros y mirar a través de las ventanas, superando las barreras físicas que antes protegían la intimidad de las casas (Reyna Alfaro, 2020). Los manuales jurídicos modernos señalan que si un dron estatal filma el interior de una propiedad privada sin permiso judicial, esa información es ilícita. Su uso debe limitarse al espacio público o estar plenamente justificado dentro de un operativo penal autorizado.

Reconocimiento facial: Es una tecnología que analiza los rasgos del rostro de una persona a través de una cámara y los compara automáticamente con una base de datos de identidad para saber quién es en cuestión de segundos (O'Neil, 2016).

Aunque parece una herramienta ideal para atrapar a prófugos de la justicia, plantea graves riesgos. Diversos estudios demuestran que estos sistemas informáticos fallan con frecuencia y generan "falsos positivos" (acusar a un inocente por error), afectando principalmente a minorías (Donahoe, 2023). Además, usar reconocimiento facial de forma masiva en las calles equivale a tratar a todos los transeúntes como sospechosos, obligándolos a entregar sus datos biométricos sin motivo alguno, lo cual atenta contra la presunción de inocencia (Ferrajoli, 2018).

7.4. Protección de datos personales y seguridad

La protección de datos personales es el derecho que tiene toda persona a controlar, revisar y decidir sobre su información privada que ha sido guardada por otros, ya sea por empresas o por el propio Estado (Remolina Angarita, 2021). En la era digital, cuando el Estado investiga al crimen organizado, recolecta una cantidad gigantesca de datos: números de cédula, registros de llamadas, huellas digitales, grabaciones de video e incluso perfiles genéticos (ADN). Aunque esta recopilación es necesaria para combatir a las mafias, la ley exige que el Estado trate esa información con un cuidado extremo, pues un mal uso puede arruinar la reputación y la vida de ciudadanos inocentes (Carbonell, 2020).

Para entender cómo se protege este derecho de forma sencilla frente al poder del Estado, la doctrina jurídica ha desarrollado un concepto clave llamado autodeterminación informativa (Hondius, 2019). Este concepto significa que el ciudadano no pierde la propiedad de sus datos personales por el hecho de que el Estado los guarde en una base de datos policial o de inteligencia.

Para evitar abusos, los archivos de seguridad pública deben cumplir obligatoriamente con tres reglas o principios fundamentales:

Principio de limitación de la finalidad: El Estado solo puede recolectar datos con un objetivo claro y legal (por ejemplo, investigar un secuestro específico). Está prohibido usar esos mismos datos para otros fines totalmente distintos, como el espionaje político o el control comercial de las personas (Palazzi, 2022).

Principio de calidad y exactitud de los datos: La información guardada debe ser real, exacta y estar actualizada. Si una base de datos policial contiene un error y señala a un ciudadano inocente como "miembro de una banda criminal", el Estado está obligado a corregirlo de inmediato, ya que los datos erróneos provocan detenciones ilegales y violan la presunción de inocencia (Binder, 2021).

Principio de temporalidad (Derecho al olvido penal): Los datos no pueden guardarse para siempre. Si una persona fue investigada pero finalmente fue declarada inocente, o si ya cumplió su condena hace muchos años, sus registros policiales históricos deben ser archivados de forma reservada o eliminados,

impidiendo que una mancha digital del pasado le impida conseguir empleo o acceder a servicios (Ferrajoli, 2018).

En el contexto de América Latina y Ecuador, las leyes modernas (como la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales) otorgan a los ciudadanos los llamados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) ante cualquier institución (Puccinelli, 2023). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020) ha enfatizado que las bases de datos de inteligencia militar y policial no pueden estar en una zona de penumbra o secreto absoluto; las personas tienen derecho a saber qué información tiene el Estado sobre ellas, garantizando que el combate a la delincuencia no destruya la privacidad ciudadana.

7.5. Cooperación internacional e intercambio de información de inteligencia

El crimen organizado transnacional no respeta las fronteras geográficas; una red delictiva puede planificar un delito en un país, ejecutarlo en otro y esconder el dinero en un tercero, lo que vuelve indispensables los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre Estados (Reyna Alfaro, 2020). Esta realidad exige que los servicios de inteligencia compartan datos confidenciales a nivel global para neutralizar redes criminales complejas. Sin embargo, este flujo internacional de datos no puede convertirse en una vía de escape para evadir los controles legales internos que protegen a los ciudadanos, ya que la cooperación internacional debe subordinarse siempre al respeto de los derechos fundamentales del país receptor.

Cuando las agencias de seguridad locales reciben información de gobiernos extranjeros, suelen enfrentarse al problema de la verificación del origen de los datos, un fenómeno que la doctrina procesal denomina la "contaminación de la prueba por canales internacionales" (Binder, 2021). Si un Estado acepta ciegamente reportes internacionales sin auditar cómo fueron obtenidos, se corre el riesgo latente de validar internamente actos atroces como la tortura, interceptaciones ilegales o persecuciones políticas ejecutadas en el extranjero,

por lo tanto, los jueces nacionales tienen la obligación ineludible de actuar como filtros constitucionales, rechazando cualquier información foránea que haya sido recopilada violando la dignidad humana, sin importar qué tan útil sea para desarticular a una banda.

Esta necesidad de control se vuelve aún más crítica al analizar las plataformas automáticas de intercambio de datos, las cuales operan bajo convenios internacionales de seguridad que prometen una lucha implacable contra el terrorismo (Donahoe, 2023). Al automatizar el flujo de información biométrica y financiera entre naciones, las agencias de inteligencia tienden a saltarse la exigencia de motivar y justificar por qué se investiga a una persona en particular, frente a esta automatización, el derecho constitucional contemporáneo debe exigir que los tratados internacionales incluyan cláusulas estrictas de responsabilidad penal, impidiendo que los Estados utilicen convenios de cooperación mutua como una fachada legal para realizar espionajes masivos que jamás serían autorizados por sus propios jueces locales.

Finalmente, la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos enfatiza que la soberanía de un país no se defiende cediendo el control absoluto de la información a potencias extranjeras, sino garantizando la transparencia de los procesos judiciales (Corte IDH, 2021). Si la Fiscalía pretende usar un informe de una agencia internacional (como Interpol o la DEA) para privar de la libertad a un sospechoso, ese informe debe perder su carácter secreto dentro del juicio para que el procesado pueda defenderse activamente de las acusaciones, la cooperación internacional es una herramienta poderosa y necesaria en el siglo XXI, pero su validez jurídica dependerá siempre de que el castigo a las mafias globales se realice bajo la luz pública del debido proceso y nunca en las sombras de la opacidad internacional.

7.5.1. La Sentencia No. 123-23-EP/23 y el límite a los informes secretos

Para entender este caso de forma sencilla, los hechos ocurrieron cuando la Fiscalía y los jueces penales utilizaron como prueba principal para condenar a una persona un informe con el carácter de "secreto" o "reservado" emitido por una unidad de inteligencia militar y policial. El abogado del procesado nunca

pudo examinar el documento completo ni interrogar a los agentes que recolectaron esa información, bajo el pretexto estatal de que revelar los datos ponía en peligro la seguridad nacional.

Al analizar esta situación, la Corte Constitucional del Ecuador (2023) tomó una postura firme y protectora de los ciudadanos: determinó que las sentencias condenatorias basadas en informes ocultos violan el derecho constitucional a la defensa y el principio de contradicción. La Corte explicó de manera muy clara que, si bien el Estado tiene el derecho de investigar temas reservados para proteger la seguridad ciudadana, esos documentos secretos solo sirven como una guía interna para la policía. Si la Fiscalía quiere llevar a alguien a juicio, tiene la obligación de transformar esa información en pruebas ordinarias y públicas (como peritajes oficiales o testimonios abiertos), asegurando que el acusado sepa exactamente de qué se le culpa y con qué evidencias.

A partir de este caso real, la jurisprudencia ecuatoriana dejó claro que la lucha contra el crimen organizado no autoriza al Estado a implementar una justicia a ciegas. Este fallo refuerza la tesis de autores como Binder (2021), al confirmar que los datos de inteligencia tienen un valor meramente preventivo y referencial, y valida las advertencias de Ferrajoli (2018) sobre el peligro de los juicios secretos. En el Ecuador de hoy, un informe de inteligencia no es una prueba legal; es simplemente el inicio de una investigación que debe demostrarse bajo la luz pública del debido proceso.

7.6. El control democrático y la rendición de cuentas

El mayor desafío de una democracia frente a los servicios de inteligencia es evitar que las agencias creadas para protegernos terminen convirtiéndose en herramientas de persecución o abuso de poder, dado que estas instituciones manejan fondos reservados y operan bajo un manto de confidencialidad para desarticular al crimen organizado, la sociedad civil exige contrapesos institucionales fuertes (Ugarte, 2021). La rendición de cuentas no es un obstáculo para la seguridad, sino la única garantía de que la inteligencia estatal actúe dentro de los límites de la Constitución y no como un poder independiente y sin control.

Esta necesidad de fiscalización se materializa a través de tres niveles de control que deben operar como engranajes perfectos en un Estado de derecho (Nino, 2013). El primer nivel es el control parlamentario, donde una comisión legislativa especializada e independiente tiene la facultad de revisar los presupuestos secretos y los planes estratégicos de inteligencia. Cuando el parlamento ejerce esta supervisión de forma rigurosa, se impide que los gobiernos de turno utilicen los fondos de seguridad nacional para espiar a opositores políticos o periodistas, asegurando que el dinero público se destine exclusivamente a combatir amenazas reales como el narcotráfico.

El segundo nivel, y quizás el más definitivo para la libertad ciudadana, es el control judicial previo, el cual prohíbe de forma absoluta que los agentes de inteligencia realicen escuchas telefónicas o seguimientos digitales por iniciativa propia (Jauchen, 2020). Si la judicatura penal no actúa como un muro de contención frente a las agencias de seguridad, la privacidad de los ciudadanos quedaría a merced de la voluntad del gobernante. Por ello, los jueces constitucionales deben exigir justificaciones claras y evidencias mínimas antes de firmar cualquier autorización de vigilancia, evitando dar "cheques en blanco" bajo la simple excusa de la seguridad nacional.

Finalmente, el tercer nivel se encuentra en la jurisprudencia de las altas cortes, las cuales fijan los límites democráticos cuando los otros controles fallan, en el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional del Ecuador (2023), mediante su histórica *Sentencia No. 123-23-EP/23*, dio un paso fundamental en esta materia al prohibir que los informes reservados de inteligencia militar o policial sean usados como pruebas secretas para condenar a una persona. Al adoptar esta postura garantista, la Corte ecuatoriana ratificó de forma brillante la teoría de Ferrajoli (2018) sobre el rechazo a los juicios ocultos, recordándole al poder político que en una democracia la seguridad se defiende con inteligencia estratégica, pero la legitimidad del Estado solo se mantiene cuando sus instituciones rinden cuentas bajo la luz pública del debido proceso.

7.7. El equilibrio entre el secreto de Estado y el derecho a la información: La tensión final en una sociedad abierta

El último gran dilema que enfrenta el derecho moderno en materia de seguridad es cómo resolver el choque entre dos fuerzas que parecen opuestas: por un lado, la necesidad del Estado de mantener cierta información en secreto para proteger sus operaciones contra el crimen organizado y, por el otro, el derecho constitucional que tienen los ciudadanos y la prensa a conocer qué hacen sus gobernantes (Carbonell, 2020). Si todo fuera secreto, la democracia se convertiría en una dictadura oculta; pero si absolutamente todo fuera público, las bandas criminales tendrían la ventaja táctica al conocer los planes de la policía, encontrar el punto justo de equilibrio es la tarea principal del derecho constitucional contemporáneo.

Para evitar que los gobiernos utilicen la etiqueta de "secreto de Estado" como un escudo para ocultar actos de corrupción o violaciones a los derechos humanos, la doctrina ha desarrollado el principio de máxima divulgación (Mendel, 2019). Este principio establece que, por regla general, toda la información pública debe ser accesible para las personas, y que el secreto debe ser siempre la excepción y nunca la regla, al asumir este enfoque orientador, blindamos a la sociedad frente a la arbitrariedad, obligando a las agencias de inteligencia a fundamentar con argumentos técnicos y no políticos por qué ocultar un dato específico es realmente indispensable para la supervivencia de la seguridad nacional.

Cuando esta discusión se traslada al ámbito penal, la necesidad de transparencia se vuelve aún más urgente para evitar condenas injustas basadas en sospechas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020), en su constante jurisprudencia, ha enfatizado que cuando se investigan delitos graves o violaciones a los derechos humanos, el Estado no puede invocar el secreto de Estado ni la seguridad nacional para bloquear el acceso a documentos clave solicitados por jueces o fiscales. Al alinearse con esta visión protectora de los derechos de las víctimas, la justicia internacional nos recuerda que la impunidad no puede justificarse bajo el pretexto de defender la estabilidad de las instituciones.

Esta misma regla de transparencia procesal es la que guio a la Corte Constitucional del Ecuador (2023) en su célebre *Sentencia No. 123-23-EP/23*, al reafirmar que los informes reservados de inteligencia pierden su condición de secretos si el Estado pretende usarlos para sustentar la culpabilidad de un ciudadano, este fallo ecuatoriano se conecta directamente con las advertencias doctrinales de Ferrajoli (2018) sobre el peligro de la opacidad judicial, demostrando en la práctica que el derecho a la información y el debido proceso son límites infranqueables. Hay que resaltar que el secreto de Estado tiene una validez temporal y operacional para prevenir el delito, pero en el momento en que se acude ante los tribunales, la luz de la verdad pública debe prevalecer sobre las sombras del secreto institucional.

7.8. Reflexiones del capítulo

El estudio detallado de la inteligencia estatal y las nuevas tecnologías de vigilancia en el siglo XXI permite concluir que la lucha contra el crimen organizado ha entrado en una era eminentemente digital, donde el éxito policial ya no depende únicamente del uso de la fuerza física, sino de la capacidad estratégica para procesar información. Herramientas como la geolocalización, el reconocimiento facial y la inteligencia artificial ofrecen ventajas sin precedentes para anticiparse a los planes de las bandas delictivas. No obstante, la principal lección que nos deja el derecho constitucional contemporáneo es que ninguna herramienta tecnológica, por más avanzada o eficiente que parezca, puede operar en zonas de penumbra legal o fuera del control de los jueces (Donahoe, 2023).

Al analizar este panorama tecnológico, queda claro que la supuesta contradicción entre garantizar la seguridad ciudadana y respetar los derechos humanos es un falso dilema político, como bien sostiene la doctrina garantista, un Estado democrático debilita su propia legitimidad cuando, en el afán de ser más rápido o severo persiguiendo a las mafias, adopta métodos opacos o herramientas de vigilancia masiva que tratan a todos los habitantes como sospechosos habituales (Ferrajoli, 2018). La verdadera eficacia de una política criminal moderna no se demuestra creando un sistema de vigilancia absoluto

que anule la privacidad, sino utilizando la tecnología como un bisturí de precisión jurídica, dirigido exclusivamente contra quienes quiebran la paz social, bajo el amparo de órdenes judiciales debidamente motivadas.

Esta premisa fundamental ha encontrado un eco trascendental en la realidad jurídica de nuestra región. El ejemplo histórico dictado por la Corte Constitucional del Ecuador (2023) en su *Sentencia No. 123-23-EP/23* marca un hito en la protección de los ciudadanos al prohibir de forma tajante el uso de informes secretos como prueba para condenar a una persona, este fallo ecuatoriano valida las advertencias procesales sobre el peligro de contaminar los juicios con datos de inteligencia que la defensa no puede revisar ni contradecir en la audiencia pública (Binder, 2021). De este modo, la jurisprudencia local nos recuerda que la reserva operacional es totalmente válida para prevenir los delitos en una fase inicial, pero en el momento en que el Estado pretende privar de la libertad a un individuo, la luz del debido proceso debe prevalecer sin excepciones.

En última instancia, el futuro del Estado constitucional de derecho dependerá de la firmeza con la que los jueces, fiscales y legisladores defiendan las garantías individuales frente al avance del populismo penal y el control digital, las agencias de inteligencia y los algoritmos predictivos deben ser sometidos a procesos permanentes de auditoría pública y rendición de cuentas para extirpar sesgos discriminatorios y evitar abusos de poder (O'Neil, 2016). La regla de oro para el porvenir es transparente: la tecnología debe estar siempre al servicio de los derechos humanos y nunca al revés, solo mediante un control riguroso de convencionalidad y constitucionalidad aseguraremos que la legítima defensa de la sociedad frente al crimen organizado no termine por destruir las libertades fundamentales que nos definen como una sociedad democrática y libre.

POLÍTICA CRIMINAL, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SEGURIDAD HUMANA



Política criminal, prevención del delito y seguridad humana

8.1. Evolución de la política criminal

Para comprender el estado actual de las estrategias estatales frente al fenómeno delictivo, es indispensable examinar cómo la política criminal dejó de ser un sinónimo exclusivo de castigo penal para transformarse en una disciplina de gestión social multidimensional. Históricamente, el término —cuyas raíces se encuentran en la Ilustración y que fue formalizado por Franz von Liszt a finales del siglo XIX— nació con una tensión intrínseca: la necesidad de equilibrar el poder punitivo del Estado con la protección de las garantías ciudadanas (Aniyar de Castro, 2010). Durante décadas, esta balanza se inclinó de forma casi unánime hacia el *ius puniendi* tradicional, lo cual consolidó un modelo puramente reactivo donde la efectividad de la seguridad pública se medía únicamente a través del rigor de la ley penal, el aumento de las penas y la saturación de los centros penitenciarios (Binder, 2019).

Esta visión dogmática y lineal del control social empezó a resquebrajarse debido a su propia ineficacia práctica. A medida que avanzaba el siglo XX, la realidad criminológica demostró que las leyes más severas no disuadían por sí solas el comportamiento delictivo si las condiciones estructurales de exclusión económica y social permanecían intactas. Es en este punto de inflexión donde la evolución contemporánea de la disciplina da un giro metodológico decisivo. Como argumentan Samaniego y otros, la política criminal moderna no puede operar de forma aislada en el plano normativo; por el contrario, exige un puente directo y permanente con la criminología empírica, este vínculo es el que permite fundamentar la toma de decisiones públicas en el conocimiento real de las dinámicas del entorno social, huyendo de las respuestas gubernamentales puramente pasionales, coyunturales o con fines electorales (Samaniego-Quiguiri et al., 2024). De este modo, la gestión de la delincuencia se traslada desde el terreno de la mera retribución legal hacia el codiseño estratégico de intervenciones preventivas contextualizadas.

El análisis crítico de esta evolución histórica revela que el tránsito hacia el paradigma contemporáneo ha estado marcado por tres grandes etapas conceptuales: La primera, dominada por el formalismo legal tradicional, reducía la política criminal al catálogo rígido de delitos y penas, asumiendo al infractor como un actor abstracto y descontextualizado; La segunda etapa, influenciada por el auge de las ciencias sociales a mediados del siglo XX, desplazó el foco hacia el tratamiento y la resocialización humanista; sin embargo, este modelo clínico falló frecuentemente en la práctica debido a la falta de recursos institucionales y a que no lograba alterar las variables macroeconómicas de los entornos urbanos marginados, y la tercera era contemporánea se asienta sobre el paradigma de la gestión del riesgo y una justicia renovada. En las sociedades actuales, marcadas por dinámicas delictivas transnacionales y fluidas, los objetivos gubernamentales deben poseer una alta sensibilidad hacia la temporalidad y el territorio específico donde se aplican, reconociendo que las respuestas rígidas del pasado son incapaces de contener las mutaciones del crimen moderno (Samaniego-Quiguiri et al., 2024).

Esta transformación conceptual redefine radicalmente el rol de las instituciones del Estado. Mientras que históricamente la política criminal dependía de los operadores del sistema judicial y policial, los enfoques del siglo XXI trasladan una enorme responsabilidad hacia los órganos legislativos y los ministerios de carácter social. El diseño de las leyes debe respaldar las estrategias de prevención comunitaria y situacional con instrumentos legales sólidos que impidan que la violencia social sea respondida únicamente con una violencia estatal desproporcionada, la evolución de la política criminal enseña que el derecho penal ya no puede ser considerado la primera y única línea de defensa de una sociedad, sino la *última ratio* o el último recurso de un ecosistema público mucho más amplio (Binder, 2019). Consolidar una justicia democrática y renovada implica aceptar que el control sostenible del delito pasa por la deconstrucción de sus causas estructurales, la flexibilidad en la planificación pública y la edificación de una administración coordinada con estricta base científica.

8.2. Prevención social del delito

La operativización de una política criminal de corte preventivo y marcadamente democrático encuentra su principal base dogmática y axiológica en el modelo de prevención social. Este enfoque metodológico se aparta radicalmente de la consideración positivista clásica del delito como un acto de mera voluntad individual aislada o libre albedrío abstracto, para conceptualizarlo como un fenómeno socialmente condicionado por déficits agudos en los procesos de socialización, institucionalización e integración ciudadana. La literatura criminológica en español coincide en que las causas subyacentes de la criminalidad no operan de forma autónoma, sino que se hallan estrechamente vinculadas a factores macrosociales y culturales deletéreos, tales como la pobreza estructural, la desarticulación de las redes de apoyo familiar, la deserción temprana del sistema educativo formal y la exclusión sistemática de los mercados laborales legalmente regulados (Sozzo, 2009).

Desde la perspectiva del diseño de las políticas públicas y la teoría general del Estado, la prevención social no persigue la modificación del entorno físico inmediato para frustrar el ilícito en su último segundo, sino que aspira a subvertir la inclinación y el compromiso de los individuos hacia la conducta desviada mediante la afectación positiva de sus procesos contextuales e históricos. Así, la dogmática penal contemporánea cataloga esta estrategia en tres niveles de intervención diferenciados por su temporalidad y población objetivo:

Prevención social primaria: Orientada a la población general a través de políticas universales de bienestar, su finalidad es consolidar los derechos fundamentales básicos mediante el fortalecimiento del sistema de salud, el acceso equitativo a la educación y el empleo productivo. Su fin último es robustecer el tejido social antes de que emerjan patologías delictivas.

Prevención social secundaria: Dirigida específicamente a grupos, subculturas o territorios delimitados que presentan factores de riesgo objetivos o una vulnerabilidad estadística superior, comprende programas de intervención temprana en jóvenes en situación de calle, tutorías escolares en zonas de alta conflictividad y el control de dinámicas de violencia intrafamiliar.

Prevención social terciaria: Enfocada en la población que ya ha entrado en conflicto con la ley penal o se encuentra sujeta a medidas privativas de libertad, este nivel técnico-jurídico no busca la punición segregadora, sino la reinserción social efectiva y la disminución de los índices de reincidencia mediante programas postpenitenciarios de capacitación, empleo y salud mental, impidiendo la consolidación de carreras criminales crónicas.

Por consiguiente, bajo el prisma de la criminología del desarrollo, la inversión estatal prioritaria debe abandonar el enfoque securitista tradicional para concentrarse en programas extrapenales de alta especificidad técnica. Ejemplos de ello son los modelos estructurados de apoyo a la parentalidad positiva en entornos marginales y el desarrollo de habilidades socioemocionales durante la infancia y adolescencia. La doctrina especializada sostiene de forma unánime que estas intervenciones tempranas reducen de forma drástica, sostenible y con una mayor eficiencia macroeconómica las tasas de criminalidad a largo plazo. Esto contrasta con el elevado coste financiero, institucional y social que representa la respuesta puramente represiva y el crecimiento desmedido del aparato de justicia penal (Welsh & Farrington, 2012).

No obstante, el análisis crítico de la ejecución práctica de este modelo revela una marcada y crónica contradicción entre la temporalidad inherente a sus resultados y la lógica pragmática de los ciclos político-electorales. Debido a que los efectos de la prevención social demandan plazos prolongados y maduración institucional para su consolidación, suelen ser sistemáticamente relegados o desfinanciados por agendas gubernamentales cortoplacistas. Estas últimas tienden a priorizar el denominado "populismo penal" —caracterizado por el endurecimiento legislativo, la creación de nuevos tipos penales y el despliegue de operativos policiales de alta visibilidad mediática—, cuya efectividad sobre las causas estructurales del delito es nula, pero cuyo rédito político es inmediato (Díez, 2006).

Para revertir esta distorsión y asegurar la viabilidad del Estado constitucional, es indispensable transitar hacia una concepción integral donde la seguridad ciudadana deconstruya su matriz militarizada y se asuma como un subproducto directo de las políticas sociales de inclusión y equidad, lo cual exige la creación de blindajes presupuestarios e institucionales que garanticen la continuidad de

los programas de prevención social frente a las oscilaciones de las administraciones de turno. La paz pública, desde esta perspectiva, deja de entenderse como la simple ausencia de conflicto penal lograda mediante la coerción, para definirse como el resultado de una justicia distributiva que garantiza la cohesión social como el mecanismo de contención delictiva más potente del que dispone un Estado de derecho.

8.3. Prevención situacional

A diferencia de la vertiente social, que orienta sus esfuerzos hacia las raíces etiológicas y los procesos de socialización del individuo, la prevención situacional adopta un enfoque marcadamente macro-ecológico, pragmático y de gestión ambiental del riesgo, este modelo omite el análisis de las motivaciones psicológicas o los déficits estructurales que inducen al infractor a delinquir; en su lugar, concentra su andamiaje metodológico en la modificación deliberada del entorno físico inmediato donde el fenómeno ilícito tiene lugar. Doctrinalmente, este enfoque se cimienta sobre los postulados de la criminología ambiental, específicamente en la teoría de la elección racional y la teoría de las actividades rutinarias, ambas premisas postula que la transgresión de la norma jurídica no responde a un impulso ciego, sino a un cálculo racional y situacional de coste-beneficio. Por ende, si la configuración del escenario espacial incrementa la dificultad material para consumar el ilícito, eleva los riesgos objetivos de detección y reduce las ventajas o ganancias esperadas, la conducta punible tenderá a inhibirse de forma efectiva (Medina, 2011).

La traducción técnico-jurídica e institucional de este modelo se concreta en el diseño urbanístico enfocado en la seguridad y en la manipulación de variables situacionales específicas. La literatura especializada en español sistematiza estas intervenciones a través de mecanismos orientados a neutralizar las denominadas "oportunidades criminales", estructurándose en ejes de acción bien definidos:

Aumento del esfuerzo percibido: Implementación de barreras físicas y controles de acceso formalizados (cerramientos, blindajes arquitectónicos, control de flujos

peatonales) que exigen al infractor potencial una mayor inversión de tiempo, energía y recursos logísticos para la vulneración del espacio tutelado.

Incremento del riesgo de detección: Despliegue de estrategias de vigilancia natural y formal. La vigilancia natural se logra mediante el diseño urbano transparente —como la poda de vegetación obstructiva, la iluminación de alta eficiencia en vías públicas y la disposición de fachadas que permitan la observación comunitaria continua—. La vigilancia formal comprende la instalación articulada de tecnologías de videovigilancia y el patrullaje de agencias de seguridad.

Disminución de las ganancias y la justificación: Estrategias orientadas a la remoción de los objetivos del delito (como la desmaterialización de activos o sistemas de marcaje de bienes) y a la fijación de reglas claras de comportamiento en el espacio público que reduzcan la neutralización moral o autojustificación del infractor.

Desde una perspectiva garantista y de economía procesal, la prevención situacional ofrece una ventaja conceptual significativa: permite la contención de la criminalidad urbana de baja y mediana intensidad sin la necesidad de activar preferentemente el aparato sancionatorio del Estado, erigiéndose como una alternativa técnica al expansionismo penal tradicional (Díez, 2006). Al modificar las oportunidades ambientales, se logra reducir la conflictividad social en el día a día comunitario sin generar los elevados costes humanos y financieros vinculados al encierro penitenciario.

No obstante, la prevención situacional es objeto de profundos debates jurisprudenciales y criminológicos. La principal objeción teórica dirigida en su contra radica en el fenómeno del "desplazamiento del delito", una hipótesis que sugiere que la intervención sobre una coordenada micro-ecológica específica no suprime la criminalidad, sino que simplemente la traslada hacia zonas adyacentes, horarios desprotegidos o modalidades delictivas distintas. A pesar de la validez teórica de esta crítica, la evidencia empírica acumulada en América Latina y España controvierte el automatismo de este desplazamiento. Diversas evaluaciones demuestran que, por el contrario, suele verificarse un efecto metodológico inverso denominado "difusión de beneficios" (Bowes, 2021). Este

fenómeno implica que la reducción de los índices delictivos impacta positivamente en los perímetros limítrofes no intervenidos, toda vez que se genera un clima de incertidumbre técnica y un aumento en la percepción general del riesgo por parte de las redes criminales organizadas o de los infractores de oportunidad, el reto de la política criminal contemporánea radica, por tanto, en articular este blindaje situacional del entorno físico con las políticas estructurales de inclusión social, impidiendo que el diseño defensivo de las ciudades derive en una segregación del espacio urbano o en la creación de burbujas de seguridad exclusivas para sectores privilegiados.

8.4. Prevención comunitaria

El tercer pilar fundamental de las estrategias extrapenales de control social lo constituye la prevención comunitaria, un modelo que desplaza el eje operativo de la seguridad desde las agencias burocráticas y policiales del Estado hacia el núcleo de la sociedad civil organizada, este enfoque no debe entenderse como una privatización de las funciones de orden público, sino como una corresponsabilidad técnica y democrática.

Doctrinalmente, la prevención comunitaria se fundamenta en la teoría de la *eficacia colectiva*, constructo sociológico y criminológico que define la capacidad de un vecindario para combinar la confianza mutua entre sus miembros con la voluntad compartida de intervenir activamente en el mantenimiento del control social informal y el orden público (Sampson et al., 1997). Desde la perspectiva del derecho público y la gobernanza local, la eficacia de esta estrategia radica en la reconstrucción del tejido social en territorios donde la cohesión interna ha sido erosionada por la desconfianza o la criminalidad, la literatura especializada en español destaca que las intervenciones comunitarias operan mediante la reactivación de mecanismos de control social informal, estructurándose en diversas líneas de acción institucional:

Apropiación y revitalización democrática del espacio público: Acciones coordinadas entre gobiernos locales y ciudadanos para recuperar parques, plazas y centros comunales que han sido cooptados por economías delictivas. Al devolver la libre transitabilidad y el uso legítimo a estos espacios, se genera

una vigilancia comunitaria natural que inhibe el asentamiento de conductas desviadas (Medina, 2011).

Establecimiento de redes de comunicación y alerta temprana: Implementación de comités vecinales de seguridad que, mediante el uso de herramientas tecnológicas básicas o alarmas comunitarias, fluidifican el intercambio de información. Esto optimiza los canales de denuncia formal ante los operadores de justicia y reduce los tiempos de respuesta policial.

Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: Fomento de la mediación comunitaria y la justicia restaurativa a nivel barrial para dirimir controversias vecinales o infracciones menores antes de que escalen hacia manifestaciones de violencia grave o saturen las fiscalías y juzgados penales.

El análisis crítico de la prevención comunitaria advierte, sin embargo, sobre los riesgos latentes de una deficiente regulación estatal, si el Estado dimite de su rol de tutor principal de la seguridad y transfiere de forma irresponsable la carga de la protección a los asociados, se corre el peligro de propiciar el surgimiento de dinámicas para-policiales, justicias por mano propia o comités de vigilancia informal que vulneran el debido proceso y los derechos fundamentales (Dammert, 2020). Asimismo, en contextos de alta polarización socioeconómica, la prevención comunitaria corre el riesgo de instrumentarse con fines segregacionistas, donde las comunidades de altos recursos blindan sus perímetros mediante la exclusión del "otro" catalogado como sospechoso, fragmentando la universalidad del espacio público.

Por consiguiente, una política criminal democrática debe concebir la prevención comunitaria como una alianza simétrica y regulada, las agencias estatales deben actuar como entes facilitadores, técnicos y financieros de la organización barrial, asegurando que la participación ciudadana no persiga la sustitución de la fuerza pública, sino la coproducción de entornos pacíficos basados en la solidaridad vecinal, la legalidad y el fortalecimiento de los lazos democráticos.

8.5. Seguridad humana

La emergencia del paradigma de la seguridad humana representa uno de los giros conceptuales y filosóficos más radicales dentro del diseño contemporáneo de la política criminal y el derecho internacional público, este enfoque, institucionalizado formalmente por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1994), plantea una deconstrucción epistemológica del sujeto tutelado por el Estado. Históricamente, la seguridad se estructuraba bajo una matriz marcadamente estatal y militarista, donde el objetivo principal del ordenamiento era la defensa de las fronteras territoriales y la preservación de la soberanía política, la seguridad humana subvierte este modelo al desplazar la centralidad axiológica de la soberanía del Estado hacia la dignidad intrínseca de la persona, instituyéndola como el fin supremo de cualquier intervención institucional (Dammert, 2020).

Desde una perspectiva analítica y doctrinaria, este enfoque amplía la comprensión de la violencia al entender que las amenazas a la convivencia pacífica no provienen únicamente de la criminalidad ordinaria, sino de la vulneración sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales. La doctrina en español concibe la seguridad humana como una estructura bidimensional que se organiza en torno a dos ejes normativos fundamentales:

La libertad respecto al miedo: Implica la protección directa de los ciudadanos frente a la violencia física, la delincuencia común, el crimen organizado y los abusos de poder por parte de las propias agencias coercitivas del Estado. Es la dimensión que tradicionalmente se vincula con la seguridad ciudadana y el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal.

La libertad respecto a la necesidad. Postula que no puede existir una sociedad verdaderamente pacífica si sus asociados carecen de las condiciones materiales mínimas para su subsistencia, comprende la seguridad económica, alimentaria, sanitaria, ambiental y comunitaria. Bajo este enfoque, la precarización de la salud, la desnutrición o la falta de acceso al agua potable son conceptualizadas como formas de violencia estructural que vulneran la estabilidad social de forma tan lesiva como el delito mismo.

El análisis crítico de la incorporación de la seguridad humana en la política criminal contemporánea evidencia su incompatibilidad dogmática con los modelos punitivos de corte autoritario. Al demostrar que el fenómeno delictivo es, en gran medida, un síntoma de inseguridades estructurales previas, el paradigma de la seguridad humana deslegitima el uso desproporcionado del derecho penal como herramienta exclusiva de pacificación social (Díez, 2006). No es jurídicamente sostenible pretender la reducción de los índices de criminalidad mediante el endurecimiento de las penas en entornos donde el Estado ha dimitido de su rol de garante de los derechos sociales básicos.

Por lo tanto, la adopción de este enfoque obliga al legislador y a las agencias ejecutivas a codiseñar políticas de seguridad intersectoriales, esto implica que las partidas presupuestarias destinadas a la persecución del delito deben equilibrarse con fondos destinados al desarrollo social integral, la seguridad humana recuerda que la paz social no es sinónimo de control policial o de tregua carcelaria; por el contrario, la paz se define como el resultado directo de un ordenamiento democrático capaz de mitigar la vulnerabilidad de sus ciudadanos, proveyéndoles de un entorno predecible, justo y digno donde desarrollar sus proyectos de vida.

8.6. Gobernanza de la seguridad

La complejidad multicausal y transnacional que caracteriza a las expresiones delictivas en las sociedades contemporáneas ha dejado obsoletos los modelos tradicionales de control social basados exclusivamente en el monopolio centralizado y vertical de las fuerzas policiales del Estado, en este contexto de transformación administrativa y jurídica, emerge el concepto de gobernanza de la seguridad, el cual redefine las estructuras de poder y distribución competencial en la coproducción del orden público. Este paradigma postula que la formulación y ejecución de la política criminal ya no puede residir de forma estanca en el gobierno central, sino que exige una articulación en red de carácter multinivel y multiactor (Crawford, 2006;).

Desde la perspectiva del derecho administrativo y la ciencia política en español, la gobernanza de la seguridad implica la transición de un modelo de "gobierno"

vertical a un modelo de "dirección" horizontal y descentralizado. Esta configuración en red supone la concertación estratégica y regulada entre diversos sectores que interactúan en un mismo territorio:

- La administración pública multinivel: Coordinación vinculante entre los diferentes estratos del Estado, desde el poder central y los ministerios sectoriales hasta los gobiernos locales, municipales o regionales. Estos últimos adquieren un rol preponderante al poseer el conocimiento inmediato de los microambientes criminógenos del territorio.
- El sector privado y los servicios de seguridad privada: La proliferación de empresas de seguridad privada y corporaciones tecnológicas que gestionan la protección de infraestructuras críticas, centros comerciales y zonas residenciales. La doctrina advierte que este actor debe estar estrictamente regulado por el derecho público para evitar la fragmentación de la seguridad como un bien común.
- La sociedad civil organizada y la academia: Fundaciones, organizaciones no gubernamentales y centros de investigación criminológica encargados de aportar diagnósticos técnicos independientes, auditorías sociales y la validación metodológica de las intervenciones estatales.

El análisis crítico de la implantación de estos esquemas de gobernanza en las realidades latinoamericanas e ibéricas devela tensiones dogmáticas insoslayables. Una de las principales preocupaciones de la tradición garantista es el riesgo latente de la privatización y mercantilización de la seguridad ciudadana, si el Estado delega de forma desregulada la protección del espacio urbano, la seguridad corre el peligro de transformarse de un derecho fundamental inalienable a un servicio de mercado accesible únicamente para aquellos sectores socioeconómicos con capacidad de pago, lo que profundizaría la segregación social y la exclusión de las mayorías vulnerables (Dammert, 2020;).

Por consiguiente, el desafío técnico de la gobernanza de la seguridad radica en el fortalecimiento del rol del Estado como el ente regulador y director primordial del sistema, ejerciendo lo que la teoría sociomurídica denomina un rol de "timonel" y no meramente de "remero" (Crawford, 2006). Las alianzas público-

privadas y las redes de seguridad local deben subordinarse formalmente a los principios de universalidad, legalidad, respeto irrestricto a los derechos humanos y control democrático. Solo mediante una gobernanza sólidamente institucionalizada y sujeta al escrutinio del derecho público se puede garantizar que la descentralización y la diversificación de actores en la prevención del delito coadyuven a la paz social, sin menoscabar la cohesión ni la igualdad ante la ley de los asociados.

8.7. Coordinación institucional

El diseño y ejecución de una política criminal democrática e integral halla uno de sus mayores desafíos operativos en el principio de coordinación institucional. La dogmática constitucional postula que la consecución de la paz social y la tutela de la seguridad no son competencias exclusivas de una agencia estatal aislada, sino un mandato transversal que vincula dinámicamente a todos los poderes públicos. Cuando las instituciones operan como compartimentos estancos, los recursos presupuestarios se diluyen, los datos criminológicos se fragmentan y el aparato represivo del Estado se hipertrofia. Por el contrario, una articulación interinstitucional eficiente demanda que las fuerzas policiales, los ministerios encargados de la política social, el poder judicial, la fiscalía y los gobiernos autónomos descentralizados actúen de manera sincrónica bajo una única planificación estratégica y sistemas unificados de información criminal (Binder, 2019).

Para comprender la complejidad y el carácter crítico de este apartado, es ilustrativo analizar el caso de la República del Ecuador. Durante la última década, y con mayor crudeza a partir de los primeros años de la década de 2020, el Estado ecuatoriano experimentó una severa crisis de seguridad ciudadana e institucional, caracterizada por la penetración de bandas criminales transnacionales y un incremento histórico en las tasas de muertes violentas por cada 100.000 habitantes. La literatura especializada y los diagnósticos institucionales en Ecuador evidenciaron que la respuesta del Estado se vio gravemente obstaculizada por una profunda crisis de gobernanza y una falta de

coordinación entre las agencias encargadas del orden público, el sistema de administración de justicia y el régimen penitenciario (Pontón, 2022).

En el contexto ecuatoriano, el análisis de la coordinación institucional devela fracturas críticas en ejes neurálgicos:

- La disociación entre la policía y la fiscalía: La efectividad del procesamiento penal se ha visto comprometida debido a asimetrías metodológicas en la investigación del delito. Una captura policial masiva o de alto impacto mediático pierde su valor preventivo general y procesal si las fiscalías no logran sustentar la teoría del caso con suficiencia probatoria ante los jueces penales, propiciando la impunidad o la saturación del sistema de flagrancia.
- El colapso del sistema penitenciario como síntoma de desconexión: La crisis del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en Ecuador es un reflejo de la falta de gobernanza interinstitucional. El uso excesivo de la prisión preventiva por parte de los operadores judiciales provocó un hacinamiento crónico que desbordó las capacidades de control del sector ejecutivo, transformando los centros penitenciarios en centros de comando de la delincuencia organizada y anulando cualquier posibilidad técnica de reinserción o prevención terciaria (Pontón Cevallos, 2022).
- La desarticulación entre el gobierno central y los gobiernos locales: A pesar de que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) faculta a los municipios de Ecuador a intervenir en la prevención del delito, la ausencia de una rectoría estatal unificada y de transferencias presupuestarias simétricas generó respuestas locales fragmentadas. Mientras ciertos municipios invierten en tecnologías de prevención situacional, las zonas periféricas y más vulnerables quedan desprovistas de protección debido a la falta de un plan nacional coordinado que armonice los recursos locales con el despliegue de las fuerzas del orden.

Al analizar esta realidad se evidencia que la mera expedición de decretos ejecutivos de emergencia o la militarización temporal del espacio público ofrecen

soluciones coyunturales que no suplantán la necesidad de reformas estructurales de coordinación. Para que la política criminal ecuatoriana transite hacia un modelo sostenible, es perentorio institucionalizar espacios estables de concertación técnica —como el Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE)— desvinculándolos de las tensiones políticas inmediatas. La articulación institucional debe traducirse en la unificación de los registros estadísticos criminales, la armonización de las agendas de los ministerios del sector social con los del orden público, y el fortalecimiento de la independencia judicial. Solo una coordinación simétrica, evaluada y vinculante entre todas las ramas del poder del Estado puede transformar el aparato institucional en una barrera eficaz contra la criminalidad, garantizando la supremacía constitucional y la seguridad humana de los asociados.

8.8. Evaluación de políticas públicas de seguridad

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, la legitimidad de las intervenciones estatales en materia de control social y orden público no solo depende de su validez formal o legislativa, sino de su idoneidad empírica y su fundamentación científica. El diseño de la política criminal históricamente ha adolecido de una marcada inclinación hacia la improvisación coyuntural y el populismo penal. Bajo estas dinámicas desreguladas, las decisiones de criminalización primaria (creación de nuevos tipos delictivos) y el despliegue operativo de la fuerza pública suelen responder a impulsos electorales o a presiones mediáticas, en lugar de asentarse sobre diagnósticos rigurosos de la realidad criminológica (Rossi et al., 2019).

Frente a esta patología institucional, la evaluación de políticas públicas de seguridad se instituye como un mandato técnico-jurídico indispensable, evaluar de forma sistemática comporta analizar *ex ante* (diseño), *ex post* (impacto) y en tiempo de ejecución los programas implementados por las agencias del orden para verificar si los objetivos de pacificación y reducción del delito se han cumplido eficazmente, o si, por el contrario, han devenido en distorsiones o afectaciones desproporcionadas a las garantías ciudadanas (Rossi et al., 2019).

El análisis crítico de esta materia en la República del Ecuador adquiere una relevancia medular al examinar las respuestas estatales adoptadas frente a la crisis de criminalidad transnacional desatada en los últimos años. En el contexto ecuatoriano, la declaración recurrente de estados de excepción basados en el artículo 164 de la Constitución de la República, orientada a habilitar operativos conjuntos entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, devela la ausencia de mecanismos permanentes de evaluación técnica de impacto; diversos analistas y centros de investigación locales señalan que, si bien la intervención militar en los centros penitenciarios o en los distritos con mayores tasas de criminalidad logra reducciones momentáneas en los índices de letalidad, la falta de una auditoría metodológica impide determinar la sostenibilidad de la medida a mediano plazo y los efectos de desplazamiento del delito hacia la ruralidad o las provincias fronterizas (Pontón, 2022).

Transitar hacia una *política criminal basada en la evidencia* en Ecuador requiere dotar a los entes rectores —como las secretarías técnicas de planificación y los comités interinstitucionales— de autonomía analítica para auditar los recursos públicos invertidos. Esto implica que la formulación de planes nacionales de seguridad ciudadana debe incorporar obligatoriamente metodologías cualitativas y cuantitativas que aislen variables externas, garantizando que el diseño normativo e institucional responda a lo que científicamente funciona en el territorio y no a meras intuiciones políticas de la administración de turno.

8.9. Indicadores de eficacia

La viabilidad metodológica de cualquier proceso evaluativo queda supeditada a la construcción y correcta interpretación de métricas que trasciendan el análisis numérico superficial, tradicionalmente, la eficacia de las políticas de seguridad ciudadana se ha cuantificado a través de indicadores criminales clásicos de naturaleza eminentemente punitiva y reactiva: la tasa de homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes, el número de personas arrestadas en flagrancia y el tonelaje de sustancias estupefacientes incautadas. Si bien estas variables matemáticas son imprescindibles para mapear la violencia urbana macro, la doctrina criminológica contemporánea en español advierte que

su utilización aislada suele generar falsos diagnósticos del éxito estatal (Medina, 2011).

Un análisis integral y multidimensional exige la diversificación de los indicadores de eficacia, clasificándolos de forma rigurosa para capturar tanto la criminalidad real como el bienestar social percibido:

- Indicadores cualitativos de percepción y habitabilidad: Métricas enfocadas en evaluar el miedo al delito y la percepción de inseguridad. La criminología ambiental demuestra que el temor generalizado paraliza la dinámica económica y social de los vecindarios de forma tan lesiva como el delito mismo. Medir la recuperación efectiva del uso del espacio público y la confianza de los asociados en los operadores de justicia y la policía es vital para calificar la eficacia de una estrategia preventiva.
- Indicadores de desempeño institucional y debido proceso: Variables encargadas de registrar la eficiencia y calidad del servicio público de justicia penal. Comprende los tiempos de respuesta ante emergencias, las tasas de resolución de casos investigados por fiscalía y el porcentaje de sentencias condenatorias versus absolutorias, lo cual mitiga la impunidad y asegura la proporcionalidad punitiva.
- Indicadores de prevención terciaria y reinserción: Métricas que cuantifican las tasas de reincidencia delictiva postpenitenciaria. Un sistema penal cuya única métrica de éxito es el incremento de la población carcelaria adolece de una severa ceguera estratégica si omite evaluar las condiciones de los internos al recuperar su libertad.

Al contrastar este andamiaje conceptual con la realidad del Ecuador, se evidencian fallas de articulación de datos de extrema gravedad, en el país, la dispersión de las estadísticas criminales entre el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura ha complejizado históricamente la unificación de criterios. Por ejemplo, mientras la captura de miembros de grupos de delincuencia organizada es catalogada como un éxito de eficacia policial, el indicador judicial a menudo registra el posterior sobreseimiento o la caducidad de la prisión preventiva por deficiencias probatorias, (Pontón, 2022). Esta disociación de las métricas demuestra la urgencia de estructurar un Sistema

Unificado de Información Criminal que cruce datos de criminalidad ordinaria con variables de cohesión social y efectividad judicial. Solo midiendo el impacto sistémico de la norma y el bienestar integral de la ciudadanía se podrá evaluar con rigor metodológico si la política criminal de la nación está edificando una paz democrática sostenible.

8.10. Reflexiones finales

El análisis sistémico y doctrinal desarrollado a lo largo de este apartado demuestra de manera inequívoca que la gestión de la conflictividad penal y del orden público en las sociedades contemporáneas ha rebasado definitivamente los límites conceptuales del formalismo legal punitivo, el examen evolutivo de la política criminal contemporánea evidencia que la pretensión histórica de contener las expresiones delictivas mediante la exclusiva activación del *ius puniendi* reactivo y el expansionismo carcelario constituye una vía agotada, cuya ineficacia estructural no solo diluye los recursos del erario público, sino que tiende a profundizar las dinámicas de exclusión y violencia urbana como lo señala Binder (2006)

La edificación de un entorno social pacífico y democrático exige, por consiguiente, una reconfiguración metodológica que sitúe al ser humano como el fin supremo del control social. Como se ha expuesto, la modulación del espacio físico a través de una prevención situacional técnicamente planificada y el rescate del tejido asociativo informal mediante la prevención comunitaria carecen de viabilidad si se ejecutan de forma aislada. Ambas vertientes deben converger simétricamente con programas robustos de prevención social del delito, orientados a dismantelar los factores de riesgo estructural e individual que predisponen a las poblaciones vulnerables a ingresar a trayectorias delictivas. Esta articulación integral es la única vía metodológica capaz de transformar la seguridad de una consigna estrictamente policial a un reflejo material de la justicia social y el desarrollo humano.

El abordaje de estas dinámicas bajo el prisma de la realidad de la República del Ecuador devela con especial dureza la urgencia de abandonar la improvisación gubernamental y el populismo penal. La severa crisis de gobernanza criminal y

el colapso del sistema penitenciario experimentados por la nación en los últimos años han dejado en claro que las respuestas de emergencia de corte puramente militar o la simple inflación punitiva ofrecen alivios superficiales y transitorios que no suplantán las reformas institucionales de fondo. Para que el Estado ecuatoriano recupere de manera soberana y sostenible el control de su territorio frente a las complejas redes de criminalidad transnacional organizada, resulta perentorio sustituir los modelos reactivos por una política criminal sólidamente cimentada en la evidencia científica y en la unificación de métricas e indicadores de eficacia que dialoguen de manera directa entre las funciones ejecutiva y judicial.

En definitiva, la paz pública no puede seguir confundiéndose con la mera tregua delictiva o con la saturación de los centros de privación de libertad. En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, la legitimidad de la política de seguridad se mide por su capacidad para garantizar el libre ejercicio de las libertades y la reducción efectiva del miedo en la cotidianidad de sus asociados. Consolidar una justicia renovada y democrática demanda, en última instancia, asumir el paradigma de la seguridad humana como una guía vinculante para el codiseño intersectorial de las intervenciones públicas. Solo a través de una gobernanza descentralizada, sujeta a rigurosas auditorías metodológicas y sostenida por una coordinación interinstitucional transparente y simétrica, el Estado podrá honrar su deber fundamental de proveer un orden social justo, predecible y digno para las presentes y futuras generaciones.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE OPERATIVOS DE SEGURIDAD



Responsabilidad internacional del estado por violaciones de derechos humanos durante operativos de seguridad

9.1. Fundamentos de la responsabilidad internacional

El origen y la estructuración dogmática de la responsabilidad internacional del Estado por infracciones flagrantes a los derechos humanos durante el despliegue de sus agencias de seguridad se sustenta en una premisa fundamental del derecho de gentes: todo hecho internacionalmente ilícito atribuible a un sujeto del derecho internacional apareja de forma inexorable la obligación jurídica de reparar el daño causado (Medina Quiroga, 2018). Este principio axial, codificado de manera consuetudinaria por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, determina que las conductas lesivas perpetradas por los cuerpos de policía, las fuerzas armadas o cualquier agente que formalmente actúe investido de autoridad pública, comprometen de forma directa al Estado en su conjunto.

Esta imputación de responsabilidad opera independientemente de la jerarquía del funcionario, de los ordenamientos legales internos o de las declaraciones de excepcionalidad constitucional que pretendan invocarse en el plano doméstico para justificar la suspensión de derechos fundamentales. La transgresión de una norma de *ius cogens* por parte de los uniformados derriba cualquier velo soberano, situando la actuación estatal bajo el escrutinio del control de convencionalidad vinculante.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado una sólida línea jurisprudencial que delinea el alcance de las obligaciones estatales a partir de una interpretación restrictiva del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Nash Rojas, 2020). La responsabilidad internacional no se configura exclusivamente por la comisión directa del acto de violencia por parte del agente estatal (violación por acción), sino también por la ausencia de debida diligencia institucional en la prevención, investigación, procesamiento y sanción

de las conductas que vulneren la dignidad de las personas (violación por omisión).

Esta bifurcación obligacional transforma radicalmente el rol del Estado: su deber de garantía ya no se limita a una abstención pasiva de causar daño mediante sus bayonetas o armas de fuego, sino que le exige la edificación de un entorno normativo, judicial y operativo capaz de contener el abuso de poder institucionalizado. Cuando una estructura de seguridad estatal actúa al margen de este mandato protector, la impunidad subsiguiente se convierte en un hecho ilícito continuado que renueva y agrava la responsabilidad internacional ante la comunidad de naciones.

Al contrastar este andamiaje normativo con la realidad regional de las repúblicas andinas, y de forma específica con la evolución institucional de la República del Ecuador, el análisis de los fundamentos de la responsabilidad adquiere una dimensión marcadamente crítica. Diversos diagnósticos criminológicos y jurídicos evidencian que el Estado ecuatoriano, particularmente durante los periodos de grave conmoción interna y crisis carcelaria documentados a partir del inicio de la presente década, ha tendido a sobredimensionar la legalidad interna en detrimento de los estándares convencionales mínimos (Pontón Cevallos, 2022). La emisión recurrente de decretos ejecutivos destinados a viabilizar operativos militares conjuntos con la Policía Nacional en zonas urbanas marginadas a menudo desdibuja la naturaleza excepcional y civil que debe regir el control social.

Esta tendencia hacia la securitización de la política pública sitúa al Estado en un escenario de alta vulnerabilidad frente al derecho internacional. La existencia de una ley nacional —como la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza— no constituye un escudo jurídico absoluto si su aplicación material en el terreno vulnera los principios universales de proporcionalidad y necesidad. La lección dogmática fundamental que se desprende de esta realidad es que el éxito en la contención de la delincuencia transnacional organizada no puede lograrse mediante la flexibilización de las garantías individuales. Una política criminal que pretenda legitimarse sobre la base de la violencia estatal desproporcionada termina por erosionar las propias bases del Estado de derecho, transformando

al aparato institucional en un infractor sistemático de los tratados internacionales de los cuales el país es soberanamente suscriptor y garante.

9.2. Uso legítimo de la fuerza

La delimitación dogmática del uso legítimo de la fuerza constituye la frontera jurídica indispensable que separa la coerción estatal democrática del ejercicio arbitrario del poder punitivo descriptivo. En el marco del derecho público contemporáneo, se reconoce que el Estado detenta el monopolio legítimo de la fuerza física como una potestad excepcional, cuyo único fin válido es la preservación de la paz social, el ordenamiento democrático y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los asociados. Sin embargo, esta prerrogativa decae en la ilegalidad material cuando se ejerce al margen de los estándares internacionales de protección, transformándose en una vía de hecho violenta. La dogmática jurídica penal postula que el empleo de la fuerza por parte de las agencias de seguridad jamás puede instituirse como un mecanismo de castigo sumario, justicia retributiva o retaliación institucional, sino como una medida estrictamente disuasiva y de contención sujeta al control de constitucionalidad y convencionalidad (Zaffaroni, 2021).

El análisis doctrinal de este concepto devela que la legitimidad de la coacción no es una cualidad estática derivada de la mera existencia del poder del Estado, sino una condición dinámica que se valida acto por acto a través del tamiz de la necesidad. Cuando un agente del orden acciona un arma, su conducta se ubica en un escenario de altísima exigencia normativa, donde el ordenamiento internacional le impone la obligación de subordinar su destreza táctica al respeto de la dignidad humana. Si la fuerza estatal se desborda y supera los límites de la estricta contención, pierde de forma automática su blindaje de legitimidad, convirtiéndose en una agresión antijurídica imputable penal y convencionalmente. La fuerza legítima no busca someter ni aniquilar al transgresor de la norma por su condición de tal; busca, única y exclusivamente, neutralizar el peligro concreto para salvaguardar un bien jurídico superior.

Al contrastar esta categoría dogmática con el bloque de constitucionalidad de la República del Ecuador, es imperativo examinar la Ley Orgánica que Regula el

Uso Legítimo de la Fuerza, expedida en el año 2022. Esta normativa e hito legislativo surgió como respuesta directa a las reiteradas advertencias y recomendaciones de los comités de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, orientadas a unificar y dotar de densidad jurídica a los criterios de actuación de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el personal de seguridad penitenciaria en el territorio nacional. La doctrina jurídica ecuatoriana especializada señala que, si bien el texto legal procura establecer un marco de seguridad jurídica para los servidores del orden ante la agudización de la violencia criminal organizada, su interpretación y aplicación en sede judicial no puede derivar en una flexibilización de las garantías procesales ni en una relativización del derecho a la vida (Pontón, 2022).

El examen crítico de la praxis institucional en el Ecuador demuestra que la positivización de los niveles del uso de la fuerza corre el riesgo de instrumentalizarse de manera errónea como un salvoconducto de impunidad cuando se enfrenta a contextos de grave conmoción interna o crisis carcelarias crónicas. Los operadores de justicia penal se topan frecuentemente con la compleja tarea de juzgar actuaciones armadas en contextos de alta presión política, donde el clamor de la opinión pública exige respuestas de mano dura. En estos escenarios de tensión institucional, cobra especial vigencia el recordatorio dogmático de que las leyes internas no pueden actuar como un escudo absoluto frente al derecho internacional de los derechos humanos. Si los tribunales domésticos justifican formalmente el empleo letal de la fuerza apartándose de la excepcionalidad absoluta dictada por los tratados convencionales, el Estado ecuatoriano asume el riesgo de una inminente declaración de responsabilidad internacional, demostrando que la verdadera seguridad jurídica de un país no se edifica sobre la impunidad de sus uniformados, sino sobre la sujeción incondicional de las armas del Estado a los límites infranqueables del control constitucional.

9.3. Principios internacionales

El control de convencionalidad y de constitucionalidad sobre los operativos de seguridad ciudadana no se ejerce de manera abstracta o discrecional, sino que

se instrumentaliza metodológicamente a través de la verificación de principios internacionales rectores. Estos estándares, decantados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y codificados en los principios básicos de las Naciones Unidas, operan de forma simultánea, interdependiente e inescindible, constituyendo un bloque normativo rígido que las agencias del orden no pueden eludir bajo ninguna circunstancia operativa (Corte IDH, 2019; Nash Rojas, 2020).

Legalidad: Este principio básico determina que la atribución de las agencias del orden para emplear la fuerza física, así como las condiciones, supuestos y niveles específicos bajo los cuales están facultadas para actuar, deben estar previstos de manera taxativa, clara y previa en normas con rango de ley formal. La jurisprudencia convencional prohíbe de forma tajante las delegaciones normativas ambiguas, los reglamentos oscuros o las directrices internas de carácter confidencial, exigiendo que tanto la ciudadanía como los propios servidores públicos conozcan con absoluta precisión los límites jurídicos de la coacción estatal antes de cualquier despliegue en el territorio (Medina Quiroga, 2018).

El análisis dogmático de este principio devela que la legalidad no se agota en la mera existencia de un texto legislativo aprobado por un Parlamento, sino que demanda una calidad normativa material. Si una ley nacional —como ha ocurrido en debates legislativos andinos y en la propia evolución normativa del Ecuador— adolece de términos vagos o conceptos jurídicos indeterminados respecto a lo que constituye una "amenaza inminente", la norma misma se transforma en una fuente de arbitrariedad estructural. La legalidad convencional exige que la ley actúe como un freno predecible contra el exceso del poder penal, garantizando que el funcionario policial no opere bajo criterios de oportunidad o intuición táctica, sino bajo la subordinación incondicional a mandatos legislativos claros, públicos y democráticamente convalidados.

Necesidad: Postula que el empleo de la fuerza física y, de forma restrictiva, el uso de medios letales deben constituir el último recurso disponible para alcanzar un fin legítimo de protección. La fuerza estatal solo es jurídicamente tolerable y convencional cuando se han agotado o han fracasado de manera manifiesta

todos los demás mecanismos de control de menor intensidad, tales como la disuasión verbal, la negociación, el repliegue táctico o el empleo de armas incapacitantes no letales. Si en el escenario de los hechos existía una alternativa viable y menos lesiva para neutralizar el peligro, la aplicación de una violencia superior configura una violación directa e injustificable al derecho a la integridad personal y a la vida (Zaffaroni, 2021).

Al evaluar críticamente este principio en la praxis judicial, se evidencia que la necesidad impone una carga de la prueba sumamente gravosa para el Estado. Ante un deceso derivado de un operativo de seguridad, las agencias de justicia penal no pueden conformarse con la afirmación del uniformado de haber actuado en cumplimiento de su deber; por el contrario, debe demostrarse de forma objetiva e inequívoca que no existía ninguna otra opción fáctica para repeler la agresión. La necesidad derriba la presunción de legitimidad automática del acto de autoridad, obligando a los tribunales a examinar si la intensidad de la respuesta armada fue el resultado de una urgencia insalvable o si, por el contrario, fue la consecuencia de una deficiente capacitación operativa que llevó al funcionario a escalar la violencia de forma precipitada y desproporcionada.

Proporcionalidad: Lejos de la interpretación errónea y mecánica que impera a veces en el debate público y que exige una simetría o igualdad material de armas entre el infractor y el agente del orden, el principio de proporcionalidad demanda ponderar rigurosamente la gravedad de la amenaza o la agresión frente al nivel de fuerza que se pretende aplicar. La doctrina especializada en español coincide en que el nivel de resistencia, el bien jurídico en peligro y la hostilidad del infractor determinan el grado de fuerza legítima utilizable, estando prohibido causar una afectación mayor a la que se busca evitar (Nash, 2020). El uso de la fuerza potencialmente letal con armas de fuego queda restringido única y exclusivamente a la defensa de la vida propia o de terceros frente a un peligro inminente y grave.

El examen analítico de esta categoría dogmática revela que la proporcionalidad actúa como un límite axiológico infranqueable para el *ius puniendi* del Estado. Ningún interés de persecución penal, efectividad del operativo, captura de sospechosos o restablecimiento del orden público justifica el sacrificio de una

vida humana si esta no representaba una amenaza de muerte real para otros. Cuando las agencias de seguridad priorizan la defensa de bienes materiales o la autoridad formal del uniforme por encima de la vida, el principio de proporcionalidad se fractura por completo. En contextos de grave conmoción interna, este equilibrio se vuelve crítico: la presión política por exhibir resultados contundentes jamás puede convalidar el empleo de una violencia letal desmedida que termine equiparando los métodos del Estado con las dinámicas de la delincuencia que se pretende combatir.

Precaución: Este estándar traslada la responsabilidad jurídica y el escrutinio convencional desde el funcionario que acciona el arma en el terreno hacia las esferas directivas, de planificación y de mando de las agencias del orden. El principio de precaución determina que los operativos de seguridad deben ser diseñados, planificados y controlados minuciosamente de manera tal que se minimice al extremo la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y se reduzcan al mínimo absoluto las probabilidades de causar daños colaterales a terceras personas. La falta de planificación táctica, la ausencia de equipamiento adecuado de protección y disuasión no letal, o la emisión de órdenes de operaciones temerarias comprometen de forma directa la responsabilidad internacional del Estado (Corte IDH, 2019).

El análisis crítico de este principio en la realidad regional demuestra que la precaución introduce la noción de la "culpa institucional" en el derecho internacional de los derechos humanos. Ya no basta con analizar si el policía disparó en el último segundo bajo una situación de estrés insostenible; la justicia convencional exige examinar por qué ese funcionario fue colocado en esa situación sin el entrenamiento adecuado, sin el equipo táctico necesario o bajo un mando negligente. Si el Estado despliega operativos masivos en zonas de alta densidad poblacional sin prever corredores humanitarios ni anillos de seguridad pasiva, la responsabilidad por las víctimas resultantes no recae únicamente en el autor material del disparo, sino en la estructura jerárquica que omitió el deber elemental de cuidado en la planificación del control social.

Rendición de cuentas: Este mandato técnico-jurídico impone al Estado la obligación ineludible de establecer e implementar sistemas de control interno y

externo de carácter independiente, imparcial y transparente para auditar de oficio todo evento en el que se haya hecho uso de la fuerza pública, de manera obligatoria cuando se produzcan lesiones graves o decesos. La rendición de cuentas exige que los informes de los operativos sean detallados, verificables y estén sujetos al control jurisdiccional ordinario, vinculando además al Estado al deber de investigar penalmente con la debida diligencia las conductas que revistan caracteres de delito (Nash, 2020).

Desde una perspectiva constitucional, la rendición de cuentas constituye el mecanismo indispensable para dismantelar la impunidad corporativa e institucional que suele enquistarse en los cuerpos uniformados. Cuando el Estado permite que los fueros policiales o militares se juzguen a sí mismos, o cuando tolera la alteración de las escenas del crimen bajo el pretexto de la seguridad nacional, el principio de rendición de cuentas es anulado. En la realidad ecuatoriana, este estándar adquiere una vigencia apremiante frente a las intervenciones conjuntas en contextos de excepción. La fiscalía ordinaria y los jueces constitucionales deben erigirse como los auditores preeminentes de la fuerza pública, garantizando que el uso de las armas estatales esté plenamente documentado y sujeto al escrutinio del derecho común, demostrando que en una democracia la fuerza solo es legítima si es transparente y responsable ante la ley.

9.4. Operativos militares

La intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interna y control del orden público constituye uno de los escenarios de mayor tensión conceptual y vulnerabilidad normativa en el derecho internacional de los derechos humanos. Doctrinalmente, se reconoce que la estructura, doctrina y equipamiento de los cuerpos militares están ontológicamente diseñados para la guerra, esto es, para la neutralización y aniquilación de un enemigo bélico en contextos de conflicto armado, y no para la contención civil de ciudadanos o delincuentes comunes bajo los parámetros de la seguridad ciudadana. La jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado de forma reiterada que la participación de contingentes militares en funciones ordinarias

de policía debe ser estrictamente excepcional, temporal, subordinada a las autoridades civiles, complementaria y debidamente fiscalizada por órganos de justicia independientes (Corte IDH, 2018; Medina, 2018).

El análisis dogmático de esta doctrina devela que la militarización de la seguridad ciudadana altera la naturaleza misma del control social democrático. Cuando un soldado es desplegado en entornos urbanos bajo una lógica de combate, el principio de prevención y disuasión que debe regir la coacción estatal corre el riesgo latente de ser suplantado por un enfoque de hostilidad punitiva absoluta. Los tribunales convencionales advierten que el entrenamiento militar, enfocado en el uso máximo de la potencia de fuego para doblegar al adversario, resulta estructuralmente incompatible con los principios de precaución y proporcionalidad exigidos en los operativos de orden público ordinario. Por consiguiente, cualquier deceso o afectación a la integridad física derivado de una incursión militar no regulada en el ámbito civil acarrea una presunción casi automática de responsabilidad internacional para el Estado, al haber expuesto de forma deliberada a su población a medios de coacción letales desprovistos de una doctrina de contención ciudadana.

Al contrastar este severo estándar convencional con el panorama institucional de la República del Ecuador, el análisis adquiere un matiz marcadamente crítico debido al arraigo normativo que ha tomado la securitización de la política criminal. En el entorno ecuatoriano, la declaratoria sistemática de estados de excepción basados en la causal de grave conmoción interna o conflicto armado interno ha operado como el mecanismo predilecto para movilizar a las Fuerzas Armadas hacia el control de los centros penitenciarios, vías principales y distritos urbanos de alta conflictividad (Pontón, 2022). Si bien las autoridades políticas justifican estas medidas extraordinarias bajo la premisa de contrarrestar la capacidad delictiva y los recursos logísticos del crimen transnacional organizado, la praxis jurídica local evidencia una preocupante normalización de la excepción constitucional.

El examen de los operativos conjuntos desarrollados en el territorio nacional demuestra que la ambigüedad conceptual en las órdenes de operaciones y la superposición de mandos entre jefes militares y policiales sitúan al Estado en

una posición de extrema contingencia jurídica ante los tribunales internacionales, la existencia de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza confiere facultades específicas a los militares en escenarios excepcionales; sin embargo, en la realidad práctica de los patrullajes y requisas urbanas, la falta de destreza táctica no letal de los soldados a menudo deriva en el uso desmedido de la fuerza o en detenciones arbitrarias bajo sospechas infundadas. La lección institucional perentoria para el Ecuador es que la legítima defensa de la soberanía y la paz pública frente al narcoterrorismo o las bandas organizadas no puede erigirse sobre el desmantelamiento de las garantías civiles. Mientras el Estado ecuatoriano no logre robustecer sus capacidades policiales ordinarias y continúe dependiendo de la estructura militar para el control cotidiano de las calles, la sostenibilidad de su política criminal estará seriamente comprometida, supeditando el éxito aparente del orden momentáneo al costo inminente de severas condenas internacionales por violaciones a los derechos humanos.

9.5. Operativos policiales

A diferencia de la naturaleza bélica de los cuerpos militares, la función de la Policía Nacional se asienta sobre la doctrina de la seguridad ciudadana civil, cuyo norte axiológico es la prevención del delito, la protección de las libertades públicas y la aprehensión de los infractores de la ley penal con estricto apego a las garantías del debido proceso. Las agencias policiales operan de forma cotidiana en la delicada intersección entre la restricción de derechos fundamentales —como la libertad de tránsito o la intimidad— y la necesidad de mantener la paz social. Por ello, la dogmática contemporánea postula que todo operativo policial debe concebirse desde su diseño inicial como una intervención estrictamente controlada y sujeta al principio de legalidad, donde la aplicación del uso de la fuerza no es un fin en sí mismo, sino una contingencia excepcional condicionada en todo momento por la conducta y resistencia del ciudadano (Zaffaroni, 2021).

La evaluación dogmática de la praxis policial contemporánea pone de manifiesto que las violaciones de derechos humanos durante operativos de control de masas o detenciones no suelen ser incidentes aislados causados por la

imprudencia individual de un uniformado, sino fallas sistémicas arraigadas en la cultura institucional y en las tácticas de adiestramiento. Cuando una corporación policial adopta discursos corporativistas o promueve de forma implícita un espíritu de cuerpo que encubre el uso indebido de los medios de coacción, el principio de rendición de cuentas se debilita radicalmente. La jurisprudencia interamericana subraya que los operativos orientados a contener protestas sociales o a realizar allanamientos en zonas de alta criminalidad deben priorizar enfoques de desescalada y mediación (Corte IDH, 2019). Si la planeación estratégica de los mandos policiales carece de planes de contingencia para proteger la vida de los transeúntes o no dota a los agentes de escudos, gases modulados y armamento intermedio no letal, la responsabilidad del Estado se configura desde el momento en que se emite una orden de operaciones deficiente e improvisada.

Al trasladar estos conceptos a la realidad del Ecuador, se constatan tensiones profundas entre el mandato de protección constitucional y la ejecución material de las políticas de orden público. La Policía Nacional del Ecuador ha enfrentado transformaciones normativas e institucionales complejas en sus unidades élite y de control de disturbios, particularmente a raíz de las duras lecciones derivadas de las jornadas de protesta social de los últimos años y de las intervenciones antiterroristas en sectores suburbanos vulnerables (Samaniego et al., 2024). A pesar de los esfuerzos por incorporar materias de derechos humanos en las mallas curriculares de las escuelas de formación, subsisten prácticas operativas problemáticas marcadas por el uso desproporcionado de agentes químicos y deficiencias en la preservación de la cadena de custodia durante procedimientos flagrantes.

El problema medular en la praxis ecuatoriana radica en la debilidad de los mecanismos de fiscalización y en el riesgo de impunidad administrativa. Con frecuencia, las investigaciones de asuntos internos por el uso excesivo de la fuerza se estancan debido al corporativismo policial o se ven obstaculizadas por la falta de recursos técnicos independientes de la Fiscalía General del Estado para periciar las actuaciones de los uniformados, esta carencia de una auditoría judicial civil efectiva provoca que las denuncias ciudadanas por abusos físicos o detenciones discriminatorias fundadas en el perfilamiento racial y

socioeconómico rara vez terminen en sentencias condenatorias a nivel interno. De esta forma, los operativos policiales en el Ecuador corren el riesgo constante de transformarse en herramientas de control social autoritario, recordándole al ordenamiento jurídico que la legitimidad de la institución policial no se mide por la cantidad de personas recluidas en prisión, sino por la transparencia incondicional de sus actuaciones y su capacidad de actuar como un escudo efectivo de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

9.6. Ejecuciones extrajudiciales

La ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria constituye la transgresión más radical y lesiva del derecho a la vida perpetrada por el aparato de fuerza del Estado. Doctrinalmente, esta categoría delictiva e internacionalmente ilícita se configura cuando agentes públicos —o particulares que actúan bajo la aquiescencia, instigación o tolerancia de estos— privan de la vida a una persona de forma intencional y al margen de todo procedimiento judicial legalmente establecido. La jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que el derecho a la vida posee el carácter de norma de *ius cogens*, por lo que su vigencia es absoluta e inderogable, prohibiendo de forma tajante las ejecuciones sumarias aun en situaciones de conflicto armado, estados de excepción, suspensión de garantías o crisis extremas de seguridad pública (Corte IDH, 2018).

El análisis dogmático de esta grave vulneración devela que la ejecución extrajudicial no debe asimilarse de forma simplista al homicidio común, sino que representa una quiebra estructural del Estado de derecho. Cuando un uniformado emplea la fuerza letal apartándose de los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, ejecutando a un sospechoso indefenso, herido o bajo su custodia material, el acto estatal transmuta de una legítima defensa social a un asesinato institucionalizado. Los tribunales internacionales recalcan que la falta de una investigación de oficio, inmediata, imparcial y exhaustiva bajo los parámetros del Protocolo de Minnesota genera una responsabilidad continuada para el Estado. La inacción judicial interna no solo consolida la impunidad del autor material, sino que convierte la omisión del sistema de justicia

en una ratificación implícita de la conducta delictiva, transformando al aparato estatal en cómplice postfacto de la supresión arbitraria de la vida humana.

Al contextualizar esta problemática en la realidad jurídica e institucional de la República del Ecuador, el análisis adquiere una relevancia crítica al examinar las repercusiones de la militarización urbana y el combate frontal a la delincuencia transnacional. En el escenario ecuatoriano, las alarmas sobre presuntas ejecuciones extrajudiciales han cobrado especial vigor en el marco de las incursiones en centros penitenciarios y en los barrios marginales catalogados como zonas de conflicto bélico interno (Pontón, 2022). La narrativa gubernamental que etiqueta a los integrantes de los grupos de delincuencia organizada como "objetivos militares" o "terroristas" genera un preocupante clima de permisividad social y operativa que puede ser interpretado por los elementos de la fuerza pública como un aval implícito para prescindir de la captura judicial y recurrir a la eliminación física sumaria.

El examen de los procedimientos investigativos penales en el Ecuador pone de manifiesto fallas sistémicas que impiden la persecución eficaz de estos crímenes de Estado. La Fiscalía General del Estado frecuentemente carece de peritos forenses civiles y unidades de criminalística plenamente independientes de la estructura de la Policía Nacional, lo que introduce un sesgo corporativo insostenible en la recolección y preservación de las evidencias de balística y medicina legal. Cuando los uniformados alteran las escenas del crimen, colocan armas ficticias para simular enfrentamientos inexistentes —práctica conocida regionalmente como "falsos positivos"— y dilatan la entrega de las bitácoras de operaciones, los operadores de justicia ordinaria tropiezan con barreras infranqueables. Esta debilidad estructural del control judicial doméstico sitúa al Estado ecuatoriano ante la inminencia de un litigio internacional sistemático, puesto que la paz democrática y el combate al crimen organizado jamás podrán cimentarse legítimamente sobre la base de la aniquilación sumaria y la impunidad judicial de sus propias agencias de control.

9.7. Tortura

La prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye un pilar inamovible del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En términos dogmáticos, la tortura se define por la concurrencia de tres elementos esenciales: la infracción intencional de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; la persecución de un fin específico, como la obtención de una confesión, la coacción de una conducta o el castigo punitivo; y la perpetración directa o indirecta por parte de un funcionario público o con su consentimiento expreso. La doctrina jurídica contemporánea en español resalta que el derecho a no ser sometido a tortura goza de la jerarquía de norma imperativa e inderogable de *ius cogens*, lo que significa que ninguna circunstancia, incluyendo la guerra, la lucha antiterrorista o la flagrancia delictiva, puede ser invocada para justificar o atenuar su práctica (Nash, 2020).

El desglose dogmático de esta conducta prohibida permite comprender que la tortura aplicada durante operativos de seguridad persigue el sometimiento absoluto de la voluntad del sujeto y la reafirmación del poder despótico sobre los cuerpos. Los tribunales del Sistema Interamericano advierten que los actos de violencia física intensa, las agresiones sexuales instrumentalizadas como método de control, el aislamiento sensorial prolongado y las amenazas de muerte infligidas a personas privadas de libertad configuran violaciones directas a la dignidad intrínseca del ser humano (Corte IDH, 2019). Cuando las agencias de seguridad recurren a estos métodos durante los interrogatorios preliminares o los traslados de detenidos, se fractura por completo el principio del debido proceso, provocando además que cualquier elemento probatorio obtenido bajo coacción carezca de todo valor legal en sede judicial por aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita.

Al proyectar este marco doctrinal sobre la realidad de la República del Ecuador, se evidencian agudas contradicciones entre el diseño constitucional de avanzada del país y la praxis punitiva material en el terreno. El bloque de constitucionalidad ecuatoriano tipifica y sanciona severamente la tortura en el Código Orgánico Integral Penal (COIP); sin embargo, los informes emitidos por

el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo y diversos organismos internacionales documentan la persistencia de estas prácticas lesivas en los entornos de encierro y durante la ejecución de los operativos bajo estados de excepción (Pontón, 2022; Samaniego-Quiguiri et al., 2024). Las requisas masivas en el sistema carcelario, caracterizadas por el desnudamiento forzado, las golpizas sistemáticas y la denegación de servicios básicos, configuran un patrón de violencia institucionalizado que se justifica socialmente bajo el argumento del restablecimiento del orden.

El nudo crítico en el Ecuador radica en el velo de impunidad que protege a los perpetradores de la tortura institucional. Los operadores de justicia penal a menudo tienden a invisibilizar estas conductas, calificándolas de forma errónea bajo tipos penales menos graves, como el abuso de facultades o las lesiones menores, lo que diluye la gravedad del ilícito internacional y reduce las escalas de sanción. Asimismo, las víctimas de tortura pertenecientes a sectores sociales marginados o vinculadas a procesos penales por delincuencia organizada enfrentan un profundo estigma que les impide acceder a una defensa técnica adecuada o activar de manera segura los protocolos internacionales de investigación, como el Protocolo de Estambul. Mientras los jueces constitucionales y penales del Ecuador omitan su deber de fiscalizar rigurosamente las condiciones físicas de los detenidos y continúen convalidando detenciones donde se evidencian signos manifiestos de coacción, el Estado ecuatoriano seguirá alimentando un ciclo de violencia institucional que degrada la legitimidad democrática de sus agencias de seguridad y compromete su responsabilidad ante el concierto de naciones.

9.8. Desaparición forzada

La desaparición forzada de personas constituye una de las violaciones de derechos humanos más complejas y perversas del derecho internacional, catalogada unánimemente como un delito de carácter pluriofensivo y continuo o permanente. Esta tipología ilícita se configura mediante la concurrencia de tres elementos sustanciales: la privación de la libertad de una o más personas bajo cualquier forma (detención, arresto o secuestro); la participación directa de

agentes estatales o de particulares que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y la posterior negativa de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre el paradero y la suerte de la persona afectada, sustrayéndola de forma deliberada de la protección de la ley. La jurisprudencia interamericana ha determinado firmemente que la naturaleza continuada de este crimen implica que la violación se perpetra de forma sucesiva y constante cada día que pasa sin conocerse el paradero de la víctima, imposibilitando la aplicación de figuras de prescripción y extendiendo la condición de víctima directa a los núcleos familiares (Medina, 2018).

El examen dogmático de esta afrenta a la dignidad humana revela que la desaparición forzada opera como un mecanismo sistemático de terror e impunidad. Al negar el arresto y ocultar el cuerpo o el destino del detenido, las agencias del orden buscan neutralizar el control jurisdiccional ordinario del hábeas corpus y paralizar las capacidades investigativas de las familias y la sociedad. La doctrina especializada en español advierte que esta conducta quiebra de manera simultánea los derechos a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al debido proceso y, potencialmente, el derecho a la vida (Zaffaroni, 2021). Cuando el Estado tolera o promueve estas prácticas en el marco de sus operativos de seguridad, desmantela las bases mínimas del orden constitucional, transformando el deber de protección en una maquinaria clandestina de supresión de identidades y realidades humanas.

Al proyectar esta severa categoría dogmática sobre la realidad institucional de la República del Ecuador, el análisis crítico exige evaluar con rigurosidad los riesgos de este ilícito en escenarios de militarización urbana generalizada. Si bien históricamente el Ecuador asoció la desaparición forzada a periodos específicos de las décadas de 1980 y 2000 —con casos emblemáticos que merecieron condenas internacionales—, la dinámica contemporánea de los operativos antiterroristas y las incursiones masivas en zonas conflictivas reactiva las alertas de los organismos de derechos humanos (Pontón, 2022). La detención de ciudadanos en barrios periféricos o la extracción de personas sospechosas en el contexto de estados de excepción, si se ejecutan sin un registro público de detenidos digitalizado, transparente e interconectado en

tiempo real con la Defensoría del Pueblo, generan el ecosistema perfecto para la opacidad procedimental.

El nudo crítico en la praxis judicial ecuatoriana reside en las deficiencias para investigar la desaparición bajo los tipos penales correspondientes. Con alarmante frecuencia, los operadores de justicia penal ordinaria tienden a calificar inicialmente las denuncias de desaparición cometidas en el marco de operativos policiales o militares como delitos menores de secuestro o violaciones al tránsito, postergando la activación de los protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas con enfoque de derechos humanos. La falta de unidades de fiscalía especializadas con autonomía presupuestaria y técnica en el territorio nacional impide que se rompan los pactos de silencio institucionales dentro de los cuarteles y distritos policiales. Mientras el Estado ecuatoriano no garantice la trazabilidad absoluta de cada ciudadano desde el momento exacto en que es inmovilizado por la fuerza pública, asume la vulnerabilidad de incurrir en omisiones graves frente al control de convencionalidad, recordando que la desaparición de un ser humano bajo custodia del Estado constituye una herida abierta que ninguna narrativa de efectividad criminal puede justificar o sanar.

9.9. Reparación integral

El concepto de reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos representa la traducción jurídica del imperativo de justicia frente a la consumación del hecho internacionalmente ilícito. En los términos dictados por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la restitución del derecho conculcado no se agota en una indemnización económica tarifada de carácter puramente civil, sino que exige el despliegue de un conjunto articulado de medidas destinadas a borrar, en la medida de lo jurídicamente posible, las consecuencias del abuso del poder estatal. La dogmática contemporánea divide la reparación integral en cinco dimensiones fundamentales, cuya aplicación debe ser simétrica y sensible al contexto de las víctimas: la *restitución* (devolver a la víctima a la situación anterior al daño), la *rehabilitación* (atención médica, psicológica y social a largo plazo), la *satisfacción* (actos públicos de disculpa, dignificación de la memoria y búsqueda de la

verdad), las *garantías de no repetición* (reformas institucionales, legislativas y educativas para evitar la reiteración de los hechos), y las *indemnizaciones compensatorias* por daños materiales e inmateriales (Corte IDH, 2019).

La evaluación doctrinal de este andamiaje reparatorio devela que su fin preeminente no es la reconciliación abstracta, sino la transformación de las estructuras institucionales que facilitaron la violación. Las garantías de no repetición constituyen, a este respecto, la herramienta más potente del control de convencionalidad, puesto que vinculan de forma obligatoria al Estado a rediseñar los manuales de táctica armada de sus policías, purgar los mandos criminales y adecuar sus ordenamientos internos. Los tribunales del Sistema Interamericano subrayan que una reparación que ignore la dimensión estructural y se limite a transferir recursos económicos opera como un incentivo perverso de impunidad, permitiendo que el aparato estatal continúe violando derechos fundamentales bajo la premisa de que los daños colaterales de su política criminal son simplemente costos monetarios asumibles por el erario público.

Al contrastar la dimensión de la reparación integral con el bloque de constitucionalidad de la República del Ecuador, se detecta una brecha profunda entre el reconocimiento formal de este derecho y su materialización institucional ordinaria. La Constitución de la República del Ecuador delinea detalladamente el mandato de reparación integral en su artículo 11, numeral 9, estableciendo además el derecho de repetición del Estado contra los funcionarios responsables del daño; sin embargo, en la praxis judicial y administrativa, las sentencias constitucionales locales y las recomendaciones de los organismos de derechos humanos a menudo se enfrentan a una burocracia estatal indolente y desarticulada (Pontón, 2022; Samaniego et al., 2024). Las medidas de satisfacción, tales como las disculpas públicas o la construcción de memoriales para las víctimas de la violencia institucional, frecuentemente se ejecutan como meros formalismos sin un verdadero impacto reparador en el tejido social.

El problema estructural en el escenario ecuatoriano radica en la asignación de recursos presupuestarios y en la nula aplicación del derecho de repetición. El Ministerio de Economía y Finanzas y los entes rectores de la política social carecen de partidas presupuestarias ágiles y permanentes para cubrir de forma

inmediata los programas de rehabilitación psicológica y los tratamientos médicos especializados para las víctimas supervivientes de tortura o ejecuciones extrajudiciales fallidas. Asimismo, la persistente omisión de la Procuraduría General del Estado para demandar civilmente a los uniformados y mandos jerárquicos que ordenaron o encubrieron los desmanes en el terreno perpetúa la noción de que el Estado es un pagador universal que absorbe la culpa de sus agentes sin sancionarlos. Mientras las reparaciones en el Ecuador sigan entendiéndose por los operadores políticos como un gasto accesorio y no como una obligación constitucional prioritaria e ineludible, el ciclo de violencia de las agencias de seguridad se mantendrá intacto, confirmando que la verdadera justicia renovada no solo castiga el crimen, sino que edifica las bases éticas e institucionales para que el horror del exceso estatal no vuelva jamás a repetirse.

9.10. Reflexiones del capítulo

La densa y compleja imbricación dogmática analizada a lo largo del presente capítulo permite extractar un núcleo de certezas jurídicas que configuran el límite infranqueable de la coacción estatal en las sociedades democráticas contemporáneas. En primer término, queda firmemente establecido que la emergencia de amenazas excepcionales a la seguridad pública, representadas por el narcotráfico o el crimen organizado transnacional, no dota al Estado de una patente de corso ni de una eximente de responsabilidad para suspender la vigencia universal de los derechos humanos. Las agencias de fuerza, sean estas policiales o contingentes militares subordinados, operan bajo un mandato constitucional y convencional rígido. La jurisprudencia y la doctrina más autorizada demuestran que la transgresión de los principios internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas despoja de forma inmediata a la coerción de su cualidad de legítima, transformándola en una flagrante vía de hecho delictiva imputable al Estado ante la comunidad de naciones.

En segundo lugar, el análisis minucioso de las expresiones más graves de violencia institucional —como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada— pone de manifiesto que estas conductas prohibidas por

normas imperativas de *ius cogens* no constituyen anomalías fortuitas derivadas del exceso individual de un funcionario uniformado en el terreno. Por el contrario, la evidencia y los estudios criminológicos contemporáneos devela que estas violaciones operan como fallas sistémicas que anidan en las doctrinas de adiestramiento táctico belicista, en la normalización de la excepcionalidad constitucional y en la persistencia de culturas corporativas del encubrimiento. Cuando el sistema de justicia ordinario abdica de su rol de auditor preeminente del monopolio de las armas y permite la impunidad fáctica de los perpetradores, el Estado mismo se sitúa en una posición de infracción internacional continuada, recordándole al derecho que la impunidad posterior al hecho lesivo lesiona la dignidad de las víctimas y destruye la legitimidad del aparato de control social.

Al proyectar estas lecciones dogmáticas sobre el escenario institucional de la República del Ecuador, la conclusión adquiere un carácter de urgencia democrática insoslayable. La profunda crisis de seguridad y la severa conflictividad carcelaria que han signado la realidad nacional en los últimos años han evidenciado las gravísimas deficiencias operativas de una política criminal fundada prevalentemente en el populismo penal y en la militarización indefinida de los espacios públicos urbanos. La praxis en el terreno ha demostrado que las intervenciones conjuntas desprovistas de registros transparentes de trazabilidad de los detenidos y la falta de autonomía pericial civil de las agencias de investigación penal sitúan de forma constante al Estado ecuatoriano ante la inminencia de costosos e inminentes litigios internacionales.

Por consiguiente, el desafío técnico y ético fundamental para el ordenamiento jurídico y político del Ecuador radica en armonizar el legítimo y perentorio combate a las economías ilícitas organizadas con la observancia incondicional de los tratados de los cuales el país es suscriptor soberano. Esto demanda transitar definitivamente hacia esquemas de gobernanza de la seguridad civil basados en la evidencia científica, donde la dotación de recursos hacia las fuerzas del orden esté supeditada a rigurosas auditorías judiciales independientes y a la vigencia material de una reparación integral sensible al dolor de las víctimas. En última instancia, las reflexiones aquí vertidas confirman que la solidez de una justicia renovada y pacífica no se califica jamás por la severidad represiva ni por el conteo de los cuerpos abatidos o confinados en

celas de aislamiento; se mide, por el contrario, por la capacidad inquebrantable de sus instituciones para tutelar las libertades fundamentales de sus ciudadanos, demostrando que en un verdadero Estado constitucional de derechos, la defensa del orden público solo es válida y sostenible si se ejerce con las manos limpias y bajo el imperio absoluto de la ley.

CAPITULO 10

LA PRUEBA PENAL EN CONTEXTOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y CONFLICTO ARMADO INTERNO



La prueba penal en contextos de criminalidad organizada y conflicto armado interno

El colofón de esta obra exige aterrizar los debates teóricos sobre el Garantismo penal y los estados de excepción en el escenario más crítico del proceso penal, como es la actividad, en contextos de criminalidad organizada transnacional y bajo la declaratoria de un conflicto armado interno —como el decretado en Ecuador mediante el Decreto Ejecutivo No. 110 y 111 en enero de 2024—, el Estado suele verse tentado a flexibilizar las reglas del juego para asegurar condenas. Sin embargo, es precisamente en estos momentos extraordinarios cuando la rigurosidad probatoria y el respeto a los derechos fundamentales se convierten en el último bastión de la legitimidad democrática.

10.1. La prueba como garantía del debido proceso

En el andamiaje del Estado constitucional de derechos y justicia, la prueba penal trasciende la categoría de mero instrumento procesal formal o herramienta operativa a disposición de los sujetos procesales, se erige, fundamentalmente, como una de las dimensiones más críticas del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008). Cuando el numeral 4 del citado artículo prescribe de forma categórica que *"las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecerán de todo valor jurídico y se excluirán del proceso"*, no solo introduce una regla de exclusión, sino que establece un axioma político-criminal: el fin del descubrimiento de la verdad no justifica los medios empleados por el poder estatal.

La doctrina contemporánea coincide en que la actividad probatoria cumple una doble función de naturaleza eminentemente garantista dentro del sistema penal:

Dimensión subjetiva (Defensa y contradicción): Para el procesado, la prueba representa la única vía institucionalizada para materializar el principio de contradicción y ejercer una defensa técnica eficaz (Art. 76.7.h, CRE). En

escenarios de alta conflictividad social o bajo la declaratoria de un conflicto armado interno, el investigado se enfrenta a toda la maquinaria punitiva del Estado. La rigurosidad de las reglas probatorias impide que la sospecha, el estigma o la vindicta pública sustituyan a la certeza jurídica. Nadie puede ver afectada su libertad si el nexo causal entre su conducta y el tipo penal no ha sido fijado a través de elementos objetivos, lícitos y verificables.

Dimensión objetiva (Legitimidad del sistema): Para la sociedad y el ordenamiento jurídico, la prueba actúa como el mecanismo de control epistemológico del proceso. Su finalidad es aproximar la *verdad procesal* (aquella que se reconstruye formalmente en el juicio) a la *verdad histórica o material* (lo que realmente ocurrió). Un sistema penal que condena sobre la base de conjeturas o pruebas viciadas degenera en un régimen de arbitrariedad. Como bien apunta Ferrajoli (2018), la legitimidad del juicio penal y de la pena misma no reposa en la utilidad política del castigo ni en la necesidad gubernamental de proyectar una falsa sensación de eficacia, sino en la estricta verificación empírica de la acusación.

Bajo este enfoque, la prueba se convierte en la frontera democrática frente a la expansión desmedida del *ius puniendi*, en contextos de criminalidad organizada, donde la elasticidad de los tipos penales (como el terrorismo o la delincuencia organizada) y la gravedad de las penas tienden a desdibujar las fronteras de la imputación individual, el apego estricto a las garantías probatorias es lo único que separa a la justicia penal de la mera represión estatal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, 2015) ha enfatizado que el debido proceso no es una formalidad sacrificable en el altar de la seguridad pública; por el contrario, la vigencia y el respeto absoluto a los estándares probatorios mínimos constituyen la esencia misma del Estado de derecho, especialmente cuando la sociedad se enfrenta a amenazas complejas de violencia y criminalidad transnacional. La prueba, en definitiva, no es un obstáculo para la justicia, sino el único camino válido para alcanzarla de forma legítima

10.2. Estándares constitucionales de valoración de la prueba

La valoración de la prueba constituye el núcleo del razonamiento judicial y el test definitivo de la racionalidad del derecho penal. No basta con que los elementos de convicción sean recabados e introducidos legítimamente al proceso; el hito cumbre del debido proceso radica en cómo el juzgador decodifica, analiza y pesa dicho acervo para fundar una sentencia condenatoria o absolutoria.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este ejercicio no responde al arbitrio absoluto del juez (libre convicción o íntima convicción) ni a fórmulas normativas preestablecidas que asignen un valor matemático a cada elemento (prueba tasada). El artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) prescribe que la valoración se rige imperativamente por las reglas de la sana crítica.

La sana crítica no es una categoría abstracta o una cláusula abierta a la intuición del juzgador, sino un método epistemológico estructurado sobre tres pilares fundamentales que el juez tiene la obligación constitucional de aplicar de forma concurrente:

Las reglas de la lógica: Principalmente los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. En la estructuración de la sentencia, la lógica impide que el juzgador otorgue validez a premisas contradictorias entre sí o que dicte una condena basada en inferencias falaces o saltos al vacío analíticos. Toda conclusión fáctica debe derivar necesariamente de las premisas probatorias introducidas.

La ciencia y la técnica: Ante el auge de la criminalidad organizada y el uso de tecnologías complejas por parte de los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), el conocimiento empírico general del juez es insuficiente. La valoración requiere el auxilio de peritajes forenses, balísticos, contables, genéticos e informáticos. El juez no debe adoptar ciegamente las conclusiones del experto como un dogma indiscutible, sino evaluar la fiabilidad de su metodología, su coherencia interna y la suficiencia de las muestras empleadas.

Las máximas de la experiencia: Son aquellas generalizaciones empíricas y conocimientos del sentido común, extraídos del comportamiento humano y del

curso normal de las cosas, que gozan de validez en un contexto socio-jurídico determinado. Permiten al juez discernir la verosimilitud de un testimonio, la plausibilidad de una coartada o el comportamiento de redes delictivas complejas.

Desde la perspectiva del garantismo constitucional, la valoración de la prueba no puede ejecutarse de manera atómica, aislada o fragmentaria. La Corte Constitucional del Ecuador (CCE), en su robusta jurisprudencia (ver Sentencia No. 1629-13-EP/20 y Sentencia No. 842-17-EP/21), ha determinado que los operadores de justicia están compelidos a realizar una valoración integral y conjunta de todo el arsenal probatorio.

Esto significa que el juzgador debe tejer una red argumentativa donde cada elemento de prueba se analice en relación con los demás. Cuando un tribunal selecciona arbitrariamente solo los indicios que sustentan la tesis acusatoria de la Fiscalía, omitiendo o minimizando las pruebas de descargo que introducen duda razonable, incurre en un vicio analítico que desnaturaliza la verdad procesal.

La valoración integral se conecta de forma umbilical con el derecho a la motivación (Art. 76.7.I, CRE). La jurisprudencia de la Corte Constitucional dio un giro trascendental mediante la Sentencia No. 1158-17-EP/21, en la cual dejó atrás el rígido "test de motivación" previo (basado en parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para adoptar el criterio de la justificación interna y externa del argumento judicial.

Aplicado a la valoración probatoria, este estándar exige que los jueces cumplan rigurosamente con dos dimensiones explicitadas por la CCE:

- Justificación Interna (Coherencia Lógica): La conclusión que declara la culpabilidad de una persona debe derivarse lógicamente de las premisas fácticas establecidas en el juicio. Si hay una contradicción entre lo que dice la prueba y lo que el juez concluye, la sentencia carece de justificación interna.
- Justificación Externa (Solidez Fáctica): Las premisas fácticas utilizadas por el juez deben estar plenamente sustentadas por pruebas válidas, conducentes y valoradas bajo la sana crítica. El juez debe explicar *por qué* da credibilidad a un testigo de la Fiscalía y *por qué* descarta el peritaje

de la defensa. No basta con hacer un listado mecánico de las pruebas ("se cuenta con el testimonio de X, el informe de Y, la pericia de Z"); el juzgador debe justificar argumentativamente el peso jurídico que le asigna a cada una.

El incumplimiento de este estándar configura lo que la jurisprudencia constitucional denomina deficiencias motivacionales, específicamente la *falta de motivación* o la *motivación aparente*, vicios que acarrearán la vulneración de la tutela judicial efectiva y la consecuente declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución judicial. En contextos de conflicto armado interno, este rigor no debe relajarse; al contrario, es la única garantía de que los fallos judiciales se dicten en nombre del derecho y no de la presión coyuntural.

10.3. La carga de la prueba en procesos por delincuencia organizada

El principio de presunción de inocencia, erigido en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), opera como una regla de trato, una regla procesal y, fundamentalmente, como una regla de juicio. De esta última dimensión se deriva un postulado inamovible del derecho procesal garantista: la carga de la prueba (*onus probandi*) le corresponde de manera exclusiva e indelegable a la Fiscalía General del Estado (Art. 455, COIP). Es el órgano persecutor quien tiene la obligación de quebrar el estatus de inocencia del ciudadano imputado, demostrando la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

Sin embargo, cuando el aparato penal del Estado se enfrenta a delitos de delincuencia organizada (Art. 369, COIP) o terrorismo (Art. 366, COIP) en el marco de un conflicto armado interno, surge una fuerte tensión político-criminal. Debido a la naturaleza hermética, la estructura celular y el poder de amedrentamiento de los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), los operadores de justicia se topan con una notable dificultad para obtener evidencia física directa. Esta complejidad fáctica ha provocado que sectores dogmáticos adscritos al denominado "Derecho penal del enemigo" (Jakobs, 2003) propugnen

una flexibilización de las garantías procesales, sugiriendo la viabilidad de una "inversión de la carga de la prueba" o la aplicación de presunciones de culpabilidad basadas en el entorno o la pertenencia a un grupo.

10.3.1. La prohibición interamericana de la inversión de la carga de la prueba

Frente a estas corrientes punitivas, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido categórica al señalar que la complejidad de una investigación criminal o la peligrosidad de una estructura delictiva no constituyen títulos habilitantes para transferir al procesado la obligación de probar su inocencia. En el caso hito *J. Vs. Perú* (2013), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad penal es un requisito indispensable para la aplicación de la pena, incluso en casos donde se investiguen delitos vinculados a la seguridad nacional o la criminalidad organizada.

Adicionalmente, en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* (2000), la Corte IDH enfatizó que el Estado no puede fundar una condena sobre la base de sospechas, conjeturas o perfiles policiales. Si la Fiscalía no logra aportar elementos de convicción suficientes y lícitos que destruyan la presunción de inocencia, el juzgador está compelido a aplicar el principio *in dubio pro reo* y dictar un fallo absolutorio, sin importar la gravedad del tipo penal imputado.

10.3.2. La imputación objetiva y el dominio del hecho como alternativas garantistas

Para resolver la dificultad probatoria en el crimen organizado sin demoler las garantías constitucionales, la Fiscalía ecuatoriana no debe apostar por el debilitamiento de la carga de la prueba, sino por la sofisticación técnico-jurídica de la teoría del caso. Esto se logra mediante el empleo de dos herramientas dogmáticas fundamentales:

- La Autoría Mediata por Estructuras Organizadas de Poder (Claus Roxin): Permite procesar a los líderes o "capos" de las organizaciones criminales (quienes rara vez ejecutan materialmente los delitos) demostrando que poseían el control automático y el dominio de la voluntad de la estructura delictiva, la cual operaba de manera fungible y al margen del derecho.
- La Prueba Indiciaria o Circunstancial: Aceptada por la Corte Constitucional del Ecuador, siempre que cumpla con un estándar riguroso: los indicios deben ser plurales, unívocos, concomitantes y estar plenamente probados. No se trata de presumir la culpabilidad, sino de inferir de forma lógica y necesaria la participación de un sujeto a partir de un tejido sólido de hechos periféricos verificados (comunicaciones, flujos financieros, geolocalización).

Trasladar la carga de la prueba al ciudadano bajo el pretexto de la emergencia delincencial no solo violaría los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, sino que vaciaría de contenido al debido proceso, transformando la justicia penal en un sistema de responsabilidad objetiva proscrito por nuestra propia norma fundamental (Art. 417 y 76, CRE).

10.4. La prueba digital

En el escenario contemporáneo del enjuiciamiento criminal, la prueba digital ha desplazado la centralidad de la evidencia física o documental analógica. Las estructuras delictivas transnacionales y los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) operan de manera deslocalizada, valiéndose de la tecnología para coordinar actividades de narcotráfico, sicariato, lavado de activos y extorsión. Sin embargo, la naturaleza misma de los datos informáticos introduce una profunda complejidad al proceso penal debido a sus propiedades intrínsecas: volatilidad, intangibilidad, facilidad de alteración y mutabilidad.

Para que un dato digital (contenido en un soporte electrónico o transmitido por una red) adquiera la condición de prueba válida y destruya la presunción de inocencia, no basta con su mera presentación en el juicio. El sistema judicial

exige el estricto cumplimiento del principio de mismidad, el cual garantiza que la evidencia digital presentada ante los juzgadores sea exactamente la misma que se recolectó en la escena del delito o el dispositivo de origen, sin haber sufrido alteraciones, adiciones o supresiones durante las fases intermedias.

Este aseguramiento epistemológico se instrumentaliza a través de la cadena de custodia (Art. 456, COIP), la cual en materia digital adquiere una rigurosidad técnico-forense extrema. El procedimiento estándar exige que todo operador técnico o perito informático realice una fijación del elemento mediante metodologías estandarizadas internacionalmente (como las directrices de la norma ISO/IEC 27037). Esto implica la generación inmediata del algoritmo Hash (MD5, SHA-1 o SHA-256), una firma digital única e irrepetible que actúa como el "ADN electrónico" del archivo o volcado de memoria. Cualquier modificación posterior, por mínima que sea (incluso abrir un archivo de texto o alterar sus metadatos de acceso), romperá la coincidencia del valor Hash, provocando la contaminación insubsanable de la prueba y su consecuente inutilidad jurídica.

10.4.1. Evidencia informática y redes sociales

La evidencia informática engloba todos los datos lógicos almacenados en soportes físicos (discos duros, memorias sólidas, servidores de bases de datos) o infraestructuras en la nube. Su extracción requiere de peritos informáticos acreditados ante el Consejo de la Judicatura, quienes deben utilizar herramientas de copia forense (como *EnCase* o *FTK Imager*) que realicen un clonado bit a bit del soporte original, trabajando siempre sobre la copia y preservando el original intacto.

Por otra parte, la información extraída de redes sociales (Facebook, X, Instagram, TikTok) plantea el reto de la autenticidad y la atribución. Al tratarse de entornos abiertos o semiabiertos, la Fiscalía no puede limitarse a presentar capturas de pantalla (*screenshots*), las cuales carecen de valor probatorio autónomo por su extrema facilidad de manipulación mediante edición gráfica.

El estándar constitucional exige la materialización pericial del entorno web, donde el experto verifique las direcciones IP de conexión, los códigos fuente de las publicaciones y los metadatos asociados. Solo a través de este procedimiento

técnico se puede vincular indiciariamente un perfil virtual con un sujeto real de carne y hueso, desvirtuando la posibilidad de suplantación de identidad.

10.4.2. Telefonía, chats y correos electrónicos

Los mensajes de texto y las aplicaciones de mensajería instantánea con cifrado de extremo a extremo (WhatsApp, Signal, Telegram) se han convertido en la columna vertebral de las investigaciones de gran escala en el Ecuador. Los hitos judiciales del país —particularmente el Caso Metástasis y el Caso Purga— evidenciaron cómo las cúpulas del crimen organizado y operadores políticos y judiciales corruptos gestionaban redes de impunidad y criminalidad a través de chats de telefonía móvil.

Para la incorporación legítima de estos contenidos al proceso penal, la jurisprudencia y el COIP diferencian dos vías de obtención, ambas sujetas a estrictos controles constitucionales:

La incautación y extracción directa de dispositivos: Ocurre cuando en el marco de un allanamiento o una flagrancia se retienen teléfonos celulares. Conforme al artículo 476, numeral 6 del COIP, no se requiere autorización judicial previa para examinar el contenido del teléfono si este es de propiedad del procesado y ha sido legalmente incautado, pero toda la extracción posterior debe realizarse mediante pericia forense (herramientas como *Cellebrite UFED*), garantizando la cadena de custodia y la integridad del volcado de datos.

La entrega de datos por terceras partes: Si la Fiscalía requiere el registro de llamadas, mensajes de texto (SMS) o datos de tráfico almacenados por las operadoras de telecomunicaciones (Conecel, Otecel, CNT), es un requisito de validez absoluto contar con la autorización judicial previa emitida por un juez de garantías penales (Art. 476, COIP).

En lo referente a los correos electrónicos, la Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado que las comunicaciones electrónicas privadas gozan de la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia (Art. 66.21, CRE). Por consiguiente, el acceso a la bandeja de entrada de un correo privado sin la orden motivada de un juez competente vicia de ilicitud a toda la

información recolectada y a sus derivados, configurando una violación directa al debido proceso.

10.4.3. Geolocalización

La geolocalización consiste en la determinación de la ubicación geográfica de un dispositivo telefónico en un momento específico, ya sea en tiempo real o de forma histórica. Esta técnica se realiza mediante el rastreo cartográfico de las Celdas de Identificación (Cell ID) o las antenas de telefonía a las cuales el terminal móvil se conectó para emitir o recibir señales de voz y datos.

En la persecución de organizaciones criminales, la geolocalización es crucial para:

- Demostrar la copresencia física de varios procesados en un mismo sitio y hora (coordinación criminal).
- Ubicar a un sospechoso en la escena o periferia de la comisión de un delito flagrante (como un atentado terrorista o secuestro).
- Realizar el seguimiento técnico de blancos valiosos mediante órdenes de interceptación.

Pese a su indudable utilidad operativa, la geolocalización perturba de forma directa la expectativa legítima de privacidad del ciudadano. Por esta razón, la obtención de reportes históricos de celdas o el rastreo en tiempo real exige de manera inexorable una orden judicial previa y motivada. Los informes policiales que incorporen datos de geolocalización obtenidos de forma clandestina o sin respaldo judicial son radicalmente nulos y deben ser expulsados del proceso en la etapa intermedia.

10.5. Técnicas especiales de investigación

La delincuencia organizada transnacional y los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) operan bajo estructuras herméticas, corporativas y dotadas de un alto poder de fuego y amedrentamiento. En este escenario, los métodos tradicionales de investigación —tales como la inspección ocular técnica

elemental o la simple recepción de testimonios— resultan abiertamente insuficientes para desarticular los eslabones superiores de la cadena criminal.

Para enfrentar esta asimetría, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), en sintonía con los mandatos internacionales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), faculta a la Fiscalía General del Estado el empleo de Técnicas Especiales de Investigación (TEI).

Las TEI se caracterizan por su naturaleza encubierta y un alto grado de afectación o restricción temporal y proporcional de derechos fundamentales. Por consiguiente, su validez en el proceso penal no depende únicamente de su eficacia político-criminal, sino de un estricto principio de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo estar sometidas a una rigurosa fiscalización y control judicial.

10.5.1. Agente encubierto (Art. 483, COIP)

El agente encubierto es una técnica mediante la cual se autoriza a un servidor policial, especialmente seleccionado y capacitado de las unidades especializadas de la Policía Nacional, a infiltrarse en una organización criminal presuntamente delictiva, asumiendo una identidad falsa para obtener información sobre su estructura, modus operandi, fuentes de financiamiento y planes delictivos.

El estándar constitucional y dogmático más crítico en esta técnica radica en la delimitación de la conducta del agente, distinguiendo claramente entre:

- El agente infiltrado legítimo: Aquel que observa, recopila información y participa de las actividades de la organización de forma pasiva o reactiva, sin alterar el curso delictivo que el grupo ya había planificado.
- El agente provocador (*agent provocateur*): Aquel que induce, incita o genera en un tercero la resolución criminal de cometer un delito que este no tenía intenciones de perpetrar.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la doctrina garantista determinan que la actuación del agente provocador es ilegal y violatoria del debido proceso. Si el Estado, a través de su agente, siembra

la semilla del delito en el ciudadano, la prueba obtenida bajo ese engaño originario adolece de una ilicitud insubsanable. En consecuencia, el artículo 483 del COIP prohíbe taxativamente que el agente encubierto provoque la comisión de infracciones.

10.5.2. Entrega vigilada (Art. 484, COIP)

La entrega vigilada o controlada consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas —tales como sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, armas de fuego, precursores químicos, dinero lavado o bienes culturales robados— continúen su curso, entren, circulen o salgan del territorio nacional sin la interferencia policial inmediata, bajo una estricta y permanente vigilancia técnica y operativa.

El fin epistemológico de esta técnica es postergar la interrupción del delito flagrante para evitar la captura exclusiva de los transportadores materiales de menor rango (los denominados "mulos" o transportistas) y, en su lugar, identificar y judicializar a los destinatarios finales, financistas y determinadores de la red delictiva. El estándar de validez exige, una resolución debidamente fundamentada del fiscal a cargo de la investigación y la absoluta garantía de que el cargamento ilícito se encuentra bajo control visual o tecnológico perenne para evitar su pérdida de custodia o su distribución incontrolada en la sociedad.

10.5.3. Interceptación de comunicaciones o datos (Art. 476, COIP)

Esta técnica representa la herramienta de mayor impacto en la neutralización de redes mafiosas y, simultáneamente, una de las más invasivas de la esfera privada. Consiste en escuchar, grabar y registrar las conversaciones telefónicas, transmisiones de datos o comunicaciones electrónicas que se realicen a través de cualquier sistema informático o tecnológico de comunicación por parte de los investigados.

Dada su severa afectación al derecho a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia (Art. 66.21, CRE), el artículo 476 del COIP y la Corte Constitucional del Ecuador imponen requisitos concurrentes e infranqueables para su validez:

- Reserva Judicial: Debe ser ordenada única y exclusivamente por un juez de garantías penales competente, mediante resolución escrita y debidamente motivada que justifique la idoneidad y necesidad de la medida.
- Temporalidad Limitada: La interceptación no puede ser indefinida; tiene un plazo máximo de 90 días, prorrogable de forma justificada por 90 días adicionales en casos de delincuencia organizada o delincuencia transnacional.
- Exclusión del Secreto Profesional: Está terminantemente prohibido interceptar las comunicaciones que el procesado mantenga con su abogado defensor, salvaguardando el derecho a la defensa y la confidencialidad de la asesoría jurídica. Las grabaciones accidentales de este tipo carecen de valor probatorio y deben ser destruidas de inmediato.
- Cadena de Custodia del Audio: Los registros fonográficos originales deben ser entregados directamente al perito acreditado para su respectiva transcripción textual, preservando el soporte original sellado para asegurar que no existan ediciones, cortes o montajes informáticos.

10.5.4. Cooperación eficaz (Art. 491, COIP)

La cooperación eficaz se define como un acuerdo de naturaleza procesal y premial celebrado entre la Fiscalía y una persona procesada o investigada, en virtud del cual esta última proporciona datos e información verídica, oportuna, relevante y verificable que permita: evitar la consumación del delito, identificar a los líderes y mandos altos de la organización criminal, dismantelar los laboratorios o rutas logísticas, o incautar activos de procedencia ilícita.

A cambio de este aporte informativo, el cooperador recibe un beneficio penal sustancial: una reducción de la pena privativa de libertad que puede llegar hasta el 90% de la pena mínima fijada para el tipo penal en condiciones normales. No obstante, en el ámbito de la valoración de la prueba penal, la cooperación eficaz exige un estándar de sospecha y corroboración sumamente riguroso:

Declaración del Cooperador + Elementos de Corroboración Externa = Certeza Judicial

La sola declaración autoincriminatoria o los señalamientos que el cooperador realice en contra de terceros no constituyen prueba suficiente para fundar una sentencia condenatoria. El testimonio del delator debe ser tomado con cautela jurídica, dado el evidente interés personal que tiene en reducir su propia condena. Por ello, la doctrina procesal contemporánea y la jurisprudencia de la Corte Constitucional exigen que los datos aportados por el cooperador se encuentren respaldados de forma unívoca por elementos de corroboración externa autónomos (documentos, transferencias bancarias, peritajes técnicos, geolocalizaciones). Si la información proporcionada no logra ser verificada de manera independiente por la Fiscalía, el beneficio premial decae y el testimonio carece de la fuerza probatoria necesaria para quebrar la presunción de inocencia de los coacusados.

10.6. La prueba ilícita

La prueba ilícita constituye una de las instituciones más complejas e importantes del derecho procesal constitucional contemporáneo. Se define como todo aquel elemento de convicción, vestigio o información cuya obtención o actuación procesal se ha realizado mediante la violación directa de derechos fundamentales o garantías constitucionales consagrados en la norma suprema o en los tratados internacionales de derechos humanos.

El fundamento normativo de su prohibición en el Ecuador es categórico y no admite matices interpretativos de conveniencia política. El artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) dictamina que estas evidencias *"carecerán de todo valor jurídico y se excluirán del proceso"*. Esta regla de exclusión constitucional es un reflejo directo del artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La justificación de la regla de exclusión de la prueba ilícita no radica, como erróneamente sostiene el populismo penal, en un mecanismo de impunidad para proteger al infractor de la ley. Por el contrario, responde a tres funciones ético-jurídicas fundamentales dentro de un Estado democrático:

Efecto Disuasorio: Desincentivar a los órganos de investigación estatal (Policía Nacional y Fiscalía) de emplear métodos ilícitos, arbitrarios o violentos para la obtención de evidencias, al saber que su ilegalidad tornará inútil todo el esfuerzo investigativo en los tribunales.

Preservación de la Integridad Judicial: Impedir que los jueces y el sistema de administración de justicia se vuelvan cómplices de la ilegalidad originaria del Estado. Un tribunal no puede dictar justicia apoyándose en actos delictivos o violatorios de derechos.

Mantenimiento del Monopolio Legítimo de la Fuerza: Recordar que la superioridad moral y jurídica del Estado frente a la delincuencia organizada radica precisamente en su sumisión absoluta a la Constitución.

10.6.1. La metáfora de los frutos del árbol envenenado y sus excepciones

En el ámbito dogmático, la prueba ilícita no solo contamina al elemento directamente obtenido (ilicitud originaria), sino que proyecta sus efectos nocivos sobre cualquier otra evidencia que derive de ella de forma directa o indirecta. Esta regla de irradiación es conocida universalmente en la doctrina jurídica como la teoría de los frutos del árbol envenenado (*fruit of the poisonous tree doctrine*), formulada originalmente por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Casos *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, 1920 y *Nardone v. United States*, 1939).

Si la raíz del árbol está contaminada (por ejemplo, una confesión obtenida mediante tratos crueles o un allanamiento nocturno ejecutado sin orden judicial ni flagrancia), todos los frutos que de él broten (los documentos, armas o chats hallados gracias a esa confesión o allanamiento ilegal) están igualmente envenenados y pierden toda validez jurídica. No obstante, la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional han delimitado ciertas excepciones a esta regla de irradiación, aplicadas con extremo cuidado en casos de crimen organizado:

- La Fuente Independiente: Si la Fiscalía demuestra que llegó a la misma evidencia a través de una línea de investigación completamente autónoma y desvinculada del acto ilícito originario.

- El Descubrimiento Inevitable: Si se acredita fehacientemente que, por el curso normal y lógico de las investigaciones en marcha, el Estado de todas formas habría hallado la evidencia de manera legal muy poco tiempo después.
- El Vínculo Atenuado: Cuando la conexión causal entre la ilegalidad inicial y la obtención de la prueba derivada se ha vuelto tan remota, indirecta o se ha visto interrumpida por un acto voluntario de un tercero, que el veneno constitucional se considera disipado.

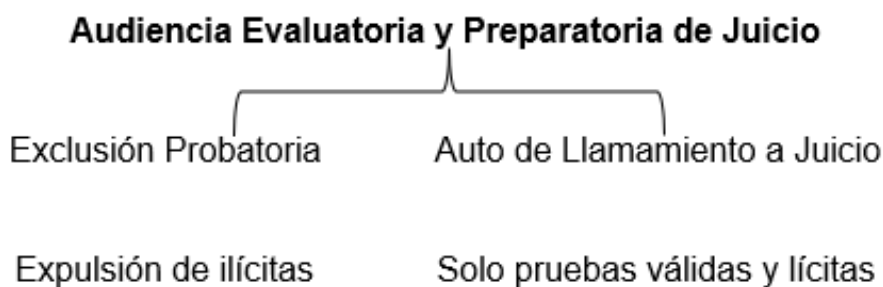
10.7. Exclusión probatoria

Si la prueba ilícita representa la infracción constitucional, la exclusión probatoria es el mecanismo procesal operativo diseñado para depurar el proceso penal. Consiste en la expulsión material y definitiva del expediente de cualquier elemento contaminado, impidiendo de forma absoluta que sea reproducido, debatido o tomado en consideración por el tribunal de juzgamiento al momento de emitir sentencia.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) confiere al Juez de Garantías Penales un rol fundamental como "juez filtro" o guardián de la constitucionalidad durante la etapa intermedia del proceso penal. Conforme al artículo 604, numeral 2 del COIP, el momento procesal idóneo, oportuno e improrrogable para debatir y solicitar la exclusión de estas evidencias es la Audiencia Evaluatoria y de Preparatoria de Juicio.

Figura 6

Audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio



Nota: (Autores, 2026).

En este acto oral y público, el Juez de Garantías Penales tiene la obligación jurídica de resolver, de manera previa al análisis de la utilidad y pertinencia, la licitud de los elementos anunciados tanto por la Fiscalía como por la defensa. El juez de la etapa intermedia no debe delegar esta responsabilidad al tribunal de juicio (Tribunal de Garantías Penales), puesto que la sola presencia de una prueba ilícita en el debate final contamina la imparcialidad objetiva de los juzgadores de fondo.

Si el juez determina que un elemento de convicción fue obtenido vulnerando garantías como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las telecomunicaciones o la debida cadena de custodia, debe declarar explícitamente su exclusión. Dicho elemento no constará en el Auto de Llamamiento a Juicio y las actas físicas o registros lógicos correspondientes deberán ser físicamente separados o testados del proceso para evitar cualquier efecto perjudicial residual. En contextos de grave conmoción o conflicto armado interno, la firmeza del juez de garantías al aplicar la exclusión probatoria es el parámetro definitivo que mide la salud democrática de la administración de justicia nacional.

10.7.1. El caso Angostura como hito de la ineficacia probatoria por ruptura de cadena de custodia

El debate sobre la vulnerabilidad de la evidencia informática y la obligatoriedad de los protocolos técnicos en Ecuador tiene su punto de inflexión histórico y jurisprudencial en el denominado Caso Angostura (2008). Tras la operación militar extranjera en la zona fronteriza de Angostura, el Estado ecuatoriano incautó varios ordenadores portátiles y dispositivos de almacenamiento pertenecientes a un grupo irregular armado (FARC). La información contenida en estos soportes lógicos pretendía ser utilizada por la Fiscalía General del Estado como la prueba reina para procesar a diversos ciudadanos por delitos contra la seguridad del Estado y delincuencia organizada.

Sin embargo, el tratamiento de dicha evidencia informática adoleció de vicios técnicos y jurídicos insubsanables que impidieron su eficacia en los tribunales ordinarios:

- Ruptura Absoluta de la Mismidad: Los dispositivos incautados no fueron fijados ni lacrados en la escena del hecho mediante copias bit a bit o la generación inmediata de algoritmos Hash. Por el contrario, las computadoras pasaron por manos de múltiples agencias de inteligencia nacionales y extranjeras sin ningún tipo de registro o bitácora de control.
- Manipulación y Alteración de Metadatos: Los peritajes posteriores demostraron que los archivos de texto y correos electrónicos almacenados en los discos duros habían sido abiertos, modificados y creados con fechas posteriores al día de la incautación militar. Al no haberse preservado el soporte original mediante técnicas de clonación forense, se alteró de forma irreversible la estructura lógica de los datos.

La Corte Nacional de Justicia y las cortes de apelación aplicaron de forma rigurosa los estándares constitucionales y procesales al determinar que, ante la imposibilidad de verificar el principio de mismidad, los elementos extraídos de los ordenadores carecían de todo valor probatorio. La resolución judicial dejó sentado un principio fundamental: la gravedad de los hechos investigados o el interés político del Estado en la persecución penal no eximen a las autoridades de la obligación de seguir los canales de custodia legal.

Si el trayecto de la prueba digital desde la fuente hasta el juzgador se encuentra ensombrecido por la duda de la manipulación, el derecho constitucional impone la obligación de expulsar dicha evidencia, pues un Estado de derecho no puede fundar una condena sobre la base de incertidumbres informáticas.

10.8. Estándares probatorios de la Corte Constitucional y Corte IDH

El juicio jurisdiccional en materia penal no se conforma con cualquier tipo de certidumbre; exige la superación de un umbral epistemológico riguroso denominado jurisprudencialmente como el estándar probatorio. Este estándar define el nivel de suficiencia, solidez y calidad interpretativa que debe revestir el acervo probatorio para que el Estado se encuentre legitimado a dictar una sentencia condenatoria.

Tanto la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han edificado un cuerpo jurisprudencial vinculante y uniforme que opera como control convencional y constitucional para evitar que el clamor popular o la alarma social suplanten la verdad procesal.

10.8.1. El estándar del sistema interamericano

La Corte IDH ha sido la encargada de fijar el alcance convencional del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la actividad de valoración. En su jurisprudencia histórica, plasmada en fallos fundamentales como el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú* (2000) y ratificada en el *Caso Zegarra Marín Vs. Perú* (2017), el Tribunal Interamericano ha decantado las siguientes subreglas probatorias imperativas:

- La Insuficiencia del Sospechosismo: La sospecha, la conjetura, el perfilamiento criminalístico o los informes de inteligencia militar y policial —comunes en los teatros de operaciones de los estados de excepción— no poseen la condición jurídica de prueba. Ningún ciudadano puede ser condenado sobre la base de presunciones de culpabilidad deducidas de su entorno social, familiar o geográfico.
- La Duda Razonable y el *In Dubio Pro Reo*: La culpabilidad debe ser demostrada plenamente por el órgano acusador. Si tras la valoración conjunta del arsenal probatorio subsisten dudas razonables y lógicas sobre la existencia del hecho o la autoría del procesado, el juzgador tiene el deber convencional de absolver. La duda no es un defecto del sistema, sino una salvaguarda constitucional: ante la falta de certeza absoluta, el derecho opta por asumir el riesgo de liberar a un culpable antes que condenar a un inocente.

Adicionalmente, en el *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador* (2015), la Corte IDH enfatizó que el principio de contradicción probatoria debe cumplirse con la máxima rigurosidad en juicios por crimen organizado, exigiendo que la defensa técnica cuente con el tiempo y los medios idóneos para interrogar a los testigos de cargo y debatir las pruebas periciales complejas.

10.8.2. El estándar de la Corte constitucional del Ecuador

En el ordenamiento interno, la CCE ha edificado un estándar sumamente estricto respecto a cómo los jueces deben plasmar la valoración probatoria dentro de la estructura analítica de sus fallos. A partir de la emisión de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (que constituye el hito contemporáneo sobre las garantías de la motivación), la Corte superó el antiguo examen mecánico de coherencia para exigir el cumplimiento riguroso de la justificación externa del argumento.

Aplicado a la praxis probatoria penal, el estándar de justificación externa de la CCE impone a los tribunales las siguientes obligaciones:

- Explicación de la Fiabilidad: El juez no puede limitarse a enumerar las pruebas aportadas por la Fiscalía (vicio conocido como *motivación aparente* o *enunciación genérica*). Tiene la obligación de explicar los motivos jurídicos y científicos por los cuales considera que un testigo o un peritaje específico es fiable, veraz y conducente.
- Examen de la Contraprueba: La justificación fáctica exige que la sentencia aborde obligatoriamente las pruebas de descargo presentadas por la defensa. Omitir deliberadamente el análisis de una prueba que contradice la tesis de la Fiscalía configura un vicio metodológico que violenta el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.
- La Valoración Integral como Eje de la Sentencia: En concordancia con la Sentencia No. 1629-13-EP/20, la CCE recalca que las pruebas no deben analizarse de manera fragmentada o aislada. El juzgador debe reconstruir el iter delictivo entrelazando lógicamente los indicios materiales con las pericias digitales y testimoniales, de modo que la conclusión final sea la única consecuencia lógica posible del tejido probatorio.

Las directrices conjuntas de la CCE y de la Corte IDH configuran una barrera infranqueable ante el populismo penal. Ambos tribunales recuerdan de manera perenne a los jueces ordinarios que la gravedad de una crisis de seguridad o la calificación de un conflicto armado interno no disminuyen de ninguna forma el estándar exigido para condenar: el Estado siempre debe vencer en los tribunales mediante la contundencia de la prueba lícita y lógicamente motivada.

10.9. Riesgos del debilitamiento probatorio durante estados de excepción

Los estados de excepción son mecanismos constitucionales previstos para afrontar situaciones de anormalidad institucional, tales como catástrofes naturales, grave conmoción interna o agresión externa (Art. 164, CRE). En el contexto ecuatoriano contemporáneo, el uso de esta herramienta jurídica dio un giro doctrinal sin precedentes al incorporar la causal de conflicto armado interno para combatir la violencia de los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), calificados como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes. Si bien estas declaratorias extraordinarias facultan legalmente al Ejecutivo a limitar de forma temporal derechos específicos —como la inviolabilidad del domicilio, el libre tránsito o la libertad de asociación—, con frecuencia provocan un efecto colateral adverso: la falsa creencia entre los operadores estatales de que la emergencia nacional autoriza una flexibilización o rebaja generalizada de los estándares probatorios en el proceso penal.

El debilitamiento de las reglas de obtención y valoración de la prueba en periodos de crisis institucional genera graves patologías que desnaturalizan los fines del derecho penal en una democracia. Este fenómeno responde a presiones sociopolíticas que la doctrina define bajo la categoría del populismo penal punitivo (Jakobs, 2003). Ante la urgencia gubernamental de proyectar resultados inmediatos, las detenciones masivas y las intervenciones en zonas conflictivas suelen ser presentadas ante la opinión pública como éxitos definitivos. No obstante, al trasladar dichas actuaciones al ámbito judicial, la ausencia de investigaciones técnicas y el desprecio por las formalidades probatorias derivan inevitablemente en la impunidad de los verdaderos líderes criminales o, peor aún, en el encarcelamiento de ciudadanos inocentes sobre la base de meras sospechas.

10.9.1. El control de convencionalidad y los dictámenes de la Corte Constitucional

Frente a la tentación autoritaria de suspender el bloque de garantías constitucionales durante las crisis de seguridad, la Corte Constitucional del

Ecuador (CCE) ha fijado líneas jurisprudenciales infranqueables de estricto control. A través de pronunciamientos fundamentales emitidos en el marco del conflicto armado interno (tales como el Dictamen No. 1-24-EE/24 y subsiguientes dictámenes de constitucionalidad), el máximo tribunal del país ha dejado sentadas dos subreglas esenciales para la praxis probatoria:

La Núcleo Insubrogable del Debido Proceso: De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el propio texto constitucional (Art. 166, CRE), existen derechos que son absolutamente inderogables, incluso bajo el estado de excepción más severo. Las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos —entre las que constan la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y la obligatoriedad de la prueba lícita— no pueden ser suspendidas ni atenuadas bajo ninguna circunstancia o justificación de seguridad nacional.

La Separación entre el Control Operativo y la Prueba Penal: La CCE ha aclarado que la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional a ingresar a un inmueble con fines exclusivos de control del orden y neutralización de amenazas inmediatas. No obstante, si dentro de esa intervención militar se descubren evidencias (armas, explosivos, dinero o dispositivos lógicos) que pretendan ser utilizadas para sustentar una posterior acusación por terrorismo o delincuencia organizada, dichos elementos deben ser fijados e incorporados al proceso penal respetando de forma estricta los protocolos legales ordinarios. Esto exige la inmediata intervención del fiscal de turno y el riguroso inicio de la cadena de custodia (Art. 456, COIP).

Figura 7

Intervención militar en estado de excepción



Nota: (Autores, 2026).

10.9.2. Consecuencias de la degradación epistemológica en la justicia ordinaria

Permitir que el estado de excepción valide actas de aprehensión confusas, partes policiales sin corroboración fáctica, testimonios bajo coacción o extracciones de chats sin control pericial oportuno, produce un debilitamiento estructural del sistema de justicia.

En primer lugar, los Jueces de Garantías Penales, cohibidos por el temor a represalias administrativas o a la presión mediática, abdican de su función de control constitucional, dando paso a juicios basados en conjeturas y violando los estándares de motivación de la Sentencia No. 1158-17-EP/21. En segundo lugar, una justicia penal débil en la calidad de sus pruebas es una justicia condenada al fracaso a mediano y largo plazo. Las condenas obtenidas mediante el relajamiento de las garantías procesales terminan siendo anuladas en las instancias superiores de apelación o casación debido a vicios de ilicitud insubsanables (Art. 76.4, CRE). Asimismo, exponen al Estado ecuatoriano a futuras demandas y severas condenas internacionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la vulneración sistemática del debido proceso. La eficacia en el combate a la criminalidad organizada no se mide por la cantidad de personas procesadas durante una emergencia, sino por la solidez científica y la legitimidad constitucional de las pruebas que sustentan sus condenas.

10.10. Reflexiones del capítulo

El recorrido analítico desarrollado a lo largo de este volumen encuentra su punto de confluencia definitivo en la actividad probatoria penal. La prueba, lejos de constituir un formalismo procesal secundario o una cortapisa a la potestad punitiva del Estado, representa la máxima expresión del garantismo constitucional en la praxis diaria de los tribunales. En momentos en que la República del Ecuador se enfrenta a transformaciones complejas en su dinámica de seguridad, marcadas por la presencia sistémica de Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) y la adopción de regímenes excepcionales como el conflicto

armado interno, la integridad del sistema procesal se somete a su examen más riguroso.

La principal conclusión teórica y empírica de este estudio estriba en que la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo no se gana desmantelando los derechos de los justiciables ni abdicando de las conquistas de la escuela democrática del derecho. Por el contrario, la respuesta estatal ante la barbarie de la delincuencia no puede ser la arbitrariedad de los operadores de justicia. Mitigar los estándares probatorios bajo el pretexto de la emergencia nacional o recurrir a la elusión de los controles de la cadena de custodia no debilita a los carteles criminales; por el contrario, erosiona las bases éticas del aparato estatal y debilita de forma irreversible la legitimidad social del castigo penal.

El verdadero desafío del sistema de administración de justicia ecuatoriano no radica en la búsqueda de atajos procesales, sino en la modernización tecnológica y la sofisticación técnico-científica de la investigación delictiva. El fortalecimiento metodológico en la obtención de la prueba digital, el control jurisdiccional perenne sobre las Técnicas Especiales de Investigación (TEI) y la aplicación estricta de las reglas de exclusión de la prueba ilícita son las únicas vías institucionales válidas para lograr condenas sólidas, inatacables en sede nacional y plenamente sostenibles ante la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los operadores jurídicos —jueces de garantías penales, tribunales de juzgamiento, fiscales y defensores— tienen el imperativo histórico de resistir las corrientes del populismo penal punitivo. La justicia ordinaria, guiada por los dictámenes hito de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la valoración integral y la motivación suficiente, debe recordar que una sentencia solo es justa si es fruto de una certeza procesal lícitamente construida. Un Estado constitucional de derechos y justicia demuestra su superioridad frente a la criminalidad precisamente cuando es capaz de procesar con la máxima severidad a las estructuras delictivas sin corromper el debido proceso, demostrando que en una sociedad democrática la ley siempre vence a la fuerza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



Referencias Bibliográficas

- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción: Homo sacer II, 1*. Adriana Hidalgo Editora.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed., E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Aniyar de Castro, L. (2010). *Criminología de los derechos humanos: Ensayos de política criminal alternativa*. Editores del Puerto.
- Arcentales Illescas, J. (2022). Jurisprudencia constitucional y crisis carcelaria en Ecuador: Revisión de los parámetros estructurales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador. *Cálamo: Revista de Estudios Jurídicos*, (17), 43-53.
- Argudo Coronel, C. del A., & Durán Ramírez, A. L. (2024). Dilemas jurídico-penales en el ejercicio profesional ante la reforma de delincuencia organizada en Ecuador. *Revista PACHA*, 5(14), e240274. <https://doi.org/10.46652/pacha.v5i14.274>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017a). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Suplemento No. 31.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017b). *Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial Suplemento No. 19.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado de derechos y justicia en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar / Ediciones LegalGroup.
- Ávila, R. (2022). *La Constitución del Ecuador: Un análisis crítico desde el garantismo*. Ediciones Legales.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general*. Hammurabi.

Referencias:

- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI Editores.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas* (J. Jordá, Trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1764).
- Becker, G. (1968). Crime and punishment: An economic approach. *Journal of Political Economy*, 76(2), 169-217.
- Benavides, F. (2024). *El Derecho Internacional Humanitario en debate: ¿Se pueden calificar a las bandas criminales como ejércitos beligerantes?* Editora Jurídica Cevallos.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Binder, A. (2019). *El análisis de la política criminal*. Editorial Ad-Hoc.
- Binder, A. M. (2021). *Derecho procesal penal: Tomo I. Las garantías constitucionales*. Astrea.
- Bloque de Seguridad del Ecuador. (2024). *Informe estadístico de operaciones militares y policiales bajo el Decreto 111*. Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior.
- Bowes, M. (2021). *Situational crime prevention and the diffusion of benefits: A modern review*. Crime Science Press.
- Buzan, B., Wæver, O., & de Wilde, J. (1998). *Security: A new framework for analysis*. Lynne Rienner Publishers.
- Cafferata Nores, J. I. (2011). *La prisión preventiva y sus alternativas*. Depalma.
- Cafferata Nores, J. I. (2019). *La prueba en el proceso penal: Con especial referencia a los nuevos avances tecnológicos* (8.ª ed.). Depalma.
- Carbonell, M. (2006). *La teoría garantista de Luigi Ferrajoli*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2020). *Los derechos fundamentales en el siglo XXI: Privacidad y datos personales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Clarke, R. V. (1997). *Situational crime prevention: Successful case studies* (2nd ed.). Harrow and Heston.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.
- Comisión de la Verdad Ecuador. (2010). *Sin verdad no hay justicia: Informe de la Comisión de la Verdad para la investigación de los hechos ocurridos entre 1984 y 2008*. Ediecuatorial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Crimen organizado, desigualdad, abandono y pobreza: Las causas estructurales que explican la crisis y alza de violencia en Ecuador*. Organización de los Estados Americanos.

Referencias:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Informe sobre el uso de la fuerza y la situación de los derechos humanos en Ecuador bajo el estado de excepción*. Organización de los Estados Americanos.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *¿En qué consiste el conflicto armado interno?* Documento de opinión de la Asesoría Jurídica del CICR.
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2024). *Estadísticas de flagrancia y judicialización de delitos de terrorismo y delincuencia organizada*. Dirección Nacional de Estudios Jurídicos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019a). *Dictamen No. 2-19-EE/19: Parámetros de complementariedad en el control de constitucionalidad de estados de excepción*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019b). *Dictamen No. 3-19-EE/19: Control de constitucionalidad de estado de excepción*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020a). *Dictamen No. 1-20-EE/20: Control de constitucionalidad del estado de excepción por calamidad pública*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020b). *Sentencia No. 1629-13-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Dictamen No. 1-21-EE/21: Control de constitucionalidad del estado de excepción por crisis carcelaria*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Dictamen No. 4-21-EE/21: Control de proporcionalidad y necesidad en los estados de excepción*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia No. 365-18-JH/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). *Sentencia No. 842-17-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021e). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 123-23-EP/23*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). *Dictamen No. 1-24-EE/24: Control de constitucionalidad sobre la declaratoria de conflicto armado interno y estado de excepción*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). *Sentencia No. 045-24-IN/24*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987a, 30 de enero). *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987b, 6 de octubre). *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 30 de mayo). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.

Referencias:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 18 de agosto). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 6 de diciembre). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Serie C No. 90.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 25 de noviembre). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 7 de septiembre). *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a, 5 de julio). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 150.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006c, 24 de noviembre). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 158.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 4 de julio). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 166.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009a, 21 de junio). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 206.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009b, 6 de julio). *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 200.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009c, 23 de noviembre). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de noviembre). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 220.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 24 de febrero). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de octubre). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013a, 26 de noviembre). *Caso J. vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Referencias:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013b, 26 de noviembre). *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 274.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 17 de abril). *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 5 de octubre). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 303.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de febrero). *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a, 28 de noviembre). *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018b, 28 de noviembre). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 5 de diciembre). *Caso Jenkins vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020a, 1 de junio). *Caso Rochela vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020b, 20 de julio). *Caso Valle Ambrosio y otros vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021a, 26 de marzo). *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 424.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021b, 28 de septiembre). *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022, 7 de noviembre). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 470.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 18 de mayo). *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 491.
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
- Dammert, L. (2020). *Seguridad ciudadana en América Latina: Más allá de las estadísticas*. FLACSO.
- Decreto Ejecutivo No. 111. (2024). *Declaratoria de conflicto armado interno y movilización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional*. Presidencia de la República del Ecuador. Registro Oficial de 9 de enero de 2024.

Referencias:

- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2023). *Informes sobre derechos humanos y actuación estatal durante estados de excepción*. Defensoría del Pueblo.
- Díez Ripollés, J. L. (2004). El populismo penal: El nuevo rostro de la política criminal en las sociedades democráticas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (14), 33-85.
- Díez Ripollés, J. L. (2006). La evolución de la política criminal en las sociedades occidentales: Hacia un Estado de la seguridad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (18), 75–102.
- Donahoe, E. (2023). *Digital surveillance and human rights: The balance between public safety and privacy in the algorithmic age*. Oxford University Press.
- Dromi, R. (2004). *Derecho administrativo*. Ciudad Argentina.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo: Una discusión sobre derecho y democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (12.^a ed.). Trotta.
- Fiscalía General del Estado. (2024a). *Caso Metástasis: Expediente fiscal e instructivos técnicos de extracción de evidencia digital*. Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado. (2024b). *Rendición de cuentas e informe estadístico de judicialización de delincuencia organizada*. Dirección Nacional de Gestión Procesal.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (2020). *Curso de derecho administrativo I*. Civitas.
- García Ramírez, S. (2016). *El debido proceso: Concepto general y regulación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, A., & Torres, M. (2023). *Fuerzas Armadas y el control del orden público: Retos del Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores.
- Garland, D. (2001). *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. University of Chicago Press.
- Guerrero Vivanco, W. (2022). *La investigación preprocesal y procesal penal en el Ecuador*. Ediciones Legales.
- Hondius, F. W. (2019). *Emerging data protection in international law: The right to informational self-determination*. Martinus Nijhoff Publishers.

Referencias:

- Infante Gutierrez, L. M., & Villacrés López, J. M. (2026). Límites constitucionales del estado de excepción frente a las políticas de seguridad en Ecuador. *ASCE Magazine*, 5(2), 362-384.
- InSight Crime. (2024). *La evolución de la crisis carcelaria en Ecuador: De las prisiones al control territorial*. Reportaje de investigación criminal y políticas públicas.
- ISO/IEC. (2012). *ISO/IEC 27037:2012. Information technology—Security techniques—Guidelines for identification, collection, acquisition and preservation of digital evidence*. International Organization for Standardization.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo* (M. Cancio Meliá, Trad.). Civitas.
- Jauchen, E. M. (2020). *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal-Culzoni.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009. Última modificación 2021.
- Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas. (2023). Registro Oficial Suplemento No. 246 de 8 de febrero de 2023.
- Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. (2022). Registro Oficial Suplemento No. 131 de 22 de agosto de 2022.
- Maier, J. B. J. (2018). *Derecho procesal penal: Tomo I. Fundamentos*. Editores del Puerto.
- Medina Ariza, J. J. (2011). *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Editorial B de F.
- Medina Quiroga, C. (2018). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus normas y jurisprudencia* (2.^a ed.). Editorial Universidad de Chile.
- Mendel, T. (2019). *El derecho a la información en América Latina: Comparativa de estándares internacionales y leyes nacionales*. UNESCO.
- Mendoza-Granizo, D., & Gende-Ruperti, M. (2022). El dolo eventual en el derecho penal ecuatoriano y derecho comparado. *RECIAMUC*, 8(2), 123-130.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal: Parte general*. Reppertor.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Nash Rojas, C. (2020a). *Derechos humanos y seguridad ciudadana: Estándares interamericanos para una política criminal democrática*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile.

Referencias:

- Nash Rojas, C. (2020b). *Derechos humanos: Un estudio comparado de jurisprudencia convencional*. Ediciones DER.
- Nino, C. S. (2013). *Ocho lecciones sobre ética y derecho para ciudadanos*. Siglo XXI Editores.
- O'Neil, C. (2016). *Weapons of math destruction: How big data increases inequality and threatens democracy*. Crown Publishing Group.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Organización de los Estados Americanos. (2026). *Crimen organizado y derechos humanos en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Organización Internacional de Normalización. (2012). *ISO/IEC 27037:2012. Tecnología de la información—Técnicas de seguridad—Directrices para la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia digital*.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Oyarte, I. (2019). *Derecho constitucional* (4.^a ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palazzi, P. A. (2022). *La protección de los datos personales en la era digital y las agencias de seguridad*. Hammurabi.
- Pérez Royo, J. (2018). *Curso de derecho constitucional*. Marcial Pons.
- Pontón Cevallos, J. (2022). Violencia, prisiones y crimen organizado en el Ecuador: Una mirada a la crisis actual. *Estado y Comunes: Revista de Políticas y Problemas Públicos*, 14(1), 101–122. https://doi.org/10.37228/estado_y_comunes.v1n14.2022.247
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Fondo de Cultura Económica.
- Puccinelli, O. (2023). *El habeas data y la protección de datos en el derecho comparado latinoamericano*. Astrea.
- Remolina Angarita, N. (2021). *Tratado de protección de datos personales: Principios, derechos y obligaciones frente al poder público*. Editorial Temis.
- Reyna Alfaro, L. M. (2020). *Criminalidad organizada, inteligencia y seguridad transnacional*. Instituto Pacífico.
- Rossi, P. H., Lipsey, M. W., & Henry, G. T. (2019). *Evaluation: A systematic approach* (8th ed.). SAGE Publications.

- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons.
- Sagüés, N. P. (2018). *El control de convencionalidad como derecho nacional y derecho internacional*. Astrea.
- Samaniego-Quiguiri, D. P., Toscano-Broncano, F. H., Bonilla-Morejón, D. M., Alfonso-Olvera, L. A., Bonilla-Morejón, J. S., Manobanda-Chimbo, H. A., Bucheli-Espinoza, C. I., & Paredes-Fierro, E. J. (2024). *Entre la criminología y la política criminal: Caminos para una justicia renovada*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.67>
- Schmitt, C. (2009). *Teología política* (F. J. Conde, Trad.). Trotta. (Trabajo original publicado en 1922).
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2024). *Censo y caracterización de la población privada de libertad en el Ecuador: Informe de gestión penitenciaria*. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.
- Silva Sánchez, J. M. (2011). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- Sojo, C. (2017). *La penalidad como espectáculo: Populismo y reformas de emergencia en América Latina*. Editorial Jurídica Temis.
- Sozzo, M. (2009). Gobierno de la seguridad y prevención del delito en la Argentina actual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (3), 115–138.
- Swinarski, C. (1991). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Tapia Guerrón, C. M., & Fierro Fierro, C. A. (2024). El crimen organizado en el Ecuador y su relación con la administración de justicia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(4), 524-535. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i4.2270>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1995). *Fiscal c. Duško Tadić* (Caso No. IT-94-1-AR72). Decisión sobre la moción de la defensa de impugnación interlocutoria de la jurisdicción.
- Ugarte, J. M. (2021). *Control democrático de los servicios de inteligencia: Un desafío pendiente en América Latina*. Editorial Legis.
- Valdiviezo Yupa, D. M., Rivera Mora, J. S., & Macías Flores, J. L. (2024). Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho penal ecuatoriano. *RECIAMUC*, 8(2), 123-130.
- Von Liszt, F. (1995). *La idea de fin en el derecho penal*. Dykinson. (Obra original publicada en 1882).
- Welsh, B. C., & Farrington, D. P. (2012). *The Oxford handbook of crime prevention*. Oxford University Press.

Referencias:

- Welzel, H. (1956). *Derecho penal alemán*. Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (2020). *El derecho penal humano frente a la excepcionalidad y el punitivismo*. Ediciones Larraín.
- Zaffaroni, E. R. (2021). *Derecho penal y violencia institucional*. Ediciones La Rocca.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2022). *Manual de derecho penal: Parte general* (3.^a ed.). Ediar.

La presente investigación invita a revisar y analizar la tensión existente entre la necesidad del Estado ecuatoriano de garantizar la seguridad pública y la obligación constitucional de preservar los límites del poder punitivo. A lo largo de sus páginas, se examina cómo los escenarios de emergencia y la violencia organizada han expandido las facultades estatales, planteando importantes desafíos para el Estado constitucional de derechos y justicia. El estudio parte del garantismo penal de Luigi Ferrajoli para evaluar principios fundamentales como la legalidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia. A partir de esta base, la obra aborda de forma integral el estado de excepción, la intervención militar en seguridad interna, las reformas penales de emergencia y la responsabilidad administrativa del Estado por fallas en el servicio penitenciario. Asimismo, el análisis se extiende hacia los estándares del control de convencionalidad, el impacto de las tecnologías de inteligencia sobre la protección de datos, y los desafíos epistemológicos de la prueba penal en contextos de conflicto interno. Finalmente, el texto sostiene que la defensa de los derechos fundamentales no se opone a la seguridad, sino que le otorga legitimidad democrática. Se alienta al lector a explorar un modelo donde la eficacia estatal, la política criminal basada en la seguridad humana y el respeto a las garantías jurídicas sean elementos complementarios.

Palabras Clave: Criminalidad organizada, estado de excepción, garantismo penal, poder punitivo, seguridad pública.

Abstract

This study invites a review and analysis of the tension between the Ecuadorian State's need to guarantee public safety and its constitutional obligation to preserve the limits of punitive power. Throughout its pages, it examines how emergency situations and organized violence have expanded the State's powers, posing significant challenges to the constitutional state of rights and justice. The study draws on Luigi Ferrajoli's theory of criminal due process to evaluate fundamental principles such as legality, proportionality, and the presumption of innocence. Building on this foundation, the work comprehensively addresses the state of emergency, military intervention in internal security, emergency criminal reforms, and the State's administrative liability for failures in the prison system. Furthermore, the analysis extends to standards of conformity review, the impact of intelligence technologies on data protection, and the epistemological challenges of criminal evidence in contexts of internal conflict. Finally, the text argues that the defense of fundamental rights is not at odds with security but rather lends it democratic legitimacy. Readers are encouraged to explore a model in which state effectiveness, criminal policy based on human security, and respect for legal safeguards are complementary elements.

Keywords: Organized crime, state of emergency, due process, punitive power, public safety.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-598-18-9



9 789942 598189